



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO

CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO
DE AGUAS EN CUENCAS DE LOS RÍOS BAKER Y PASCUA: IMPACTOS EN EL
EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS RIBEREÑOS

Memoria para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

DANIELA VANESSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

Profesora guía: Nancy Yáñez Fuenzalida

Santiago de Chile

2015

DEDICATORIA

A las personas que luchan por los ríos libres y vivos

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Nancy Yáñez por atender mi inquietud sobre la situación de las aguas en Patagonia y apoyar con su paciente guía la presente investigación.

Asimismo, agradezco a Marcela Salazar Muñoz de la Dirección General de Aguas, Omar Ruiz de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, Sandra Ojeda de la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, Rocío Bórquez de la Ilustre Municipalidad de Cochrane, y a Rodrigo Maldonado de la Ilustre Municipalidad de Tortel por atender con amabilidad, prontitud y celeridad las solicitudes de información esencial para este trabajo.

Además, doy las gracias a Peter Hartmann, Patricio Segura y Baptiste Abolin, por compartir sus conocimientos; a Rafael Valenzuela, por sus orientaciones y comentarios; y Antonio Sanhueza, por su asesoría técnica.

Por último, agradezco a mi familia y también a mis amigos y amigas de Santiago y Aysén, por acompañarme en este camino. No lo habría logrado sin su apoyo.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
TABLA DE CONTENIDO.....	iii
ÍNDICE DE CUADROS.....	viii
RESUMEN.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. EL CONFLICTO POR LAS AGUAS EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS BAKER Y PASCUA.....	9
1. Generalidades.....	9
2. Territorio, agua y gente.....	11
2.1. La zona de conflicto.....	11
2.2. Cuenca del Río Baker.....	12
2.2.1. Caracterización general.....	12
2.2.2. Vocaciones, usos y servicios ambientales.....	15
2.3. Cuenca del Río Pascua.....	22
2.3.1. Caracterización general.....	22
2.3.2. Vocaciones, usos y servicios ambientales.....	23
3. El desarrollo local del territorio.....	25
3.1. Estrategias de Desarrollo regional.....	25
3.1.1. Estrategia de Desarrollo Regional 2000 – 2006.....	26
3.1.2. Estrategia de Desarrollo Regional 2009 – 2030.....	27
3.2. Planes de desarrollo comunal.....	28
3.2.1. Plan de Desarrollo Comunal de Río Ibáñez.....	29
3.2.2. Plan de Desarrollo Comunal de Chile Chico.....	30
3.2.3. Plan de Desarrollo Comunal de Cochrane.....	31
3.2.4. Plan de Desarrollo Comunal de Tortel.....	32
3.2.5. Plan de Desarrollo Comunal de O'Higgins.....	33
4. El uso hidroeléctrico de las cuencas.....	34
4.1. Antecedentes generales.....	34
4.2. Las empresas involucradas.....	36
4.3. El Proyecto Hidroeléctrico de Aysén.....	37
4.4. Impactos de la generación hidroeléctrica.....	39
4.4.1. Impactos de las represas en general.....	40

4.4.2. Impactos del Proyecto Hidroeléctrico de Aysén.....	41
5. La posición regional y nacional.....	45
CAPÍTULO II. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS EN EL DERECHO NACIONAL.....	49
1. Regulación constitucional.....	49
1.1. Teoría de los Derechos Fundamentales.....	50
1.2. Garantías constitucionales referidas al agua.....	54
2. Regulación de derecho común.....	59
3. Regulación penal.....	60
4. Regulación especial de aguas.....	61
4.1. Los Códigos de Aguas de 1951 y 1967.....	61
4.2. El régimen actual de gestión de aguas.....	63
4.2.1. La naturaleza jurídica de las aguas.....	64
4.2.2. Los derechos de aprovechamiento de aguas.....	65
4.2.2.1. Régimen de constitución y reconocimiento de los derechos de aprovechamiento de aguas.....	66
A. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.....	66
B. Reconocimiento de derechos de aprovechamiento de aguas.....	68
4.2.2.2. Régimen de uso y ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas.....	70
4.2.3. Administración de las aguas por los usuarios.....	71
4.2.4. La institucionalidad hídrica.....	73
4.3. Las reformas al Código de Aguas.....	75
4.3.1. Establecimiento de caudales ecológicos.....	76
4.3.2. Pago de patente por no utilización de aguas y justificación del uso.....	78
4.3.3. Reserva de caudales.....	81
5. Regulación ambiental.....	83
5.1. Normas primarias de calidad ambiental.....	85
5.2. Normas secundarias de calidad ambiental.....	85
5.3. Normas de emisión.....	86
6. Excurso: regulación de los ríos internacionales.....	88
7. Problemas y desafíos del régimen nacional de gestión de aguas.....	89
7.1. Deficiencias en el funcionamiento de los mercados de aguas.....	90
7.2. Debilidades y excesos de la institucionalidad hídrica.....	91
7.3. Deficiencias en la información.....	92
7.4. Clasificación “engañosa” de los derechos de aguas.....	93
7.5. Conflictos entre usos y usuarios.....	95
7.6. Insuficiente protección ambiental.....	95
7.7. Carencia de visión integrada de recursos hídricos.....	96

CAPÍTULO III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS DE LAS CUENCAS BAKER Y PASCUA.....	99
1. La distribución de la propiedad y uso de las aguas.....	99
1.1. Concentración de derechos en las cuencas Baker y Pascua.....	99
1.2. El uso y la propiedad de las aguas en general.....	100
1.2.1. Situación del uso y el ejercicio.....	101
1.2.2. Situación de la distribución de la propiedad.....	105
1.3. El uso y la propiedad de la cuenca del río Baker.....	107
1.3.1. Situación del uso y el ejercicio.....	107
1.3.2. Situación de la distribución de la propiedad.....	110
1.4. El uso y la propiedad de la cuenca del río Pascua.....	113
1.4.1. Situación del uso y el ejercicio.....	113
1.4.2. Situación de la distribución de la propiedad.....	115
2. Situación de los derechos de los usuarios ribereños.....	117
2.1. Concepto de usuario ribereño.....	117
2.2. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en las cuencas de estudio..	118
2.2.1. Derechos constituidos a favor de usuarios ribereños.....	119
2.2.2. Derechos denegados a usuarios ribereños.....	120
2.2.2.1. Solicitudes denegadas por agotamiento de la disponibilidad.....	121
2.2.2.2. Solicitudes denegadas por menoscabar o perjudicar derechos de terceros.....	122
A. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 56 de 1990.....	123
B. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 53 de 1990.....	124
C. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 164 de 1990.....	125
D. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 135 de 1996.....	126
E. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 90 de 2012.....	127
2.3. Regularización de derechos de aprovechamiento de aguas en las cuencas de estudio.....	127
2.3.1. Solicitudes con tramitación judicial pendiente.....	128
2.3.2. Solicitudes con tramitación judicial finalizada.....	128
2.3.2.1. Término por incompetencia del Tribunal.....	128
2.3.2.2. Término por sentencia definitiva.....	129
3. Ejercicio de facultades de regulación del Estado.....	131
3.1. Denegación total de solicitudes por afectar derechos fundamentales de terceros y la libre competencia.....	132
3.2. Denegación parcial de solicitudes por reserva de caudales para abastecimiento de la población y/o usos de interés nacional.....	134
3.2.1. Reserva de caudales en río Baker y lago General Carrera.....	135
3.2.2. Reserva de caudales en río Murta.....	137
3.3. Declaración de zona de escasez.....	140
3.4. Caudales ecológicos.....	141
3.5. Práctica regulatoria de la Dirección General de Aguas.....	143

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO DE ESTUDIO.....	147
1. Rol y pertinencia de la jurisprudencia aplicable al caso de estudio.....	147
2. Selección y análisis de casos.....	149
2.1. Concentración de la propiedad de derechos y sus efectos en la libre competencia.....	149
2.1.1. Comisión Nacional de Energía ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: resolución N° 18/2006 del Tribunal de la Libre Competencia en autos “Solicitud de modificación de Dictamen 992 de 25 de noviembre de 1996 de la Honorable Comisión Preventiva Central sobre uso de los derechos de aguas en el mercado de la generación hidroeléctrica”, causa rol N° NC-113-6, de 16 de noviembre de 2006.....	150
2.1.2. Endesa y Colbún ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: Resolución N° 22/2007 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos sobre “Consulta sobre Alianza para realización de Proyecto Hidroeléctrico de Aysén”, causa rol N° NC-134-06, del 19 de octubre de 2007.....	156
2.1.3. Conservación Patagónica y otros contra Empresa Nacional de Electricidad y Colbún.....	162
2.1.3.1. Sentencia N° 109/2011 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos sobre infracción a la libre competencia, caratulados “Conservación Patagónica y otros contra Empresa Nacional de Electricidad y otra”, causa rol N° 193-09, de 27 de enero de 2011. ...	163
2.1.3.2. Sentencia de la Excm. Corte Suprema, en autos sobre recurso de reclamación, caratulados “Conservación Patagónica y otros contra Sentencia N° 109/2011 del Tribunal de Defensa de la Libre competencia”, causa rol N° 2358-2011. Santiago, 20 de julio de 2011.....	167
2.2. Lesión de derechos fundamentales de usuarios ribereños.....	169
2.2.1. Schindele y Yaber contra la Dirección General de Aguas: Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en autos sobre recurso de reclamación caratulados “Schindele y otro contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 6-2011, de 6 de octubre de 2011. ...	169
2.2.2. Usuarios ribereños y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.....	173
2.2.2.1. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sobre recurso de protección, autos caratulados “Antonio Horvath Kiss y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén”, causa rol N° 153-2011, de 6 de octubre de 2011.	173
2.2.2.2. Sentencia de la Excm. Corte Suprema sobre apelación de recurso de protección, en autos caratulados “Antonio Horvath Kiss y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén”, causa rol N° 10.220-2011, de 4 de abril de 2011.	178
2.3. Ejercicio de facultades del Estado.....	182
2.3.1. Usuarios ribereños y otros contra la Dirección General de Aguas.....	182
2.3.1.1. Dictamen N° 78.562 de la Contraloría General de la República: Sobre la legalidad de la resolución exenta 1.800/2010 de la Dirección General de Aguas, y las facultades de dicha entidad para interpretar el Código de Aguas, de 27 de diciembre de 2010.....	182
2.3.1.2. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre recurso de reclamación, caratulados “Castillo Sánchez Marcelo y otros con Dirección General de Aguas”, causa rol N° 6201-2010. Santiago, 4 de abril de 2012.....	184

2.3.1.3. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en autos sobre casación en la forma y en el fondo, caratulados “Conservación Patagónica y otros contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 4170-2012. Santiago, 26 de agosto de 2013.....	185
2.3.1.4. Sentencia del Décimo Juzgado Civil de Santiago, en autos sobre declaración de certeza, caratulados “Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Ministerio de Obras Públicas”, causa rol N° 38394-2009. Santiago, 30 de julio de 2012.....	187
2.3.2. Empresas hidroeléctricas contra la Dirección General de Aguas.	189
2.3.2.1. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre amparo económico, caratulados “Empresa Nacional de Electricidad S.A. contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 2546-95, de 18 de marzo de 1996.....	190
2.3.2.2. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en autos sobre amparo económico, caratulados “Empresa Nacional de Electricidad S.A. contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 1566-96, de 4 de junio de 1996.	191
2.3.2.3. Dictamen N° 53.905 de la Contraloría General de la República sobre demora en la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas, de 14 de julio de 2014.....	192
CONCLUSIONES.....	195
BIBLIOGRAFÍA.....	201
GLOSARIO.....	212
ANEXOS.....	219

ÍNDICE DE CUADROS

Tabla 1. Situación general de los usos	102
Tabla 2. Situación general del ejercicio.....	103
Tabla 3. Situación general del ejercicio según uso	103
Tabla 4. Concentración de la propiedad en general	105
Tabla 5. Concentración de la propiedad de derechos no consuntivos.....	106
Tabla 6. Concentración de la propiedad de derechos consuntivos.....	106
Tabla 7. Situación de la cuenca Baker según usos	108
Tabla 8. Situación de la cuenca Baker según ejercicio.....	108
Tabla 9. Situación del ejercicio según uso en cuenca Baker.....	109
Tabla 10. Concentración de la propiedad en cuenca Baker	111
Tabla 11. Concentración de la propiedad de derechos no consuntivos en cuenca Baker...	111
Tabla 12. Concentración de la propiedad de derechos consuntivos en cuenca Baker.....	112
Tabla 13. Situación de la cuenca Pascua según usos.....	113
Tabla 14. Situación de la cuenca Pascua según ejercicio	114
Tabla 15. Situación del ejercicio según uso en cuenca Pascua	114
Tabla 16. Concentración de la propiedad en cuenca Pascua.....	115
Tabla 17. Concentración de la propiedad de derechos no consuntivos en cuenca Pascua	116
Tabla 18. Concentración de la propiedad de derechos consuntivos en cuenca Pascua	116
Tabla 19. Distribución de la propiedad de derechos en general	119
Tabla 20. Distribución de la propiedad de derechos no consuntivos	119
Tabla 21. Distribución de la propiedad de derechos consuntivos	120
Tabla 22. Solicitudes denegadas por agotamiento de la disponibilidad.....	121
Tabla 23. Solicitudes denegadas por incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 56 de 1990.....	123
Tabla 24. Solicitudes denegadas por incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 53 de 1990.....	124
Tabla 25. Solicitudes denegadas por incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 164 de 1990.....	125
Tabla 26. Solicitudes denegadas por incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 90 de 2012.....	127
Tabla 27. Solicitudes de reconocimiento de derechos aprobadas por sentencia definitiva .	129

Tabla 28. Caudal (m ³ /s) a denegar parcialmente por mes en río Murta	137
Tabla 29. Caudal (m ³ /s) a rebajar por mes en río Murta.....	137
Tabla 30. Caudal ecológico en cuenca Baker	142
Tabla 31. Caudal ecológico en cuenca Pascua.....	142

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo identificar los impactos de la concentración de la propiedad en las cuencas Baker y Pascua en el ejercicio de derechos fundamentales de los usuarios ribereños. Para ello, analizamos en primer lugar el conflicto por las aguas que enfrenta a usuarios y grandes empresas hidroeléctricas en dichas cuencas. Enseguida, se identifican las normas que permiten la concentración de derechos de aprovechamiento, los instrumentos jurídicos que protegen el ejercicio de derechos sobre las aguas de usuarios ribereños y las debilidades de la institucionalidad en la gestión del recurso hídrico. Luego, se revisa la situación actual de la propiedad sobre las aguas de las cuencas, para evidenciar la concentración monopólica de derechos por parte de empresas hidroeléctricas y la manera en que este hecho impacta en los usuarios ribereños. También se analiza cómo la autoridad hídrica ha ejercido en la práctica las facultades regulatorias establecidas en la legislación vigente, para finalizar con una síntesis de la jurisprudencia aplicable al caso. Lo anterior permitió concluir que existe una concentración de derechos de aprovechamiento de aguas de carácter no consuntivo en las cuencas de los ríos Baker y Pascua de propiedad de empresas hidroeléctricas controladas por capitales extranjeros, que ha significado una restricción para otros usos de las aguas, en vulneración de derechos fundamentales garantizados en la Constitución de usuarios ribereños.

INTRODUCCIÓN

El agua es el elemento más esencial en el planeta; sin ella, no hay vida humana, animal, ni vegetal. La superficie terrestre se compone en un 70% de agua; solo un 3% de ésta consiste en agua dulce, cuya mayor parte se encuentra en casquetes de hielo y glaciares, siendo aprovechable únicamente el 1%; la que además está desigualmente distribuida en el mundo.

La disponibilidad de agua dulce impone límites al crecimiento demográfico de un territorio e influye decididamente en la calidad de vida de las personas. La contaminación y la sobreexplotación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos podría provocar la escasez crónica de agua, impactando gravemente en la disponibilidad de agua apta para consumo humano y en la capacidad de abastecimiento y la integridad ecológica de los ecosistemas de ribera (Ministerio del Medio Ambiente, 2012:321). Por la importancia y la fragilidad de los recursos de agua dulce en el planeta, numerosos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales son contestes en considerar el acceso a este bien como un derecho fundamental en sí mismo, así como una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

A diferencia de muchas zonas del planeta, Chile es un país privilegiado en recursos hídricos. El volumen de agua de las precipitaciones es de 53.000 m³/habitante/año, superando ocho veces el promedio mundial (6.600 m³/hab/año), y 25 veces el mínimo requerido para un desarrollo sostenible (2.000 m³/hab/año) (Ministerio de Obras Públicas, 2012:9). Sin embargo, a nivel geográfico la disponibilidad hídrica natural es muy variable. Desde la Región Metropolitana al norte, ésta no supera los 1.000 m³/hab/año, e incluso en algunas regiones los valores son inferiores a 500 m³/hab/año. En la zona central los valores fluctúan entre 10.000 y 40.000 m³/hab/año; y hacia la zona austral alcanzan valores que superan los 800.000 m³/hab/año (Salazar, 2003:13), siendo la región de Aysén la que cuenta con las mayores reservas de agua dulce del territorio nacional, de relevancia incluso de nivel mundial.

Para la gestión de sus recursos hídricos, Chile implementó en 1981 un régimen según el cual las aguas territoriales, no obstante ser declaradas bienes nacionales de uso público, son asignadas por el Estado para su uso privado mediante derechos de aprovechamiento, los que son redistribuidos vía mercado. En aplicación de este sistema, abundan las peticiones para fines de especulación y acaparamiento, generando una concentración de derechos en pocos actores hasta la actualidad. Lo anterior devino en una «escasez jurídica» de agua en importantes zonas, tales como la región de Aysén, perjudicando la disponibilidad de agua para múltiples usos, afectando las economías locales y la conservación de los ecosistemas, además de establecer barreras de entrada¹ que desincentivan la competencia (Matus, 2004:7; Banco Mundial, 2011:36; Larraín “et al”, 2012:5).

El régimen de gestión de aguas chileno, alabado como “un triunfo intelectual y político” así como criticado como una “aberración social e ideológica” (Bauer, 2004:18), ha llegado a ser un ejemplo paradigmático en el mundo por el enfoque de libre mercado que asume. Si bien se han reconocido aspectos positivos, el modelo chileno presenta evidentes problemas ligados a la equidad social, protección ambiental, gestión de cuencas hidrográficas, coordinación de usos múltiples de agua y resolución de conflictos, todos aspectos claves en los actuales debates respecto de las políticas hidrológicas y de gestión del agua (Bauer, 2004: 17-18).

Para aportar a la solución de estos problemas, en el año 2005 entraron en vigencia varias reformas al Código de Aguas de 1981, entre ellas, la obligación de justificar fundadamente las nuevas solicitudes de derechos, el mecanismo de pago de patente por no uso, el establecimiento de caudales ecológicos y la reserva de caudales para ciertos usos. Sin embargo, dichas modificaciones no impidieron la proliferación de diversos conflictos por el agua a lo largo del territorio nacional, los que presentan profundos desafíos para la gobernabilidad democrática (Larraín “et al”, 2010:40).

Si bien no existe certeza acerca de la disponibilidad de agua para satisfacer solicitudes actuales y futuras, existen antecedentes que permiten inferir que no existen, al menos en

¹ La Fiscalía Nacional Económica define como barreras de entrada “aquellas características del mercado que otorgan ventaja a las empresas incumbentes respecto de sus competidores potenciales, retardando o haciendo más costoso el ingreso de estos últimos, y permitiendo a las primeras el ejercicio de poder de mercado durante un período de tiempo determinado”. Entre las barreras de entrada que la Fiscalía Nacional Económica analiza en las operaciones se encuentran las barreras de entrada legales, los costos hundidos, el comportamiento estratégico, los activos tangibles e intangibles difíciles de replicar y los costos de cambio (Fiscalía Nacional Económica, 2012; 15 a 17).

magnitudes relevantes, más derechos de aguas que los ya solicitados y concedidos, e incluso es posible que el total de solicitudes supere los caudales disponibles (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 2007: 8.2.1). En efecto, hay datos que indican que existe una concentración de la propiedad de derechos de aguas no consuntivos en manos de empresas hidroeléctricas a lo largo del territorio nacional, en circunstancias que hay personas y comunidades que presentan necesidades hídricas insatisfechas por falta de acceso a derechos de aguas. Un ejemplo paradigmático de la situación descrita es la observada en las cuencas de los ríos Baker y Pascua de la Región de Aysén, ríos de importancia nacional tanto por sus excepcionales cualidades ambientales y su alto nivel de disponibilidad natural de agua, pero restringida para usuarios ribereños por la acumulación de derechos no consuntivos aptos para generación hidroeléctrica en pocas empresas, concedidos por el estado chileno en aplicación de la institucionalidad vigente a partir de la década de los noventa. El uso hidroeléctrico, en contradicción con la vocación de las cuencas y en vulneración de derechos fundamentales de los usuarios ribereños, ha derivado en un conflicto entre éstos y las empresas d, agudizado por la eventual construcción en la zona del controvertido proyecto Hidroaysén.

Los conflictos por el agua generalmente implican vulneraciones de derechos constitucionales, y pese al debate político originado en torno a los derechos y mercados de aguas en Chile, no se ha generado mucha investigación académica o empírica al respecto (Bauer, 2004:180). La falta de estudios del modelo de gestión de aguas justifica la pertinencia de una investigación referente a las consecuencias de este modelo sobre los derechos fundamentales de las personas y comunidades, y un aporte desde esta perspectiva requiere de un análisis dogmático aplicado a los derechos fundamentales. Para lo anterior, es necesario determinar cómo la concentración de la propiedad sobre las aguas, una de las deficiencias identificadas del diseño normativo de la institucionalidad de aguas, constituye una vulneración en distintos niveles (amenaza, perturbación o privación) de derechos fundamentales de los usuarios ribereños de estas cuencas hidrográficas. Para dicho análisis se hace necesario determinar de qué derechos fundamentales son titulares y cuál es su nivel de afectación. Dada la estructura de los derechos fundamentales, determinar su contenido y las relaciones de complementariedad y colisión entre distintos titulares requiere de un ejercicio de ponderación que solo puede realizarse lógicamente en el planteamiento de un caso paradigmático. A lo

anterior, se suma la escasez de estudios referentes a la distribución de la propiedad y el uso en las cuencas de estudio, en especial el caso de la cuenca del río Pascua.

Desde el punto de vista de la dogmática de los derechos fundamentales, el conflicto en las cuencas de estudio presenta características que lo convierten en un caso representativo de los impactos que la aplicación del modelo de gestión de aguas chileno ha tenido sobre las cuencas hidrográficas y quienes las habitan, caso además de gran atención mediática por los cuestionados impactos de los embalses proyectados en la zona, con la paradoja de que la población, pese a la disponibilidad de recursos hídricos de grandes magnitudes y de excepcional calidad, se ve impedida del acceso a estas aguas principalmente por razones jurídicas. De ahí la pertinencia del reconocimiento y protección de derechos fundamentales que garanticen el acceso al agua de usuarios ribereños de cuencas hidrográficas.

Las investigaciones sobre derechos fundamentales basadas en casos particulares contribuyen a la teoría de los derechos tanto en su parte general como especial porque ponen en práctica ejercicios de ponderación y balance entre derechos fundamentales que son necesarios para determinar su contenido esencial, cuestión que se conecta a su vez con su justificación práctica en tanto el reconocimiento de derechos fundamentales es un paso necesario hacia su justiciabilidad. Asimismo, develar los resultados que la aplicación del modelo de gestión de aguas chileno tiene en el ejercicio y protección de derechos fundamentales tiene gran utilidad práctica para definir los problemas del modelo chileno y sus correcciones, permitiendo evaluar si las diversas modificaciones legales y constitucionales que se discuten actualmente avanzan hacia un modelo más equitativo y eficiente de gestión de aguas.

Lo anterior requiere que el análisis de elementos normativos sea puesto en dinámica con la realidad, lo que explica la utilización de un modelo que permita observar el derecho en su aplicación. En consecuencia, el análisis de caso se plantea como el modelo más idóneo para alcanzar los objetivos de la investigación que se enuncian a continuación.

El objetivo principal de esta investigación consiste en identificar los impactos que tiene la concentración de la propiedad en los ríos Baker y Pascua en el ejercicio de derechos fundamentales sobre las aguas por parte los usuarios ribereños. Para este propósito, se han planteado los siguientes objetivos específicos, a saber:

- 1) Describir los principales intereses en conflicto, respecto del ejercicio de derechos de agua en los ríos Baker y Pascua.
- 2) Precisar las normas que provocan la concentración de derechos de propiedad respecto de derechos de aprovechamiento de las aguas sobre la cuenca en estudio.
- 3) Identificar los instrumentos de derecho nacional que protegen el ejercicio de derechos fundamentales de los usuarios ribereños sobre la cuenca.
- 4) Señalar las debilidades institucionales que impiden el ejercicio de derechos fundamentales de los usuarios ribereños sobre las aguas.
- 5) Analizar la jurisprudencia pertinente al caso referente a los conflictos presentados por el ejercicio de derechos sobre el agua.

La investigación utilizó como metodología el estudio explicativo orientado a la comprobación de una hipótesis, en orden a demostrar que la concentración de derechos de agua produce consecuencias en el ejercicio de derechos fundamentales, lo que hace necesario explicar jurídicamente cómo se produce dicha situación; qué derechos fundamentales el ordenamiento reconoce y son afectados; y como se resuelve, en su caso, la colisión entre derechos. Presenta un diseño documental, con propósito de investigación aplicada y como técnica de estudio acudimos al análisis dogmático aplicado. Los instrumentos de recolección de datos utilizados fueron el fichaje bibliográfico textual y de reseña, fichaje legislativo y jurisprudencial textual, y fichaje de expedientes de solicitudes de derechos de aguas del territorio de estudio.

Como método de investigación aplicamos el método de analítico - sintético, diferenciando, en primer lugar, el conflicto por las aguas, la concentración de la propiedad de derechos de aprovechamiento de aguas presente en la cuenca y qué derechos fundamentales se reconocen a los usuarios ribereños, estableciendo desde ahí la relación que existe entre la titularidad y ejercicio del derecho de propiedad de derechos de aprovechamiento de aguas por parte de empresas hidroeléctricas y el ejercicio de derechos fundamentales de los usuarios ribereños, a fin de explicar jurídicamente el fenómeno de la vulneración de derechos en ese territorio.

En cuanto a la hipótesis de trabajo, la investigación plantea la existencia de una concentración de derechos de aguas no consuntivos en las cuencas de los ríos Baker y Pascua, donde si bien no se han generado obras hidroeléctricas, igualmente ha significado una restricción para otros usos del agua, lo que deviene en una situación de vulneración de

derechos para los habitantes del territorio. Por una parte, existiría una pérdida de los derechos de agua de uso tradicional (agrícola, pecuaria, silvícola, acuícola y turística), base de las actividades productivas de los pobladores; una desigualdad en el tratamiento que el Estado y sus organismos provee a la población para el reconocimiento de sus derechos al agua y garantía de su desarrollo social y económico; y un riesgo a la sustentabilidad de los ecosistemas por la imposibilidad de aplicar figuras de protección ambiental sobre gran parte de las cuencas, como los caudales ecológicos, por el destino de las aguas asignadas a usos distintos a la conservación ambiental. Estos hechos, desde una perspectiva de derechos fundamentales, constituyen una violación a derechos amparados por la Constitución Política de la República de los usuarios ribereños de la cuenca, en particular, el derecho de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2); el derecho a un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8); el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y a la no discriminación arbitraria en materia económica (artículos 19 N° 21 y 22); y el derecho consuetudinario de propiedad sobre las aguas, (artículo 19 N° 24).

En definitiva, la normativa de aguas y las débiles facultades regulatorias de la autoridad hídrica han permitido la concentración de derechos de agua en pocos titulares, lo que ha determinado que la vocación de estas cuencas sea la generación hidroeléctrica, en clara contradicción con el desarrollo proyectado por la región y la zona, impactando en el ejercicio de derechos fundamentales de los usuarios tradicionales reconocidos en la Constitución Política de la República, dejándolos en una posición desmedrada ante la ley y en infracción a lo preceptuado por este instrumento.

La estructura de la investigación se compone de una introducción, cuatro capítulos y una conclusión general. En el primer capítulo se contextualiza la situación de conflictividad por las aguas en las cuencas del Baker y el Pascua. El segundo capítulo describe la regulación jurídica de las aguas en el derecho nacional, identificando los instrumentos de protección de derechos fundamentales referidos al agua en lo pertinente al caso así como las normas que permiten la concentración de derechos y las debilidades y deficiencias del modelo chileno de gestión de aguas. El tercer capítulo expone la situación jurídica de las cuencas en estudio describiendo el nivel de concentración actual de la propiedad de las aguas, la situación de los derechos de los usuarios ribereños y el ejercicio de facultades regulatorias del Estado. El cuarto capítulo presenta las decisiones jurisprudencia judicial y administrativa relativa al conflicto. Finalmente, en las conclusiones se presentan los resultados obtenidos respecto del nivel de vulneración

de derechos fundamentales en los usuarios ribereños a la luz de los derechos constitucionales, derivado de la concentración de derechos en las aguas del territorio.

CAPÍTULO I. EL CONFLICTO POR LAS AGUAS EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS BAKER Y PASCUA.

1. Generalidades.

Etimológicamente, el término «conflicto» proviene del vocablo latino *conflictus*, que significa choque. Desde el punto de vista jurídico, entendemos por conflicto la manifestación de una contraposición intersubjetiva de intereses jurídicamente relevantes, cuando respecto de un mismo bien coexisten dos pretensiones encontradas, o bien una pretensión por un lado y una resistencia por otro (Maturana, 2004:1). El presente trabajo analiza el conflicto entre usuarios por el acceso al agua en las cuencas de los ríos Baker y Pascua, el que presenta características que permiten calificarlo además como un «conflicto socio-ambiental», en tanto la disputa se refiere a la administración de un determinado territorio, la apropiación, distribución y utilización de los recursos naturales y a la movilización y denuncia contra los causantes de los daños ecológicos², con presencia de elementos de orden social y político además de elementos meramente técnicos (Quintana, s/a: 5-6).

El año 2008, con el objeto de intervenir en los incipientes conflictos por el agua, el gobierno chileno impulsó la formulación de la “Estrategia de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas”, a aplicarse como experiencia piloto en tres cauces del territorio nacional: río Copiapó, río Rapel y río Baker³. Si bien la iniciativa no sobrevivió al cambio de gobierno, los estudios levantados para su implementación revelaron la existencia de dos focos de conflictividad relacionados en la zona de la cuenca del río Baker, y que motivaron la presente investigación: por una parte, las dificultades que representan para los usuarios locales las asignaciones de derechos de aprovechamiento de aguas a empresas hidroeléctricas, y por otra, la eventual construcción del «Proyecto Hidroeléctrico Aysén» (también denominado «Hidroaysén»), iniciativa a realizarse también sobre el río Pascua (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2009:71), cuenca escasamente habitada, explotada y estudiada.

² No confundir con un problema ecológico y/o daño ambiental, que solo se refiere a una situación de deterioro y/o agotamiento del medio natural (Quintana, s/a: 5).

³ Véase páginas 96 y siguientes.

Al respecto, sectores de la ciudadanía han estimado que la discusión política en torno a los grandes proyectos hidroeléctricos ha omitido los graves impactos que provocan sobre los ecosistemas, las comunidades y economías locales (Larraín “et al”, 2010:35); sumado a que los derechos consuntivos otorgados representan una situación «crítica» por la intensidad del uso hidroeléctrico en el recurso hídrico, el que podría colisionar con otros usos como turístico, paisajístico y, en menor medida, agropecuario (Ayala, 2007: 985). En síntesis, las represas no solo suscitan preocupación por los eventuales impactos en el medio físico y social, sino porque además requieren derechos de aguas de gran magnitud, restringiendo el acceso al agua para otros usuarios y sectores de la economía local.

2. Territorio, agua y gente.

2.1. La zona de conflicto.

Las cuencas de los ríos Baker y Pascua se localizan en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, territorio ubicado en la Patagonia chilena, entre los 43°50' y los 49°16' de latitud sur, y entre los 71°30' y los 75°39' de longitud oeste. Abarca una extensión aproximada de 109.444 km², lo que representa el 14.44% de la superficie del territorio nacional, siendo la tercera región más grande del país (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2003:8). En términos demográficos, representa el 0,6% de la población total nacional, con gran cantidad de población rural, y su densidad asciende a 0,8 hab/km², una de las más bajas del país (Gobierno Regional de Aysén, 2005:9 y 23).

Es la zona de más tardía incorporación al territorio de la República. En sus inicios, entre 1902 y 1930, la colonización y el asentamiento se origina espontáneamente por diversos factores: la instalación de estancias explotadoras de ganado entre 1914 y 1944; la crisis mundial de los años treinta; el agotamiento y subdivisión de tierras para el cultivo de cereales en la región de la Araucanía; la pobreza en el territorio insular de Chiloé; y la expulsión de chilenos del territorio reivindicado por Argentina, a comienzos del siglo XX. El proceso de integración al resto del país se inicia recién en la década de los sesenta y todavía se considera inconclusa, aunque se observa cierta aceleración en las últimas décadas (Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación XI Región de Aysén, 2006:12).

A consecuencia de la colonización, la cultura predominante ha sido tradicionalmente extractiva, con base casi exclusiva en la actividad silvoagropecuaria (Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación XI Región de Aysén, 2006:12). No obstante, la baja población y la configuración geográfica regional permitieron que grandes espacios del territorio se mantuvieran escasamente explorados y explotados, manteniendo sus grandes cualidades ecosistémicas. En efecto, la superficie regional supera los cinco millones de hectáreas de parques nacionales, concentrando el 35% de los bosques nativos, siendo el mayor sistema de áreas silvestres protegidas del país, con una vasta constelación de ecosistemas y una rica biodiversidad acuática y terrestre, donde la propiedad fiscal ocupa alrededor del 77% del territorio (Gobierno Regional de Aysén, 2009: 15 y 135).

Además, la región es la más rica en aguas continentales del país. Con un caudal de 10.464 m³/s, lo que representa el 35% del total nacional, tiene cerca de 1.8 millones de hectáreas de hielos y glaciares, (41.2% del total nacional); más de 1.14 millones de hectáreas de humedales; mil hectáreas de cuerpos de agua que significan el 31% de este recurso a nivel nacional; y un borde costero de aproximadamente 20.000 km de gran aptitud acuícola (Gobierno Regional de Aysén, 2009: 15 y 135). Según el último Balance Hídrico, es la zona que más aporte de precipitaciones posee a nivel nacional, la que supera en más de 70 veces la Región de Antofagasta, la de menor aporte (Universidad de Chile, 2013:80). El origen de la mayoría de sus cuerpos de agua ha sido la acción glacial, que continúa ejerciendo su influencia paisajística y climática, gracias a la presencia de glaciares y dos campos de hielo (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2003: 9).

Para efectos de organizar la gestión de las aguas, la Dirección General de Aguas ha identificado y agrupado los cursos de aguas del territorio en los siguientes sistemas de cuencas: archipiélagos de Las Guaitecas y de Los Chonos; Río Palena y Costeras en límite con Décima Región; Costeras e Islas entre Río Palena y Río Aisén; Costeras e Islas entre Río Aisén y Río Baker y Canal General Martínez; Costeras e Islas entre Río Baker y Río Pascua; Costeras entre Río Pascua y límite regional en archipiélago Guayeco; Río Aysén; Río Baker; y Río Pascua. De los sistemas de cuencas, las más importantes por sus grandes caudales son Palena, Baker y Pascua, todas binacionales (Gobierno Regional, 2005:11). Los ríos Palena, Baker y Pascua, junto con los ríos Coyhaique, Bravo y Cisnes, representan el 29% de los recursos hídricos corrientes del país (Gobierno Regional de Aysén, 2009:41).

2.2. Cuenca del Río Baker.

2.2.1. Caracterización general.

La cuenca se desarrolla al oriente de la cordillera andina patagónica entre los paralelos S 45° 00' y 48° 00' y los meridianos O 70°52' y 73°35'. Tiene una extensión de 26.726 km², de los cuales 5.850 km² pertenecen a territorio argentino (Niemeyer, 1982:59). Es la segunda cuenca más extensa después de la cuenca del Loa, y la más caudalosa del país, con un caudal

que fluctúa entre los 875 a 1500 m³/s (Ayala, 2007: 345-346). Sus máximas elevaciones están por sobre los 3.000 m.s.n.m., en tanto que su elevación media es de alrededor de 900 m.s.n.m (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2009:4). La cuenca incluye el lago binacional General Carrera (denominado Buenos Aires en la parte Argentina), el segundo lago más grande de Sudamérica después del Titicaca, con una longitud vecina a 142 km, un ancho muy variable, una superficie de 1848 km² y un espejo de agua de cota cercana a los 350 m.s.n.m. (Niemeyer, 1982:59). La cuenca también incluye el Lago Cochrane, con un espejo de agua de 176,25 km², cuyo principal efluente es el río Cochrane (Gobierno Regional de Aysén, 2005:11).

La cuenca recorre las provincias del General Carrera (54.42%) y Capitán Prat (44.25%), y en menor medida en las provincias de Coyhaique (0.08%) y Aysén (1.26%). Los centros urbanos más importantes son Puerto Ingeniero Ibáñez, Chile Chico, Cochrane y Caleta Tortel, que pertenecen a las comunas de Río Ibáñez, Chile Chico, Cochrane y Tortel respectivamente. Entre las principales características que comparten estas comunas, se encuentran su gran extensión territorial con escasa población, sus valiosos recursos naturales, su declarada vocación turística y una fuerte identidad cultural patagónica (Comisión Nacional del Medio Ambiente y Dirección General de Aguas, 2009:5).

Geográficamente, es posible distinguir dos sectores principales en la cuenca: lago general Carrera y río Baker. El sector del lago General Carrera y sus afluentes, abarcan una superficie de 7.687 km² en territorio chileno, con presencia destacada de los ríos Ibáñez, Avellanos, Blanco, Resbalón, Murta, Engaño, Tranquilo y Delta o Leones, los que forman una cuenca de 5.225 km² desembocando directamente en el lago General Carrera por la ribera norte; el río Soler con una superficie de 600 km² que cae al Lago Bertrand, extensión sur del General Carrera, y los ríos San Martín, Maitenes y Fachinal, que suman una superficie de 864 km²; por último, se encuentra el río Jeinimeni con una superficie de 1.355 km², desembocando en el Lago General Carrera. En tanto, el sector correspondiente al río Baker y sus afluentes tiene una extensión de 170 km², y nace en el lago Bertrand y desemboca en un delta en Caleta Tortel. Entre sus afluentes destacan el río Chacabuco; el río Cochrane; los ríos glaciares como el Nef, Colonia y Ventisquero; los ríos Del Salto, Los Ñadis y Del Paso, los cuáles caen directamente al río a lo largo de su recorrido (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2008:321).

A su vez, en el río Baker pueden distinguirse tres grandes tramos: desde el nacimiento hasta la confluencia con el río Nef, con cauce definido, velocidad media a alta, rápidos clase III y aguas transparentes; desde el fin del tramo anterior hasta el entorno de Cochrane, sinuoso y con rápidos hasta clase V; y tramo final hasta su desembocadura, de pendiente suave (Ayala, 2010:435).

Desde el punto de vista hidrodinámico, la cuenca se clasifica como de origen Pampeano – Patagónico de escurrimiento perenne, con un régimen de alimentación complejo de carácter pluvio-nivo-glacial y una pendiente de drenaje principal plana a suave, entre 0° a 2° (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2008:1).

El clima es una paulatina transición hacia la zona de estepa fría, con pluviosidad decreciente hacia el oriente entre 2.000 a 600 mm anuales. La temperatura media anual fluctúa alrededor de los 9° C y no presenta grandes variaciones, a excepción del sector de Campo de Hielo Norte, de temperaturas más bajas por acción glacial, y el sureste del lago General Carrera, sector de microclima con temperaturas agradables influenciado por el gran lago (Comisión Nacional del Medio ambiente, 2008:1).

Respecto de la distribución de suelo vegetacional, destacan los bosques, con un 26% del total de la superficie; le secundan las praderas y matorrales, con un 22%; y un alto porcentaje sin vegetación (21%); el que sumado al de glaciares y nieves (20%), dan cuenta de la gran proporción de la cuenca que se encuentra por sobre el límite vegetacional (Comisión Nacional del Medioambiente. 2009:60). Es una zona de transición entre el bosque de *Nothofagus* con estepa y el bosque litoral de Aysén, en la que se distinguen tres franjas longitudinales de vegetación. En la franja más occidental, caracterizada por fuertes precipitaciones, impera el bosque magallánico siempre verde con asociaciones de coihue de Magallanes, el canelo, el ciprés de la cordillera alternando con el calafate, la chaura, la zarzaparrilla y grandes quilantales, al lado de helechos gigantes y enredaderas. La franja central comprende bosque magallánico caducifolio en el cual domina la lenga y el ñire, el coihue magallánico, el calafate como arbusto y quilantales menos espesos. La tercera comprende la vegetación esteparia de la pampa patagónica donde domina el pasto coirón, el duraznillo, el neneo, la paramela, el molle y el calafate, entre otros (Niemeyer, 1982:75).

2.2.2. Vocaciones, usos y servicios ambientales.

La cuenca constituye una fuente primordial de agua para el desarrollo de actividades económicas locales (Comisión Nacional del Medioambiente, 2008:1-2), en las que destaca la actividad minera y la exportación de cerezas en el sector de Chile Chico; la actividad ganadera bovina y ovina en toda la cuenca; la actividades agrícolas en ciertos sectores; y pequeñas empresas del sector forestal en las cercanías del río Ibáñez y Tortel.

Si bien Aysén presenta suelos mayormente pobres en desarrollo y potencial agrícola, una de las pocas zonas con suelos de calidad se encuentra en Chile Chico, Bahía Jara y Puerto Ibáñez, todas localidades de la cuenca del Baker. Estos suelos, de Clase III, con adecuadas rotaciones y algunas medidas de conservación, pueden ser empleados de manera regular para cultivos de cereales, praderas y, con algunas restricciones, para chacras (Gobierno Regional de Aysén, 2005:17; Gobierno Regional de Aysén, 2009:27). Además, existe presencia de suelos Clase V, VI y VIII, cuyo uso está limitado solamente para la vida silvestre, recreación o protección de hoyas hidrográficas (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 734). Por estas características, el Plan Regional de Desarrollo Urbano (en adelante "PRDU") ha declarado la zona de Chile Chico en la categoría de «Interés Agrícola Prioritario», y en conjunto con Cochrane y Río Ibáñez, como «Zona de Interés Agropecuario».

El sector energético se encuentra presente a través de la mini hidroelectricidad desarrollada por la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante "CORFO"), a saber: (1) central El Traro, de 0,64 MW de potencia y uso de caudal de 16 m³/s; (2) central Nuevo Reino, con potencia de 0,3 MW y uso de caudal de 0,6 m³/s; y (3) central Río Azul, de 0,7 MW de potencia y uso de caudal de 1,4 m³/s (Ayala, 2007:366). El potencial energético de su principal río, el Baker, es cifrado en 1.927 MW (Centro para el Cambio Global UC, 2015:57).

Empero, es la actividad turística la que presenta mayores proyecciones. La cuenca se ha posicionado como un atractivo nacional e internacional, y constituye una de las zonas de la región con mayor inversión, principalmente *logdes* de pesca de categoría mundial (Ayala, 2010:125). Como la mayoría de las actividades productivas regionales, el turismo basa su desarrollo y potencial en el uso sustentable de los recursos naturales, con una fuerte orientación hacia el turismo de intereses especiales (Gobierno Regional de Aysén, 2009:77).

Particularmente, la cuenca del Baker está en el primer lugar de las preferencias del turismo extranjero por la calidad de sus aguas; su gran accesibilidad desde el Camino Longitudinal Austral; y su diversidad de flora y fauna, la que se encuentra en gran parte protegida mediante el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) (Comisión Nacional del Medio ambiente, 2009:53). Los usos preferentes del río en actividades con contacto directo son *rafting*, *kayak*, pesca y en menor medida, el baño. Entre las actividades sin contacto directo, se encuentran la observación del paisaje, observación de la flora y fauna, fotografía, *trekking*, caminatas y cabalgatas.

El río Baker presenta un grado de belleza escénica o atractivo paisajístico muy alto (Ayala, 2010:450-451)⁴, por lo que distintas iniciativas apuntan hacia el impulso del turismo aprovechando las oportunidades que ofrece el paisaje. Así, el Plan Maestro de Desarrollo Turístico de Aysén (PMDTA) destaca a la cuenca como espacio turístico, y el Sendero de Chile definió un tramo al norponiente de la cuenca. El Servicio Agrícola y Ganadero concluye que el ecoturismo es una de las vocaciones de la región, en particular de zonas con bosque nativo, glaciares y cuerpos de agua. Por su parte, el Plan Regional de Desarrollo Urbano, el Plan Intercomunal del Lago General Carrera y los Planes Reguladores Comunales de Chile Chico y Cochrane diagnostican coincidentemente que la cuenca posee un patrimonio natural relevante, entre otras cualidades, por la diversidad y calidad ambiental de sus paisajes (Dirección General de Aguas, 2009:14).

Por sus importantes atractivos turísticos y paisajísticos, el área adyacente a los lagos General Carrera y Bertrand junto con el río Baker, han sido declarados Zona de Interés Turístico Nacional (en adelante "ZOIT")⁵ (Ayala, 2010:435 y 450), la que cuenta además con un plan de gestión, denominado Plan Integral de Calidad Turística, donde se establece que el lago es en sí mismo un atractivo turístico relevante de jerarquía internacional (Dirección General de Aguas, 2009: 15-16). Consecuentemente, el PRDU del año 2003 incluyó a los ríos Baker, Ibáñez, Bertrand, Cochrane, Delta o Los Leones, Murta y Ventisqueros como parte de los «Ríos de Prioridad Turística»⁶, que han sido señalados como objetivos ambientales en la

⁴ En particular, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico de Aysén señala que el área de influencia presenta unidades de paisaje con calidad visual alta y media-alta, representando el 81% de las unidades identificadas, mientras solo el 1% (dos unidades) presenta calidad baja (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 739).

⁵ Resolución Exenta N° 296 del Servicio Nacional de Turismo, de 16 de marzo de 2001.

⁶ Los ríos de prioridad turística corresponden a aquellos cursos de agua superficial priorizados para el desarrollo

evaluación ambiental estratégica del plan. Asimismo, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial (en adelante “PROT”) del año 2005, declara la cuenca del río Baker como «Zona Prioritaria para el Turismo» (Ayala, 2010:128). Por otra parte, un estudio encargado por la Dirección General de Aguas señala a la cuenca del río Baker como uno de los cauces cuyos caudales deben ser objeto de una reserva para uso turístico, en el tramo entre la desembocadura del Lago Bertrand (Ayala, 2010).

El sector turístico se relaciona con los aspectos ambientales de la cuenca, de la cual depende directamente. La baja densidad poblacional de los asentamientos humanos al interior, la reducida actividad contaminante de la industria local y el bajo nivel de descarga de aguas residuales urbanas, explican que la calidad⁷ de las aguas de la cuenca sea clasificada dentro de la categoría de «excepción»⁸ (Salas, 2004:172; Corbalán, 2008:77). Si bien la cuenca igualmente presenta factores de presión relacionados con las ciudades y centros poblados, la minería, ganadería y sector agrícola⁹, no se consideran como un factor de

de actividades asimilables a turismo ecológico (bajo protección) y deportivo, donde el objetivo de prioridad se orienta a posibilitar las condiciones de usos bajo criterios de conservación paisajística. Es así que se establecen franjas en torno a los ríos para conservación de bosques y de la vegetación, y para respaldar la calidad paisajística de parques que puedan localizarse aledaños a ellos (Ayala, 2010:449).

⁷ La calidad del agua está dada por las características químicas, físicas y biológicas que tiene un cuerpo de agua, lo cual permite interpretar el estado en que se encuentra el recurso. Los cuerpos de agua presentan una calidad natural, entendida como las características propias del sistema, donde la concentración de un compuesto corresponde a la situación original del agua y sus ecosistemas sin intervención antrópica (Ministerio del Medio Ambiente, 2012:326).

⁸ De acuerdo a la “Guía para el establecimiento de normas secundarias de calidad ambiental para aguas continentales superficiales y marinas”, esta clase se define como “aquella que, por su extraordinaria pureza y escasez, forma parte única del patrimonio ambiental de la República, por lo que es adecuada para la conservación de las comunidades acuáticas y otros usos con requerimientos de calidad inferiores” (Comisión Nacional del Medio Ambiente, s/s: 11). La calidad del agua constituye una parte esencial de los ecosistemas acuáticos de la cuenca del río. Una reducción de la calidad genera efectos negativos sobre dichos ecosistemas, por lo que es necesario mantener la calidad de sus aguas para la conservación de dicha diversidad, no solo por su valor intrínseco, sino también por su servicio esencial al ser humano (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2008:1).

No obstante, se reconoce que en esta cuenca dentro del conglomerado de 62 parámetros medidos, algunos de ellos (Al, B, Cu, S, Fe, Mn, Mo), están naturalmente en mayores concentraciones que para aguas de calidad excepcional, en directa relación con las características geológicas del lecho del río. De los parámetros de origen antrópico medidos, esto es, coliformes totales y fecales, conjuntamente con la demanda bioquímica de oxígeno (DB05), siempre dieron valores extremadamente bajos. Muchos parámetros incluidos están cerca o por debajo de las concentraciones mínimas detectables y por debajo del valor mínimo establecido por la norma (Nch 1333) (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 735), salvo algunos cauces puntuales, como el río Del Baño, río Jeinimeni y río Cochrane (Comisión Nacional de Medioambiente, 2008:2).

⁹ Las localidades de Villa Cerro Castillo, Levicán, Bahía Murta, Puerto Río Tranquilo, Puerto Bertrand, mallín Grande y Bahía Jara, descargan aguas servidas no tratadas que contaminan los cursos receptores asociados. Además, existen tres plantas de tratamiento operando en Cochrane, Chile Chico y Puerto Ingeniero Ibáñez, aunque sin afectar mayoritariamente la calidad de los cursos receptores. La actividad minera en la extracción de oro puede ser un foco de contaminación puntual, que descarga al lago General Carrera, a través del Estero el Baño y Río Avilés, que no debería ocasionar una alteración relevante de la calidad del agua. En cuanto a la ganadería, podría llegar a constituir un problema de contaminación difusa, aunque de impacto poco significativo. En tanto, la agricultura de las zonas de Chile Chico y de Puerto Ingeniero Ibáñez, pertenecientes a las subcuencas

deterioro de la calidad del agua a corto plazo, debido a que la nula presencia de materia orgánica no biodegradable y escasa presencia de materia biodegradable no alcanza a afectar el proceso de autodepuración del río (Corbalán, 2008:77).

Para resguardar la calidad de las aguas, en 2006 se da inicio a la elaboración de la «Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del río Baker»¹⁰ y en 2008, se generó el «Anteproyecto de normas secundarias de calidad ambiental para la Protección de las aguas continentales Superficiales de la cuenca del río Baker»¹¹, que regula los cauces Ibáñez, Murta, Engaño, Tranquilo, Leones, Jeinimeni, Del Baño, Avilés, Maitenes, Dunas, Nef, Chacabuco, Cochrane, Salto, Ñadis, Baker (Art. 2º Anteproyecto Norma Secundaria de Calidad Ambiental), en la actualidad en estudio¹².

Por otra parte, un gran porcentaje de la diversidad de hábitat se encuentra bajo protección oficial del SNASPE, a través del Parque Nacional Laguna San Rafael¹³ y las Reservas

de los ríos Jeinimeni e Ibáñez, presentan una potencial capacidad de generar contaminación difusa, pero mínimo dado su bajo desarrollo (Corbalán, 2008: 76-77).

¹⁰ Resolución exenta N° 3405 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de 18 de diciembre de 2006.

¹¹ Resolución Exenta N° 1879 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, 1º de julio de 2008.

¹² Véase desde página 85.

¹³ Creado en categoría de Parque Nacional de Turismo por Decreto Supremo N° 475 del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de junio de 1959, publicado el 28 de julio del mismo año, en razón de la urgencia de conservar especies arbóreas de carácter autóctono en vías de desaparecer, y especies animales casi totalmente extinguidas en el resto del país, cuya destrucción constituiría una pérdida irreparable para el futuro de las investigaciones científicas de la zona. En la actualidad, su superficie abarca un total de 1.742.000 ha, siendo el mayor de la región. Cuenta con 19 ventisqueros, entre los que destacan el San Quintín, San Valentín, Hualas, Leones, Soler, Steffens, y el San Rafael, además de algunas de las mayores alturas de los Andes australes, como el Monte San Valentín con 4.058 m, y los cerros Arenales, Hyades, y Pared Norte. Siete de las diez formaciones vegetales de la Región están presentes, identificándose tipos forestales como Ciprés de las Guaitecas, Lengua y Siempreverde. La fauna silvestre comprende aves marinas y dulceacuícolas como cisne de cuello negro, cormorán, patos y gaviotas. Entre los mamíferos se pueden observar pudú, güiña, chungungo, zorro culpeo y huemul. Recientes estudios han demostrado la presencia de 6 anfibios, 9 moluscos y otras especies de las cuales no había registro previo (Comisión Nacional del Medioambiente, 2009:25).

Nacionales Cerro Castillo¹⁴, Jeinimeni¹⁵ y Lago Cochrane o Tamango¹⁶; las dos últimas íntegramente presentes en la cuenca. Su función es asegurar la mantención de los servicios ambientales de la cuenca conservando ecosistemas de bosque y especies amenazadas por la extinción tales como Huemul (*Hippocamelus bisulcus*), Ñandú patagónico (*Pterocnemia pennata*), Cóndor (*Vultur gryphus*), Flamenco (*Phoenicopterus chilensis*), Huillín (*Lontra provocax*), Puye (*Galaxias maculatus*), Tollo o Puye (*Galaxias platei*) y el Carpintero Magallánico (*Campephilus magellanicus*) (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2008:1). El conjunto de estas áreas corresponde a aproximadamente el 32% del territorio de la cuenca en su parte chilena (Comisión Nacional del Medioambiente, 2009: 23).

Para la adecuada preservación y diversidad de sus elementos florísticos, de fauna, geomorfológicos y paisajísticos, el Parque Nacional Laguna San Rafael fue declarado «Reserva Mundial de la Biosfera» por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) con fecha 23 de julio de 1979, la que incluye además la Reserva Nacional Katalalixar, de la cuenca del Pascua. Además, por tratarse de un área de relevancia debido a su gran valor ecológico y científico, fueron declarados como

¹⁴ Declarado por Decreto N° 201 del Ministerio de Agricultura, de 19 de junio de 1970, publicado con fecha 16 de julio del mismo año, en razón de la existencia de terrenos boscosos de belleza e interés científico-botánico. Abarca una superficie de 179.550 ha y constituye un sistema ecológico intermedio entre el Parque Nacional Laguna San Rafael y la Reserva Nacional Lago Jeinimeni. La vegetación predominante corresponde al Bosque Caducifolio de Aysén, aunque también presenta una superficie importante de especies exóticas, fundamentalmente coníferas introducidas con fines de protección de los suelos. En cuanto a fauna, están presentes especies como huemul, guanaco, zorro colorado, Piche, Chingue patagónico, Puma, Gato de Geofroy y Ratón colilargo. Entre las aves, son comunes el cóndor, águila, cernicalo, cachaña y zorzal, entre otras (Comisión Nacional del Medioambiente, 2009:24).

¹⁵ Creado por Decreto Supremo N° 328 de 1967 del Ministerio de Agricultura, con el fin de proteger la cuenca del río Jeinimeni y hacer un uso más adecuado de la leña que abastece a la localidad de Chile Chico. Sus límites fueron modificados en 1998, por Decreto N° 219 del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado con fecha 7 de septiembre de 1998, declarándolo además lugar de interés científico para efectos mineros. Hoy alcanza una superficie de 161.100 ha, y comprende terrenos colindantes con pinturas rupestres y con presencia de “Estepa Patagónica de Aysén”, la no estaba representada en ninguna área del SNASPE. Además de la vegetación de estepa, cuenta con un sector más húmedo donde se desarrolla el Bosque caducifolio de Aysén. Parte de su superficie ha sido reforestada para recuperar los suelos degradados por los incendios que sufrió en el pasado (Comisión Nacional del Medioambiente, 2009:25) y constituye un área protegida relevante según la Estrategia de Biodiversidad de Aysén.

¹⁶ Creada por Decreto N° 327 del Ministerio de Agricultura, de fecha 1 de junio de 1967 publicado el 12 de julio del mismo año, con una superficie de 6.925 ha. La Reserva y los lotes aledaños poseen una gran diversidad de hábitats, siendo el más abundante el bosque de lenga, además de ñire, matorral y estepa, y una variedad interesante de cuerpos de agua dulce de distintos tamaños. En los bancos del río y lago Cochrane se encuentran árboles como el coigüe y especies de bosque siempreverde que proporcionan comida y protección a los animales del área. En términos de fauna, están presentes especies como huemul, zorro culpeo, puma, chingue patagónico, armadillo de pelo largo y una gran variedad de roedores. También hay aves como cóndor, águila y queltehue, además de especies migratorias como patos y gansos. Es la única de la cuenca que cuenta con plan de manejo aprobado (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2009:25), y es un área protegida relevante según la Estrategia de Biodiversidad de Aysén, pese a que la Reserva no está exenta de áreas degradadas producto de incendios producidos hace varias décadas.

«Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros»¹⁷ el Parque Nacional Laguna San Rafael¹⁸ y la Reserva Jeinimeni¹⁹.

Adicionalmente, la Estrategia de Biodiversidad regional ha priorizado para la conservación cinco áreas pertenecientes a la cuenca: río Baker y Deltas del lago General Carrera en «prioridad de conservación II»; y sector Hudson, Estepa Jeinimeni - Lagunas Bahía Jara, y Entrada Baker - Valle Chacabuco en «prioridad de conservación I». Estos dos últimos sitios comprenden zonas de humedales constituidos por extensos sistemas de lagunas dulceacuícolas y corresponden al ecosistema de la estepa patagónica, que se encuentra actualmente subrepresentado en el SNASPE (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2009:14). Por otra parte, se han identificado tres áreas de relevancia ambiental, de las cuales una coincide con el sitio prioritario Entrada Baker - Valle Chacabuco. Las otras dos, que destacan por su importancia para la conservación de población de especies ícticas nativas, son el sistema fluvio-lacustre de la zona media del río Baker y la zona baja del río Baker, desde confluencia con río Vargas hasta su desembocadura (Comisión Nacional del Medioambiente, 2009:16). Además, la cuenca forma parte de la ecorregión de los bosques templados lluviosos que se extiende desde la región del Maule, la que ha sido identificada a nivel internacional como uno de los veinticinco sitios de mayor valor para la conservación de la biodiversidad a nivel mundial, debido al número de especies endémicas que alberga en su gran superficie boscosa (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2008:1).

Por otra parte, existe una red de áreas protegidas privadas (RAPP) impulsada por la Corporación de Defensa de la Flora y la Fauna (CODEFF) a partir de 1997, conformada por doce predios, en los que se desarrollan mayoritariamente actividades ganadería, conservación ambiental, ecoturismo y recreación²⁰.

¹⁷ La declaración de "lugar de interés científico para efectos mineros", es una declaración que determina que la zona requiere del permiso del Presidente de la República para ejecutar o realizar labores mineras en los terrenos de la Reserva, de conformidad a lo señalado en el artículo 17 N° 6, de la Ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, y el artículo 6° de la Ley N° 18.097, pero no impide que la autoridad otorgue permisos para ejecutar labores mineras, prescribiendo las medidas necesarias que convenga adoptar en interés de la debida y adecuada preservación de los terrenos de la Reserva.

¹⁸ Decreto N° 133 del Ministerio de Agricultura, publicado con fecha 26 de octubre de 1989.

¹⁹ Decreto N° 219 del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado con fecha 7 de septiembre de 1998.

²⁰ La Red de Áreas Protegidas Privadas es un sistema de registro voluntario en el que los propietarios comparten ciertos criterios y objetivos para realizar acciones de conservación (Comisión Nacional del Medioambiente, 2009: p. 5).

Dentro del patrimonio ambiental cultural, se encuentran los siguientes sectores protegidos de acuerdo a la Ley N° 17.288 de 1970 sobre Monumentos Nacionales, a saber: el Santuario de la Naturaleza Capilla de Mármol²¹; los Monumentos Históricos Isla de los Muertos²², Campamento Minero Puerto Cristal²³, Bodegas Portuarias del Río Ibáñez²⁴ y Paso San Carlos²⁵; y la Zona Típica Pueblo de Caleta Tortel²⁶. Adicionalmente, existen numerosos sitios arqueológicos con pinturas rupestres de la desaparecida cultura ancestral Aónikenk o Tehuelche²⁷, la mayoría sin protección (Comisión Nacional del Medioambiente, 2009:27). Asimismo, la riqueza patrimonial se manifiesta a través de rutas históricas, recintos habitacionales y cementerios familiares (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 738). Dicho patrimonio histórico y cultural se encuentra íntimamente relacionado con el desarrollo económico de la región, por cuanto parte importante de la identidad patagónica lo constituye la actividad ganadera y forestal, ligadas al proceso de colonización (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 737).

²¹ Ubicadas en las islas Panichini del Lago General Carrera, declarada en la categoría de Santuario de la Naturaleza, por Decreto N° 281 del Ministerio de Educación Pública, el 22 de junio de 1994, en atención a su valor escénico.

²² Ubicada en el Delta del Río Baker, fue declarada Monumento Histórico mediante Decreto N° 281 del Ministerio de Educación, de 23 de mayo de 2001, por su valor científico, interés turístico y valor histórico, siendo el sitio más antiguo con construcciones occidentales de la Región de Aysén.

²³ Ubicado en la ribera norte del Lago General Carrera, junto al Estero Rocillo, a 50 km al sur poniente del Puerto Ingeniero Ibáñez, fue declarado Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico mediante Decreto N° 2507 del Ministerio de Educación, de 5 de agosto de 2008, por su valor ambiental, arquitectónico e histórico.

²⁴ Ubicadas en Puerto Ingeniero Ibáñez, en la ribera norte del Lago General Carrera, declaradas Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, mediante Decreto N° 36 del Ministerio de Educación, de fecha 30 de enero de 2009, por su valor histórico.

²⁵ Ubicado entre 26 a 107 metros de altura sobre el río Baker en su ribera sur, declarado Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico por Decreto N° 290, del Ministerio de Educación, el 2 de julio de 2014., por su valor histórico, natural y constructivo.

²⁶ Contiguo a la desembocadura del Río Baker, declarado Zona Típica mediante Decreto N° 282 del Ministerio de Educación, el 23 de mayo de 2001, por su valor paisajístico, histórico e identidad.

²⁷ Según el Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, los Tehuelches o Aónikenk eran un pueblo nómada de cazadores recolectores que habitaban el territorio estepario situado en el estrecho de Magallanes y Río Santa Cruz, el Atlántico y el pie de monte cordillerano, el cual producto de su contacto con pueblos vecinos (mapuches y kawésqar) y los europeos que arribaron al territorio, sufrieron un rápido proceso de desintegración física y cultural que explicaría la inexistencia de antecedentes más exactos de su cosmovisión y cultura. Su último avistamiento en territorio chileno data de alrededor de 1927 (Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008: 479 a 485)

2.3. Cuenca del Río Pascua.

2.3.1. Caracterización general²⁸.

La hoya del Pascua se extiende entre los paralelos 47°35' y 49°22' latitud sur, y los meridianos O 71°37' y 72°02' longitud oeste. Abarca una superficie de 14.760 km², de la cual el 45,5% corresponde a territorio chileno. Su hoya incluye el lago binacional O'Higgins (denominado San Martín en la parte argentina), señalado como el más profundo de América, alimentado por el Campo de Hielo Sur (Ayala, 2010: 346), y cuya sección chilena se sitúa en la provincia de Capitán Prat, en el límite con la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en las comunas de Tortel y O'Higgins. Limita al norte con la hoya del río Bravo y con los tributarios del lago Cochrane de la cuenca del Baker; al este con la cuenca del Lago Cardiel y con los afluentes del norte de la cuenca del río Santa Cruz en Argentina; al sur, con la subcuenca del lago Viedma, de la hoya del río Santa Cruz, de la vertiente atlántica y con los campos de hielos de Dr. Juan Brügger, con el cual también limita al oeste (Niemeyer, 1982:82).

De la ribera norte del Lago O'Higgins nace el río Pascua, el más torrentoso de los ríos patagónicos. El río, de 65 km de extensión, desciende precipitosamente con grandes rápidos y saltos para desembocar finalmente en el fiordo Calen o Baker (Martínez, 2005:23). Tiene un caudal medio estimado de 400 m³/s (Gobierno Regional de Aysén, 2005), aunque otras estimaciones lo cifran en 600 a 700 m³/s (Hartmann, s/a: 1; Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:15), lo que lo convierte en el segundo más caudaloso del país después del río Baker.

En cuanto a sus características vegetacionales, en el área subandina oriental priman las especies propias de la vegetación xerófila patagónica, destacando el calafate, el neneo, el duraznillo, la paramela, y el pasto coirón. En partes con aguas bajas crecen las hierbas propias de los mallines, especialmente gramíneas. Al occidente la vegetación presenta bosques de fagáceas: lenga, ñire y coigüe. En llanos de occidente crece abundante la chaura, ñires y

²⁸ Vale advertir que la información presentada es menor y menos precisa si se compara con la disponible en cuenca del río Baker, debido a que la baja población y las dificultades de acceso al territorio, lo convierten en una zona escasamente visitada y estudiada. No obstante, existen datos generales que permiten dar cuenta de algunas de sus características principales.

calafate. Hay algunos cipreses a su nacimiento. En el curso inferior se encuentran espesos bosques de coigües, raulíes, cipreses y tepúes y abunda el michaí, el calafate, la chaura, el romero y el coligüe, aunque los faldeos de los cerros están casi desprovistos de vegetación (Niemeyer, 1982:95).

El área del río Pascua muestra dos zonas de relieve característico, delimitadas por el eje este-oeste compuesto por el fiordo Mitchell y el río Bravo. Al norte de éstos, se observa un relieve de valles poco profundos y de alta pendiente, con una variación de altitudes en general entre los 500 y 2.000 m.s.n.m. En los alrededores del río, el relieve se caracteriza por angostos y profundos valles glaciofluviales (eje lago Leal – lago Quetru, río Pascua y río Bravo), con laderas de alta pendiente, entre 30° y 45° (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 734).

En cuanto a flora, el río Pascua presenta dos sectores claramente diferenciados: el superior, en el que las abundancias son escasas y dominadas de especies introducidas; y el sector bajo (a partir del lago Quetru), donde las abundancias son mayores y dominan las especies nativas (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 736). En su valle encontramos además el endémico bosque siempre verde mixto del Baker.

2.3.2. Vocaciones, usos y servicios ambientales.

A diferencia de la cuenca del Baker, la cuenca del río Pascua es una de las zonas más deshabitadas y de difícil acceso de la región y probablemente del país. La escasa actividad económica que se desarrolla corresponde a la actividad ganadera de subsistencia, pero en la actualidad existe un incipiente turismo con una gran proyección basada en las excepcionales cualidades ambientales del territorio.

Se ha señalado que el río Pascua es tal vez el más prístino del territorio nacional. Al igual que en la cuenca del Baker, la mayor parte de los parámetros medidos y analizados en el río Pascua así como de sus tributarios, dieron como resultado que sus aguas califican en la categoría de clase excepcional (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 735).

Los usos de suelo son principalmente de clase VI+VII, VII+VIII y VIII, cuya capacidad está limitada a pastoreo, actividades forestales y de protección (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 735).

Parte de la cuenca se pertenece a la Reserva Nacional Katalalixar²⁹ que forma parte del reconocimiento como «Reserva Mundial de la Biosfera», por UNESCO.

El río Pascua es probablemente uno de los lugares con mayor población de huemules en Chile, especialmente en su parte alta, lugar priorizado por CONAMA para la conservación de la biodiversidad. Particularmente en el área de influencia de Proyecto Hidroeléctrico Aysén se registró (directa e indirectamente) la presencia de individuos de huemul específicamente en el área de Lago Quetru y Laguna Caiquenes. Respecto del pudú, se registró su presencia en la zona del río sector del Lago Quetru (Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, 2011: 736).

Presenta un gran potencial turístico de intereses especiales, puesto que sus características geomorfológicas lo convierten uno de los ríos más desafiantes para la navegación en kayak a nivel mundial (Hartmann, s/a: 1); particularidades que junto a su gran caudal, dotan a la cuenca de un gran potencial hidroeléctrico, el que estudios recientes cifran en 1.384 MW (Centro para el Cambio Global UC, 2015: 57).

²⁹ Creada por el Decreto N° 780 del Ministerio de Bienes Nacionales, de fecha 21 de diciembre de 1983 y publicado con fecha 14 de febrero de 1984, está ubicada en la comuna de Tortel, provincia de Capitán Prat, XI Región, de una superficie aproximada de seiscientos setenta y cuatro mil quinientas hectáreas (674.500 ha.), recibe su nombre en recuerdo de los kawésqar, pueblo originario del territorio, hoy desaparecido. Comprende terrenos desafectados de los Parques Nacionales Guayaneco y Laguna San Rafael, además de la reserva forestal Río Pascua, áreas de gran fragilidad y susceptibles de degradación, que el Estado estimó conveniente mantenerlos como Reserva Forestal debido a que en ellos existen ecosistemas frágiles y susceptibles de degradación, conformados casi en su totalidad por suelos de la clase VIII, es decir, sólo con aptitudes para la preservación de la vida silvestre, recreación o protección de hoyas hidrográficas.

3. El desarrollo local del territorio.

Analizar la importancia de estas cuencas en el desarrollo de las comunidades presentes en el territorio requiere conocer las definiciones vinculantes que sus mismos habitantes han establecido. En este aspecto, son instrumentos claves las estrategias y planes de desarrollo, referencia obligada que direccionan la actuación tanto de la administración pública como de la iniciativa privada. En el ámbito específico de la institucionalidad de aguas, estos instrumentos permiten configurar las áreas de interés nacional para efectos de establecer reservas de caudales (artículo 147 bis inciso 3° del Código de Aguas), así como también son relevantes para efectos de la evaluación de los proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), en tanto la ley ordena que los estudios o declaraciones de impacto ambiental deben describir la relación del proyecto o actividad a evaluar con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y los planes de desarrollo comunal, respectivamente (Ley N° 19.300, artículo 9 ter inciso 1).

3.1. Estrategias de Desarrollo regional.

Una estrategia de desarrollo es un “conjunto de principios que orientan y norman la conducta del accionar público, para coordinar los diferentes esfuerzos en pos del desarrollo” (Gobierno Regional de Aysén y CEPAL, 2009: p. 13). Concebido como instrumento de planificación, “ofrece un conjunto estructurado de proposiciones que, en su momento, servirán de base para la formulación de políticas, planes específicos y programas de actuación que se orienten en función de los objetivos estratégicos de la región” (Gobierno Regional de Aysén y CEPAL, 2009: p. 13), considerado además como “(...) la más poderosa señal que la institucionalidad pública otorga al sector privado para discernir sus decisiones de inversión” (Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación XI Región de Aysén, 2000; p.1).

Los primeros instrumentos de planificación regional se generan en la década del sesenta como planes de desarrollo, siendo el primer esfuerzo estructurado como estrategia el realizado en 1979, y que se retoma en 1990. Las estrategias regionales de este siglo, a diferencia de

los instrumentos de los noventa³⁰, apuntan a objetivos orientados hacia una visión de bienestar para sus habitantes, donde las características ambientales de la región son la base del desarrollo de actividades económicas incipientes y de gran proyección, como el turismo.

3.1.1. Estrategia de Desarrollo Regional 2000 – 2006.

Elaborada por el gobierno regional a través de la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación de Aysén, plantea como imagen - objetivo, en síntesis: lograr una región cada vez más autónoma y descentralizada en sus decisiones; capaz de crecer a tasas más altas que el resto del país para recuperar una marginalidad histórica; constituirse en la región ambientalmente más limpia de todo Chile y sustentar en esta fortaleza el crecimiento de sus posibilidades de producción, empleo, ingresos y bienestar social equitativo, para todos los habitantes³¹ (Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación XI Región de Aysén, 2000:1).

El diagnóstico base dio cuenta del gran potencial que constituye para la región sus características ambientales, entre ellas, la riqueza de los recursos hídricos y sus bellezas escénicas, bases de una alta calidad de vida y donde radican las aspiraciones de empleo futuro³². No obstante reconocer que en la zona rural las actividades extractivas han provocado desastres ambientales, plantea que las organizaciones locales son contesten en mantener un medio ambiente limpio para potenciar tres actividades principales: acuícola-pesquera, silvoagropecuaria y turismo. Estas actividades, más la actividad agrícola ganadera y una

³⁰ Así, la estrategia vigente entre 1990–1994 apuntaba a superar el déficit en materia de acceso a la satisfacción de necesidades básicas de la población, en particular en las áreas de la salud, educación y vivienda. La elaborada para los años 1994 – 1999, se orientaba hacia la construcción de vías de acceso para la incorporación de territorio productivo a la economía regional, sin dejar de lado los persistentes déficits en materia social (Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación XI Región de Aysén, 2000:13).

³¹ “La región de Aysén aspira a ser una región descentralizada y a obtener una alta calidad de vida, sustentada en un crecimiento económico alto y equitativo, que se fundamentara en la conservación de la calidad medio ambiental y en la integración del territorio” (Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación XI Región de Aysén, 2000:11).

³² Señala en la Estrategia de Desarrollo en análisis: “La ampliación de las posibilidades de producción y del producto regional es un imperativo para esta región que es la segunda más extensa (14.4% del territorio nacional); la con mayor litoral del país (58%); la región que posee el 40% de los recursos con potencial hidroenergético y que comprende el 38.5% de los bosques y renovales de árboles nativos del país (4.5 millones de hectáreas). La región tiene una reconocida belleza escénica y potencial turístico, sustentado además en el 51,5% de su territorio con parques naturales únicos en el mundo” (Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación XI Región de Aysén, 2000: 15-16).

industrialización liviana, constituirían la mejor combinación productiva posible para una base económica estable con miras a aumentar la participación en las exportaciones y en el Producto Geográfico Bruto, donde la calidad medioambiental se postula como la mejor ventaja comparativa que se posee (Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación XI Región de Aysén, 2000:14-17). Por consiguiente, se ha señalado que los lineamientos de la Estrategia apuntan a la conservación del patrimonio natural de la Región, considerándolo como ventaja comparativa considerable, debido a la gran superficie protegida perteneciente al SNASPE (Ayala, 2006:8-23).

3.1.2. Estrategia de Desarrollo Regional 2009 – 2030.

La estrategia vigente, actualización de la anterior, contó con el apoyo del Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social ILPES, organismo que integra la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). El documento, de gran extensión, se ocupó detalladamente de diagnosticar la situación regional en diversas áreas del desarrollo y la economía, manteniendo la relevancia de las cualidades ambientales en el desarrollo de las distintas actividades económicas, siendo el turismo la más relevante (Gobierno Regional de Aysén, 2009:77-82). Como novedad, se reconoce un escenario atractivo para el estudio e investigación de centros avanzados en los temas de glaciación, cambio climático y otros fenómenos en que la región es un laboratorio natural (Gobierno Regional de Aysén, 2009: 136-137), potencial científico derivado de las zonas inalteradas.

Respecto los proyectos hidroeléctricos previstos en la región, el instrumento plantea que la vocación ambiental colisiona con estas iniciativas. En efecto, señala que la presión sobre recursos hídricos en el actual ambiente institucional, caracterizado por un marco normativo inadecuado para el uso racional de las aguas e insuficiente para la protección del patrimonio natural, hacen que la demanda energética nacional de bajo costo sea considerado un riesgo para el desarrollo, y no un factor impulsor del mismo (Gobierno Regional de Aysén, 2009: 145).

En síntesis, la actual estrategia de desarrollo reconoce en la región un territorio de gran potencial natural, con una considerable fragilidad ambiental, escasamente estudiada. Reconoce que el mayor atractivo regional radica en la belleza escénica, la riqueza de sus

aguas, sus bordes costeros, sus bosques y glaciares milenarios (Gobierno Regional de Aysén, 2009: 138). Coherente con lo anterior, la imagen objetivo postulada al 2030, visualiza a Aysén con una “alta calidad de vida y una identidad cultural consolidada alrededor del uso sustentable de los recursos naturales, enriquecida con sus diversas expresiones territoriales y por el aporte de nuevas poblaciones y actividades, con capacidad de adaptación e integración de sus cosmovisiones y ritmos de vida a nuevos procesos económicos y culturales” (Gobierno Regional de Aysén, 2009: 138), lo que “requiere de una real preocupación por los problemas ambientales de la región, basada en un modelo de desarrollo sustentable de acuerdo a la vocación natural de la región como reserva de vida” (Gobierno Regional de Aysén, 2009: 138).

3.2. Planes de desarrollo comunal.

El Plan de Desarrollo Comunal (en adelante “PLADECO”) es un instrumento de planificación destinado al mejor funcionamiento de los Municipios, y se encuentra normado por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695. La comunidad, por intermedio de la autoridad local, define el desarrollo que se pretende para la comuna en un período de tiempo determinado. Dimensionar el impacto que puede tener la falta de acceso al agua y la degradación del paisaje en el desarrollo de las actividades económicas locales requiere identificar el papel que ocupan en el desarrollo local del territorio, y el análisis de estos instrumentos nos permite precisar dicho rol.

Casi la totalidad de la cuenca del río Baker abarca dos provincias: General Carrera y Capitán Prat. La primera se divide en dos comunas situadas en torno al gran lago del mismo nombre, en cuya ribera norte se sitúa la comuna de Río Ibáñez, mientras que en la ribera sur se ubica la comuna de Chile Chico; en tanto, en la provincia de Capitán Prat, la cuenca ocupa los territorios de las comunas de Cochrane y Tortel. Por su parte, la cuenca del Pascua escurre tanto por ésta última como por la comuna de O'Higgins, ubicada en el sector oriente de la provincia.

Los PLADECO que se presentan en esta sección, son contestes en valorar el agua y el medioambiente como base del desarrollo de estas comunas, en coherencia con las cualidades ambientales que comparte toda la región. Los paisajes inalterados y su belleza escénica son

considerados un recurso a explotar a través de actividades económicas incipientes como el turismo, las que deben coexistir junto con otras actividades tradicionales como la ganadería, en el marco de un manejo sustentable de los recursos naturales y en coherencia a la vocación natural del territorio.

3.2.1. Plan de Desarrollo Comunal de Río Ibáñez³³.

En la comuna reviste una importancia fundamental el lago General Carrera, hoya hidrográfica que define los patrones de desplazamiento, asentamiento y desarrollo de infraestructura y actividades productivas, así como las particularidades ecosistemas presentes (Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, 2012: 31).

El plan sostiene que el desarrollo productivo debe basarse en el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, siendo indispensable la promoción y desarrollo de actividades productivas acordes con las aptitudes de cada espacio territorial, ordenando las vocaciones productivas en función del potencial tecnológico y las capacidades humanas e institucionales locales. Desde una visión comunitaria, implica el fortalecimiento de emprendimientos coherentes con las vocaciones productivas y culturales de las poblaciones, esto es, asociados a las actividades agrícolas, ganaderas, artesanales y turísticas, en relación a ideas de sostenibilidad en términos económicos y ambientales a una escala micro empresarial de alto valor agregado en nichos específicos de mercado (Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, 2012: 53 y 54).

En concordancia con lo señalado, la imagen objetivo postula a Río Ibáñez como un territorio de oportunidades y patrimonio de sus pobladores, que debe ser administrada de manera honesta, eficiente, transparente e incluyente, de modo de generar participación y confianza en sus habitantes (Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, 2012: 6 y 65); además de ser gestionada en base a principios de ordenación territorial, orientando las actividades humanas en función

³³ Río Ibáñez se encuentra inserta en la hoya hidrográfica del Lago General Carrera, entre los paralelos 46° y 47° Sur y meridianos 76° y 72° Oeste. Tiene una superficie de 6.035 km² y pertenece administrativamente a la Provincia General Carrera. Su capital es la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez y sus principales centros poblados son: Península Lavicán, Villa Cerro Castillo, Bahía Murta, Puerto Sánchez y Puerto Río Tranquilo (Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, 2012: 31). Presenta una población total de 2.477 habitantes con una densidad poblacional sólo de 0,45 hab/km² (Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, 2012: 36).

de la vocación natural del territorio, de modo de crear y asegurar las condiciones y oportunidades para su desarrollo sustentable (Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, 2012: 6 y 65).

3.2.2. Plan de Desarrollo Comunal de Chile Chico³⁴.

Al igual que en Río Ibáñez, el componente geográfico predominante es el lago General Carrera, que ha marcado el proceso de poblamiento a partir de las condiciones de navegación que ofrece y la apertura del corredor fronterizo Chile Chico – Los Antiguos con Argentina (Ilustre Municipalidad de Chile Chico, 2008a: 7). Como en el resto de la región, el territorio comunal se caracteriza por la diversidad y riqueza de sus paisajes naturales, pero a diferencia de otras comunas, presenta excelentes condiciones micro climáticas favorecedoras de la producción de cerezas. De este hecho deriva un gran potencial turístico, principalmente en el ámbito rural natural y cultural en donde se resalta la identidad, historia y tradiciones de sus habitantes (Ilustre Municipalidad de Chile Chico, 2008b: 2).

En síntesis, Chile Chico se plantea como una comuna integrada y posicionada como polo de desarrollo estratégico regional dada su experiencia y potencialidades productivos asociados al turismo, agro-fruticultura y ganadería; en un territorio con buenas condiciones ambientales; y con una producción concentrada en las bondades del clima, el suelo la pureza del aire y del agua; sana y competitiva en los mercados nacionales e internacionales; entre otros aspectos destacables (Ilustre Municipalidad de Chile Chico, 2008b:3). Su visión plantea “mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna, mediante un desarrollo sustentable en el tiempo” (Ilustre Municipalidad de Chile Chico, 2008b: 3-4).

³⁴ La comuna se localiza en el extremo sur de la Provincia del Lago General Carrera, limitando al norte con la Comuna de Río Ibáñez; al sur con la comuna de Cochrane; al este con el territorio argentino y, al oeste con la comuna de Aysén. Tiene una superficie de 5.767,48 km², y desde el punto de vista poblacional, ocupa el cuarto lugar en primacía con un 3,27% de la población regional y Su población al año 2005 se contabiliza en 4.444 habitantes (Ilustre Municipalidad de Chile Chico, 2008a: 7 y 10).

3.2.3. Plan de Desarrollo Comunal de Cochrane³⁵.

El plan destaca que los cursos de aguas revisten una importancia fundamental. Los ríos Nef, Salto, Tranquilo, Cochrane y Baker albergaron a las primeras familias de la zona, y fueron utilizados desde un principio para el traslado de personas y carga. De los cauces mencionado, el río Baker reviste una prominente importancia tanto por su rol en el poblamiento de la zona, como por su reconocimiento a nivel nacional por la cantidad y calidad de sus aguas, siendo para la comuna un valioso aunque poco explotado recurso. De ahí que el recurso hídrico ha sido calificado como un patrimonio “invaluable” por cuanto contribuye al desarrollo de actividades productivas tradicionales, esto es, agricultura, la ganadería y el turismo, además de constituir un insumo para la generación de energía para la localidad (Ilustre Municipalidad de Cochrane, 2012: 28).

El plan se proyecta sobre un diagnóstico que revela grandes falencias principalmente asociadas a carencias en servicios y oportunidades de empleo, pero que también destaca la existencia de una variedad importante de recursos naturales susceptibles de ser utilizados a favor del desarrollo local (Ilustre Municipalidad de Cochrane, 2012: 11 y 12). La autoridad comunal es consciente de la relevancia de la sustentabilidad ambiental, base del desarrollo de sus actividades productivas principales. En concordancia con estas ideas, la comuna se ha fijado como visión aprovechar su condición de capital provincial utilizando los recursos locales a favor del desarrollo económico y social de sus habitantes. Es así como “aspira a continuar siendo un centro de atracción (...) promoviendo la integración y desarrollo pleno del territorio sur de la región, a través del impulso económico y social sustentado en la conservación y óptimo aprovechamiento de los recursos medio ambientales” (Ilustre Municipalidad de Cochrane, 2012: 12-13).

³⁵ La comuna de Cochrane está situada entre los 47° y 47° 45' de latitud sur y los 71° 50' y 73° 45' de longitud oeste. Ocupa una superficie aproximada de 8.500 kilómetros cuadrados, lo que representa el 22,7% del total de la superficie provincial. Su población, de 315 personas a 1928, ha aumentado al año 2002 a 2.867, pero con una leve baja registrada en los últimos años que varió las proyecciones de crecimiento establecidas a nivel local y regional (Ilustre Municipalidad de Cochrane, 2012: 11).

3.2.4. Plan de Desarrollo Comunal de Tortel³⁶.

El instrumento expone la gran riqueza natural que posee la comuna como una ventaja económica. En efecto, el 80% de la superficie comunal (alrededor de 17.000 km²) pertenece al SNASPE, destacando los Parques Nacionales Bernardo O'Higgins, Laguna San Rafael y la Reserva Nacional Katalalixar, recursos naturales que representan una oportunidad de inserción en el ámbito económico local, regional, e incluso nacional (Ilustre Municipalidad de Tortel, 2004:10). La comunidad considera estos recursos base del sustento de sus actividades económicas locales, y manifiesta ser consciente de la importancia que reviste mantener sistemas de conservación y manejo del medio ambiente, en tanto las cualidades ambientales inalteradas del territorio constituyen un recurso competitivo y con valor agregado de calidad, fundamental para hacer sustentable a la comuna de Tortel y para mantener el carácter de Zona Típica (Ilustre Municipalidad de Tortel, 2004:67). Sin embargo, reconoce que el desarrollo se ha visto restringido, entre otros factores, por la falta de una solución al problema de la carencia de servicios básicos como alcantarillado, manejo de desechos sólidos y energía eléctrica estable en la comuna (Ilustre Municipalidad de Tortel, 2004:1).

Dentro del proceso económico-productivo local, el plan identifica tres ejes esenciales: sector pesquero, turístico y silvoagropecuario (Ilustre Municipalidad de Tortel, 2004:2). En este aspecto, se entiende el desarrollo como armónico y sustentable (Ilustre Municipalidad de Tortel, 2004:3), y expone su visión de desarrollo en diversos conceptos que plantean a Tortel como mejor lugar para habitar, tales como "agradable para vivir", "estilo y elegancia en su espacio", "moderna y respetuosa de su patrimonio", entre otros (Ilustre Municipalidad de Tortel, 2004:3-4). De acuerdo con lo anterior, la comunidad formula como imagen-objetivo de Caleta Tortel: "patrimonio nacional e histórico, zona típica, Tortel comuna única en la región, en equilibrio medioambiental con su entorno, llena de cultura, historia y de recursos naturales, respetuosa de su patrimonio y tradiciones, promotora del desarrollo humano y con habitantes

³⁶ La comuna de Tortel se encuentra en la XI región de Aysén, a 470 Km. al suroeste de Coyhaique, la capital regional, y es una de las cuatro que se encuentran en el litoral de la región. Su capital, Caleta Tortel se ubica geográficamente en los 47° 50' 30" Latitud sur, y los 73° 35' 13" Longitud oeste, entre los Campos de Hielo Norte y Sur, en la desembocadura del río Baker. Con una superficie de 21.347 km², representa más de un 18% de la superficie regional y más del 50% de la superficie provincial, constituyéndose en una de las comunas más extensas del país, aunque también una de las más deshabitadas, registrando una población de 507 habitantes al año 2002. (Ilustre Municipalidad de Tortel, 2005:10)

emprendedores, con visión de futuro adaptables a los cambios constructivos e innovadores” (Ilustre Municipalidad de Tortel, 2004:66).

3.2.5. Plan de Desarrollo Comunal de O'Higgins³⁷.

La comuna se inserta en una zona caracterizada por ríos caudalosos trasandinos y de campos de hielo en la Patagonia, destacándose la cuenca del Pascua (Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:16). Sus principales actividades económicas son la ganadería y el turismo, y en menor medida la agricultura y el comercio (Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:18). Respecto de la ganadería, presenta un desarrollo decreciente que en la actualidad solo obedece a un carácter de subsistencia. En cambio, el turismo se ha revelado como una actividad de gran proyección, en tanto la potencialidad de los recursos naturales y la virginidad de sus territorios, permiten visualizar la comuna como un centro de atracción donde confluyen intereses regionales, nacionales, internacionales y, principalmente, locales (Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:38). En este sentido, “la actividad turística se proyecta a mediano y largo plazo, como la opción económica más viable, ya que presenta variables que permiten augurar una alternativa sustentable en el tiempo, como por ejemplo, ser una comuna con territorios muy pocos explorados, la presencia de los Campos de Hielo Sur en el Parque Nacional Bernardo O'Higgins, la conexión o cercanía con polos de desarrollo turístico argentinos como lo es Calafate y Chaltén, y la presencia de lagos con excelentes condiciones para la pesca deportiva, entre otras” (Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:41).

La comuna ha definido como visión “lograr ser una comuna participativa, con una orientación a la gestión, respetuosa de su patrimonio cultural y también de su entorno natural. Que se desarrolle equitativamente en lo social y en lo económico, con un fuerte énfasis en el desarrollo del turismo sustentable” (Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:68).

³⁷ La comuna de O'Higgins se ubica entre los paralelos 47°47' y 49°22' latitud sur y los meridianos 72°12' y 73°30' de longitud oeste. Limita por el norte con la comuna de Cochrane, al este con la República de Argentina, al sur con la XII Región y al oeste con la comuna de Tortel y la XII Región. La superficie comunal alcanza 800.274,7 hectáreas, y tiene una densidad poblacional comunal del orden de los 0,005 habitantes por hectárea (Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:10). La población comunal se concentra en Villa O'Higgins (75%), capital comunal y único centro urbano (Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:10), que se caracteriza por su alejamiento y difícil acceso. Ilustre Municipalidad de O'Higgins, 2012:18).

4. El uso hidroeléctrico de las cuencas.

4.1. Antecedentes generales.

El contexto energético de Chile es de un país pobre en recursos fósiles en relación al resto de América Latina, a excepción de las escasas reservas de Magallanes. La dependencia de la importación de los combustibles ha incrementado los costos marginales de generación de energía y por ende, el precio de la electricidad, impactado por las restricciones al suministro de gas argentino y el aumento de los costos de las tecnologías convencionales. Como resultado, nuestro país presenta uno de los precios de la electricidad más altos de Latinoamérica y muy superior al promedio de los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el que podría subir un 34% durante la próxima década respecto al año 2014, según la Agenda Nacional de Energía actual.

Tomando en cuenta la tendencia de crecimiento económico al año 2020, se proyecta un incremento en el consumo eléctrico en torno a 6% o 7%, lo que justificaría aumentar la oferta de electricidad sin elevar los costos (Ministerio de Energía, 2012:8-9). Por lo anterior, el gobierno estima fundamental la contribución de las energías hidroeléctricas y termoeléctricas en la matriz para cumplir con el objetivo de reducir los precios, proyectando que las fuentes de energía eléctrica constituirán un 80% de la matriz al año 2025 (Ministerio de Energía, 2014:32).

El sector energético tiene una potencia instalada de aproximadamente 17.000 MW, del cual el sector hidroeléctrico representa un 34%. Según la última Estrategia Nacional sectorial y la actual Agenda Nacional de Energía, la hidroelectricidad debe constituirse como la principal fuente de generación eléctrica de Chile en las próximas décadas. Considerada el agua como recurso limpio y renovable, se justificaría la conveniencia de que la hidroelectricidad continúe siendo la principal fuente de la matriz energética (Ministerio de Obras Públicas, 2012:18), y todo indica el recurso hídrico debe provenir del territorio comprendido de la provincia de Palena al sur, y de manera particular, de las cuencas de la región de Aysén, debido al gran potencial hidroeléctrico que presentan.

Según datos proporcionados por la Comisión Nacional de Energía a diciembre de 2013, la potencia instalada el sistema que abastece la Región de Aysén³⁸ asciende a 50,2 MW, que se distribuye en un 51% en energía convencional basada en energía térmica, mientras que un 49% corresponde a energía renovable no convencional con base en energía hidráulica de pasada y eólica. La energía regional es generada por una única entidad, la Empresa Energética de Aysén, de propiedad de EDELAYSEN S.A., y no es considerada una actividad económica en sí misma, sino que un insumo para el uso doméstico o actividades productivas de la región. No obstante, su potencial hidroeléctrico supera con creces la capacidad actualmente instalada. Estudios encargados por el Ministerio de Energía estiman que en un escenario conservador, su potencial hidroeléctrico se eleva a los 6.000 MW (Ministerio de Energía, 2014: 43). Paralelamente, la expansión hidroeléctrica de Aysén se justificaría también como medida de mitigación para reducir los gases de efecto invernadero, de acuerdo a las recomendaciones del Proyecto MAPS Chile (MAPS Chile, 2014:12)³⁹.

Los factores anteriores junto con la constitución de derechos no consuntivos aptos para generación energética en las principales cuencas regionales, prospectan el desarrollo hidroeléctrico como estrategia productiva regional, estructurado en base a la construcción de mega centrales de generación eléctrica destinadas a suministrar energía al Sistema Interconectado Central (en adelante "SIC"). La iniciativa más avanzada es el Proyecto Hidroeléctrico de Aysén, a desarrollarse por Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. en las cuencas de los ríos Baker y Pascua, quien detenta en la actualidad la mayoría de los derechos otorgados en las cuencas, seguido por AES Gener S.A., aunque sin presentar proyectos al momento.

³⁸ En Chile existen cuatro sistemas eléctricos independientes entre sí: (i) el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), que cubre el territorio entre Arica y Antofagasta; (ii) el Sistema Interconectado Central (SIC), que cubre el territorio ubicado entre Taltal y Chiloé; (iii) el Sistema de Aysén, que provee a la XI región; y (iv) el Sistema de Magallanes, que provee de electricidad a la XII región.

³⁹ MAPS (*Mitigation Actions Plans and Scenarios*) es un proyecto que tiene su origen en Sudáfrica a partir de una iniciativa denominada LTMS (*Long Term Mitigation Scenarios*) ocurrida entre 2005 y 2008, y que actualmente se desarrolla en Brasil, Colombia, Perú y Chile, con el apoyo técnico de Sudáfrica. MAPS Chile comenzó a fines de 2011, obedeciendo un mandato de seis ministros de Estado que requerían que el proyecto estudiara y entregara las mejores opciones que tiene el país para la mitigación de las emisiones de gases efecto invernadero (GEI) (MAPS Chile, 2014:3)

4.2. Las empresas involucradas.

De acuerdo con Matus (2004), el acelerado proceso de privatización y posterior transnacionalización del sector eléctrico chileno ha significado que en la actualidad la propiedad del sector esté prácticamente controlada por capitales extranjeros (Matus, 2004:40). Coincidentemente, las empresas que concentran los mayores caudales aptos para generación hidroeléctrica en la región, Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. (conformada por Endesa Chile S.A. y Colbún S.A.), y AES Gener S.A., son controladas por capitales foráneos.

La Empresa Nacional de Electricidad, actual Endesa, fue creada el 10 de diciembre de 1943 por el Estado de Chile como parte del plan de desarrollo nacional emprendido por la CORFO para impulsar la electrificación del país. Calificada como empresa estratégica, de acuerdo a la investigación de Mönckeberg (2001), en 1998 fue privatizada por José Yurazek y sus socios, todos ex-funcionarios de Chilectra, quienes vendieron a Endesa España el conglomerado Endesa-Energis (Mönckeberg, 2001:118). Al momento de su privatización, Endesa Chile controlaba el 60% de la generación eléctrica del país, el 55% de la distribución y la casi totalidad de los derechos aprovechables para el sector hidroeléctrico. Su privatización implicó, además, el traspaso a los nuevos dueños de los derechos de agua (Mönckeberg, 2001:118), y por ende, los derechos de aguas de los ríos Baker y Pascua constituidos en el año 1990 y 1996.

Del proceso privatizador de Endesa emerge la eléctrica Colbún en 1986, como resultado de la transformación de la central Colbún Machicura (de propiedad de Endesa) en empresa individual filial de CORFO, y no fue privatizada hasta transcurridos diez años desde su separación, cuando CORFO deja de controlar la compañía al vender el 37% de su participación.

De la asociación de Endesa Chile (filial de Endesa España, controlada por la italiana ENEL) y Colbún S.A., se origina Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. en 2008, con una participación accionaria de un 51% y 49%., respectivamente, para ejecutar en conjunto el proyecto Hidroaysen, propietaria actual de un 60,57% del caudal otorgado en las cuencas de estudio.

Por su parte, AES Gener tiene origen en la Empresa de Generación Eléctrica Chilegener, que nació de la división de filiales de la antigua empresa estatal Chilectra junto a Chilmetro y Chilquinta, en julio de 1981, y se mantuvo en manos del Estado a través de CORFO y de la Chilectra Matriz hasta 1984, fecha en que fue privatizada (Mönckeberg, 2001:126). En 2001, mediante dos Ofertas Públicas de Acciones (OPAS), la empresa norteamericana AES logró obtener el control casi absoluto de la generadora, al controlar el 97% de la propiedad accionaria (Mönckeberg, 2001:127; Matus, 2004:39), quien en la actualidad es propietaria del 25,92% de los caudales de las cuencas de estudio.

4.3. El Proyecto Hidroeléctrico de Aysén.

Hacia el año 2007, Endesa Chile era propietaria de derechos de aguas en la cuenca del Baker por un caudal de 1.920 m³/s, lo que significaba un 98% del caudal otorgado en aquella época; mientras que la cuenca del río Pascua detentaba derechos por 1.300 m³/s, lo que representaba un 100% del caudal otorgado en dicha cuenca (Fiscalía Nacional Económica, 2010: 5). Aportando como capital social sus derechos de aprovechamiento de aguas, Endesa se asoció con la chilena Colbún para desarrollar el «Proyecto Hidroeléctrico de Aysén», y a ella transfiere derechos por un caudal de 3.012 m³/s (1.712 m³/s del río Baker y 1300 m³/s del río Pascua).

El proyecto se ejecutaría en las comunas de Cochrane, Villa O'Higgins y Tortel, de la provincia de Capitán Prat de la Región de Aysén, entre los paralelos 47° y 49° Latitud Sur. Calculado en 3.200.000.000 de dólares, el proyecto consiste en la construcción del Complejo Hidroeléctrico Aysén, cuya superficie de inundación asciende a 5.910 hectáreas, su potencia instalada a 2.750 MW, y su generación media anual a 18.430 GWH, y se compone por cinco centrales de embalse, más una central de apoyo para abastecer de energía al complejo:

- a) Central Baker 1: ubicada en la angostura de Chacabuco, unos 1.000 m aguas arriba de la confluencia de los ríos Baker y Chacabuco, con una potencia de 660 MW.
- b) Central Baker 2: ubicada en la angostura El Saltón, unos 2 km arriba de la confluencia de los ríos Baker y El Saltón, con una potencia de 360 MW.

- c) Central Pascua 1: ubicada en la angostura lago Chico, unos 1.200 m aguas arriba de la confluencia del río Pascua con el desagüe del lago Gabriel Quirós, con una potencia de 460 MW.
- d) Central Pascua 2.1: ubicada en la angostura río Pascua, unos 8 km aguas arriba del sector de San Vicente, con una potencia de 770 MW.
- e) Central Pascua 2.2: ubicada en la angostura San Vicente, unos 4 km aguas arriba de la confluencia del río Pascua con el desagüe del lago Quetru, con una potencia de 500 MW.
- f) Central de apoyo del Salto, de 14 MW.

El año 2008, el proyecto ingresa al SEIA como Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”), y es calificado favorablemente con condiciones por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén por resolución exenta N° 225 el 13 de mayo de 2011⁴⁰. La decisión fue objeto de 34 recursos de reclamación ante el Comité de Ministros, de los cuáles resuelve diecisiete dejando otros dieciocho pendientes hasta el conocimiento de medidas para mejor resolver asociadas a materias específicas, a saber, medio físico (específicamente hidrología) y medio humano⁴¹. En razón de lo anterior, el Comité dispuso la contratación de estudios y/o informes por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) a terceros de acreditada calificación en las materias señaladas y, además, ordenó la desacumulación de algunos de los recursos de reclamación presentados⁴².

Con posterioridad, el Comité de Ministros y el Director Ejecutivo del SEA, estimaron pertinente invalidar estos acuerdos⁴³, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, por cuanto se habría fraccionado el procedimiento de evaluación ambiental en su etapa recursiva, infringiéndose las normas que rigen el procedimiento administrativo, con afectación de la justicia ambiental (Comité de Ministros, 2014a: considerando 4)⁴⁴. Por lo

⁴⁰ Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 225 de 13 de mayo de 2011, rectificada mediante Resolución Exenta N° 231, de 23 de mayo de 2011.

⁴¹ Acta de Sesión Ordinaria N° 01/2014, de fecha 30 de enero de 2014.

⁴² Los recursos desacumulados presentados por Agrupación Sociocultural y Medioambiental Chonkes, señor Corey Bunce, señor Orlando Scarito, Unidad Vecinal Rural N° 8, La Esperanza, señor Enrique Alcalde, señor Francisco Velásquez, señor Franz Yaver, señor Fabien Bourlon, señor Ian Farmer, A.G. Cámara de Turismo y Comercio La Junta, A.G. Cámara de Turismo y Comercio Puyuhuapi, señor Cristian Correa, señor Hernán Ríos, señor Jorge Salamanca, Escuela de Guías de La Patagonia y señora Milenka Heran, mediante acuerdos N° 01/2014 a N° 19/2014 del Comité de Ministros.

⁴³ Acuerdo N°20 de 19 de marzo de 2014 del Comité de Ministros ejecutado mediante resolución exenta N° 224 de 21 de marzo de 2014 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

⁴⁴ En síntesis, la autoridad consideró que los reclamantes titulares de los recursos ya resueltos podrían recurrir ante el Tribunal Ambiental competente, resultando que un mismo acto administrativo, podría ser revisado paralela y

anterior, el 10 de junio de 2014 el Comité de Ministros concreta la invalidación de dichos acuerdos⁴⁵, y acto seguido, procede a calificar desfavorablemente el "Proyecto Hidroeléctrico Aysén"⁴⁶, al estimar que en la línea de base del EIA no fueron considerados apropiadamente tres aspectos que, por consiguiente, fueron inadecuadamente ponderados por la autoridad, a saber: (1) plan de relocalización de las familias de la zona de inundación; (2) fenómenos GLOF⁴⁷ o vaciamiento de lagos glaciares y a fluctuaciones intradiarias de caudal y; (3) Efectos en la fauna terrestre y sus medidas, particularmente respecto de carnívoros mayores. En consecuencia, el "Proyecto Hidroeléctrico Aysén", de Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., ya no podría ejecutarse.

El 13 de agosto de 2014 el proponente Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., presentó un recurso de reclamación ante el 2º Tribunal Ambiental contra la decisión de invalidar los acuerdos referentes a los procedimientos de reclamación contra de la resolución Exenta N° 225/2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, ingresado bajo rol R-4-2014, y a su vez, interpone recurso de reclamación en contra de la resolución que resolvió dejar sin efecto la resolución que calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental el Proyecto Hidroeléctrico Aysén, ingresada bajo rol R-40-2014, del 3º Tribunal Ambiental. En la actualidad, ambas causas se encuentran en tramitación ante el 2º Tribunal Ambiental.

4.4. Impactos de la generación hidroeléctrica.

simultáneamente por el Comité de Ministros y por el Tribunal Ambiental, importando la desnaturalización de la etapa recursiva y del procedimiento contencioso administrativo previsto en la Ley N° 20.600, al no permitirse el cierre definitivo y previo de la discusión al interior de la Administración, afectándose de ese modo el espíritu de la ley en lo atinente al acceso a la justicia ambiental. Asimismo, el hecho de resolverse fraccionadamente los recursos presentados podría conllevar en la práctica que dicho acto administrativo se divida según los sujetos que lo impugnan y, eventualmente, en la adopción de medidas separadas respecto de un mismo proyecto (Comité de Ministros, 2014 a: considerando 6.6).

⁴⁵ Acuerdo N° 22 de 10 de junio de 2014 del Comité de Ministros ejecutado por resolución exenta N° 569, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de 9 de julio de 2014.

⁴⁶ Acuerdo N°23 de 10 de junio de 2014 ejecutado por resolución exenta N° 570, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de 9 de julio de 2014.

⁴⁷ GLOF es la sigla en inglés de *Glacial Lake Outburst Flood*, y se refiere al vaciamiento o drenaje natural de lagos glaciares.

4.4.1. Impactos de las represas en general.

En el debate relativo a la generación energética, sectores empresariales han posicionan la hidroelectricidad como una fuente de energía renovable y limpia. No obstante, creciente evidencia de las consecuencias perniciosas de la mega hidroelectricidad pone en cuestionamiento esta aseveración y en la actualidad, las represas y sus impactos son objeto de preocupación mundial.

En efecto, comunidades afectadas negativamente por las represas demandaron al Banco Mundial una revisión de los proyectos de grandes centrales respaldados por esta entidad, peticiones expresadas en las Declaraciones de Manibeli de 1994 y de Curitiba de 1997. Luego de un proceso de negociación, fue creada la «Comisión Mundial de Represas» (CMR), cuya misión fue la elaboración de una revisión independiente respecto de las represas a nivel mundial. Originada mediante el «Acuerdo de Gland», la CMR fue lanzada el 16 de febrero de 1998 e integrada por autoridades políticas y científicas de nivel mundial⁴⁸, con la venia tanto de los constructores e impulsores de represas como de los movimientos anti-represas, con patrocinio del Banco Mundial y la Unión Mundial para la Naturaleza UICN. El Informe generado por la CMR es referencia obligada a la hora de determinar los impactos que las represas provocan en las cuencas y sus ecosistemas, y cuyas conclusiones, con matices, fueron recogidas por la ciudadanía opositora al Proyecto Hidroeléctrico Aysén.

En general, el informe sostiene que las grandes represas provocan pérdida de la biodiversidad acuática y de los servicios brindados por las planicies de inundación río abajo, los humedales, los ecosistemas de las riberas y estuarios adyacentes; pérdida de bosques y hábitats de poblaciones de especies nativas; degradación de las cuencas río arriba debido a la inundación de la zona de los embalses; e impactos acumulativos en la calidad del agua

⁴⁸ Los integrantes de la Comisión Mundial de Represas fueron los siguientes: Kader Asmal, presidente, ministro de Asuntos Hídricos y Forestal y luego Ministro de Educación, Sudáfrica; L.C. Jain, vicepresidente, economista y alto comisionado de India para Sudáfrica; Donald Blackmore, director ejecutivo de la Comisión Interestatal de la cuenca Murray-Darling, Australia; Joji Cariño, activista de los derechos de los pueblos indígenas, Filipinas; José Goldemberg, experto en energía, Universidad de San Pablo, Brasil; Judy Henderson, presidenta, OXFAM International, Australia; Medha Patkar, líder del movimiento Narmada Bachao Andolan, India; Wolfgang Pircher, Austria, reemplazado por Jan Weltrop, de EEUU, ambos ex presidentes de la Comisión Internacional de Grandes Represas; Göram Lindahl, presidente y director ejecutivo de ABB Ltd., Suecia; Deborah Moore, científica, Environmental Defense Fund, EEUU; Thayer Scudder, profesor de antropología, California Institute of Technology; Shen Guoyi, directora general del Departamento de Cooperación Internacional, Ministra de Recursos Hídricos, China; Achim Steiner, secretario general de la CMR.

por las inundaciones naturales y en la composición de las especies cuando en el mismo río se construyen varias represas. Además, la vegetación y los suelos en descomposición en los embalses producen grandes cantidades de gases de efecto invernadero como el dióxido de carbono y el metano, los que contribuirían al cambio climático. Por otra parte, las represas atrapan los sedimentos de las aguas, despojando a los ecosistemas ribereños y deltas, colmatando gradualmente los embalses, aumentando la erosión, las inundaciones y disminuyendo la productividad de los bordes costeros. Asimismo, otros impactos previsibles son la desintegración de comunidades y aumento de problemas mentales y físicos; inadecuados programas de mitigación, reasentamiento y desarrollo para desplazados; generación de pobreza y vulnerabilidad, considerando que las generaciones futuras soportan costos ambientales y sociales sin beneficios proporcionales.

4.4.2. Impactos del Proyecto Hidroeléctrico de Aysén.

En particular, el EIA del proyecto (Comisión de Evaluación Ambiental, 2011: 181 a 184) reconoce que el proyecto podría originar cambios sobre las condiciones climáticas locales; alteración de laderas y taludes estables y alteración de geoformas por activación de procesos morfodinámico; pérdidas o alteraciones de la aptitud de los suelos; cambios en patrones de drenajes superficiales y alteración de drenes principales; alteraciones en la calidad del agua, y contaminación de las aguas subterráneas; e impactos en la oceanografía. Asimismo, de concretarse, el proyecto generaría emisiones sonoras y vibraciones en incremento de los niveles de ruido de determinadas áreas, así como emisiones atmosféricas que podrían afectar la calidad del aire en determinados sectores, impactando a la comunidad e instalaciones localizadas en las proximidades de las obras.

En el medio ambiente biótico, el proyecto provocaría pérdida y alteración de asociaciones vegetales e individuos de especies de flora singular; alteración del hábitat y pérdida de fauna terrestre; y pérdida de individuos de flora y fauna acuática por alteración de los regímenes diarios de caudales y el aporte de sedimentos y nutrientes aguas abajo las presas; y de especies de flora y fauna marina producto de las obras de los Puertos Yungay y Río Bravo. Además, se originaría pérdida o limitación de los usos potencialmente productivos en áreas

de valor social-ambiental, y la pérdida de superficie del Parque Laguna San Rafael (48,1 hectáreas).

Finalmente, en cuanto al paisaje, los principales impactos corresponden a: i) pérdida parcial de paisajes originales en el área de embalses; ii) alteración de la calidad visual del paisaje local; iii) aumento de la fragilidad visual por el incremento de accesibilidad a nuevos territorios; iv) creación de nuevos cuerpos de agua dentro del mosaico del paisaje.

En la dimensión socioeconómica, se afectaría la imagen de los productos turísticos de la Provincia de Capitán Prat, con alteración y pérdida de los atractivos turísticos y actividades asociadas, junto con la pérdida de la planta turística y disminución de la disponibilidad existente en Cochrane. En su dimensión geográfica, provocaría relocalización, reubicación y desplazamiento de población; aumento de los flujos vehiculares; y alteración de las prácticas de navegación por variación del caudal en la operación de las centrales.

En la dimensión demográfica no se anticiparon efectos, mientras que dimensión antropológica, podría afectar aspectos antropológicos, en especial, sobre la manifestación de la cultura inmaterial, cambio en el sentimiento de arraigo a la tierra en población reasentada y pérdida de la organización social y/o comunitaria en sectores poblados afectados por áreas del embalse.

En la dimensión de bienestar social básico, el principal impacto es el aumento de problemas sociales por arribo de trabajadores a localidades y el cambio en el acceso a servicios municipales y/o estatales de Cochrane por aumento temporal de población. Además, se perdería parte del patrimonio histórico por la inundación y se prevén efectos sobre elementos patrimoniales arqueológicos, junto con la pérdida de un elemento patrimonial religioso.

Fuera de los impactos reconocidos en el EIA, opositores al proyecto han agregado que el desarrollo exclusivamente hidroeléctrico pugna con la vocación natural y social de las cuencas establecida en las estrategias de desarrollo locales, ya examinadas, tanto por la degradación de los ecosistemas hídricos como consecuencia de la instalación y operación de mega centrales, como por la imposibilidad de desarrollar actividades basados en otros usos. En caso de materializarse la ejecución de proyectos hidroeléctricos en la zona, sin

redistribuir el recurso de manera equitativa, estiman que se perdería irremediablemente el valor ambiental de la región, lo que redundaría en el empobrecimiento de la población local, con el aumento de los niveles de vulnerabilidad social y demás impactos en la calidad de vida de sus habitantes. Esta degradación ambiental produciría la disminución de empleos, cuya base se encuentra en la explotación sustentable de los recursos naturales y cuyas pérdidas se estiman entre 23 y 38 millones de dólares anuales en el sector turismo⁴⁹ (Segura, 2010: 352; Ayala, 2010:71).

Por otra parte, la aprobación del proyecto también presenta impactos en la propiedad y ejercicio de derechos de aprovechamiento y, por ende, en la situación jurídica de la cuenca donde se emplaza. Si bien el capítulo siguiente tratará este aspecto en forma detallada, valga decir por el momento que en nuestra legislación las represas crean una situación jurídica nueva que tiene consecuencias en cuanto al ejercicio de derechos antiguos y la constitución de nuevos derechos de aguas (Vergara, 1998), obstruyendo el ejercicio de aquéllos y la posibilidad que otorgar éstos a nuevos titulares⁵⁰. Además, no obstante la concentración que detenta, Hidroaysén requiere derechos adicionales para su ejecución, por lo que ingresó cinco solicitudes por un caudal permanente y continuo total de 1.380 m³/s en total en aguas de los ríos Baker y Pascua, previo al ingreso a evaluación ambiental y que se tramitan en los expedientes ND-1104-140, ND-1104-141, ND-1104-142, ND-1104-143, ND-1104-144⁵¹ con la oposición por parte de usuarios ribereños⁵². Es esperable que, en caso de aprobarse el proyecto, la Dirección General de Aguas se incline a otorgar los derechos solicitados y sin los cuáles el proyecto no podría ejecutarse.

De acuerdo a lo anterior, los impactos de la aprobación y ejecución del proyecto no solo se circunscriben a un ámbito fáctico referido a sus efectos en el ambiente natural y social, sino que también tienen repercusiones normativas en la situación de concentración de

⁴⁹ Por otro parte, el estudio «Rentabilidad Social Regional Proyecto Hidroaysen-Transelec versus las actividades turísticas de la Región de Aysén», de Fernando Salamanca (PhD), señala como principal conclusión que el ecoturismo es preferible, por sus beneficios al desarrollo hidroeléctrico (Ayala, 2010:74).

⁵⁰ Véase desde página 93.

⁵¹ También fue ingresado el expediente ND-1104-145, solicitud que fue desistida.

⁵² Véase los casos tratados en Capítulo IV de este trabajo “Schindele y Yaber contra la Dirección General de Aguas” (páginas 169 a 173) y los casos agrupados bajo el título “Usuarios ribereños y otros contra la Dirección General de Aguas (páginas 184 a 191).

derechos en manos de Centrales Hidroeléctricas de Aysén, y por ende, de Endesa, profundizando dicha concentración.

5. La posición regional y nacional.

Los impactos de las represas descritos anteriormente han generado una gran oposición en los habitantes locales. En el año 2005, el proyecto fue anunciando a la prensa nacional a instancia de Endesa Chile S.A., y consistía en cuatro centrales (dos en cada uno de los ríos en estudio) y una superficie a inundar de 9.300 hectáreas. De los debates que se generaron entre habitantes locales, resultó la formación de la «Coalición Ciudadana por Aysén Reserva de Vida» en enero de 2006, en cuya declaración pública fundacional concluye que “este mega proyecto no es coherente con el desarrollo sustentable de la Región de Aysén y la Patagonia ni con la visión de futuro planteada por gran parte de su población” y que “intervenir a la escala planteada los más importantes ríos (en caudal, biodiversidad, potencialidades turísticas) de la Región de Aysén y Chile no sólo será un verdadero asesinato de estos cauces sino además atentará contra todas las formas de vida de estas cuencas y también contra las condiciones de vida y la visión que quienes habitamos esta tierra tenemos respecto del desarrollo integral presente y futuro para nuestras comunidades, tanto en lo ambiental como en lo cultural, social y económico” (Segura, 2009: 357). Posteriormente, el año 2007 más de cincuenta organizaciones regionales, nacionales e internacionales conformaron el «Consejo de Defensa de la Patagonia», en rechazo a esta iniciativa y en propuesta de un desarrollo energético para el país basado en eficiencia energética y energías renovables no convencionales, manteniendo la Patagonia Chilena como reserva de agua y vida, y con una vocación de turismo sustentable para su desarrollo. Fuera de estas alianzas, la oposición alcanza a agrupaciones y movimientos ciudadanos autónomos.

En el Poder Legislativo de la época se conformó un grupo de parlamentarios críticos a estos proyectos, como los senadores Alejandro Navarro, Carlos Ominami, Juan Pablo Letelier, Ricardo Núñez, Guido Girardi, Mariano Ruiz-Esquide, Nelson Ávila y José Antonio Gómez. También una veintena de diputados, entre los que destacaron Enrique Accorsi, Marcelo Díaz, Alfonso de Urresti, Guido Girardi Briere, Alejandro Sule y Fulvio Rossi, manifestaron la inconveniencia de estos proyectos aludiendo a los impactos ambientales y la concentración monopólica. El obispo de la Región de Aysén, monseñor Luis Infanti, lanzó una Carta Pastoral “Danos hoy el Agua de cada día”; y varios de los precandidatos presidenciales plantearon la nacionalización del agua como un tema fundamental dentro de sus postulaciones (Segura, 2010:356-358).

Sin embargo, también existen posiciones dentro de la región de apoyo al proyecto. En este sentido, la agrupación «La Voz de la Patagonia» es proclive a apoyar su construcción y operación, aunque sujeta a la condición de una compensación económica directa a la región, a la que se suma la asociación denominada «Aysén por Aysén» y el diputado por la región Hernán Sandoval (Abolin, 2014: 214-215).

Frente a la aprobación del proyecto, miembros de la comunidad afectada y otros actores presentaron siete recursos de protección al considerar que su calificación favorable vulnera una serie de garantías constitucionales, entre ellas, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, recursos que fueron rechazados tanto en Corte de Apelaciones de Puerto Montt como en la Corte Suprema, los que se analizan en el capítulo IV de este trabajo⁵³.

Por otra parte, la oposición al proyecto y los variados cuestionamientos a la legalidad de su tramitación, motivaron a que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, constituida en especial investigadora de las eventuales irregularidades en el proceso de aprobación, el 18 de enero de 2012 emitiera un informe donde constata una serie de irregularidades, vicios de ilegalidad y actos reñidos con la probidad en el proceso de evaluación. Entre sus conclusiones, señala que “Esta Comisión Investigadora (...) no puede dejar de referirse sobre el derecho que se está transgrediendo, que es el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación (...). El estado no está velando para que este derecho no sea afectado y no está tutelando la preservación de la naturaleza, como lo manda la carta fundamental” (Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Honorable Cámara de Diputados de Chile, 2012: 72).

Por último, diversas personas y organizaciones locales del territorio afectado⁵⁴ entablaron 34 recursos de reclamación ante el Comité de Ministros solicitando dejar sin efecto la

⁵³ Véase las páginas 173 y siguientes.

⁵⁴ Entre los reclamantes figuran Alejandro del Pino Larzet, Corey Bunce, Enrique Alcalde, Francisco Velásquez, Franz Yaver Schindele, Hernán Ríos Saldivia, Ian Farmer, Fabien Bourlon Chaboud, Jorge Fernando Salamanca Osorio, Juan Carlos Cisternas, Magdalena Rosas Ossa, María Elena Ramírez Caviedes, Milenka Heran Cortez, Patricio Segura Ortiz, Orlando Scarito Kupfer, Paula Ortiz Saini, Cristian Correa, Agrupación Caminemos Juntos, Agrupación Turística y Ambiental de Puerto Río Tranquilo, Agrupación Sociocultural y Medio Ambiental Chonkes, Área Pastoral Vicarial Social, Asociación Gremial Cámara de Coyhaique, Asociación Gremial Cámara de Turismo y Comercio de Puyuhuapi, Asociación Gremial Cámara de Turismo y Comercio de La Junta, Corporación para la Conservación y la Preservación del Medio Ambiente Chile Ambiente, Colectivo de Mujeres Desnudando, Defensores de la Cuenca del Murta, Escuela de Guías de la Patagonia, Fundación Educacional San Pablo,

resolución que califica favorablemente el proyecto, los que fueron acogidos favorablemente y que resultaron en la revocación de la resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) que aprobó el proyecto y por ende, su rechazo. No obstante y como ha sido señalado, la situación aún no está zanjada a la espera de que se resuelvan los recursos de reclamación que en la actualidad se tramitan ante el 2º Tribunal Ambiental en Santiago.

Pero la oposición no solo se ha suscitado frente al proyecto en sí, sino también frente a las pretensiones de obtener más derechos a los que ya detenta Centrales Hidroeléctricas de Aysén, la que se ha trasladado a tribunales ordinarios de justicia, aspecto que se desarrolla en el Capítulo IV de esta investigación⁵⁵.

Herederos de la Patagonia, Unidad Vecinal Rural N° 8 La Esperanza del sector Río Ñadis, Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, Defensores del Espíritu de la Patagonia y Fundación Sociedades Sustentables.

⁵⁵ Véase páginas 184 y siguientes.

CAPÍTULO II. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS EN EL DERECHO NACIONAL.

Considerando la multiplicidad de funciones y aplicaciones del agua, diversas preguntas surgen al momento de decidirse por su regulación jurídica (Del Castillo, 2009: 36). Mientras se considere como un recurso renovable a utilizar, la regulación se ocupa de su gestión sin mayores controles que los necesarios para administrarlo entre consumidores y usos diversos, normalmente industriales; en tanto, su valoración como bien esencial, escaso e insustituible para la humanidad se expresa en normas de protección. La práctica de los Estados ha admitido diversas soluciones más bien asociadas a usos y sectores; pero la comunidad internacional ha discutido en la necesidad de adoptar directrices de regulación del agua en forma global. En el caso chileno, el tratamiento normativo del agua está asociada principalmente a su gestión y se encuentra disperso en diversas ramas del derecho, con bases en el derecho constitucional y el derecho administrativo, con algunas normas presentes en el derecho civil, penal y ambiental y una regulación particular de los recursos hídricos compartidos mediante un tratado binacional con Argentina, de especial interés en el caso de estudio.

1. Regulación constitucional.

La Constitución Política regula el derecho sobre las aguas a propósito de la regulación de la propiedad (Constitución Política, artículo 19 N° 24 inciso final) y en tanto los cursos de aguas son elementos del medio ambiente, también su protección se encuentra garantizada a través del derecho a un medio ambiente libre de contaminación (Constitución Política, artículo 19 N° 8), entre otros derechos constitucionales que son aplicables. De ahí a que la propiedad y la protección ambiental sobre las aguas pueda ser analizada desde una perspectiva de derechos fundamentales, de acuerdo a la tradición presente en nuestra Constitución.

1.1. Teoría de los Derechos Fundamentales⁵⁶.

La concepción que adopta nuestra actual Constitución, denominada «Teoría de los derechos fundamentales», se plantea como alternativa al «lusfundamentalismo»⁵⁷ al relacionar la noción de derechos constitucionales con los derechos humanos universales. En la versión más actualizada, los derechos fundamentales se formulan bajo reglas, principios y valores de dignidad, libertad e igualdad (Cristi y Ruiz-Tagle, 2006:40-41). En general, se conciben en el esquema de un Estado de derecho y supremacía constitucional; su protección se apoya en normas constitucionales e internacionales mediante la intervención de un juez constitucional; se dirigen contra todo poder del Estado; y producen relaciones verticales y horizontales (Cristi y Ruiz-Tagle, 2006: 269-270). La Teoría de Derechos Fundamentales tiene su desarrollo más extendido en el derecho comparado, discusión que se ha debatido entre versiones iusnaturalistas y iuspositivistas de los derechos, con reduccionismos y negaciones totales y parciales en ambos sentidos. No obstante, la tendencia actual se ha inclinado por aportes ligados al análisis de derecho positivo, abandonando las ideas del derecho natural. Particularmente, en el presente trabajo se recogen los aportes de Gregorio Peces-Barba, Luis Favoreu, Robert Alexy y Luigi Ferrajoli, relevados en la doctrina nacional por los profesores Pablo Ruiz-Tagle y Claudio Nash.

La obra de Peces-Barba pretende ocuparse de una noción de derechos inalienables que dé cuenta de un concepto jurídico mejor que el universal «derechos humanos», distinguiendo la categoría derechos fundamentales con otras aproximaciones lingüísticas como los derechos naturales, derechos humanos, derechos subjetivos y libertades públicas. Para el autor, los derechos fundamentales constituyen una categoría amplia consistente en una pretensión moral justificada, surgida en la modernidad por la reflexión racional a partir de aportes de la filosofía moral y política liberal, democrática y socialista, enraizada en las ideas de libertad, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica; un subsistema dentro del sistema jurídico vinculante; y una realidad social condicionada por factores extrajurídicos de carácter social, económico o

⁵⁶ Al respecto, útil es distinguir entre concepto y concepciones de derechos fundamentales. Según el profesor Nash, siguiendo a Dworkin, el concepto reúne ideas utilizadas en todas las interpretaciones de una determinada cuestión, en este caso, los derechos fundamentales, mientras que la concepción se corresponde con la forma en que en un contexto determinado se han entendido cada uno de los elementos que configuran este concepto (Nash, 2008:48).

⁵⁷ Según el lusfundamentalismo, solo los derechos individuales consagrados principalmente en la Carta Magna, Bill of Rights, Declaración de Independencia de EEUU (1776), Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1798) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1949), tendrían estatus de tales. En nuestra tradición constitucional, dicha concepción aparece representada en la Carta Fundamental de 1925.

cultural que favorecen, dificultan o impiden su efectividad (Peces Barba, 1999:110-111). La función de los derechos fundamentales puede enfocarse desde una doble perspectiva: objetivamente, son prolongación de la norma básica material de identificación de normas; subjetivamente, entrega pretensiones morales justificadas en la forma de derechos subjetivos, libertades, potestades e inmunidades (Ruiz-Tagle, 2006: 88-89).

A diferencia de Peces-Barba, Robert Alexy no distingue un subsistema de derechos fundamentales⁵⁸, siendo su aporte justificar dogmáticamente la integración de valores y principios en una teoría estructural de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales surgen de normas de derecho fundamental, que a su vez son enunciados prescriptivos que pueden formularse como una regla o un principio. Mientras las reglas son mandatos definitivos, los principios son mandatos de optimización, distinción relevante en lo respectivo a la resolución de conflictos de derechos: la solución a un conflicto de reglas es una decisión acerca de su validez, en cambio, la colisión de principios se define mediante un ejercicio de ponderación que se guía por la máxima de proporcionalidad que necesariamente debe producirse en cada caso concreto, lo que incluye la exigencia de establecer un vínculo con la ley fundamental particular.

Para Louis Favoreu, los derechos fundamentales son derechos subjetivos y a la vez garantías objetivas sustanciales. Los derechos fundamentales incluyen todos los derechos o libertades reconocidos por la constitución y el derecho internacional, y su carácter no es absoluto, pero es inatacable por órganos estatales; pueden variar en intensidad de protección, pero no existen jerarquías, y los conflictos se resuelven según un criterio de ponderación, respetando el contenido esencial. Reconoce tanto garantías de fondo (aplicación indirecta, reserva legal, respeto al contenido esencial, la regulación de estados de excepción constitucional; y procedimiento especial de reforma) como garantías jurisdiccionales o procesales; y en ambas, las formas generales y específicas de protección (Cristi y Ruiz-Tagle, 2006:269-271).

⁵⁸ Para el autor, no es posible definir un concepto de derecho fundamental material o formal, siendo sólo viable distinguir ciertos ámbitos relevantes de la discusión y delimitar problemas en el contexto de una constitución determinada y en los tratados que se vinculan. Así, su propuesta aporta una teoría basada en el análisis derecho positivo alemán y la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional, fundada en lo que denomina Teoría Dogmática (Ruiz-Tagle, 2006:91).

Por último, Luigi Ferrajoli sitúa la discusión sobre los derechos fundamentales en el contexto de la crisis del Estado de Bienestar, expresada en la devaluación y obsolescencia de los principios de legalidad, publicidad y control del Estado de Derecho. Ante la idea propugnada por sectores neoliberales de abandonar las funciones del Estado Social, Ferrajoli reacciona señalando que una propuesta coherente con la democracia pasa por dotar al Estado Social de una teoría jurídica propia, para transformarse en un verdadero Estado Social de Derecho. Su teoría, denominada «Garantismo», postula la concepción de un Estado de Derecho cuya función consiste en la limitación de los poderes y en la correspondiente ampliación de las libertades, lo que implica garantizar de la manera más amplia posible todos los derechos fundamentales, sin distinción (Ferrajoli, 2002:115)⁵⁹.

Respecto de las concepciones de derechos fundamentales en el derecho nacional, es posible distinguir dos tendencias: teorías que responden a una concepción de carácter razonado y parcial de los derechos, en contraposición a concepciones de carácter intuitivo, total o jerarquizado⁶⁰ (Cristi y Ruiz-Tagle, 2006:258). De éstas, la concepción de carácter razonado y parcial recoge las tendencias de derecho comparado y nuestra tradición constitucional anterior a 1973, y en ella incluimos las ideas de los profesores Pablo Ruiz Tagle, desde el constitucionalismo, y Claudio Nash, desde el derecho internacional de los derechos humanos, entre otros.

Ruiz-Tagle señala que es posible una dogmática general de los derechos fundamentales que integre una teoría constitucional para un estado liberal democrático en Chile, sirviéndose de los aportes de la tradición constitucional anterior a 1973 y nociones de derecho comparado de autores tales como Favoreu, Peces-Barba, Alexy y Ferrajoli, ya presentados (Ruiz-Tagle, 2006:93). Según el autor, los «derechos fundamentales» corresponden a una categoría

⁵⁹ Todo Estado de Derecho debe proveer de dos tipos de garantías: las «garantías primarias», que corresponden a las prohibiciones y obligaciones, formales y sustanciales, impuestos al ejercicio de cualquier poder en tutela de los derechos y las «garantías secundarias», que constituyen las diversas formas de reparación, entre ellas, la anulabilidad de los actos inválidos y la responsabilidad por los actos ilícitos, subsiguientes a las violaciones de las garantías primarias (Ferrajoli, 2002:132-133).

⁶⁰ La concepción intuitiva, total o jerarquizada agrupa las ideas de los profesores Alejandro Silva Bascuñán, Enrique Evans y José Luis Cea Egaña. Se trataría de teorías intuitivas por cuanto no responden a un criterio de derecho positivo, concibiendo al derecho constitucional encerrado en sí mismo, o inspirado en consideraciones extraconstitucionales no del todo explícitas, en tanto se asumen, por ejemplo, doctrinas de origen pontificio basadas en las encíclicas papales. Es una concepción total, en razón que supone la solución a todos los conflictos de una misma manera, sin discriminar entre sedes o procedimientos. Y es jerarquizada, en tanto asume entre los derechos niveles de importancia prima facie, llegando incluso a afirmar, como el profesor Cea, que la jerarquía está dada por los numerales del artículo 19 de nuestra Constitución (Cristi y Ruiz-Tagle, 2006:258).

dogmática del derecho positivo que se ha desarrollado a fines del siglo XX y de modo progresivo en el contexto del constitucionalismo, que supone la conexión entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos y que se diferencia de las nociones de derecho natural, derecho subjetivo, derecho y garantía constitucional, libertades públicas y derecho moral (Ruiz-Tagle, 2006: 71 y 127). Los principios fundamentales son los de vinculación general, eficacia directa de la constitución, contenido esencial y tutela judicial; y sus valores fundamentales, la libertad, la igualdad, la dignidad y la democracia (Ruiz-Tagle, 2006:92). Apoya la existencia de un Bloque Constitucional y la integración de los derechos sociales y económicos, y la idea de que los derechos fundamentales pueden adoptar la forma de privilegios o potestades, que evolucionan históricamente y actualmente se aseguran mediante su consagración constitucional. Su límite son los intereses y el contorno de otros derechos, lo que están sujetos a un proceso continuo de legitimación y definición por especificación, incorporándose gradualmente a la Constitución y los tratados, adquiriendo consagración nacional e internacional (Ruiz-Tagle, 2006: 93-95).

En una línea similar, Nash elabora una teoría desde el análisis de derecho positivo, a partir de nociones de derecho comparado y la jurisprudencia en el contexto latinoamericano. A su juicio, los derechos fundamentales son “estándares normativos sobre derechos subjetivos, que recogidos constitucionalmente, cumplen funciones de validación del ejercicio del poder estatal en su relación con los individuos” (Nash, 2008:51). Asume una noción de derechos fundamentales desde la doble óptica de derecho subjetivo (“los derechos”) y principios del sistema jurídico (“el Derecho”), y propugna la idea del Bloque de Constitucionalidad como herramienta de incorporación de derechos no contemplados en el texto escrito de la Constitución y elemento interpretativo, asumiendo una relación de retroalimentación entre el estatuto estatal y el internacional de derechos.

Recapitulando, todo derecho fundamental genera una serie de obligaciones tanto negativas como positivas, organizadas por la doctrina en variados esquemas⁶¹ cuya infracción acarrea responsabilidad del Estado. Las obligaciones se aplican respecto del análisis de cada derecho o libertad en casos concretos y respecto de titulares de derechos determinados, lo

⁶¹ Por ejemplo, obligaciones de respeto, obligaciones de protección, y obligaciones de satisfacción, que incluyen obligaciones de garantía y de promoción (Abrahamovic y Curtis, 2002:31): u obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación, y especiales según cada derecho (Nash, 2012:33).

que siempre exige un esfuerzo hermenéutico para determinar el contenido y alcance de estos derechos particulares a la luz de las obligaciones generales (Nash, 2012:33-34).

En síntesis, la discusión en el derecho nacional y comparado enfrenta a concepciones más o menos amplias sobre derechos fundamentales. La concepción que asume el presente trabajo considera los derechos fundamentales en tanto categoría dogmática de la modernidad surgida en el seno del constitucionalismo, que conforma un subsistema integrado por valores, principios y reglas de derecho nacional integrado con el derecho internacional de los derechos humanos; que asume una doble formulación en tanto constituye derecho objetivo expresada en principios y concede derechos subjetivos exigibles a los particulares; que admite colisiones que se resuelven por medio de la ponderación y el balance, estableciendo como límite el respecto al contenido esencial; y que exige garantías acordes a un Estado de derecho.

1.2. Garantías constitucionales referidas al agua.

El enfoque basado en derechos fundamentales, en contraposición o como alternativa a un enfoque de gestión, considera que el agua deja de ser un beneficio que concede el Estado, para convertirse en un derecho exigible. Respecto a la evolución de este enfoque en nuestro país, es preciso señalar que el régimen de las aguas fue materia de regulación meramente legislativa hasta la reforma constitucional del año 1967 establecida en el contexto de la Reforma Agraria. A partir de dicha reforma, las aguas son objeto de regulación constitucional a través de una enmienda a la Carta de 1925, particularmente en el derecho de propiedad consagrado en las garantías constitucionales⁶². Con esta enmienda, los derechos de aguas, hasta el momento derechos de propiedad privada regulados por el derecho civil y el Código de Aguas de 1951, adquieren el estatus de concesiones administrativas regidas por el derecho público. Sin autorización estatal, estos derechos no podían ser comercializados o

⁶² Señala la reforma: “La ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción” (Art. 10 N° 10 inciso 7° Constitución 1925, reforma de 1967).

intercambiados separadamente de la tierra a la que se asignaron, y ya no podían ser registrados como títulos de bienes raíces (Matus, 2004:49).

El régimen de gestión de aguas cambiaría drásticamente con la Constitución de 1980, la que junto a otros cuerpos legislativos, instauró lo que se ha denominado la «privatización de los recursos hídricos»⁶³. En el actual régimen, la Constitución cumple el rol de garantizar el derecho de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, garantía consagrada en el artículo 19 N° 24, inciso final, el cual señala: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”. De esta manera, nuestra Carta fundamental impide que el Estado prive del derecho salvo por ley expropiatoria con adecuada compensación, excluyendo la posibilidad de que el Estado pueda afectar la propiedad sobre los derechos ya constituidos, siendo uno de los derechos protegidos por la acción constitucional de protección consagrada en el artículo 20.

Por otra parte, como elemento natural esencial del medioambiente, la protección de los cursos de agua y los ecosistemas que sustenta pueden comprenderse en la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, protegido además por el recurso de protección ambiental establecido en el artículo 20 inciso 2°. El contenido de esta garantía comprende el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho a la protección del medio ambiente, derecho a la preservación de la naturaleza y derecho a la conservación del patrimonio ambiental. Impone al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y faculta al legislador para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con el objeto de proteger el medio ambiente (Aylwin y Yáñez, s/a: 31).

Adicionalmente, otros derechos constitucionales garantizados por la acción de protección pueden adquirir relevancia para una gestión equitativa de los recursos hídricos y su conservación. Por la importancia primordial para la vida y economía de las personas y las comunidades, la falta de acceso o la contaminación de las fuentes de agua potable también

⁶³ La «privatización de los recursos hídricos» tiene que ver con la propiedad, el uso, la gestión y la regulación de los recursos hídricos mismos. En contraste, la «privatización de los servicios hídricos» se refiere a las organizaciones y la infraestructura que suministran agua a los consumidores, y los costos y condiciones respecto de cómo se suministra esta agua (Bauer, 2004:29).

puede significar una vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida (Constitución Política, artículo 19 N° 1), la igualdad ante la ley (Constitución Política, artículo 19 N° 2), el derecho a desarrollar una actividad económica lícita (Constitución Política, artículo 19 N° 21) y la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (Constitución Política, artículo 19 N° 22).

Empero, no existe una formulación en el texto constitucional de un derecho que permita exigir al Estado que se garantice acceso al agua para usos específicos pero vitales como el caso del derecho humano al agua y al saneamiento⁶⁴, que postula el agua como elemento fundamental de la dignidad humana y que exige al Estado garantizar a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011:3), el que sí se encuentra recogido en el derecho internacional en diversos instrumentos de derechos humanos⁶⁵; particularmente en la Observación General N° 15 del Comité del Pacto

⁶⁴ El derecho al agua se define como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (O.G. N° 15, artículo I párrafo 2). Se ha discutido si la definición incluye el derecho al saneamiento, considerándose por la comunidad internacional como un derecho vinculado pero distinto, entendiéndose por tal “el derecho de toda persona a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011:5).

⁶⁵ Entre los instrumentos que contemplan obligaciones explícitas en relación al acceso al agua potable y al saneamiento encontramos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979 (art. 14); El Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, aprobado en 1985 (art. 5); La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 (arts. 24 y 27); La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en 2006 (art. 28) (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011:5). Además, existen obligaciones implícitas en varios otros tratados internacionales de derechos humanos, derivadas de las obligaciones de promover y proteger el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación, a la salud, al trabajo y a la vida cultural, entre otros. Por ejemplo, al interpretar el derecho a la vida en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 6 (1982), subrayó que el derecho también imponía a los Estados el deber de garantizar el acceso a los medios de supervivencia y les exigía que adoptaran medidas positivas, en particular para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, así como para eliminar la malnutrición y las epidemias. En su Observación general N° 14 (2000) sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, el Comité destacó que el historial de la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la redacción de su artículo 12.2., constituían un reconocimiento de que ese derecho abarcaba los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y al saneamiento (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011:5). Por otra parte, el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable y el saneamiento. Los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos adicionales (1977) destacan la importancia fundamental del acceso al agua potable y el saneamiento para la salud y la supervivencia en los conflictos armados internacionales y no internacionales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011:7). Asimismo, se hacen aplicables en el caso de estudio los instrumentos internacionales multilaterales como la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas de América, acordada en Washington en 1940; la Convención sobre zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Irán el 2 de Febrero de 1971; la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, acordada en París el 16 de Noviembre de 1972, y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 2002, y la Asamblea de las Naciones Unidas a través de la Resolución 64/292 de 28 de julio de 2010.

No obstante, las formulaciones de protección del agua que han evolucionado en el derecho internacional⁶⁶ podrían encontrar inclusión normativa en nuestro derecho mediante la aplicación del Bloque de Constitucionalidad, el que supone la existencia de normas constitucionales o al menos supralegales que no obstante estar ausentes en el texto constitucional, son considerados parte de su sistema. Originada en el derecho francés, el concepto ha obtenido aceptación de parte de nuestra doctrina y jurisprudencia nacional. En efecto, para Ruiz-Tagle, los derechos fundamentales forman un Bloque Constitucional, definido como un subsistema que comprende disposiciones en casi todos los capítulos de la constitución vigente dentro del ordenamiento jurídico chileno y tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (Ruiz-Tagle, 2006:70, 108 y 127), el que actúa como regla de reconocimiento del subsistema de derechos fundamentales. Nash comparte esta idea precisando, a partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, que éste Bloque cumpliría una triple función: parámetro de constitucionalidad, elemento hermenéutico e instrumento integrador de derechos fundamentales (Nash, 2012:45-51).

Para efectos de este trabajo, entendemos que el Bloque de Constitucionalidad chileno está integrado por aquellos derechos establecidos formalmente en la Constitución Política, los que se encuentran consagrados en los tratados internacionales vigentes en Chile, las normas comunes a todos los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional (Nash, 2012:51). Esta concepción permite una mejor protección de los derechos

1992 y el Protocolo de Kioto.

⁶⁶ La evolución a nivel internacional del derecho al agua, como todo derecho fundamental, admite una formulación desde dos perspectivas: la primera, objetiva, entiende al agua como un recurso no renovable y se le asocia a la protección del patrimonio ambiental del planeta, en el entendido de que es una obligación preservarla para las generaciones presentes y futuras, remarcando su carácter finito, vulnerable y esencial para la vida, concepción presente en los instrumentos señalados anteriormente. En segundo lugar, y como un grado siguiente en la evolución, se plantea su protección desde una perspectiva subjetiva, como un derecho propiamente tal o expresión jurídica de la dignidad humana (Salas, 2011: 43-44). En este último sentido, la doctrina distingue dos planteamientos: en primer término, se formula como un derecho implícito a partir del reconocimiento de derechos humanos previos, tales como el derecho a la vida, a la salud, a un nivel de vida adecuado, al bienestar, a la protección frente enfermedades y a una alimentación adecuada, expresados en Pactos y Convenciones internacionales. En segundo término, su reconocimiento lo plantea como un derecho autónomo, que cuenta con un reflejo expreso en normas jurídico-positivas, lo que lleva aparejada la necesidad de esclarecer sus titulares, la obligación de protección a un determinado contenido esencial, y la creación de sistemas o mecanismos que garanticen su efectividad (Salas, 2011:46).

fundamentales sobre la base de una interpretación coherente del texto constitucional, que compatibiliza la interpretación de la Constitución con los derechos consagrados internacionalmente y que han sido ratificados expresamente por el Estado, por intermedio de sus instancias representativas, confiriéndole de esta forma plena legitimidad democrática para su integración al derecho nacional. En lo pertinente al caso, frente a la cuestión de constitucionalidad de derechos fundamentales en relación con el agua, nuestro país ha ratificado los instrumentos internacionales que reconocen el derecho humano al agua y al saneamiento, y por tanto constituyen norma de derecho en el ordenamiento jurídico chileno al integrar el catálogo de derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad (Yáñez, 2011:139).

El derecho, como se desprende artículo 1º y el Capítulo Tercero de la Constitución, está compuesto por normas, valores y principios. La discusión sobre la vigencia de una determinada convención no impide en materia de interpretación y argumentación considerarlo como un elemento más de convicción en el momento de adoptar una decisión, considerando además del Bloque de Constitucionalidad, los principios imperativos del derecho internacional, tales como el *ius cogens* (Yáñez, 2011: 142). Además, la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho constitucional exige a todos los órganos estatales a actuar en conformidad al mandato de dichas normas, lo que en nuestro derecho puede derivarse de lo dispuesto en el artículo 1º incisos 1 y 4, en relación con las normas de los artículos 5º y 6º de la Constitución, en tanto que se obliga a los órganos del Estado a adecuar su comportamiento a las normas constitucionales, lo que incluye las normas internacionales en materia de derechos humanos (Nash, 2012:33).

Por tanto, existe base normativa en nuestro ordenamiento para sostener que derechos fundamentales de uso, acceso y protección de las aguas reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, constituyen derechos exigibles a nivel interno a través del Bloque de Constitucionalidad, por aplicación del artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Fundamental.

2. Regulación de derecho común.

La regulación legislativa chilena de las aguas principia en el derecho civil, cuya primera regulación data del Código Civil de 1855, distinguiendo dos modalidades de propiedad sobre las aguas: aguas de dominio público y de dominio privado, éstas últimas contenidas en la propiedad de la tierra, incluyendo tanto los cursos naturales como las aguas canalizadas. El agua, por tanto, fue considerada un recurso público y colectivo; sin embargo, los derechos de uso frecuentemente fueron tratados como propiedad privada, ambivalencia que databa del derecho español (Matus, 2004:48).

En 1951 la regulación de las aguas adquiere un carácter especial con la promulgación del primer Código de aguas. Este cuerpo normativo incorpora la categoría de «bienes nacionales de uso público», la que comprende los ríos, las aguas que corren por cauces naturales y los lagos que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas; mientras que siguen siendo de dominio privado las vertientes y corrientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad (arts. 9, 10 y 11). No obstante, la declaración de las aguas como bienes nacionales de uso público sólo viene a establecerse en el Código Civil gracias a la Reforma agraria de 1967, aunque con alcances más amplios, dado que la modificación significó que todas las aguas pertenecen a todos los habitantes de la nación (C. Civil, arts. 595, 589, incisos. 1° y 2°). Las aguas entonces se transforman así en un bien intransferible, por tanto, inembargable e imprescriptible; el gobierno puede otorgar permisos o concesiones a organismos privados para el uso exclusivo de tal propiedad, pero estos derechos de uso eran gobernados por el derecho público y podían ser modificados administrativamente o anulados sin compensación (Bauer, 2004:58). Dicho estatuto cambiaría con la Constitución de 1980 y el Código de Aguas de 1981.

En la actualidad, el Código Civil es el derecho general y común aplicable a las aguas en todo lo que el Código del ramo no regula (artículo 21 del Código de Aguas, en concordancia con el artículo 4° del Código Civil). Siguiendo este Código, en materia de aguas son aplicables las reglas sobre derechos reales por cuanto los derechos de aprovechamiento sobre las aguas tienen tal carácter y en tanto son bienes privados.

3. Regulación penal.

En concordancia con el régimen de gestión de aguas, la utilización de aguas que no estén concedidas o reconocidas mediante derechos de aprovechamiento se encuentra penalmente sancionada a través de las figuras delictivas del Código Penal destinadas a castigar la apropiación de aguas ajenas (usurpación) y los daños que se puedan provocar por el mal uso de las mismas (Matus, 2004:53).

En efecto, el artículo 443 castiga la interferencia en el suministro de aguas con ocasión del robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación. Por su parte, el artículo 459 N° 1 tipifica como simple delito y penaliza a quienes sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos, sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera. El mismo artículo, en su numeral 2°, castiga a quienes rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos. El numeral 3°, lo hace respecto de quienes pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas, y finalmente, el numeral 4°, penaliza a quienes usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión. El artículo 460 por su parte, aumenta las penas cuando estas conductas se ejecutan con violencia en las personas.

En tanto, el artículo 461 del Código Penal castiga a quienes teniendo derecho para sacar aguas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho. Finalmente, el Código Penal tipifica como faltas los daños causados por distracción de cauces (artículo 495 N° 22, C. Penal) o las obstrucciones que pudieren ocasionar anegación (artículo 405 N° 23, C. Penal).

Dentro de los simples delitos, el Código Penal en su artículo 315 sanciona la contaminación de aguas por cuanto castiga a quien envenenare las aguas destinados al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, así como al que a sabiendas los distribuyere.

4. Regulación especial de aguas.

4.1. Los Códigos de Aguas de 1951 y 1967.

La gestión de aguas en Chile se separa del derecho común para adquirir una regulación jurídica propia a partir de 1951, con el primer código de aguas, caracterizada por una combinación relativamente equilibrada de regulación pública y derechos de propiedad privada, asemejándose significativamente a la legislación contemporánea de derechos de agua del oeste de los Estados Unidos (Bauer, 2004:66). Las aguas se consideraron bienes nacionales de uso público y se reglamentaron los «derechos de aprovechamiento», concesiones estatales condicionadas al uso que había determinado su otorgamiento y el aprovechamiento beneficioso del agua, lo que conllevaba la caducidad del derecho por no uso. Respecto de la concesión, el titular ejercía un derecho de propiedad regido por el derecho civil que le permitía comercializar los derechos concesionados, previa aprobación de la respectiva asociación de canalistas de las que formaba parte. Priorizaba el consumo personal y doméstico, seguido por el riego, generación de electricidad y otros usos industriales, categorías que permitían dirimir los conflictos siguiendo el orden de prelación de los usos (Yáñez, 2011: 151-152; Matus, 2004:48). Los derechos de agua y cualquier cambio subsiguiente en su propiedad eran registrados en los Conservadores de Bienes Raíces (Bauer, 2005:66), sin que el Estado pudiera revocar la concesión sin indemnización (Matus, 2004:48). Centralizó las funciones administrativas en la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, aunque entre 1951 y 1969 la Dirección de Riego fue el organismo que mantuvo gran parte de las atribuciones de la gestión (Matus, 2004:48; Bauer, 2005:66).

El segundo código fue el resultado de la Ley de Reforma Agraria N° 16.640, promulgada el año 1967, que modificó el Código de Aguas para adecuar la regulación a los requerimientos de la nueva institucionalidad⁶⁷. La nueva codificación favoreció la administración gubernamental centralizada en lugar de la iniciativa privada, por lo que la Dirección General

⁶⁷ La Reforma Agraria apuntaba a expropiar y redistribuir grandes porciones de tierras, con el doble propósito de expandir la clase de pequeños propietarios y modernizar la producción agrícola, aumentando la eficiencia en el uso del agua.

de Aguas fue finalmente establecida en 1969, después de haber sido legalmente autorizada en el Código anterior (Bauer, 2004:67-68; Matus, 2004:49; Yáñez, 2011:152).

Promulgar el nuevo código requería una enmienda a la cláusula de propiedad de la Constitución de 1925 que expandiera el rango de la función social de la propiedad, restringiendo el rango de los derechos privados, por lo que declaró todas las aguas de la nación como «bienes nacionales de uso público», incluyendo las de propiedad privada, significando la expropiación sin compensación de los derechos de aguas de los particulares. Los derechos de aguas revirtieron a concesiones gobernadas por el derecho administrativo en lugar de civil; ya no eran transables ni separables de las tierras a las cuales habían sido asignados, salvo aprobación de la autoridad; y por ende, no se registraba en los Conservadores ni su constitución ni sus transacciones, que después de todo, eran ilegales. La falta de registros llevaría, a finales de los '70, a una grave falta de certeza jurídica respecto de los títulos de derechos, la que persiste en la actualidad (Bauer, 2004: 68-69).

La distribución se realizaba mediante «tasas de uso racional y beneficioso», determinados técnicamente por el gobierno según estándares locales. A nivel de cuencas hidrográficas, el Estado tenía autoridad para declarar un cauce determinado como «área de racionalización del uso de las aguas», incluyendo los usos no agrícolas. A la Dirección General de Aguas se le otorgaron facultades jurisdiccionales en caso de conflictos, reduciendo significativamente el rol de la justicia ordinaria (Bauer, 2004: 69; Matus, 2004:49).

Este régimen finalmente es derogado en 1979 para instalar un régimen de aguas coherente con la institucionalidad instaurada por el gobierno militar a partir de 1973.

4.2. El régimen actual de gestión de aguas.

La base legislativa actual se encuentra definida principalmente en el Código de Aguas de 1981 y sus modificaciones. Dicha base se fundamenta en la teoría económica del libre mercado y en el rol subsidiario del Estado, manejando como concepto de que la eficiencia en el uso se alcanza en la medida que se reconoce el valor real del recurso (Salazar, 2003: 82).

El actual régimen se origina a partir de la legislación creada por gobierno cívico-militar instaurado en 1973. Sin embargo, sus políticas no se ocuparon de los derechos de agua hasta 1979, momento en que se deroga el Código de 1967. En el intertanto, la Dirección General de Aguas intentó distribuir el agua implementando las tasas de uso racional y beneficioso, pero la gestión enfrentó dificultades como la falta de personal, de estructura y recursos. Debido a la vigencia de una ley centralizada en el Estado, incompatible con el nuevo modelo político y económico, la situación de los derechos de agua se volvió crítica. La confusión y contradicción de la legislación, sumada a la incertidumbre respecto de títulos de dominio y transacciones de derechos de agua, desincentivó la inversión privada, y la inflexibilidad impidió su traspaso a usos de mayor valor (Matus, 2004:50). En este contexto, el gobierno dicta el Decreto Ley N° 2.603 de 1979 y en 1981, el actual Código de Aguas. Estos cuerpos normativos, en conjunto con la Constitución de 1980, instauran la denominada «privatización de los recursos hídricos», un sistema de concesión de derechos de agua cuya naturaleza jurídica es la de un derecho real de aprovechamiento gratuito, perpetuo y transable. Así, el régimen transita desde un modelo de redistribución administrativa a uno de redistribución vía mercado (Yáñez, 2011: 151).

En términos generales, el Código de Aguas de 1981 fortaleció los derechos de propiedad privada, aumentó la autonomía privada en el uso de las aguas, y favoreció los mercados de derechos a un extremo sin precedentes. Separó los derechos de aguas de la propiedad de la tierra, buscó fomentar una mentalidad económica comercial y orientada al mercado en los usuarios de agua, y redujo drásticamente el papel del gobierno en la gestión, regulación y desarrollo de los recursos hídricos. Su filosofía esencial es el *laissez faire*: no da un mandato directo ni establece un mercado de derechos de agua, sino que instala las bases normativas para que éste emerja espontáneamente (Bauer, 2004:57-58). No existen prioridades entre usos para el otorgamiento de nuevos derechos, y tampoco se exige un uso efectivo y beneficioso. Existiendo disponibilidad de agua y no vulnerando el derecho de terceros, se

pueden asignar los derechos sin otra consideración que cumplir con las formalidades prescritas, sin participación ciudadana en el proceso (Matus, 2004:54).

La institucionalidad se caracteriza por la concentración en una sola institución, la Dirección General de Aguas, de las funciones de medición, investigación y de administración de recursos hídricos que competen al Estado, con una clara separación institucional de las distintas funciones que desarrolla el Estado e independencia de las tareas de regulación, con ausencia de instancias de coordinación intersectorial, de carácter público y privada.

Con el correr de los años, el régimen presentó perniciosas consecuencias para la gestión y protección de los cursos de aguas provocados principalmente por la especulación y acaparamiento de derechos, las que motivaron a incorporar nuevas figuras jurídicas que tendieran a una reasignación más eficiente del recurso hídrico y una mayor protección ambiental de las cuencas. Aun cuando no existen antecedentes suficientes que permitan evaluar el real impacto de estas medidas a nivel nacional, de acuerdo a la interpretación del artículo 19 N° 24 que postula como una expropiación inconstitucional cualquier ley que afecte el derecho de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento, dichas disposiciones han tenido poco impacto por cuanto en las cuencas del Baker y Pascua la mayoría de los caudales ya han sido otorgados.

4.2.1. La naturaleza jurídica de las aguas.

En nuestro derecho las aguas, para efectos de su regulación, se separan en marítimas y terrestres (C. de aguas, artículo 1°). El régimen en análisis se ocupa sólo de las segundas. Estas aguas son declaradas bienes nacionales de uso público (C. Civil, artículo 595 del Código Civil; C. de Aguas, artículo 5°) y atendida su naturaleza son muebles, pero destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se reputan inmuebles (C. de Aguas, artículo 41).

Las aguas terrestres se subclasifican en superficiales y subterráneas. Las primeras son aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas, siendo corrientes las aguas que escurren por cauces naturales o artificiales y detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses (C. de Aguas, artículo

2º incisos 1º a 4º). Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas (C. de Aguas, artículo 2º, inc. último).

Las aguas que fluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte de una misma corriente, principio denominado de «unidad en la corriente». La cuenca u hoya hidrográfica la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a un caudal de aguas, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente (C. de Aguas, artículo 3º).

Las aguas son asignadas y administradas por el establecimiento a favor de los particulares un «derecho de aprovechamiento» (C. de Aguas, artículo 5º), con las mismas garantías constitucionales de la propiedad (Vergara, 1998: 314).

4.2.2. Los derechos de aprovechamiento de aguas.

El derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, ateniéndose a los requisitos y las reglas que prescribe el Código de Aguas (C. de Aguas, artículo 6º inc. 1º). Este derecho es de dominio de su titular, quien puede usar, gozar y disponer de él de acuerdo con la ley (C. de Aguas, artículo 6º inc. 2º), y se expresa en volumen por unidad de tiempo (C. de Aguas, artículos 7º y 239). Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgan a sus titulares la propiedad de esos derechos (Constitución Política de la República, artículo 19, Nº 24, inc. final).

La transferencia, transmisión y la adquisición o pérdida por prescripción se efectúan con arreglo al Código Civil, salvo en lo modificado por el Código de Aguas (C. de Aguas, artículo 21). Los actos y contratos traslativos de dominio, la constitución de derechos reales sobre ellos, junto con los actos y contratos traslativos de los mismos, se perfeccionan por escritura pública (C. de Aguas, artículo 113). Los derechos inscritos pueden ser hipotecados con independencia del inmueble al cual su propietario los tuviere destinados, mientras que los no inscritos sólo pueden hipotecarse conjuntamente (C. de Aguas, artículo 110). La constitución y la tradición de los derechos reales se efectúan por la inscripción del título en el Registro de

Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces (C. de Aguas, artículo 117).

El derecho de aprovechamiento conlleva, por el ministerio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes (C. de Aguas, artículo 25) y comprende la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para hacerlo efectivo. Abandonados estos terrenos o destinados a un fin distinto, vuelven a su antigua condición (C. de Aguas, artículo 26).

4.2.2.1. Régimen de constitución y reconocimiento de los derechos de aprovechamiento de aguas.

A. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.

Los derechos «concesionales» o «constituidos» son aquellos que han surgido de una concesión, es decir, de un “acto de autoridad” (artículo 20 inc. 1º, Código de Aguas), noción equivalente a las «mercedes de aguas» en la antigua terminología (Vergara, 1998:321).

Todas las aguas terrestres pueden ser objeto de dicha concesión, con excepción de las que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en los cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia del Código de Aguas. En esos casos, la propiedad pertenece al propietario de las riberas por el solo ministerio de la ley (C. de Aguas, artículo 20).

La constitución de los derechos de aguas está a cargo de la Dirección General de Aguas, quien tiene el deber legal de constituirlos a solicitud de cualquier particular, sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, si no perjudican ni menoscaban derechos de terceros (C. de Aguas, artículo 22) y sujetándose al procedimiento señalado desde los artículos 140 al 172 del Código de Aguas (C. de Aguas, artículo 23), salvo

las excepciones legales. De acuerdo a lo anterior, la doctrina ha concluido que no es posible constituir derechos de aprovechamiento respecto de aguas acopiadas en embalses particulares, pues las aguas detenidas artificial y transitoriamente no constituyen aguas corrientes existentes en una fuente natural (Vergara, 1998:477-479).

La resolución de otorgamiento ha de reducirse a escritura pública inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces (C. de Aguas, artículos 140 y 150). Sin embargo, la inscripción no sería obligatoria según la doctrina por cuanto la ley, si bien es imperativa, no establece una sanción para su incumplimiento (C. de Aguas, artículo 150 inciso 1º), aunque si cumple el papel de garantía y prueba de la posesión, además de medida de publicidad (Vergara, 1998:323-325).

En cuanto a los derechos constituidos antes de la vigencia del actual Código de Aguas, es decir, los originados a partir de mercedes otorgadas por autoridad competente antes de 1981 y durante la vigencia de leyes anteriores, subsisten plenamente (C. de Aguas, artículo 310), sujetándose su ejercicio a las normas de la nueva legislación (C. de Aguas, artículo 312).

En aplicación de este régimen, por tanto, se justifica el otorgamiento del recurso sin más criterio que el cumplimiento de los requisitos legales de artículo 22 y por tanto, la asignación de derechos de aguas no tiene más exigencia en la práctica para un petionario de derechos que la de ser el primer solicitante, lo que contribuyó a que Endesa concentrara la mayor cantidad de derechos de aprovechamiento de aguas de país, y en particular, de las cuencas de estudio. Por lo anterior, la Comisión Preventiva Central establecida por el Decreto Ley N° 2011 de Defensa de la Libre Competencia estableció nuevas exigencias en 1996 a través del Dictamen N° 992, en cuyo párrafo 16.4 insta a la Dirección General de Aguas a abstenerse de aprobar nuevos derechos no consuntivos, mientras no exista un mecanismo legal y/o reglamentario que asegure un adecuado uso de las aguas, a menos que se trate de proyectos específicos de interés general que así lo justifiquen.

Las circunstancias consideradas por la H. Comisión Preventiva Central para emitir la recomendación fueron, en resumen, que la legislación vigente a la época no establecía incentivos al uso eficiente de los recursos hídricos, ni impedía su acaparamiento con fines anticompetitivos (párrafo 13.1); que Endesa detentaba una elevada concentración de los derechos de aguas con potencial hidroeléctrico que se vería notablemente incrementado si se

le concediesen las solicitudes que tenía en trámite que constituiría una importante barrera de entrada en el sector hidroeléctrico, limitando la competencia (párrafo 14); con el consiguiente posible aumento en el precio de la energía por el retraso en la entrada de nuevas centrales en desmedro de los consumidores, obteniendo Endesa mayores ingresos por las ventas de electricidad (párrafo 13.3.).

A raíz de la aprobación del Dictamen en 1996, aunque sin establecerlo positivamente, la Dirección General de Aguas remitió a la Comisión Nacional de Energía todos los proyectos relativos a solicitudes de derechos no consuntivos para ser calificados como de interés general o no, pronunciamiento que en definitiva justificaba acoger o denegar las solicitudes. La situación cambió a partir del 16 de junio de 2005, fecha en que entra en vigencia las reformas al Código de Aguas, que motivaron la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Energía consultar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sobre la necesidad de eliminar o modificar el párrafo 16.4., y que resultó en su modificación⁶⁸.

B. Reconocimiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

Los derechos de aprovechamiento de aguas «reconocidos» surgen cuando el ordenamiento jurídico reconoce la legitimidad del uso consuetudinario de las aguas u otras situaciones especiales. Estos derechos se clasifican a su vez en usos consuetudinarios, derechos mínimos o limitados al cumplimiento de ciertos requisitos de hecho, y otros derechos antiguos reconocidos por la legislación. Jurídicamente, tienen una protección idéntica a la de los derechos constituidos (Vergara, 1998:321-322).

Una primera clase de derechos reconocidos con los «usos consuetudinarios originados por el uso inmemorial de las aguas» (Vergara, 1998: 329-332). Su fundamento se encuentra en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.603 de 1979 y el artículo 2° transitorio del Código de Aguas que establece el mecanismo legal de «regularización» de tales usos. El artículo 7° del D.L. N° 2.603, de 1979 dispone: “Se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos. En caso de no ser aplicable la norma precedente, se presumirá que es titular del derecho de aprovechamiento

⁶⁸ Véase página 150 y siguientes.

quien se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua”, lo que cubre en especial la situación de los regantes. Por otra parte, el artículo 181 del Código de Aguas, que regula del amparo judicial a los titulares de derechos de aprovechamiento, establece que “(...) quien goce de la presunción a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 2.603, de 1979, que estimare estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, podrá ocurrir ante el Juez competente a fin de que se le ampare en su derecho”. Por tanto, no obstante la falta de inscripción de los derechos consuetudinarios, éstos existen plenamente, con un mero problema de falta de formalización registral, y el artículo 181 del Código de Aguas al contener una expresa remisión al referido artículo 7°, reconoce la fuerza de su presunción de titularidad, y así se ha fallado⁶⁹.

En segundo lugar, se encuentran los usos mínimos o limitados reconocidos como derechos por ley. Son usos que la misma legislación reconoce, de principio, permitiendo que las personas los realicen directamente, sin necesidad de especial autorización o concesión, salvo prohibición expresa, como por ejemplo, refrescarse en un río. Por otra parte, los usos que dejan de ser mínimos la ley los reconoce limitándolos, denominados por la doctrina derechos *ipso iure*. Es el caso de los pozos domésticos; de las aguas que nacen, corren y mueren en la misma heredad; de los lagos menores⁷⁰; y de las aguas halladas en labores mineras (Vergara, 1998: 333-334).

En tercer lugar, la doctrina agrupa otros usos o derechos antiguos reconocidos por ley (Vergara, 1998: 338-339)⁷¹ que comparten la característica de carecer usualmente de formalización o inscripción, a menos que los titulares, voluntariamente, hayan procedido a

⁶⁹ Particularmente, se ha reconocido fuerza jurídica al artículo 7° del D.L. N° 2.603 una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de julio de 1991, confirmada por sentencia de la Corte Suprema, de 4 de abril de 1995, y recientemente, la Corte Suprema reconoce que el uso inmemorial de las aguas constituye dominio pleno en fallo recaído en el caso Comunidad atacameña de Toconce v/s ESSAN, causal rol N° 986, de fecha 22 de marzo de 2004.

⁷⁰ Lago menor es aquél que no es navegable por buques de más de cien toneladas.

⁷¹ Se agrupan bajo esta categoría los derechos reconocidos por sentencia ejecutoriada a la fecha de promulgación del Código de Aguas (1981) (C. de Aguas, artículo 310 inc. 1°); derechos que emanen de los usos de ribereños en cauces naturales, a los cuales la ley se los otorgó de pleno derecho, o que hubiesen obtenido por prescripción tales derechos, siempre que estén en “actual” uso y ejercicio (C. de Aguas, artículos 310 N° 2; C. Civil, artículos 834 y 836); derechos que se ejercen quienes construyeron, durante la vigencia del artículo 944 del Código Civil, un ingenio o molino, o una obra cualquiera para aprovechar las aguas, en las condiciones que fijaba tal norma (C. de Aguas, artículo 310 N° 2); derechos adquiridos por prescripción (C. de Aguas, artículo 310 N° 3); derechos adquiridos por el solo ministerio de la ley, por aplicación de las leyes N° 15.020 o N° 16.540, de 1967 (C. de Aguas, artículo 5° transitorio); derechos reconocidos a favor de las comunidades agrícolas por el artículo 54 del D.F.L. N° 5, de 1968 (agregado por la Ley N° 19.233, de 1993), respecto de los sobrantes de aguas corrientes; derechos reconocidos a favor de las comunidades indígenas por el artículo 64 de la Ley N° 19.253, de 1993, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas.

hacerla utilizando, en su caso, las vías de los artículos 1º, 2º o 5º transitorios del Código de Aguas, según los casos.

4.2.2.2. Régimen de uso y ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Por otra parte, los derechos de aprovechamiento pueden clasificarse en consuntivos y no consuntivos (C. de Aguas, artículo 13, 14 y 15). El primero faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad, mientras que el segundo permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho. La extracción o restitución debe hacerse sin perjudicar los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, aspecto que ha significado un problema para los usuarios de las cuencas de estudio. Como detallaremos en el siguiente capítulo, la constitución de nuevos derechos sobre la cuenca se ha visto impedida porque solicitudes ingresadas interfieren con los derechos de uso hidroeléctrico constituidos a Endesa en la cuenca, propiedad que presenta tales niveles de concentración que ha restringido el acceso al agua de los usuarios ribereños.

Los derechos no consuntivos destinados a energía eléctrica se sujetan a las disposiciones del Código de Aguas, y las centrales respectivas continúan rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos (C. de Aguas, artículo 28). Respecto de la relación de ambos derechos en una cuenca, el Código declara que el dominio del derecho no consuntivo no implica, salvo convención expresa, restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos (C. de Aguas, artículo 15), aunque en la práctica se verifica que la situación es diferente: la concentración de derechos no consuntivos de Endesa en las cuencas de estudio sí ha significado una restricción a la disponibilidad de aguas para otorgamiento de derechos, que ha provocado la denegación de derechos consuntivos para usuarios ribereños⁷².

De acuerdo a su ejercicio, los derechos se clasifican en permanentes y eventuales; y de ejercicio continuo, discontinuo y alternado (C. de Aguas, artículo 12). Son de ejercicio permanente los que se otorgan en dicha calidad en fuentes no agotadas (C. de Aguas, artículo 16 inc. 1º), siendo de ejercicio eventual los restantes (C. de Aguas, artículo 16 inc. 2º). Los

⁷² Véase página 120 y siguientes.

primeros facultan al titular para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlo en su integridad, en cuyo caso se distribuye en partes alícuotas (C. de Aguas, artículo 17). Los derechos de ejercicio eventual sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos permanentes (C. de Aguas, artículo 18, inc. 1º), y no pueden recaer sobre aguas embalsadas o lacustres (C. de Aguas, artículo 18 inc. 2º). El ejercicio de los derechos eventuales queda subordinado al ejercicio preferente de los derechos de la misma naturaleza otorgados anteriormente (C. de Aguas, artículo 18 inc. final), por lo que titulares de derechos no consuntivos permanentes y continuos gozan de un acceso al recurso de manera más efectiva que derechos de tipo eventual. En lo relativo al caso de estudio, los antecedentes recopilados demuestran que en las cuencas ya no quedan caudales disponibles para asignar en ejercicio permanente y continuo, porque éstos ya han sido asignados a empresas para generación de hidroelectricidad⁷³.

Son derechos de ejercicio continuo los que permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día (C. de Aguas, artículo 19 inc. 1º), mientras que los de ejercicio discontinuo sólo lo permiten durante ciertos períodos (C. de Aguas, artículo 19 inc. 2º). Los derechos de ejercicio alternado son aquellos en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente (C. de Aguas, artículo 19 inc. final). Si en el acto de constitución no se expresa otra cosa, los derechos se entienden continuos. En caso de constituirse en ejercicio discontinuo o alternado, el uso sólo podrá efectuarse en forma y tiempo fijados en dicho acto (C. de Aguas, artículo 24).

4.2.3. Administración de las aguas por los usuarios.

La administración de los derechos puede ser individual, a través de una obra de captación única y privada; o colectiva, a través de una organización de usuarios. Estas organizaciones tienen el objeto de “tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento” (C. de Aguas, artículo 186), por lo que su

⁷³ Véase desde la página 100.

principal responsabilidad es la distribución de los recursos hídricos entre sus usuarios⁷⁴. Los poderes de gestión y de decisión de sus respectivas Juntas Generales son compartidos entre sus usuarios-accionistas a prorrata de sus acciones y de sus derechos de aprovechamiento, ya estén constituidos y regularizados o no en los registros de la Dirección General de Aguas; mientras que la distribución de los recursos de agua son a prorrata de sus acciones y derechos de aguas (Universidad de Chile, 2013: 126-127). El Código de Aguas regula tres tipos de organizaciones: comunidades de aguas, asociaciones de canalistas y juntas de vigilancia.

Las comunidades de aguas son organizaciones de usuarios que existen por el solo hecho de que dos o más personas tengan derechos de aprovechamiento de las aguas de un mismo canal o embalse o aprovechan las aguas de un mismo acuífero. Pueden organizarse mediante escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos que se conducen por la obra común (artículo 187, C. de Aguas). Existen también las comunidades de obras de drenaje que surgen por el hecho de que dos o más personas, aprovechen obras de drenajes o desagüe en beneficio común (C. de Aguas, artículo 51). Por otra parte, existen las comunidades de aguas en áreas de prohibición y restricción para la captación de aguas subterráneas (C. de Aguas, artículo 63 inc. 2º y 65 inc. final), que se forman cuando se declara la zona en dicha calidad.

Por su parte, las asociaciones de canalistas son organizaciones formadas por dueños de derechos de aprovechamientos de aguas que se conducen por cauces artificiales (Matus, 2004:77) y están sometidas a las mismas reglas de las comunidades de aguas (C. de Aguas, artículo 258 inc. 1º).

Por último, las Juntas de Vigilancia son organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechan las aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica. Se constituyen por personas naturales o personas jurídicas y por las organizaciones de usuarios tales como comunidades de agua y asociaciones de canalistas (C. de Aguas, artículos 263 y siguientes).

La legislación también reconoce organizaciones que no regula el Código de Aguas y que se someten a reglas especiales, como los Comités o Cooperativas de Agua Potable Rural, las que se rigen por la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

⁷⁴ Muchas de las organizaciones de usuarios existentes en Chile se han desarrollado más o menos formalmente a partir de las actividades de riego artificial y construcción, en su mayor parte por consorcios de regantes dueños de grandes predios y de “mercedes” del siglo XVIII y IX, de bocatomas y canales matrices gravitarios; y sólo han sido legalmente regularizados en los últimos tiempos.

Los Comités de Agua Potable Rural no persiguen fines de lucro, gozan de personalidad jurídica y sus socios ingresan y participan de forma voluntaria, personal e indelegable. Su objetivo fundamental es administrar, operar y mantener el servicio de agua potable en cada localidad donde el Ministerio de Obras Públicas ha construido un servicio. Se rige por su Estatuto y un Reglamento, dependiendo legal y administrativamente del Ministerio del Interior, por intermedio de la Municipalidad respectiva (Dirección de Obras Hidráulicas, s/a: 3).

En cuenca del río Pascua no se verifica ninguna organización de aguas o comité de agua potable. En el caso del Baker existen dos comunidades de aguas con derechos constituidos en la cuenca: Comunidad de aguas Canal Chile Chico y Comunidad de Aguas Estero El Tamanguito, y no hay registro de Juntas de Vigilancia ni Asociaciones de Canalistas⁷⁵. Asimismo, han solicitado derechos de aprovechamiento en la cuenca, sin ser concedidos todavía, los comités de agua potable rural de Puerto Bertrand, Bahía Jara, Villa Cerro Castillo y Puerto Sánchez y el Comité de regantes de Arroyo Burgos⁷⁶.

4.2.4. La institucionalidad hídrica.

El Estado ejerce sus potestades y atribuciones regulatorias a través de la Dirección General de Aguas, organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y principal encargado de la administración, cuidado y gestión de las aguas. Es un ente no sectorial e independiente de los sectores usuarios, y no ejecuta por sí mismo obras de aprovechamiento (Matus, 2004:60). Sus principales facultades se encuentran establecidas en el artículo 299 del Código de Aguas, sin perjuicio de otras disposiciones, las que deben sujetarse al Principio de Juridicidad o Legalidad establecido en los artículos 6º y 7º de Constitución, por lo que cualquier tipo de contravención a lo anterior implica un exceso de poder del órgano administrativo del ramo

⁷⁵ Además, existen dos comunidades de aguas con solicitudes de registro pendiente, ambas en cuenca del río Baker: Comunidad de Aguas Río Ibáñez (NC-1103-2), por un derecho consuntivo de ejercicio permanente y continuo de 160 l/s sobre aguas superficiales del Estero Lechoso, y Comunidad de Aguas Canal Levicán (NC-1103-3), derecho consuntivo para uso de riego por 123,5 l/s de ejercicio permanente y discontinuo en meses de enero y febrero, y de ejercicio eventual y discontinuo en los meses de marzo, abril y noviembre, sobre aguas de Estero Largo.

⁷⁶ En el caso de las solicitudes ingresadas por el comité de agua potable rural de Puerto Bertrand (ND-1103-172) y Puerto Sánchez (ND-1103-282), y el Comité de Regantes de Arroyo Burgos (ND-1103-154) fueron denegada por incumplimiento de requisitos formales, mientras que, en el caso de Bahía Jara y Cerro Castillo, se encuentran pendiente de resolución.

(Vergara, 2010: 255). En síntesis, las atribuciones de la administración son las siguientes (Vergara, 2011: 254-255):

- a) Investigación y medición del recurso (artículos 299 b y 122, C. de aguas).
- b) Planificar el uso del recurso (artículo 299 letra a, C. de Aguas).
- c) Constitución y otorgamiento directo de derechos de aguas:
 - Superficiales (artículos 20 inciso 1º, 23, 130, 141, 149 y 150, C. de Aguas).
 - Subterráneas (artículos 57, 58, 59 y 60, C. de Aguas).
- d) Regularización de derechos reconocidos y no inscritos (artículo 2º transitorio, C. de Aguas; y 7º D.L. N° 2.603, de 1979).
- e) Fijar limitaciones y modificaciones a la extracción de aguas, declarando restricciones al uso de aguas:
 - Superficiales: agotamiento de fuentes naturales (artículo 282, C. de Aguas).
 - Subterráneas: zonas de prohibición (artículos 63 y 64, C. de Aguas); área de restricción (artículos 65, 66 y 67 C. de Aguas).
- f) Cambio de fuente de abastecimiento (artículos 158 a 162, C. de Aguas).
- g) Traslado del ejercicio de los derechos en cauces naturales (artículo 163, C. de Aguas).
- h) Policía y vigilancia de las aguas (artículo 299 letra c), C. de Aguas).
- i) Supervigilar y conocer el funcionamiento de las organizaciones de usuarios (artículo 299 letra e), C. de Aguas).
- j) Ejercer jurisdicción o auxiliar a los tribunales.
- k) Autorizar el uso de cauces naturales y artificiales.
- l) Autorizar la construcción y operación de obras hidráulicas de captación, conducción y embalse de aguas.

Asimismo, la ley le confiere la responsabilidad de llevar un Catastro Público de Aguas (C. de Aguas, artículo 122), el que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca. En él se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

Por otra parte, el artículo 300 del Código de Aguas autoriza al Director General ejercer potestades regulatorias internas con el objeto de aplicar correctamente lo previsto en leyes y reglamentos en sujeción estricta a dichos cuerpos normativos. En ejercicio de esta facultad, la

Dirección General de Aguas ha generado dos instrumentos que tienen pertinencia en el caso presente: el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Recursos Hídricos, cuyo texto vigente fue establecido por Resolución Exenta N°3504 de 17 de Diciembre de 2008⁷⁷, y la Resolución Exenta N° 1.800 de 2010 que fija criterios de la Dirección General de Aguas en las materias que indica⁷⁸.

4.3. Las reformas al Código de Aguas.

Como se puede observar en el Mensaje N° 238-325 que precede al proyecto de modificación del Código de Aguas que tuvo lugar finalmente el año 2005, el ejecutivo constata una situación crítica en los recursos hídricos tanto por la escasez y contaminación que enfrentan las zonas más áridas como por la acumulación desmesurada de derechos, situación causada por la legislación y la asignación del agua por el mercado sin regulaciones. En efecto, entre los fundamentos esgrimidos por el Ejecutivo para propiciar la reforma, estuvo generar las condiciones adecuadas para un mejor aprovechamiento del recurso mediante la dinamización del mercado de aguas, lo que implicaba asegurar una mayor disponibilidad a titulares de proyectos, favorecer la libre competencia y eliminar las prácticas monopólicas, la especulación y el acaparamiento, entre otros objetivos (Yáñez, 2011: 152-153).

Después de una larga tramitación, el 16 de junio de 2005 fue publicada la Ley N° 20.017 que modifica el Código de Aguas, y entre los cambios, encontramos:

- 1) Incorporación explícita de la renuncia del derecho de aprovechamiento de aguas como causal de término y se regula su formulación.
- 2) Perfeccionamiento del remate de derechos como instrumento para dirimir dos o más solicitudes sobre las mismas aguas dentro de los seis meses siguientes a la primera solicitud, cuando no existen recursos suficientes para satisfacer todas las solicitudes.
- 3) Incorporación de un registro de derechos no inscritos en los registros de aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, susceptibles de ser regularizados, con nuevas obligaciones para la Dirección General de Aguas, para los titulares de derechos de aprovechamiento, las

⁷⁷ Instrumento que deroga el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Recursos Hídricos del 2002, establecido por resolución exenta N° 1502, de 31 de mayo de 2002.

⁷⁸ Véase páginas 143 y siguientes.

organizaciones de usuarios y los Conservadores y Notarios.

4) Las comunidades de aguas registradas gozarán de personalidad jurídica, y podrá constituirse por el sólo hecho de que varios usuarios extraigan aguas del mismo acuífero. Además, se simplifica el trámite para constituir Juntas de Vigilancia, las que además podrán administrar aguas subterráneas.

5) Procedimientos más breves y flexibles para una regularización expedita en orden a acceder a la constitución de derechos de aprovechamiento por caudales entre 2 y 4 litros por segundo, según el caso, para aquellos interesados que se encuentren en alguna de las situaciones descritas por la ley.

6) Nuevas facultades de la Dirección General de Aguas, tales como: detener obras o labores no autorizadas que pudieren perjudicar a terceros en cauces naturales donde no existan organizaciones de usuarios; impedir la extracción de aguas sin título o en mayor cantidad de lo que corresponde donde no exista Junta de Vigilancia; declarada zona de escasez, y por un período de seis meses, autorizar extracciones de aguas subterráneas o superficiales desde cualquier punto, sin necesidad de constituir el derecho y sin respetar el caudal ecológico; deber de declarar área de restricción cuando exista grave riesgo de disminución de acuíferos, entre otras facultades.

7) Autorización formal del establecimiento de caudales ecológicos, patente por no uso y reserva de caudales para abastecimiento de la población o usos de interés general que por su pertinencia en lo respectivo al caso de estudio, se desarrollan más extensamente a continuación.

4.3.1. Establecimiento de caudales ecológicos.

El artículo 149 N°7 (modificado por la Ley N° 20.017) señala que al constituir un derecho, la Dirección General de Aguas debe considerar especificaciones técnicas relacionadas con su especial naturaleza y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros. Por otra parte, el artículo 129 bis 1° señala que “la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial”.

El Caudal Ecológico es el caudal mínimo que debieran tener los ríos para mantener los ecosistemas, conservando la calidad ecológica, concepto acorde a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su Evaluación de Desempeño Ambiental de 2005 (Ministerio del Medio Ambiente, 2012:348).

En cuanto a los objetivos del establecimiento de caudales, podemos mencionar: (i) ser representativo de un porcentaje importante de los volúmenes de agua circulantes; (ii) ser coherente con las variaciones estacionales de la distribución de caudales; (iii) perseguir la conservación de las comunidades naturales del ecosistema fluvial; (iv) asegurar la conservación de la diversidad ecológica mediante el establecimiento de un caudal que actúe como nivel base, por debajo del cual las poblaciones de las especies más exigentes experimentarían riesgo de extinción; y (v) permitir en los tramos fluviales contaminados o degradados una mejora de la composición fisicoquímica del agua, así como de las condiciones del hábitat (Mallea, 2011:46-47).

La regulación del caudal ecológico se rige por las reglas pertinentes del Código de Aguas contenidas principalmente en su Título X y por el reglamento establecido mediante Decreto Supremo N° 14 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de julio de 2013, modificado por Decreto Supremo N° 71, de 2014, de Ministerio del Medio Ambiente, publicado en Diario Oficial el 15 de enero de 2015. De acuerdo con estas normas, “el caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial”, y solo en los casos calificados determinados por el reglamento, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes, con el límite no superar el cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial (C. de Aguas, artículo 129 bis 1, modificado por la Ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010). Cabe tener presente además que existen otras normas vigentes que posibilitan esta protección de los sistemas hidrobiológicos (Yáñez, 2011:154), que se detallan más adelante a propósito de la protección ambiental de las aguas.

Como se señalará en el siguiente capítulo, la Dirección General de Aguas establecía caudales ecológicos mínimos en la cuenca del río Baker desde 1996, y en el caso del río Pascua a partir del año 2002, es decir, con anterioridad a la reforma del Código de Aguas que

lo estableciera positivamente. No obstante, esta práctica no tiene gran impacto pues la mayoría de los caudales de ambas cuencas fueron otorgados entre los años 1990 y 1996, sin la obligación de respetar un caudal ecológico mínimo.

4.3.2. Pago de patente por no utilización de aguas y justificación del uso.

Se encuentra regulada en el Título XI del Código de Aguas, artículos 129 bis 1 y siguientes, y otras normas pertinentes, con la finalidad de fomentar el uso efectivo del agua. Consiste en un cobro anual a los titulares de derechos que no cuenten con obras de captación y conducción en aguas superficiales, obras de captación que permitan el alumbramiento para aguas subterráneas, y en el caso de derechos no consuntivos, obras de restitución; salvo las exenciones legales⁷⁹.

En caso de no pago de esta patente, la ley autoriza interponer un procedimiento ejecutivo en tribunales civiles ordinarios que puede culminar en el remate de los derechos, en el que puede participar el Fisco además de otros privados (C. de Aguas, artículos 129 bis 11 y siguientes). Si los derechos son adjudicados al Fisco, éste se encuentra obligado a renunciar para disponer de dichos derechos a quienes los soliciten. Por tanto, el incumplimiento de la obligación de pago de la patente no genera como sanción una caducidad por no uso, sino más bien, por tratarse de una obligación de derecho civil, otorga una acción para perseguir su pago mediante un procedimiento de ejecución de acuerdo a las reglas procesales civiles modificadas en lo pertinente por el Código de Aguas. En efecto, el pago de la patente goza de

⁷⁹ En caso de los derechos no consuntivos, estarán exentos aquellos derechos cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones (C. de Aguas, artículo 129 bis 4. inciso final); los derechos consuntivos estarán exentos si sus volúmenes medios por unidad de tiempo son inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones (C. de Aguas, artículo 129 bis 5 inc. final); además, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las Regiones (C. de Aguas, artículo 129 bis 6 inc. 2º), así como también aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las Regiones (C. de Aguas, artículo 129 bis 6 inc. 2º). Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal (C. de Aguas, artículo 129 bis 6 inc. 2º).

una preferencia respecto de los derechos de aguas rematados, lo que no descarta que otros acreedores puedan participar del producto del remate, si existe un saldo remanente.

Para efectos de la patente por no uso, es necesario determinar con exactitud qué uso dará a las aguas el respectivo titular. Es por lo anterior, que el artículo 140 fuera modificado en su numeral 6º, estableciendo la obligación para aquellas solicitudes de caudales de cierta entidad⁸⁰, de acompañar una memoria explicativa que señale la cantidad de agua a extraer, según el uso que se le dará, cuya naturaleza es de una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen. La no presentación de esta memoria en su caso obliga a la Dirección General de Aguas a denegar la solicitud.

Sin perjuicio de la facultad del Director de Aguas de limitar el caudal de una solicitud de derechos cuando la cantidad de agua a extraer no guarde relación, de acuerdo a los fines solicitados, con la tabla de equivalencia entre caudales y usos (C. de Aguas, artículo 147 bis inciso 2º)⁸¹ y siempre que no precediera remate en caso de varias solicitudes (C. de Aguas, artículo 142 inciso 1º⁸²), el derecho de aprovechamiento legalmente constituido no quedará de modo alguno condicionado a un determinado uso, y su titular o sucesores los podrán destinar a los fines que estimen pertinentes (C. de Aguas, artículo 149, inciso final). Al respecto, si bien es interesante que se haya incorporado una facultad para limitar los caudales solicitados de acuerdo al uso que se declara en comparación con la tabla de equivalencias en referencia, es una medida de escaso o nulo impacto en las cuencas de estudio porque la mayoría de los caudales fueron otorgados a sola petición del solicitante cuando la Dirección General de Aguas carecía de dicha facultad.

⁸⁰Esto es, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, es decir, volúmenes medios inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones; y volúmenes medios inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.

⁸¹ La tabla que fija las equivalencias entre caudales de agua y usos, y que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aguas, fue establecida por el Decreto Supremo N° 743 del Ministerio de Obras Públicas, de 16 de diciembre de 2005 y complementado por el Decreto Supremo N° 177 de 2012 que aprueba usos no contemplados en la tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos del decreto N° 743, de 2005, y rectifica definición de uso en generación hidroeléctrica por centrales de pasada.

⁸² C. de Aguas, artículo 142, inciso primero: "Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto".

Por otra parte, los plazos de no utilización de las aguas para efectos de la obligación del pago de patente no fueron establecidos de manera equitativa en el territorio nacional ni para todos los tipos de derechos constituidos o reconocidos a la fecha de la reforma. Mientras que en general el cobro de la patente comenzó a regir a contar del 1º de enero del 2006, en el caso de los derechos no consuntivos de ejercicio permanente recaídos en caudales de la provincia de Palena y las regiones de Aysén y Magallanes, la vigencia de la patente fue deferida al 1º de enero del año 2012 (artículo 2º transitorio Ley Nº 20.017), lo que en la práctica favoreció precisamente a las empresas que concentraban mayores caudales en derechos no consuntivos. Dicha postergación, según se registra en la historia de la Ley Nº 20.017, se fundamentó en que (i) los proyectos hidroeléctricos requieren de periodos de maduración muy largos e inversiones mayores, (ii) no existían proyectos a desarrollarse en el corto plazo sino que para los años 2020 a 2025, salvo casos puntuales, (iii) no se contemplaba construcción en los próximos años según el plan indicativo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), y (iv) tampoco habían grandes demandas por energía hidroeléctrica (Aylwin y Yáñez, s/a: 15; Valenzuela, s/a: 16); factores que no se confirmaron en la práctica y que develan un tratamiento discriminatorio injustificado.

En realidad, la postergación de la entrada en vigencia de la patente por no uso encuentra una explicación más plausible en la negociación efectuada entre el Gobierno y Endesa, quien detentaba el monopolio de derechos no consuntivos de la zona a dicha época. En efecto, la empresa renunció a derechos constituidos equivalentes a 300 MW (270 m³/s) en la zona austral para que queden disponibles para nuevas solicitudes a petición del Gobierno para resolver el impedimento que significaba la existencia de una diversidad de proyectos en la zona austral que no se podían realizar porque las aguas se encontraban ya otorgadas o solicitadas⁸³, hecho que despoja de sentido técnico y legal a la postergación (Valenzuela, s/a: 20). Asimismo, carece de lógica que solo haya considerado los derechos permanentes, por lo

⁸³ Se consigna en la Historia de la Ley Nº 20.017 que “a juicio del Ejecutivo es coherente postergar la entrada en vigencia de la patente por no uso en las Zonas Australes, pero se tenía un impedimento, en el sentido de que existe una diversidad de proyectos productivos que no se pueden realizar porque no tienen derechos de agua o que tienen que hacer pozos para extraer agua, porque los derechos superficiales están otorgados. Como consecuencia de estas conversaciones, la ENDESA decidió renunciar a un conjunto de solicitudes de derechos de agua en la Zona Central y a un conjunto de derechos constituidos en la Zona Austral, lo que permite tranquilidad en el sentido de que quienes soliciten derechos de agua en la XI Región contarán con derechos disponibles”, y agrega que las renunciaciones “fueron acordadas en un directorio de ENDESA y se han iniciado los trámites para las renunciaciones, lo que significa que el Ejecutivo ha aplicado instrumentos de políticas adecuadas con el fin de evitar el acaparamiento y lograr que haya derechos disponibles para proyectos productivos” (Comisión de Obras Públicas del Senado, 2004: 930-931).

que los derechos no consuntivos eventuales estuvieron afectos a patente como en el resto del país (Valenzuela, s/a: 19).

4.3.3. Reserva de caudales.

Consiste en denegar en parte determinadas solicitudes, de modo que exista disponibilidad de recursos para la constitución de derechos que se encuadren dentro de las hipótesis que señala la norma (Ayala, 2010:1). Es una prerrogativa excepcional del Presidente de la República, que puede posibilitar una gestión más equitativa y sostenible de las cuencas, y que en definitiva, establecería una cierta priorización de usos por parte de la autoridad, fundamentada técnicamente pero aplicada discrecionalmente. De acuerdo con ella, la autoridad hídrica podrá disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento de aguas, pese a cumplir los requisitos del artículo 22 del Código de Aguas, atendiendo a las siguientes circunstancias: que se trate de (i) solicitudes de derecho de aprovechamiento de cualquier naturaleza (consuntivo o no consuntivo) que sea necesario reservar para el abastecimiento de agua de la población por no existir otras fuentes o medios para obtener el agua, o (ii) solicitudes de derecho de aprovechamiento no consuntivo y que concurren circunstancias excepcionales o de interés nacional (C. de Aguas, artículo 147 bis inc. 3°).

El abastecimiento de la población tiene relación específicamente con la necesidad de asegurar el recurso suficiente para el establecimiento de condiciones dignas de vida, salud e higiene a los habitantes de la Nación (Ayala, 2006:1-1). Las situaciones de circunstancias excepcionales y de interés nacional que pueden ser calificadas por el Presidente de la República como una facultad discrecional, corresponden a aquellas que no se encuentran normadas, salvo la indicación de que su aplicación debe ajustarse a criterios de oportunidad, mérito y/o conveniencia (Ayala, 2006:1-1). En relación a este último punto, la Dirección General de Aguas ha estimado que la calificación apropiada de las circunstancias excepcionales correspondería a algún evento hidrometeorológico extremo como sequías o inundaciones; mientras que la calificación de circunstancias de interés nacional corresponderían a aquellas relacionadas con la soberanía, el desarrollo regional, los temas geopolíticos, socio culturales de superación de la pobreza y disminución de inequidades, el fortalecimiento del mundo rural,

la protección ambiental de áreas peri-urbanas, el impulso al desarrollo productivo, la protección de grupos vulnerables, el desarrollo con equidad y costo ambiental, el problema de las grandes ciudades, la gestión territorial, etc. (Ayala, 2006:1-1).

En lo referido al caso de estudio, en aplicación de esta normativa se han establecido dos reservas de caudales, ambas sobre las aguas de la cuenca del Baker y que serán analizadas en el siguiente capítulo: (i) reserva de caudales en río Baker y lago General Carrera, de 2008, establecida para garantizar solicitudes de derechos consuntivos y en particular, el uso en riego; y (ii) reserva de caudales del río Murta, de 2009, para resguardar el desarrollo local y la conservación ambiental en el territorio⁸⁴.

⁸⁴ Véase páginas 134 y siguientes.

5. Regulación ambiental.

En términos ambientales, los ríos cumplen funciones esenciales para la preservación de los ecosistemas y de las relaciones territoriales, por lo que el Estado de Chile les ha entregado protección oficial a través de distintos instrumentos. Sin embargo, salvo casos aislados⁸⁵, no se han establecido restricciones reales en cuanto al otorgamiento de los derechos de aguas. En la actualidad, la Dirección General de Aguas es consciente que de “constituyen casos excepcionales aquellos ríos que poseen alto valor ambiental por prestar servicios a zonas protegidas, y que no se encuentren mayoritariamente otorgados” (Dirección General de Aguas, 2009:1).

La gestión ambiental de los recursos hídricos busca asegurar su disponibilidad y conservación, mantener su calidad y controlar la contaminación. El conjunto de normas jurídicas relacionadas con la contaminación de las aguas está constituido de 61 textos legales, que van desde convenios internacionales y leyes, hasta decretos supremos y resoluciones. Todos estos instrumentos jurídicos consagran, en términos generales, la prohibición de descargar en los cursos o masas de aguas residuos que contengan sustancias tóxicas con el objeto de evitar la contaminación de las aguas (Matus, 2004:56).

En Chile, la preocupación por la calidad del agua se remonta a la década del noventa, con la Ley N° 19.300 de sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en 9 de marzo de 1994. A través de este cuerpo legal, el Estado chileno da contenido y desarrollo jurídico a la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución (Aylwin y Yáñez, s/a: 32), al establecer instrumentos para apoyar la implementación de la variable ambiental en el país, tales como las normas de emisión y calidad, el SEIA, y los planes de manejo, de prevención y de descontaminación. En el caso de la gestión del agua, los instrumentos que más se han utilizado hasta ahora, son el SEIA y las normas de emisión y calidad (Ministerio del Medio Ambiente, 2012:351).

La ley N° 19.300 fue modificada el 2010, estableciendo una nueva institucionalidad al crear el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Gracias a dicha modificación, se otorgaron nuevas facultades al Ministerio del Medio Ambiente “para favorecer la recuperación y conservación de los recursos

⁸⁵ Véase desde página 200 a 213.

hídricos” (Ministerio del Medio Ambiente, 2012: 349). Asimismo, mediante un reglamento firmado por los ministerios del Medio Ambiente y de Obras Públicas, se determinará los criterios para el establecimiento de caudales ecológicos mínimos, el que fue establecido el año 2012 mediante el Decreto Supremo N° 14 de 2012, modificado por el Decreto Supremo N° 71 de 2015. Por otra parte, el artículo 42 establece que el Ministerio del Medio Ambiente “junto al organismo público encargado de regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo para su conservación, los cuales deberán incluir consideraciones relativas a la mantención de caudales de agua” (Ministerio del Medio Ambiente, 2012:349).

En general, la normas de protección ambiental de los sistemas hidrológicos actualmente vigentes en Chile, además de la Constitución Política de la República (artículo 19 N° 8); Ley de Bases del Medio Ambiente N° 19.300; Código de Aguas; y los reglamentos que complementan esta legislación, son los siguientes (Aylwin y Yáñez, s/a: 32; Yáñez, 2011:154-155): artículo 73, Código Sanitario; Ley N° 18.263 de 1984, artículo 1, letra d), que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado; Decreto Ley N° 3.557 de 1981, sobre Protección Agrícola; Resolución Exenta N° 1.381/2000, sobre Norma Técnica Provisoria SISS para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Cursos de Aguas Superficiales Terrestres; y el artículo 17 N° 1 del Código de Minería⁸⁶.

Además, existen otras normas aplicables a los sistemas hidrobiológicos que regulan aspectos específicos para su conservación, y que se expresan en normas de calidad ambiental y normas de emisión. Actualmente, en Chile existen dos normas primarias de calidad ambiental, dos normas de calidad secundarias, tres normas de emisión y, paralelamente, hay 15 procesos en desarrollo sobre normas secundarias de calidad, algunas de ellas aplicables a las cuencas de estudio (Ministerio del Medio Ambiente, 2012:351).

⁸⁶ Para proteger fuentes de aguas y obras hidráulicas, la norma exige la autorización del gobernador respectivo para ejecutar labores mineras en: sitios destinados a la captación de aguas necesaria para un pueblo; cuando están localizadas a menor distancia de cincuenta metros medido horizontalmente de defensas fluviales, cursos de aguas y lagos de uso público; o bien, cuando están localizadas a menor distancia de doscientos metros, medidos de la misma forma, de obras de embalse.

5.1. Normas primarias de calidad ambiental.

Una Norma Primaria de Calidad Ambiental es “aquella que establece los valores de las concentraciones y periodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población” (Art. 2° letra n Ley N° 19.300).

Respecto de las cuencas en estudio, le es aplicable el Decreto Supremo N° 143 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Normas primarias de calidad ambiental de las aguas terrestres superficiales en el territorio de la República, aptas para actividades de recreación con contacto directo⁸⁷, establecidas con el objetivo general de “proteger la calidad de las aguas continentales superficiales de manera de salvaguardar la salud de las personas” (Decreto N° 143 de 2009, artículo 1° inciso 2°), cuyo cumplimiento es fiscalizado a través de un programa de vigilancia regional o sectorizado aprobado por la autoridad sanitaria respectiva (Decreto N° 143 de 2009, artículo 5° y siguientes). Sin embargo, no se ha verificado en las cuencas de estudio la implementación de programas de vigilancia de la calidad de las aguas de acuerdo a esta norma.

5.2. Normas secundarias de calidad ambiental.

Una Norma Secundaria de Calidad Ambiental es “aquella que establece los valores de las concentraciones y periodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza” (Ley N° 19.300, artículo 2° letra ñ).

⁸⁷ También se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 144 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Normas primarias de calidad ambiental de aguas marinas y estuarinas, en el territorio de la República, aptas para actividades de recreación con contacto directo.

A diciembre de 2014, no existen normas de calidad ambiental que regulen las cuencas de estudio⁸⁸, pero si existe un anteproyecto de normas secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas de la Cuenca del Río Baker, cuyo objetivo general es “proteger las aguas continentales superficiales de las aguas de río Baker, de manera de salvaguardar el aprovechamiento del recurso hídrico, las comunidades acuáticas y los ecosistemas, maximizando los beneficios ambientales, sociales y económicos” y “constituirse en un instrumento básico para el desarrollo sustentable de la cuenca hidrográfica, al establecer las condiciones en que el agua puede considerarse libre de contaminación”⁸⁹.

En la elaboración de dicha norma, se relevaron estudios que establecen que la cuenca del río Baker en casi todos sus tramos tiene calidad de excepción, aunque existe presencia de Sodio, Calcio, Manganeso (RAS) asociado a potenciales áreas de uso agrícola; coliformes fecales asociados a sectores que reciben descargas de aguas servidas; y cuya peor clase de calidad se asocia a elementos de aluminio, mercurio y boro (Corbalán, 2008: 90-91). De acuerdo a lo anterior, se ha propuesto para la norma de calidad secundaria en actual elaboración el monitoreo de coliformes fecales, temperatura, conductividad eléctrica, pH y oxígeno disuelto; introducir medición de nitrógeno y eventual incorporación a la norma de áreas que reciban aporte de aguas servidas tratadas o descargadas sin tratamiento; planificar a mediano plazo una normativa para sedimentos; desarrollar un modelo de manejo integrado de cuenca, además de un modelo de calidad de aguas para la cuenca que tome en cuenta la especiación de los metales y su distribución (Corbalán, 2008: 93).

5.3. Normas de emisión.

Las Normas de Emisión “establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente” (Art. 2° letra o Ley N° 19.300). Existen tres normas de

⁸⁸ Las normas actualmente vigentes son el Decreto Supremo N° 75 del 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas terrestres superficiales de la cuenca del río Serrano y el Decreto Supremo N° 122 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del lago Llanquihue.

⁸⁹ Resolución Exenta N° 1879 de 2008 de la Comisión Nacional Del Medio Ambiente: Anteproyecto de normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Baker.

emisión vigentes y aplicables a las cuencas de estudio⁹⁰ (Ministerio del Medio Ambiente, 2012:354): Decreto Supremo N° 609 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado; el Decreto Supremo N° 90 de 2001 de Ministerio Secretaria General de la Presidencia que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y terrestres superficiales; y el Decreto Supremo N° 46 de 2003 de Ministerio Secretaria General de la Presidencia que Establece norma de emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Al respecto, no se encontraron antecedentes que permitan dar cuenta del grado de cumplimiento o incumplimiento de esas normas de emisión, y de la labor de fiscalización realizada por la Dirección General de Aguas.

⁹⁰ También se encuentra vigente, aunque no aplicable a las cuencas de estudio, el Decreto Supremo N° 80 de 2006 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: Norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relaves al estero Carén.

6. Excurso: regulación de los ríos internacionales.

Chile y Argentina tienen regulados sus recursos hídricos compartidos mediante la suscripción, el 2 de agosto de 1991, del Protocolo Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos al Tratado de Medio Ambiente suscrito en 1991 y promulgado en Chile por Decreto Supremo N° 67 del Ministerio de Relaciones Exteriores del 16 enero de 1992. Este estatuto resulta aplicable a las cuencas de estudio en tanto las cuencas de los ríos Baker y Pascua corresponden a cursos de agua binacionales⁹¹.

Este protocolo, más que establecer un estatuto común o propio aplicable a las cuencas compartidas, determina la forma en que las naciones deben coordinarse para establecer priorizaciones, planes generales de utilización, y estudios conjuntos para efectos de la conservación (Protocolo Adicional de Recursos Hídricos Compartidos, artículos 6° a 8°). No considera el agua como un bien necesario para la supervivencia ni establece derechos fundamentales de acceso al recurso para los ciudadanos, aunque si genera una obligación para los Estados en cuanto convienen que las acciones y programas relativas al aprovechamiento de estos recursos hídricos “se emprenderán conforme al manejo integral de cuencas hidrográficas” (artículo 1° inciso 2°), y que el aprovechamiento de un recurso común “no debe causar perjuicios a los recursos hídricos compartidos, a la cuenca común o al medio ambiente” (artículo 1° inciso 2°),

En efecto, por este mismo punto es que opositores a la ejecución del proyecto hidroeléctrico de Aysén estimaron que la realización del proyecto sin obedecer a un plan de manejo conjunto y sin coordinación con la República Argentina implicaba un incumplimiento del estado chileno del Tratado Antártico y sus Protocolos específicos adicionales sobre Protección del Medio Ambiente Antártico y Recursos Hídricos Compartidos, lo que motivó una demanda del Consejo de Defensa de la Patagonia el 16 de junio de 2008 ante la Secretaría de la Comisión para la Cooperación Ambiental Chile-Canadá, la que fue rechazada en todas su partes al no verificarse los incumplimientos por parte del Estado chileno alegados por los actores.

⁹¹ Señala el artículo 4° del Protocolo que “Las partes, para todos los efectos de presente Protocolo, entienden como recurso hídrico compartido el agua que escurriendo en forma natural cruza o coincide total o parcialmente con el límite internacional terrestre argentino-chileno”.

7. Problemas y desafíos del régimen nacional de gestión de aguas.

En términos generales, el régimen instaurado por el Código de Aguas ha sido efectivo en el logro de varias de sus prioridades, principalmente aquellas relacionadas con el fortalecimiento de los derechos de propiedad privada (Banco Mundial, 2014:10). Así, se ha señalado que la seguridad jurídica ha fomentado la inversión en aguas e infraestructura; ha consolidado la contrarreforma en la tenencia de tierras agrícolas; ha restringido severamente la regulación del Estado; ha permitido la reasignación de recursos hídricos en ciertas circunstancias y áreas geográficas; ha fomentado la capacidad administrativa y técnica de las asociaciones de aguas; y la creación de derechos de agua no consuntivos ha propiciado el desarrollo de la energía hidroeléctrica, primero por empresas estatales y después por empresas privadas (Bauer, 2004:182-183).

Sin embargo, el sistema de gestión de aguas chileno “no sido efectivo en lograr otros objetivos originales, en particular aquellos que tienen que ver con el fluido funcionamiento de los mercados de aguas y con los incentivos de mercado” (Bauer, 2004:183). Asimismo, el régimen de aguas ha tenido efectos perjudiciales respecto de la coordinación de los usos, la gestión de las cuencas hidrográficas, la solución de conflictos (entre los sectores o entre los usos consuntivos y no consuntivos), la protección de los ecosistemas fluviales y el aseguramiento de los caudales mínimos en los ríos (OCDE-CEPAL, 2005:86-87). En síntesis, los resultados más negativos están relacionados con problemas económicos, ambientales y sociales fundamentales en los debates internacionales contemporáneos sobre la gestión integrada de los recursos hídricos y la gobernanza del agua (Bauer, 2004:184). Desde este punto de vista, las modificaciones introducidas el año 2005 tampoco han sido efectivas por cuanto no establece mecanismos eficaces para garantizar la sustentabilidad hídrica; no instaaura cuerpos regulatorios que garanticen el derecho de múltiples usuarios y comunidades locales; no asegura la gestión integrada de los recursos hídricos ni tampoco integra las funciones sociales, culturales y ambientales del agua (Yáñez, 2011:155).

7.1. Deficiencias en el funcionamiento de los mercados de aguas.

Los mercados de agua han ayudado a reasignar agua a usos de mayor valor, mitigar los impactos de las sequías, y permitir el uso de agua en cuencas donde los recursos hídricos ya estaban distribuidos, especialmente en el norte de Chile (Banco Mundial: 2011, vii). Sin embargo, se ha registrado un dispar funcionamiento de los mercados de aguas chilenos, el cual se debe a la diversidad de factores que dan forma a los contextos sociales, institucionales y geográficos más amplios de estos mercados, dentro de los cuáles, las medidas institucionales han estado entre los más importantes (Bauer, 2004:184).

Entre estas medidas institucionales, la naturaleza no condicionada de los derechos privados, que difiere de todas las legislaciones previas en Chile y también de las leyes de aguas de todos los otros países del mundo, han permitido una especulación sin restricciones en derechos de agua (Bauer, 2004:59-60). En particular, en el sector hidroeléctrico los derechos no consuntivos han estado sujetos a problemas de especulación, de propiedad concentrada y de poder monopolístico privado (Bauer, 2004:184), tal como es posible observar en las cuencas en estudio y que evidencia la realidad actual de la distribución de los usos y la propiedad de los derechos de aprovechamiento en Baker y Pascua. Como se describe en el tercer capítulo de este trabajo, casi la totalidad de los caudales destinados al uso hidroeléctrico va aparejado de una concentración de la propiedad de estos derechos en Endesa (por sí y a través de Centrales Hidroeléctricas de Aysén), seguido por AES Gener, todos derechos que no están siendo utilizados en la actualidad.

Además, la situación actual de las cuencas derivada del otorgamiento de derechos de gran magnitud en la década de los noventa y la postergación de del pago de patente por no uso en la zona austral por un periodo de siete años, ha provocado que las modificaciones del año 2005 que incorporaron la regla del uso efectivo o beneficioso garantizado por la exigencia de justificación de caudal y el pago de patente por no uso, no hayan tenido mayor incidencia en la redistribución de derechos de agua que el sector energético mantiene cautivos (Yáñez, 2011:155).

7.2. Debilidades y excesos de la institucionalidad hídrica.

Chile es el país con la mayor diversidad de autoridades administrativas involucradas en la gestión del recurso⁹², lo que acarrea dificultades para planificar coordinadamente su desarrollo (Ministerio de Obras Públicas, 2012:29), frente a la cual la Dirección General de Aguas ve disminuida su autonomía y pierde efectividad en la toma de decisiones. Asimismo, la administración del recurso se ve perjudicada por la superposición de atribuciones que existe respecto de ciertos temas, como la protección de la calidad de las aguas (Ministerio de Obras Públicas, 2012:29).

En efecto, el marco institucional es complejo, pues se entrelazan 43 organizaciones de naturaleza muy diversa, encargados de la ejecución de alrededor de 102 funciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos (Banco Mundial, 2013:45). La principal de ellas, la Dirección General de Aguas, tiene varias funciones técnicas y administrativas, pero con poca o ninguna fuerza reguladora (Bauer, 2004: 60-61), con facultades que son más bien limitadas que no le permiten involucrarse en la distribución de las aguas, las transacciones de derechos de aprovechamiento ni en la resolución de conflictos (Matus, 2004:62).

En el caso de estudio, y en general, la autoridad hídrica en aplicación de la legislación ha otorgado sin mayores reparos las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas que se han presentado por empresas hidroeléctricas, salvo casos excepcionales⁹³, demostrando escasa fuerza regulatoria para proteger los ecosistemas y las comunidades locales a las

⁹² En efecto, además de la Dirección General de Aguas, entre los organismos integrantes del marco institucional se encuentran el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH); la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS); el Instituto Nacional de Hidráulica (INH); el Ministerio de Energía (MINE); la Comisión Nacional de Energía (CNE); el Ministerio de Agricultura (MINAGRI); el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); la División de Protección de Recursos Naturales Renovables (DIPROREN); el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP); la Comisión Nacional de Riego (CNR); la Corporación Nacional Forestal (CONAF); el Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN); el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU); la División de Desarrollo Urbano (DDU); el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU); la Dirección Meteorológica de Chile (DMC); los Gobiernos Regionales (GORE); la Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI); el Ministerio de Salud (MINSAL); el Instituto de Salud Pública (ISP); el Ministerio de Economía (MINECON); la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA); el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPEPESCA); el Ministerio de Medio Ambiente (MMA); el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA); la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN); el Ministerio Público (Fiscalía); el Poder Judicial (PJ); el Tribunal de Defensa a la Libre Competencia (TDLC); los Tribunales Arbitrales (TA); los Tribunales de Medio Ambiente (TMA); la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI); el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (CMS); la Contraloría General de la República (CGR); los Conservadores de Bienes Raíces (CBR) y Notarios; las Municipalidades; y las Juntas de vigilancia (JdV), Asociaciones de Canalistas (ASCAN), Comunidades de aguas (COMAG) y Comunidades de obras de drenaje (COD) (Banco Mundial, 2013: 28-32).

⁹³ Véase páginas 132 a 140.

cuencas, mientras que sí ha ejercido de forma muy efectiva dichas facultades para proteger o asignar derechos a empresas hidroeléctricas, como se describe en el capítulo siguiente⁹⁴.

7.3. Deficiencias en la información.

La OCDE (2005) y el Banco Mundial (2011) son contestes en que uno de los desafíos del país es mejorar la información y el conocimiento sobre el manejo del agua. Según establece el Código del ramo, la Dirección General de Aguas debe mantener un Catastro Público de Aguas, el que sin embargo no ha podido superar hasta ahora serios problemas de información, deficiencias asociadas a la disponibilidad de aguas superficiales por cuenca y usos principales por sector y usuario, incluyendo flujos de retorno, tanto en aguas superficiales y con mayor énfasis en aguas subterráneas (Ministerio del Medio Ambiente, 2012:363).

En el caso de estudio, el Catastro Público de Aguas refleja en una forma bastante certera la distribución de la propiedad de los derechos de aguas, registrando los derechos solicitados aprobados, pendientes y no aprobados, los que fueron contrastados con la información de los expedientes respectivos, arrojando gran grado de certeza. Las inconsistencias entre lo señalado en el expediente y los datos de catastro fueron aisladas y por tanto corregidos para efectos de esta investigación, salvo en lo respectivo a los derechos reconocidos mediante procedimientos de regularización, los que tuvieron que ser revisados directamente desde los expedientes judiciales respectivos y que no se encontraban en el Catastro.

Con todo, salvo la información respectiva a los derechos de aguas publicados en el Catastro y que fue recopilada en este trabajo para su análisis en el capítulo siguiente, no existe información sobre la cantidad de agua disponible para otorgamiento de nuevos derechos. Por otra parte, la exigencia de especificar el uso que se le dará al agua solo se establece en derechos que comprometan caudales de cierta entidad a partir del 2005, por lo que tampoco existe información certera y sistematizada del uso previsto para los caudales asignados con anterioridad a la reforma, ni sobre caudales de cierta entidad desde la reforma en las cuencas de estudio, lo que agrava ya una incertidumbre general en las cuencas. Tampoco existe

⁹⁴ Véase páginas 143 y siguientes.

información sobre la calidad de las aguas, salvo estudios aislados, todos realizados en la cuenca del Baker.

7.4. Clasificación “engañosa” de los derechos de aguas.

La clasificación de derechos de aguas en consuntivos y no consuntivos no guarda relación con la realidad. Por una parte, el uso agrícola, calificado de consuntivo, devuelve una parte del agua, por infiltración o por derrame, mientras que los derechos no consuntivos para generación hidroeléctrica provoca problemas entre aquellos que deben consumir continua y permanentemente el agua que corresponde a sus derechos, de modo que la clasificación no se corresponde con el uso de las aguas en la práctica, y la adquisición de derechos bajo cierta formalización no garantiza que dicha formalización exprese la manera en que se están usando las aguas (Vergara, 1998:511).

En lo que se refiere a las cuencas en estudio, los derechos no consuntivos si son incompatibles con el ejercicio y constitución de derechos consuntivos. En el evento que las represas proyectadas se llevarán a cabo, la construcción de la barrera de contención provocaría que el cauce natural de aguas corrientes sea reemplazado por un embalse de aguas detenidas transitoriamente. Esta alteración física de la cuenca tiene efectos relevantes en la situación legal de ésta, puesto que altera jurídicamente la forma de distribución y captación de las aguas de los titulares de derechos antiguos, que pasan a quedar situadas en los puntos de coronamiento de las aguas del embalse, o sitios de las cota más altas del embalse, según sea la cantidad de agua acopiada y la altura que alcance el embalse respectivo (Vergara, 1998:474-475). Asimismo, al momento de aprobarse los proyectos respectivos y autorizarse la construcción de un embalse, en virtud del artículo 295 del Código de Aguas, tal autorización comprende las modificaciones de cauces naturales o artificiales a que se refieren los artículos 41 y 71 del Código de Aguas, así como las modificaciones de ubicación de las obras y lugares de captación a que se refieren los artículos 151 y siguientes del mismo Código. Como resultado de lo anterior, las aguas embalsadas no están disponibles para otros usos distintos de los hidroeléctricos, ni para nuevas peticiones de derechos, ni para el otorgamiento de ellos por la autoridad. Lo anterior es confirmado por los artículos 18 inciso 2º, que prohíbe constituir derechos de ejercicio eventual sobre las aguas embalsadas o

detenidas (la razón lógica es que no hay aquí aguas corrientes ni “sobrantes”), y 22, que sólo autoriza crear nuevos derechos de aguas cuando éstas se encuentran disponibles en fuentes estatales de desarrollo del recurso o en fuentes naturales.

Adicionalmente, el embalse provoca que álveo o cauce natural antiguo desaparezca bajo las aguas, confundiéndose con las antiguas tierras ribereñas actualmente inundadas las que, por intermedio de las servidumbres de inundación del caso, han pasado a constituir el “fondo de embalse”. Por tanto, no es posible confundir con un cauce natural, como lo define el artículo 30 del Código de Aguas, sino más bien como parte de una obra artificial sujeta a una operación hidroeléctrica especial y en ningún caso disponible para el otorgamiento de nuevos derechos. A raíz de este acopio artificial de aguas en virtud de las obras de un privado, nace un derecho de propiedad de la obra artificial de acopio de agua como situación fáctica y jurídica, llamada “barrera” o “represa”, y que posibilita el “embalse”. Estas circunstancias permiten derivar a su titular hasta una situación jurídica que no puede ser modificada por actos posteriores sin afectar la esencia de sus derechos (Vergara, 1998:476-477).

Como es patente en el presente caso de estudio, los embalses proyectados en las cuencas no son ni obra estatal de desarrollo del recurso ni “fuente natural” (Vergara, 1998:475-476), y si bien no se han ejecutado, muchas solicitudes de aguas en cuencas de Baker y Pascua han sido denegadas por incompatibilidad con derechos no consuntivos constituidos en dichas cuencas y que serían utilizados en la operación del “Proyecto Hidroeléctrico de Aysén”, lo que será abordado en el Capítulo III de este trabajo⁹⁵. Lo anterior demuestra que, si bien la legislación establece que entre derechos no consuntivos y no consuntivos no cabe incompatibilidad, en la práctica varios usuarios ribereños que han solicitado derechos de uso consuntivo para el consumo doméstico o riego no han podido acceder a las aguas solicitadas por la constitución previa de derechos de uso no consuntivo para desarrollo hidroeléctrico, descartando la posibilidad en algunos casos incluso de otorgar derechos de ejercicio eventual.

⁹⁵ Véase desde la página 122.

7.5. Conflictos entre usos y usuarios.

Las deficiencias de los mercados de aguas que generan acaparamiento y especulación, la ineficaz acción de la autoridad, los problemas de información y las restricciones en la práctica de los usos no consuntivos a los usos consuntivos ha incrementado los conflictos entre usuarios, lo que también encuentra explicación en el hecho de que el Código de Aguas no identifique ningún uso prioritario para otorgar nuevos derechos (Salazar, 2003: 82). Por otra parte, casi todas las decisiones sobre el uso y gestión del agua las adoptan los propietarios individuales de derechos de agua o las organizaciones privadas de usuarios de canales, excluyendo otros usuarios ribereños a la cuenca sin derechos otorgados o reconocidos.

Cuando la negociación de los propietarios fracasa, solo queda acudir a tribunales ordinarios de justicia, de escaso conocimiento o de experiencia en temas relativos al agua, con resultados disímiles y sin reconocer acciones a usuarios no poseedores de derechos de aprovechamiento de aguas⁹⁶, mientras que la Dirección General de Aguas no tiene el poder de dirimir dichos conflictos (Bauer, 2004: 60). En efecto, este marco ha sido incapaz de impedir serios conflictos en el ámbito de las cuencas hidrográficas, incluyendo aquellos entre los propietarios de derechos consuntivos y los propietarios de derechos no consuntivos (Bauer, 2004: 62; OCDE-CEPAL, 2005:87), como ya hemos referido en el punto anterior. En este sentido, el caso de estudio trata justamente es un ejemplo paradigmático de la conflictividad suscitada entre usuarios de aguas ribereños de las cuencas del Baker y Pascua, la mayoría usuarios de aguas que las requieren para consumo o riego, y las empresas hidroeléctricas propietarias de derechos consuntivos.

7.6. Insuficiente protección ambiental.

El agua como parte del entorno natural no es objeto de protección adecuada pese a la introducción del caudal ecológico (Banco Mundial, 2011:29). No obstante constituir un avance de la reforma de 2005, la aplicación de caudales ecológicos es muy restringida en nuestro

⁹⁶ Véase nota al pie N° 52.

país, debido a que en la mayoría de las cuencas de la zona central y norte, los caudales fueron comprometidos íntegramente muchos años atrás (Banco Mundial, 2011:vii).

En cuencas hidrográficas que no han sido declaradas agotadas, como el caso de las cuencas de Palena al sur, entre ellas, Baker y Pascua, la Dirección General de Aguas establece una exigencia de caudal mínimo ecológico que debe dejarse pasar por el cauce en el punto de extracción cuando otorga un derecho, lo que obliga a que el usuario, o la organización de usuarios, respete el caudal mínimo establecido. No obstante, el concepto es de tan reciente aplicación que no existe certeza si en la práctica se cumple la exigencia o no (Mallea, 2011:47). Por otra parte, en la zona del país en la que los derechos de aprovechamiento superficiales han sido otorgados en su totalidad, no es posible establecer exigencias de caudales ecológicos salvo que el Estado expropiara los derechos, puesto que de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución (Mallea, 2011:47-48).

Desde el punto de vista de la conservación, el desempeño del caudal ecológico tampoco ha significado una medida de impacto pues aplicando incluso los valores máximos permitidos, no logra asegurar la conservación del río, ni la mantención de ecosistemas y el hábitat, hecho refrendado en el Informe Técnico N° 5 de la Dirección General de Aguas que fundamenta la necesidad de establecer una reserva del río Murta para la conservación ambiental (Dirección General de Aguas, 2009:38), y al que nos referiremos en detalle en el capítulo siguiente⁹⁷.

7.7. Carencia de visión integrada de recursos hídricos.

La separación de las responsabilidades de asignación de las de gestión es otra limitación que presenta el actual sistema, puesto que no permite realizar una gestión eficiente de los recursos hídricos; responder de manera oportuna y efectiva a la creciente competencia y demanda por el agua; ni enfrentar la cada vez mayor contaminación (Matus, 2004:62). Pese a que la Dirección General de Aguas debe llevar a cabo la planificación hidrológica, ésta se reduce a la determinación de la disponibilidad de agua sólo con el fin de otorgar nuevos derechos y declarar zonas de restricción o prohibición. La única contribución sería su

⁹⁷ Véase páginas 137 y siguientes.

participación en los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), mediante la determinación del impacto del proyecto a estudiar en la disponibilidad de agua, impactos en los cauces, el caudal ecológico y, en teoría también, en la calidad del recurso (Banco Mundial, 2011: xiii).

La gestión integrada incluso tiene mayor relevancia en el caso presente si consideramos la obligación que adquirió en Estado chileno en el Protocolo específico adicional sobre recursos hídricos compartidos⁹⁸ y las proposiciones de la evaluación técnica del anteproyecto de la Norma Secundaria de Calidad de la cuenca del Río Baker (Corbalán, 2008: 93), referidas a la necesidad de implementar un manejo integrado de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas. El intento más cercano fue la proposición de una “Estrategia Nacional de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas”, iniciativa gubernamental que tenía como objetivo general “proteger el recurso hídrico, tanto en calidad como en cantidad, para resguardar el consumo humano y armonizar objetivos de conservación en los ecosistemas con el aprovechamiento sustentable del recurso, por parte de las actividades económicas” (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2008: 13), a implementarse como experiencia piloto en ríos Copiapó (zona norte), Rapel (zona centro) y Baker (zona sur).

En efecto, el gobierno reconoce que el desarrollo de proyectos hidroeléctricos en zonas de alto valor de conservación se debe a problemas en la gestión del recurso hídrico, principalmente, carencia de una visión integrada que permita considerar los usos múltiples del agua; escasa coordinación en el desarrollo de las políticas públicas sobre el agua; y falta de integración del sector privado y la sociedad en los procesos de toma de decisiones. De ahí la necesidad de implementar un modelo enfocado en la cuenca como unidad de gestión, vinculando los diferentes usos del recurso, de manera de promover el aprovechamiento coordinado del agua y los recursos relacionados, maximizar el bienestar económico y social, mejorar la eficiencia en el aprovechamiento del agua e involucrar a la sociedad en la toma de decisiones (Comisión Nacional del Medio Ambiente, 2008: 8-11). No obstante, la estrategia no subsistió el cambio de gobierno y en la actualidad se encuentra abandonada.

En lo pertinente al presente caso, la carencia de una gestión integrada ha contribuido a que se concentren derechos de aprovechamiento en pocos titulares en cuencas Baker y Pascua,

⁹⁸ Véase la página 88.

destinándose casi la totalidad de estos derechos a un único uso, el hidroeléctrico, sin priorización de usos ni coherencia con la planificación estratégica del territorio y las necesidades básicas de la población. A su vez, la asignación de grandes caudales al uso hidroeléctrico impone límites a la implementación de un eventual manejo integrado de cuencas hidrográficas, por cuanto esta herramienta no permite reasignar los derechos ya constituidos en otros titulares y otros usos, y solo podría ser implementada para la gestión de caudales no asignados, que ya son escasos en la cuenca.

CAPÍTULO III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS DE LAS CUENCAS BAKER Y PASCUA.

1. La distribución de la propiedad y uso de las aguas⁹⁹.

1.1. Concentración de derechos en las cuencas Baker y Pascua.

Casi la totalidad de las aguas de las cuencas en estudio se mantenían libres de derechos constituidos para su aprovechamiento hasta la década de los noventa, cuando la Dirección General de Aguas concede caudales de grandes magnitudes a la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (Endesa), a través de las siguientes resoluciones:

- 1) Resolución N° 56, de 15 de enero de 1990, que concede un derecho de aprovechamiento de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 220 m³/s, sobre las aguas del río Ibáñez.
- 2) Resolución N° 53 del 1° de febrero de 1990, que otorga un derecho de aprovechamiento en ejercicio permanente continuo, por un caudal de 1.075 m³/s, sobre las aguas del río Baker.
- 3) Resolución N° 164, de 1° de marzo de 1990, que adjudica un derecho de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 717 m³/s, en aguas del río Baker.
- 4) Resolución N° 135, del 26 de febrero de 1996, que concede dos derechos uno de ejercicio permanente y continuo por un caudal anual promedio de 19,20 m³/s, y otro de ejercicio eventual y continuo por un caudal anual promedio de 10,59 m³/s, en el río El Salto.
- 5) Resoluciones N° 39 del 24 de enero de 1990 y N° 159, de 1 de marzo de 1990, que conceden derechos de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 680 m³/s cada uno en río Pascua.

De acuerdo a lo anterior, al año 1996 Endesa detentaba derechos de aprovechamiento no consuntivos aptos para hidroelectricidad en ambas cuencas por un caudal total 3.401,79 m³/s. No obstante, no se preveían pretensiones de utilizar estos derechos hasta que ingresa al SEIA

⁹⁹ Los caudales expresados en esta investigación corresponden a caudales anuales promedios.

el Proyecto Hidroeléctrico de Aysén, en el año 2008. A ese momento, Endesa detentaba derechos aptos para generación hidroeléctrica en la cuenca del Baker por un caudal de 1.920 m³/s, lo que representaba un 98% del caudal otorgado a la fecha; mientras que en la cuenca del Pascua, los derechos comprendían caudales de 1.300 m³/s, lo que representaba un 100% del caudal otorgado al momento. En 2009, renuncia parcialmente a 40 m³/s en Río Ibáñez, quedando con derechos por un caudal de 3.361,79 m³/s en ambas cuencas a esa época.

En síntesis, al año 2009 Endesa detentaba derechos en las cuencas Baker y Pascua por un caudal aproximado de 3.220 m³/s, de los cuáles transfiere 3.012 m³/s (1.712 m³/s en el río Baker y 1.300 m³/s en el río Pascua) a Centrales Hidroeléctricas Aysén S.A., manteniendo la propiedad por un caudal de 208 m³/s en la cuenca del río Baker, lo que representaba un 11% de los derechos otorgados (Fiscalía Nacional Económica, 2010:5), mientras que los derechos que detentaba en río Ibáñez son transferidos por compraventa a la empresa Electro Austral Generación Limitada. De acuerdo a lo anterior, Endesa y Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., al mes de julio de 2010, concentraban cerca del 93% de los derechos otorgados en las cuencas de los ríos Baker y Pascua (Fiscalía Nacional Económica, 2010:8).

La situación descrita se mantuvo mientras el Proyecto Hidroeléctrico Aysén se encontraba en evaluación. No obstante, empresas hidroeléctricas como AES Gener S.A. y Sur Electricidad y Energía S.A. continuaron ingresando solicitudes de derechos no consuntivos en el intertanto, cuyas aprobaciones si bien modificaron la situación de la propiedad de ambas cuencas, no han alterado de manera significativa los altos niveles de concentración de derechos de aprovechamiento no consuntivos en las cuencas de estudio.

1.2. El uso y la propiedad de las aguas en general.

Según datos extraídos del Catastro Público de Aguas, la información obtenida por los Conservadores de Bienes Raíces y los fallos judiciales respecto de solicitudes de regulación de derechos, al mes de diciembre de 2014, existen 758 derechos de aprovechamiento de aguas distribuidos en 287 titulares en las cuencas en estudio, cuyos caudales suman en total de 5.007,97 m³/s. De éstos, 695 corresponden a derechos concesionales, distribuidos en 227 titulares, cuyos caudales suman 5.007,10 m³/s, lo que representa el 99,98% de total de

derechos, mientras que 63 corresponden a derechos reconocidos a 62 usuarios ribereños tradicionales, los que suman un caudal de 0,869 m³/s, equivalente al 0,02% del total. Del total de caudales otorgados, 3.417,91 m³/s corresponden a la cuenca del río Baker, lo que representa un 68,25% de los caudales totales, mientras que en la cuenca del Pascua ascienden a 1.590,05 m³/s, lo que equivale a 31,75% del total. Considerando la naturaleza de las aguas, un caudal de 0,0388 m³/s corresponde a aguas subterráneas otorgadas mediante derechos concesionales en la aguas del Baker, esto es, 0,0008% y por ende, 5.007,9271 m³/s corresponden a aguas superficiales, lo que representa un 99,9992% del total. Por tanto, prácticamente casi la totalidad de los derechos de aprovechamiento de aguas en las cuencas de estudio corresponde a derechos concesionales sobre aguas superficiales.

De los derechos concesionales, 603 están constituidos en cuenca del Baker, y solo 92 en el Pascua. En el caso de los derechos reconocidos, todos pertenecen a la cuenca Baker. De los titulares actuales, las empresas AES Gener S.A., Centrales hidroeléctricas Aysén, Endesa S.A., Sur Electricidad y Energía S.A. y el Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS) son los únicos con derechos en ambas cuencas, y con excepción de éste último, todos ellos corresponden a empresas de generación hidroeléctrica.

1.2.1. Situación del uso y el ejercicio.

Del total de caudales otorgados, 15,41 m³/s son de uso consuntivo, lo que equivale apenas al 0,31% de los caudales totales, mientras que los derechos no consuntivos acumulan un caudal de 4.992,5476 m³/s, lo que equivale al 99,69% de los caudales totales y representa, prácticamente, casi la totalidad de ambas cuencas.

En cuanto a los usos catastrados, el más extendido es la energía hidroeléctrica, que concentra caudales por 2.863,96 m³/s, es decir, el 57,19% del total otorgado. A ello, hay que sumar 2.114,69 m³/s representativos del 42,23% de los caudales totales, correspondiente a los derechos no consuntivos con uso no registrado¹⁰⁰, por cuanto de la lectura de los

¹⁰⁰ Recordemos que la obligación de declarar el uso que se dará al agua y de su registro aparece solo a partir de las reformas del año 2005, por lo que los derechos solicitados con anterioridad a esa fecha muchas veces no expresan el uso del agua en el Catastro. No obstante, los usos no registrados en el caso de los derechos no

expedientes y de la actividad que desarrollan sus titulares, se colige que estas solicitudes, salvo que se exprese otra cosa, fueron constituidos y otorgados para el desarrollo de hidroelectricidad. En síntesis, el uso hidroeléctrico en las cuencas de los ríos Baker y Pascua concentra el 99,41% de los caudales otorgados, según lo expuesto en la siguiente tabla:

Tabla 1. Situación general de los usos

Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Consuntivo	15,42	0,31%
Bebida/Uso Doméstico/Saneamiento	0,77	0,02%
No registrado	7,97	0,16%
Otros Usos	4,04	0,08%
Riego	2,35	0,05%
Silvoagropecuario	0,00	0,00%
Uso Minero	0,28	0,01%
No Consuntivo	4.992,55	99,69%
Energía Hidroeléctrica	2.863,96	57,19%
No registrado	2.114,69	42,23%
Otros Usos	0,54	0,01%
Piscicultura	13,35	0,27%
Total general	5.007,97	100,00%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Considerando el ejercicio de los derechos otorgados, caudales ascendentes a 4.415,01 m³/s, es decir, un 88,16%, son de ejercicio permanente y continuo, mientras que 566,36 m³/s representativo del 11,31% corresponden a derechos eventuales y continuos. De acuerdo al tipo de derecho, un 67,32% de los derechos consuntivos son de ejercicio permanente y continuo, mientras que en los derechos no consuntivos ascienden a un 88,22%. En el caso de los usos consuntivos, un 17,18% corresponde a ejercicio eventual y discontinuo, mientras que en los derechos no consuntivos el porcentaje es mínimo. Ningún derecho ha sido reconocido u otorgado en ejercicio alternado.

consuntivos en las cuencas de estudio fueron constituidos por empresas hidroeléctricas por lo que es evidente que se trata de derechos destinados a la hidroelectricidad, situación distinta a los derechos consuntivos, cuya multiplicidad de aplicaciones no permite colegir en uso que se dará al agua sin mediar declaración y/o registro del mismo.

Tabla 2. Situación general del ejercicio

Ejercicio	No consuntivo		Consuntivo		Total	
	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%
Permanente y continuo	4.404,63	88,22%	10,38	67,32%	4.415,01	88,16%
Permanente y discontinuo	0,53	0,01%	0,86	5,57%	1,39	0,03%
Eventual y continuo	564,68	11,31%	1,68	10,90%	566,36	11,31%
Eventual y discontinuo	22,71	0,45%	2,50	16,22%	25,21	0,50%
Total	4.992,55	100%	15,42	100%	5.007,97	100%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Desde el punto de vista del uso declarado según su ejercicio, nos encontramos que la totalidad de derechos asignados para uso minero son de ejercicio permanente y continuo. Sin embargo, sus magnitudes en caudal son marginales. En contraste, el uso para hidroelectricidad declarado presenta un 83,45% en ejercicio permanente, y solo un 16,55% en ejercicio eventual, tendencia que se mantiene en el uso no consuntivo no registrado (que incluye el uso hidroeléctrico), con un 94,94% otorgado en ejercicio permanente. El uso doméstico de ejercicio permanente y continuo alcanza el 69,16%, y el uso silvoagropecuario es el menos garantizado en cuanto a su ejercicio, puesto que no existen derechos de ejercicio permanente y continuo respecto de este uso.

Tabla 3. Situación general del ejercicio según uso

Ejercicio según uso del agua	Caudal Anual (m ³ /s)	%*
Consuntivo	15,42	0,31%
Uso Minero	0,28	1,82%
Permanente y continuo	0,28	100,00%
Silvoagropecuario	0,00	0,01%
Eventual y discontinuo	0,00	66,67%
Permanente y discontinuo	0,00	33,33%
Riego	2,35	15,27%
Permanente y continuo	1,59	67,73%
Eventual y discontinuo	0,52	21,96%
Eventual y continuo	0,17	7,40%
Permanente y discontinuo	0,07	2,91%
Otros Usos	4,04	26,18%

Ejercicio según uso del agua	Caudal Anual (m ³ /s)	%*
Permanente y continuo	4,00	99,11%
Eventual y discontinuo	0,03	0,85%
Permanente y discontinuo	0,00	0,04%
No registrado	7,97	51,72%
Permanente y continuo	3,97	49,78%
Eventual y discontinuo	1,77	22,23%
Eventual y continuo	1,45	18,19%
Permanente y discontinuo	0,78	9,79%
Bebida/Usos Domésticos/Saneamiento	0,77	5,01%
Permanente y continuo	0,53	69,16%
Eventual y discontinuo	0,18	22,70%
Eventual y continuo	0,06	7,18%
Permanente y discontinuo	0,01	0,97%
No Consumitivo	4.992,55	99,69%
Piscicultura	13,35	0,27%
Eventual y continuo	7,06	52,87%
Permanente y continuo	6,29	47,13%
Otros Usos	0,54	0,01%
Permanente y continuo	0,54	100,00%
No registrado	2.114,69	42,36%
Permanente y continuo	2.007,69	94,94%
Eventual y continuo	102,91	4,87%
Eventual y discontinuo	3,57	0,17%
Permanente y discontinuo	0,52	0,02%
Energía Hidroeléctrica	2.863,96	57,36%
Permanente y continuo	2.390,10	83,45%
Eventual y continuo	454,71	15,88%
Eventual y discontinuo	19,14	0,67%
Permanente y discontinuo	0,01	0,00%
Total general	5.007,97	100,00%

* Los valores expresados corresponden a los porcentajes respecto del total de caudales de la fila respectiva.

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

1.2.2. Situación de la distribución de la propiedad.

Para efectos de develar el nivel de concentración de la propiedad de los derechos no consuntivos, en la siguiente tabla se incluyen únicamente los titulares cuya propiedad asciende a más del 1% del total de la cuenca.

Tabla 4. Concentración de la propiedad en general

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.	Energía	3.031,87	60,54%
Aes Gener S.A.	Energía	1.298,00	25,92%
Electro Austral Generación Limitada	Energía	180,00	3,59%
Empresa Nacional de Electricidad S.A., Endesa	Energía	157,93	3,15%
Exploraciones, Inversiones y Asesorías Huturi S.A.	Energía	70,48	1,41%
Asesorías e Inversiones Diez y Berliner Limitada	Energía	64,28	1,28%
Total	Energía	4.802,56	95,90%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

De los 287 titulares de derechos, incluyendo reconocidos y concesionales, sólo seis de ellos concentran un caudal ascendente a 4.802,56 m³/s, representativo del 95,90%, todos destinados a uso energético. Centrales Hidroeléctricas Aysén S.A., controlada por Endesa, detenta el primer lugar, concentrando el 60,54% del caudal constituido, correspondiente a derechos que recibiera de Endesa para la realización del Proyecto Hidroaysén. Le sigue AES Gener, propietario del 25,92% del caudal, mientras que Endesa por sí misma, quien en otrora detentara la mayor concentración de derechos de aguas en el mercado, hoy aparece en el cuarto lugar. Si consideramos la propiedad de las dos empresas dominantes – Endesa, por sí misma y a través del control de Centrales Hidroeléctricas Aysén, junto con AES Gener – encontramos que ésta asciende al 89,61% de los derechos, todos de carácter no consuntivo de uso hidroeléctrico. Ninguno de estos titulares dominantes detenta derechos consuntivos.

Desglosando la información según tipo de derecho, de los 287 titulares, sólo 40 son propietarios de derechos no consuntivos. Considerando únicamente aquéllos con una propiedad igual o mayor al 1% en ambas cuencas, encontramos que seis detentan el 96,19% de los derechos, todos destinados a uso energético, replicando la tendencia general, con Endesa y Aes Gener concentrando en conjunto el 89,89% de los caudales otorgados no consuntivos.

Tabla 5. Concentración de la propiedad de derechos no consuntivos

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.	Energía	3.031,87	60,73%
Aes Gener S.A.	Energía	1.298,00	26,00%
Electro Austral Generación Limitada	Energía	180,00	3,61%
Empresa Nacional De Electricidad S.A., Endesa	Energía	157,93	3,16%
Exploraciones, Inversiones y Asesorías Huturi S.A.	Energía	70,48	1,41%
Asesorías e Inversiones Diez y Berliner Limitada	Energía	64,28	1,29%
Total	Energía	4.802,56	96,19%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

A diferencia de la situación de los derechos no consuntivos, los derechos consuntivos no presentan tan altos niveles de concentración. Existen 258 titulares de estos derechos, lo que incluye derechos reconocidos como concesionales, de los cuáles 239 de ellos no alcanza a detentar más del 1% de los caudales consuntivos. Respecto de los propietarios que detenten caudales iguales o superiores a este porcentaje, 19 detentan 12,10 m³/s, lo que representa un 83,17% de los derechos consuntivos, cuyos usos se distribuyen entre minería, riego, bebida y saneamiento, y otros.

Tabla 6. Concentración de la propiedad de derechos consuntivos

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Ian Szydlowski Álvarez	Otro	4,00	25,94%
Canal Chile Chico	N/D	1,20	7,78%
Luis Modesto Peppi Porfiri	N/D	1,16	7,49%
Fisco	Riego	0,90	5,84%
Compañía Minera Cerro Bayo Limitada.	Riego, minero y N/D	0,85	5,49%
Horfrut S.A.	N/D	0,82	5,33%
Fisco De Chile, Dirección De Riego	Riego	0,52	3,37%
Comercial Mañihuales Limitada	Riego	0,48	3,13%
Federico Errazuriz Aguirre	N/D	0,29	1,89%
Sociedad agrícola y ganadera Lagos Australes Ltda.	N/D	0,27	1,76%
Sociedad agrícola y ganadera La Pirámide Ltda.	N/D	0,25	1,62%
Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.	Doméstico y N/D	0,20	1,27%
María de la Luz Cosmelli Pereira	Riego y N/D	0,17	1,11%
Gracia María Cosmelli Pereira	Riego	0,17	1,11%

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Valerie Batikoff Alaluf	N/D	0,16	1,07%
Vanessa Andrea Batikoff Alaluf	N/D	0,16	1,07%
David Batikoff Alaluf	N/D	0,16	1,07%
Mauricio Batikoff Alaluf	N/D	0,16	1,07%
Kenny Rosa Alaluf Guzmán	N/D	0,16	1,07%
Total		12,10	78,48%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

En síntesis y considerando ambas cuencas de estudio, la propiedad y uso de las aguas presentan elevados niveles de concentración de derechos, cuyas mayores magnitudes los presentan los de uso consuntivo para generación hidroeléctrica. Casi la totalidad de las aguas son de propiedad de empresas hidroeléctricas, siendo Centrales Hidroeléctricas Aysén S.A. y AES Gener S.A. propietarias de la mayor parte de los caudales otorgados en ambas cuencas. Si bien Endesa no aparece detentando directamente las mayores concentraciones de derechos como en antaño debido al aporte de gran parte de sus derechos al capital de Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., dicha sociedad es controlada por la misma Endesa por lo que no varía la situación de concentración de derechos generada en los años noventa.

1.3. El uso y la propiedad de la cuenca del río Baker.

En el caso de esta cuenca, existen 666 derechos de aprovechamiento constituidos y reconocidos por un caudal de 3.417,91 m³/s, distribuidos en 274 titulares.

1.3.1. Situación del uso y el ejercicio.

De total de los caudales involucrados, 3.407 m³/s, representativo de un 99,68%, corresponde a derechos no consuntivos, mientras que un 10,92 m³/a, representativo de un 0,32%, está destinado a usos consuntivos.

De los usos declarados, un 41,65% corresponde a derechos no consuntivos para uso hidroeléctrico, a los que hay que agregar el 58,00% correspondiente a derechos sin

declaración de uso dado que, como se señaló anteriormente, de la lectura de los expedientes es patente que éstos fueron adquiridos para el desarrollo de energía hidroeléctrica. Por lo tanto, si excluimos los derechos solicitados para piscicultura y otros usos, se obtiene que un 99,65% de los caudales de la cuenca correspondan a derechos no consuntivos para uso hidroeléctrico.

Tabla 7. Situación de la cuenca Baker según usos

Derecho por tipo y uso	Caudal (m ³ /s)	% del total
No Consuntivo	3.406,9953	99,71%
No registrado	1.982,4924	58,00%
Energía Hidroeléctrica	1.423,6088	41,65%
Piscicultura	0,3500	0,01%
Otros Usos	0,5440	0,02%
Consuntivo	10,0486	0,29%
No registrado	7,5305	0,22%
Riego	2,2980	0,07%
Bebida/Usos doméstico/Saneamiento	0,7722	0,02%
Uso Minero	0,2800	0,01%
Otros Usos	0,0361	0,00%
Silvoagropecuario	0,0011	0,00%
Total general	3.417,9131	100,00%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Si atendemos al ejercicio, la mayoría de los derechos son permanentes y continuos, con un 85,57% del total. Le sigue en importancia el ejercicio eventual y continuo, con un 13,70% del total. Según el tipo de derecho, 85,66% de los derechos no consuntivos son de ejercicio permanente y continuo, en contraste a los derechos consuntivos, con un 58,29% en dicho ejercicio.

Tabla 8. Situación de la cuenca Baker según ejercicio

Ejercicio		No Consuntivo		Consuntivo		Total	
		Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%
Permanente continuo	y	2.918,48	85,66%	6,36	58,29%	2.924,85	85,57%
Permanente Discontinuo	y	0,53	0,02%	0,51	4,70%	1,04	0,03%

Ejercicio		No Consuntivo		Consuntivo		Total	
		Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%
Eventual Continuo	y	466,62	13,70%	1,68	15,39%	468,30	13,70%
Eventual Discontinuo	y	21,37	0,63%	2,36	21,61%	23,73	0,69%
Total general		3.407,00	100%	10,92	100%	3.417,91	100%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

En cuanto al uso declarado, el uso minero se encuentra otorgado en su totalidad en ejercicio permanente y continuo, lo que expresa la tendencia general, pero su uso es poco intensivo. En tanto, el uso para energía hidroeléctrica registrado tiene un 68,27% de su caudal otorgado en ejercicio permanente, y solo un 30,48% en ejercicio eventual, apartándose un tanto de la tendencia general. No obstante, si consideramos el uso no consuntivo no registrado (en que se incluye el uso hidroeléctrico), un 98,14% de los caudales corresponden a ejercicio permanente. En contraste, un 60,28% de los derechos destinados a bebida, uso doméstico y saneamiento son de ejercicio permanente y continuo, mientras que el uso silvoagropecuario y otros no presenta derechos en este ejercicio.

Tabla 9. Situación del ejercicio según uso en cuenca Baker

Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	%*
Consuntivo	10,92	0,32%
Uso Minero	0,28	2,56%
Permanente y continuo	0,28	100,00%
Silvoagropecuario	0,00	0,01%
Eventual y discontinuo	0,00	66,67%
Permanente y discontinuo	0,00	33,33%
Riego	2,30	21,05%
Permanente y continuo	1,59	69,38%
Eventual y discontinuo	0,49	21,28%
Eventual y continuo	0,17	7,58%
Permanente y discontinuo	0,04	1,76%
Otros Usos	0,04	0,33%
Eventual y discontinuo	0,03	95,38%
Permanente y discontinuo	0,00	4,62%
No registrado	7,53	68,97%
Permanente y continuo	3,96	52,54%

Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	%*
Eventual y discontinuo	1,66	22,04%
Eventual y continuo	1,45	19,27%
Permanente y discontinuo	0,46	6,16%
Bebida/Usos Domésticos/Saneamiento	0,77	7,07%
Permanente y continuo	0,53	69,16%
Eventual y discontinuo	0,18	22,70%
Eventual y continuo	0,06	7,18%
Permanente y discontinuo	0,01	0,97%
No Consuntivo	3.407,00	99,68%
Piscicultura	0,35	0,01%
Permanente y continuo	0,35	100,00%
Otros Usos	0,54	0,02%
Permanente y continuo	0,54	100,00%
No registrado	1.982,49	58,19%
Permanente y continuo	1.945,65	98,14%
Eventual y continuo	32,76	1,65%
Eventual y discontinuo	3,57	0,18%
Permanente y discontinuo	0,52	0,03%
Energía Hidroeléctrica	1.423,61	41,78%
Permanente y continuo	971,94	68,27%
Eventual y continuo	433,86	30,48%
Eventual y discontinuo	17,80	1,25%
Permanente y discontinuo	0,01	0,00%
Total general	3.417,91	100,00%

* Los valores expresados corresponden a los porcentajes respecto del total de caudales de la fila respectiva.

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

1.3.2. Situación de la distribución de la propiedad.

La propiedad se distribuye en 274 titulares en total. Si consideramos únicamente a quienes detentan caudales equivalentes o mayores al 1% del total, solo siete de ellos concentran el 97,51% de la propiedad, equivalente a 3.332,91 m³/s correspondiente a derechos no consuntivos para uso hidroeléctrico.

Tabla 10. Concentración de la propiedad en cuenca Baker

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.	Energía	1.731,87	50,67%
Aes Gener S.A.	Energía	1.170,75	34,25%
Electro Austral Generación Ltda.	Energía	180,00	5,27%
Empresa Nacional De Electricidad S.A., Endesa	Energía	97,93	2,87%
Exploraciones, Inversiones y Asesorías Huturi S.A.	Energía	70,48	2,06%
Raúl German Ortega Rubke	Energía	46,22	1,35%
Inversiones El Caudal Ltda.	Energía	35,67	1,04%
Total	Energía	3.332,91	97,51%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. es el principal propietario con un 50,67% de los caudales, seguido por AES Gener, con un 34,25%. Endesa por sí misma solo detenta el 2,87% de los derechos otorgados, pero tiene el control de los derechos que detenta Centrales Hidroeléctricas de Aysén como accionista mayoritaria. Si consideramos las dos empresas con mayores caudales (Endesa y Aes Gener), éstas concentran el 87,79% del total de caudales, todos de uso no consuntivo para generación hidroeléctrica.

Distinguiendo por tipo de derecho, en el caso de los derechos no consuntivos, se han otorgado 132 derechos distribuidos en 36 titulares, de los cuáles, solo siete detentan un caudal de 3.332,91 m³/s, correspondiente a 97,78% del total, todos destinados a uso energético, con dos titulares (Endesa y AES Gener) concentrando el 88,06% del total.

Pese a presentarse una leve desconcentración de la propiedad con la irrupción de AES Gener S.A., Endesa por sí misma y a través del control de Centrales Hidroeléctricas Aysén, concentra el 53,71% del total de los derechos no consuntivos constituidos en la cuenca, manteniendo su posición dominante en este mercado.

Tabla 11. Concentración de la propiedad de derechos no consuntivos en cuenca Baker

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.	Energía	1.731,87	50,83%
Aes Gener S.A.	Energía	1.170,75	34,36%
Electro Austral Generación Limitada	Energía	180,00	5,28%
Empresa Nacional De Electricidad S.A., Endesa	Energía	97,93	2,87%
Exploraciones, Inversiones y Asesorías Huturi S.A.	Energía	70,48	2,07%

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Raúl German Ortega Rubke	Energía	46,22	1,36%
Total	Energía	3.297	96,78%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

En tanto, existen 534 derechos consuntivos distribuidos en 249 titulares. Considerando aquellos con caudales iguales o mayores al 1%, encontramos que un caudal ascendente a 7,96 m³/s, equivalente a 72,93% de los derechos, se encuentra distribuido en 18 titulares para usos tales como riego, bebida, saneamiento y otros. El titular con mayores caudales no supera el 11% del total, a diferencia de la situación de los derechos no consuntivos.

Tabla 12. Concentración de la propiedad de derechos consuntivos en cuenca Baker

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Comunidad de aguas Canal Chile Chico	N/D	1,20	10,99%
Luis Modesto Peppi Porfiri	N/D	1,16	10,58%
Fisco	Riego	0,90	8,24%
Compañía Minera Cerro Bayo Limitada.	Riego, minero, N/D	0,85	7,75%
Horfrut S.A.	N/D	0,82	7,53%
Fisco De Chile, Dirección de Riego	Riego	0,52	4,76%
Comercial Mañihuales Limitada	Riego	0,48	4,43%
Federico Errázuriz Aguirre	N/D	0,29	2,67%
Sociedad Agrícola y Ganadera La Pirámide Ltda.	N/D	0,25	2,29%
Empresa De Servicios Sanitarios de Aysén S.A.	Doméstico y N/D	0,20	1,80%
María De La Luz Cosmelli Pereira	Riego y N/D	0,17	1,57%
Gracia María Cosmelli Pereira	Riego y N/D	0,17	1,57%
David Batikoff Alaluf	N/D	0,16	1,51%
Valerie Batikoff Alaluf	N/D	0,16	1,51%
Vanessa Andrea Batikoff Alaluf	N/D	0,16	1,51%
Kenny Rosa Alaluf Guzmán	N/D	0,16	1,51%
Mauricio Batikoff Alaluf	N/D	0,16	1,51%
CIMA S.A.	Doméstico	0,13	1,22%
Total		7,96	72,93

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

1.4. El uso y la propiedad de la cuenca del río Pascua.

Existen 92 derechos equivalentes a un caudal de 1.590,05 m³/s, distribuidos en solo 18 titulares, todos correspondientes a derechos concesionales. De total de los caudales otorgados, un 1.585,55 m³/s equivalente al 99,72%, corresponde a derechos no consuntivos, restando un 0,28% destinado a usos consuntivos. No se registran derechos destinados a bebida, uso doméstico o saneamiento, aunque asumiendo que existe una cierta incertidumbre respecto de los usos no registrados, si dichos usos se destinan a éstos en la realidad, solo un 0,03% como máximo podría considerarse otorgado en dicha calidad.

1.4.1. Situación del uso y el ejercicio.

Del total de derechos, un 90,59% corresponden usos no consuntivos para hidroelectricidad, a los que si agregamos los derechos de uso no registrado (8,31%) y excluimos la piscicultura, por las razones ya expuestas en párrafos anteriores, resulta que un 98,90% de los caudales están otorgados en derechos no consuntivos para uso hidroeléctrico.

Tabla 13. Situación de la cuenca Pascua según usos

Derecho según uso	Caudal (m ³ /s)	% del total
No Consuntivo	1585,555	99,72%
Energía Hidroeléctrica	1440,3517	90,59%
Piscicultura	13,0000	0,82%
No registrado	132,1998	8,31%
Consuntivo	4,5013	0,28%
Otros Usos	4,0010	0,25%
Riego	0,0560	0,00%
No registrado	0,4443	0,03%
Total	1590,0528	100,00%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Atendiendo a la forma de ejercicio de los derechos otorgados, sin distinción por tipo de uso, la mayoría corresponde a derechos de ejercicio permanente y continuo, es decir, un 93,72%. Le siguen en importancia los derechos en ejercicio eventual y continuo, con un 6,17% del total del caudal otorgado. A diferencia del caso del Baker, en esta cuenca tanto los usos consuntivos

como los no consuntivos están en su mayoría otorgados en ejercicio permanente y continuo, con un 89,20% y 93,73%, respectivamente.

Tabla 14. Situación de la cuenca Pascua según ejercicio

Ejercicio	No Consuntivo		Consuntivo		Total	
	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%
Permanente y continuo	1.486,14	93,73%	4,02	89,20%	1.490,16	93,72%
Permanente y discontinuo	0	0,00%	0,35	7,67%	0,35	0,02%
Eventual y continuo	98,07	6,19%	0	0,00%	98,07	6,17%
Eventual y discontinuo	1,34	0,08%	0,14	3,13%	1,48	0,09%
Total	1.585,55	100%	4,50	100%	1.590,05	100%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

No se registran de derechos destinados a bebida, uso doméstico y saneamiento, o de existir, sus magnitudes serían insignificantes, inclusive si los consideramos incluidos dentro del uso no registrado, lo que no excedería un caudal de 0,44 m³/s, equivalente al 0,03% del total otorgado. Solo un 3,15% de los usos consuntivos no registrado se encuentra otorgado en ejercicio permanente y continuo, lo que contrasta drásticamente con el uso en energía, cuyos derechos de ejercicio permanente y continuo ascienden a un 98,46%.

Tabla 15. Situación del ejercicio según uso en cuenca Pascua

Ejercicio	Caudal Anual (m ³ /s)	% *
No Consuntivo	1.585,55	99,72%
Piscicultura	13,00	0,82%
Eventual y continuo	7,06	54,29%
Permanente y continuo	5,94	45,71%
No registrado	132,20	8,34%
Eventual y continuo	70,16	53,07%
Permanente y continuo	62,04	46,93%
Energía Hidroeléctrica	1.440,35	90,84%
Permanente y continuo	1.418,16	98,46%
Eventual y continuo	20,85	1,45%
Eventual y discontinuo	1,34	0,09%
Consuntivo	4,50	0,28%

Ejercicio	Caudal Anual (m ³ /s)	% *
Riego	0,06	1,24%
Eventual y discontinuo	0,03	50,00%
Permanente y discontinuo	0,03	50,00%
Otros Usos	4,00	88,88%
Permanente y continuo	4,00	100,00%
No registrado	0,44	9,87%
Permanente y discontinuo	0,32	71,42%
Eventual y discontinuo	0,11	25,43%
Permanente y continuo	0,01	3,15%
Total general	1.590,05	100,00%

* Los valores expresados corresponden a los porcentajes respecto del total de caudales de la fila respectiva.

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

1.4.2. Situación de la distribución de la propiedad.

De los 18 titulares existentes y tomando en consideración a quienes detentan derechos equivalentes o mayores al 1% del total de los caudales otorgados, encontramos que solo cinco titulares concentran el 99,40% de toda la propiedad de las aguas, todos consistentes en derechos no consuntivos para uso hidroeléctrico, salvo el último, que incluye uso en piscicultura.

Tabla 16. Concentración de la propiedad en cuenca Pascua

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.	Energía	1.300,00	81,76%
Aes Gener S.A.	Energía	127,25	8,00%
Asesorías e Inversiones Diez y Berliner Ltda.	Energía	64,28	4,04%
Empresa Nacional De Electricidad S.A., Endesa	Energía	60,00	3,77%
Oscar Fierro Isla	Energía y piscicultura	28,98	1,82%
Total		1.580,50	99,40%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. detenta el primer lugar, pero a diferencia de la situación en cuenca del Baker, su propiedad asciende al 81,76% del caudal otorgado, seguido remotamente por AES Gener S.A., quien sólo detenta el 8% de los caudales involucrados.

Sumando a estos derechos los que detenta Endesa, estas hidroeléctricas (Endesa, por sí y a través de Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., junto con AES Gener S.A.) detentan el 93,53% de los caudales otorgados.

Respecto de los derechos no consuntivos, solo ocho titulares concentran la propiedad de todos los derechos otorgados y solo cinco concentran el 99,68%, de los cuáles sólo un titular, Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. detenta el 81,99%, lo que sumado a los derechos que detenta Endesa, su accionista mayoritaria, encontramos que ésta última detenta el 85,77% de los derechos no consuntivos de la cuenca.

Tabla 17. Concentración de la propiedad de derechos no consuntivos en cuenca Pascua

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.	Energía	1.300,00	81,99%
Aes Gener S.A.	Energía	127,25	8,03%
Asesorías e Inversiones Diez y Berliner Ltda.	Energía	64,28	4,05%
Empresa Nacional De Electricidad S.A.	Energía	60,00	3,78%
Oscar Fierro Isla	Energía y piscicultura	28,98	1,83%
Total		1.580,50	99,68%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

En tanto, los derechos consuntivos en esta cuenca, que ascienden a 4,24 m³/s, se distribuyen en diez titulares, de los cuáles únicamente cuatro detentan caudales iguales o mayores al 1%, concentrando el 99,14% de caudales no consuntivos. A diferencia de la cuenca del río Baker, existe un elevado nivel de concentración de derechos de tipo consuntivo en un solo titular, quien detenta el 88,86% del total. Ninguno de los derechos está solicitado para bebida, uso doméstico o saneamiento.

Tabla 18. Concentración de la propiedad de derechos consuntivos en cuenca Pascua

Titulares	Uso	Caudal (m ³ /s)	%
Ian Szydlowski Álvarez	Otro	4,00	88,86%
Sociedad agrícola y ganadera Lagos Australes Ltda.	N/D	0,27	6,04%
Las Margaritas S. A.	N/D	0,11	2,50%
Empresa De Servicios Socaire S.A.	Riego y N/D	0,08	1,74%
Total		4,46	99,14%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

2. Situación de los derechos de los usuarios ribereños.

La realidad que han enfrentado usuarios ribereños de ambas cuencas tiene directa relación con la situación de concentración de la propiedad descrita anteriormente. Endesa sigue manteniendo su posición dominante a través del control de Centrales Hidroeléctricas Aysén, a quien traspasó gran parte de sus derechos y que hoy es propietaria de la mayoría de los derechos no consuntivos en ambas cuencas; seguido por AES Gener, quien tiene una participación importante en cuenca del río Baker, aunque no así en la cuenca del Pascua, derechos que han provocado una restricción importante a la disponibilidad jurídica de estas aguas.

2.1. Concepto de usuario ribereño¹⁰¹.

Entendemos por «usuario ribereño» toda persona, natural o jurídica, de forma individual o en comunidad, que habita o desarrolla sus actividades económicas (agrícolas, ganaderas, turísticas, etc.) o de conservación en el territorio de las cuencas Baker y Pascua, y que para su sobrevivencia y/o el desarrollo de sus actividades se sirven o requieren de estas aguas, sea que detenten o no derechos de aprovechamiento de ellas.

Como criterio de determinación, y en consideración al domicilio declarado o el predio donde recae la solicitud del derecho, se excluyó de la categoría «usuario ribereño» aquel titular cuyo domicilio o predio se encuentra fuera de los límites de las comunas donde escurren las aguas de los cuencas en estudio. En uso de este criterio, se excluyeron las empresas constituidas como sociedades anónimas tales como las hidroeléctricas Endesa, Centrales Hidroeléctricas de Aysén, AES Gener, Sur Electricidad y otras de la misma índole, empresas forestales como Mininco, y empresas pesqueras y acuícolas como AQUA Chile y Pesca Chile, entre otras. Por otra parte, en la categoría incluimos la Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A. y la

¹⁰¹ Como advertencia, dado el régimen actual no exige necesariamente que los solicitantes sea propietarios, poseedores o que por otro título tengan la calidad de ocupantes de las tierras por donde escurren los cauces que solicitan, es posible que exista un margen de error indeterminable en calificar como «usuario ribereño» algunos de los solicitantes presentados.

Empresa de Electricidad Aysén S.A., dado que los derechos solicitados por estas empresas están destinados a satisfacer necesidades hídricas locales.

Como se ha señalado, en nuestra legislación se pueden detentar derechos de aprovechamiento de las aguas de forma originaria mediante concesión o regularización, mientras que en forma derivativa, adquiriendo los derechos ya constituidos o regularizados en el mercado. En el caso de adquirirlos originariamente mediante constitución, se requiere ingresar la solicitud correspondiente en la Dirección General de Aguas quien, existiendo disponibilidad del recurso, no afectando derechos de terceros y cumpliendo demás requisitos legales, tiene la obligación de otorgarlos. Respecto de la vía de la regularización de los derechos de aguas de uso consuetudinario, debe ingresarse una solicitud a la Dirección General de Aguas y luego determinarse la procedencia por los tribunales ordinarios de justicia. Para efectos de analizar la situación de usuarios ribereños, primero examinaremos la situación de aquéllos que detentan derechos concesionales sin atender a si han sido adquiridas originariamente o vía mercado, y luego nos referiremos a la situación de los usuarios que han iniciado procesos de regularización.

Respecto a la administración de los derechos otorgados, en general, la mayoría de los derechos se han constituido bajo régimen de administración individual, verificándose solo dos comunidades detentando derechos de agua en la cuenca del Baker: Comunidad de Aguas Canal Chile Chico y Comunidad de Aguas Estero el Tamanguito, por caudales de 1,2 y 0,006 m³/s respectivamente, consistentes en derechos consuntivos ejercicio permanente y continuo sobre aguas superficiales del río Baker. No existen Juntas de Vigilancia ni Asociaciones de Canalistas con derechos en la cuenca, como tampoco se han otorgado ni reconocido derechos a favor de comité de regantes o los comités de agua potable de la zona¹⁰².

2.2. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en las cuencas de estudio.

¹⁰² Véase nota al pie N° 76.

2.2.1. Derechos constituidos a favor de usuarios ribereños.

En general y considerando ambas cuencas, 4.883,49 m³/s son de propiedad de usuarios no ribereños, lo que representa el 97,53% del caudal total, mientras que 2,47% son de propiedad de usuarios ribereños. Distinguiendo según la cuenca, los usuarios no ribereños son titulares del 99,26% de los derechos del río Baker, y del 93,81% de los derechos constituidos en río Pascua.

Tabla 19. Distribución de la propiedad de derechos en general

Titulares	Río Baker		Río Pascua		Total	
	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%
No ribereño	3.391,87	99,26%	1.491,62	93,81%	4.883,49	97,53%
Ribereño	25,17	0,74%	98,43	6,19%	123,60	2,47%
Total	3.417,04	100,00%	1.590,05	100,00%	5.007,10	100,00%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Según tipo de derecho, los usuarios no ribereños son quienes detentan la mayor cantidad de caudales, esto es, un 99,52% de la cuenca del Baker y un 94,06% de la cuenca del río Pascua. Considerando ambas cuencas, nos encontramos con que un 97,79% de caudal otorgado no consuntivo es de propiedad de usuarios no ribereños, lo que es coherente con el hecho de que las empresas hidroeléctricas han acaparado la cuenca para el desarrollo de proyectos de energía hidroeléctrica.

Tabla 20. Distribución de la propiedad de derechos no consuntivos

Titulares	Río Baker		Río Pascua		Total	
	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%
No ribereño	3.390,63	99,52%	1.491,43	94,06%	4.882,06	97,79%
Ribereño	16,36	0,48%	94,12	5,94%	110,49	2,21%
Total	3.407,00	100%	1.585,55	100%	4.992,55	100%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

En cuanto a los derechos consuntivos, la mayor parte pertenece a usuarios ribereños, esto es, un 87,66% en la cuenca Baker y un 95,77% en cuenca del Pascua, lo que representa en conjunto un 90,17% de los derechos consuntivos otorgados. No obstante, las magnitudes de

caudales son marginales, por lo que la situación tiene escaso o nulo impacto en la distribución de la propiedad en general.

Tabla 21. Distribución de la propiedad de derechos consuntivos

Titulares	Río Baker		Río Pascua		Total	
	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%	Caudal (m ³ /s)	%
No ribereño	1,24	12,34%	0,19	4,23%	1,43	9,83%
Ribereño	8,81	87,66%	4,31	95,77%	13,12	90,17%
Total	10,05	100%	4,50	100%	14,55	100%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

En síntesis, los usuarios ribereños se encuentran en desmedro en relación a la propiedad que detentan usuarios no ribereños, entre los que se incluyen empresas hidroeléctricas que concentran la mayor parte de los caudales.

2.2.2. Derechos denegados a usuarios ribereños¹⁰³.

Nuestra legislación establece tres requisitos a cumplir para que un derecho sea otorgado: (1) Disponibilidad del recurso; (2) Que no afecte derechos de terceros y (3) Que cumpla con requisitos de tramitación que prescribe el Código de Aguas. De acuerdo con lo anterior, existen tres razones que justifican legalmente la denegación de solicitudes de constitución de derechos: (1) Agotamiento de la disponibilidad del recurso; (2) Afectación de derechos de terceros, y (3) Incumplimiento de requisitos de tramitación.

El régimen de alimentación de los cauces naturales de la región de Aysén, de escurrimiento permanente, no reconoce restricciones ni limitaciones en cuanto a la disponibilidad natural para ser utilizadas como posibles fuentes de abastecimiento (Ayala, 2006:5-50). Sin embargo, la concentración de derechos no consuntivos ha impedido constituir nuevos derechos en las cuencas de estudio ya sea porque se ha agotado la disponibilidad jurídica del recurso o porque

¹⁰³ Del universo de solicitudes no aprobadas a la actualidad, 284 han sido denegadas, 43 han desistido, y 119 aún se encuentran pendientes.

el ejercicio del derecho solicitado afecta derechos de terceros, siendo incompatible con el ejercicio de derechos constituidos, según se detalla a continuación.

2.2.2.1. Solicitudes denegadas por agotamiento de la disponibilidad.

Restricciones generadas por derechos no consuntivos en los Ríos Ibáñez y Baker constituidas a la Empresa Nacional de Electricidad S.A. mediante resoluciones N° 53 y N° 56 de la Dirección General de Aguas¹⁰⁴ agotan la disponibilidad del recurso para el otorgamiento de derechos consuntivos permanentes. Es el caso de las solicitudes indicadas en la siguiente tabla.

Tabla 22. Solicitudes denegadas por agotamiento de la disponibilidad

Código Expediente	de	Tipo de derecho	de	Uso del agua	Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	Res N°	Fecha
ND-1103-197		Consuntivo		No señala	Permanente y continuo	0,005	569	03/09/09
ND-1103-198		Consuntivo		No señala	Permanente y continuo	0,005	568	03/09/09
ND-1103-237		Consuntivo		Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,0005	540	28/08/09
ND-1103-241		Consuntivo		Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,0005	486	12/08/09
ND-1103-243		Consuntivo		Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,0005	539	26/08/09
ND-1103-249		Consuntivo		Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,0005	485	12/08/09
ND-1103-260		Consuntivo		Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,0005	484	12/08/09
ND-1103-456 ¹⁰⁵		Consuntivo		Uso doméstico	Permanente y continuo	0,001	190	30/04/13
ND-1104-59		Consuntivo		Uso doméstico	Permanente y continuo	0,001	481	10/08/09

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

¹⁰⁴ Véase título 1.1. del Capítulo II, denominado “Concentración de derechos en las cuencas Baker y Pascua”.

¹⁰⁵ En este caso el agotamiento se atribuye sólo al derecho constituido por resolución D.G.A. N° 56.

Es decir, los derechos constituidos a Endesa por estas resoluciones implican una restricción tal que ya no es posible constituir nuevos derechos consuntivos y no consuntivos, ni siquiera en ejercicio eventual, por muy mínimos que sean los caudales solicitados.

Por otra parte, por resolución N° 167 del 29 de noviembre de 2011, la Dirección General de aguas otorga a la empresa AES Gener dos derechos de aprovechamiento no consuntivos para uso en energía hidroeléctrica en río Baker, uno de ejercicio permanente y continuo por un caudal anual promedio de 797,675 m³/s, y otro de ejercicio eventual y continuo por un caudal anual promedio de 345,6 m³/s. Por este motivo, fue denegada la petición recaída en el expediente ND-1103-493 por resolución N° 416 de 30 de junio de 2014, mediante la cual se solicitaba la constitución de un derecho de aprovechamiento consuntivo para riego, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas del Lago General Carrera, por un caudal de 0,02 m³/s. La razón de la negativa estriba en que el derecho otorgado a la eléctrica había comprometido los caudales de manera tal que no ya existen recursos en la modalidad de ejercicio permanente, y no es posible, por tratarse de un derecho sobre aguas lacustres, constituir derechos de ejercicio eventual.

2.2.2.2. Solicitudes denegadas por menoscabar o perjudicar derechos de terceros.

Es el caso que se presenta cuando no obstante la disponibilidad del recurso y el cumplimiento de requisitos legales de tramitación, un derecho constituido anteriormente, sea consuntivo o no consuntivo, impide que nuevos titulares puedan constituir nuevos derechos en la cuenca, puesto que el derecho solicitado es incompatible con el ejercicio del derecho previamente constituido, de manera que aprobar la solicitud significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de terceros.

Como consecuencia de la situación de concentración de la propiedad, los derechos denegados por esta razón encuentran su fundamento en la afectación de derechos otorgados para uso hidroeléctrico. En la mayoría de los casos, los derechos otorgados a Endesa, y que luego fueron traspasados en parte a Centrales Hidroeléctricas Aysén S.A., han impedido que usuarios ribereños de los ríos Ibáñez, Baker y El Salto, todos de la cuenca del Baker, puedan constituir nuevos derechos, tanto de ejercicio permanente como eventual, sean consuntivos o

no consuntivos. Sin embargo, también se han presentado incompatibilidades entre los derechos solicitados – sean consuntivos o no consuntivos – de usuarios ribereños y los derechos no consuntivos otorgados a otros usuarios no ribereños, como AES Gener y Raúl Ortega Rubke.

A. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 56 de 1990.

Como se ha señalado, mediante resolución N° 56 de la Dirección General de Aguas, de fecha 15 de enero de 1990 fue constituido a favor de Endesa un derecho no consuntivo de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 220 m³/s, sobre las aguas del río Ibáñez, que en la actualidad asciende a 180 m³/s, y que hoy detenta Electro Austral Generación. En razón de la incompatibilidad entre derechos constituidos y solicitados, fueron denegadas las siguientes solicitudes presentados por usuarios ribereños.

Tabla 23. Solicitudes denegadas por incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 56 de 1990

Código de Expediente	de	Tipo de derecho	Uso del agua	Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	Res N°	Fecha
ND-1103-222	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,002	359	30/06/09
ND-1103-227	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,0005	370	30/06/09
ND-1103-228	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,002	369	30/06/09
ND-1103-229	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,0005	368	30/06/09
ND-1103-230	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,005	367	30/06/09
ND-1103-238	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,006	366	30/06/09
ND-1103-246	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,002	365	30/06/09
ND-1103-265	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,015	364	30/06/09
ND-1103-268	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,001	363	30/06/09
ND-1103-270	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,001	362	30/06/09
ND-1103-271	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,004	360	30/06/09
ND-1103-272	1	Consuntivo	Uso doméstico y Riego	Permanente y continuo	0,005	361	30/06/09

Código de Expediente	Tipo de derecho	Uso del agua	Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	Res N°	Fecha
ND-1103-60	1 No consuntivo	Piscicultura	Permanente y continuo	1,2	347	25/06/09
ND-1103-60	2 No consuntivo	Piscicultura	Permanente y continuo	0,07	347	25/06/09
ND-1103-60	3 No consuntivo	Piscicultura	Permanente y continuo	3	347	25/06/09
ND-1103-60	4 No consuntivo	Piscicultura	Permanente y continuo	0,8	347	25/06/09
ND-1103-60	5 No consuntivo	Piscicultura	Permanente y continuo	0,3	347	25/06/09
ND-1103-62	5 Consuntivo	Riego	Permanente y continuo	0,001	580	10/09/09
ND-1103-62	6 Consuntivo	Riego	Permanente y continuo	0,005	580	10/09/09

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

B. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 53 de 1990.

En este caso, la Dirección General de Aguas, mediante resolución N° 53 de 12 de enero de 1990, constituyó un derecho de aprovechamiento no consuntivo de ejercicio permanente y continuo apto para generación hidroeléctrica a favor de Endesa por un caudal de 1.075 m³/s, cuyo ejercicio es incompatible con las solicitudes de derechos señaladas en el cuadro siguiente, razón por la cual fueron denegadas.

Tabla 24. Solicitudes denegadas por incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 53 de 1990

Código de Expediente	Tipo de derecho	Uso del agua	Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	Res N°	Fecha
ND-1104-201	1 No consuntivo	Energía Hidroeléctrica	Permanente y continuo	0,008	660	14/12/10
ND-1104-26	1 No consuntivo	Energía Hidroeléctrica	Permanente y continuo	0,6	147	04/06/01
ND-1104-26	2 No consuntivo	Energía Hidroeléctrica	Permanente y continuo	0,6	147	04/06/01
ND-1104-48	1 Consuntivo	Sin información	Permanente y continuo	0,015	120	10/05/01
ND-1104-52	1 Consuntivo	Riego	Eventual y continuo	0,010	195	25/06/02
ND-1104-52	2 Consuntivo	Riego	Eventual y continuo	0,05	195	25/06/02

Código de Expediente	de	Tipo de derecho	de	Uso del agua	Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	Res N°	Fecha
ND-1104-53	1	Consuntivo		Riego	Eventual y continuo	0,05	196	25/06/02
ND-1104-53	2	Consuntivo		Riego	Eventual y continuo	0,02	196	25/06/02
ND-1104-58	1	Consuntivo		Riego	Permanente y continuo	0,001	874	30/12/08
ND-1104-61	1	Consuntivo		Uso doméstico y riego	Permanente y continuo	0,001	174	09/06/04
ND-1104-62	1	Consuntivo		Consumo humano y riego	Permanente y continuo	0,001	175	09/06/04
ND-1104-63	1	Consuntivo		Consumo humano	Permanente y continuo	0,05	176	09/06/04
ND-1104-67	1	Consuntivo		Consumo humano y riego	Permanente y continuo	0,03	875	30/12/08

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Reviste especial interés revisar el caso del expediente ND-1104-67, solicitud ingresada por la Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A., por cuanto el derecho fue requerido para asegurar el abastecimiento futuro de agua potable de la población de Cochrane. Es decir, el derecho constituido a Endesa comprometió caudales destinados a consumo humano no para una vivienda en particular, sino para todo un poblado que constituye la capital de la provincia General Prat y por tanto, donde se encuentran gran parte de los servicios públicos que aprovechan a los habitantes de las comunas de Cochrane, Tortel y Villa O'Higgins.

C. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 164 de 1990.

El 1° de marzo de 1990, mediante resolución N° 164 se otorga a Endesa un nuevo derecho de las mismas características anteriores por un caudal de 717 m³/s., cuya mayor parte hoy detenta Centrales Hidroeléctricas Aysén. En razón de la incompatibilidad con este derecho fueron denegadas las siguientes solicitudes presentados por usuarios ribereños:

Tabla 25. Solicitudes denegadas por incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 164 de 1990

Código de Expediente	de	Tipo de derecho	de	Uso del agua	Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	Res N°	Fecha
ND-1103-486	1	Consuntivo		Otros usos	Permanente y continuo	0,01	328	05/06/14

Código de Expediente	Tipo de derecho	Uso del agua	Ejercicio	Caudal (m ³ /s)	Res N°	Fecha
ND-1104-110	1 Consuntivo	Uso doméstico	Permanente y continuo	0,005	872	30/12/08
ND-1104-110	2 Consuntivo	Uso doméstico	Permanente y continuo	0,005	872	30/12/08

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Presenta interés el caso del expediente ND-1104-110, según la cual el solicitante pretendía la constitución de un derecho para abastecer de agua potable a dos viviendas de su propiedad. Ante la resolución denegatoria, el interesado presenta el 11 de diciembre de 2009 un recurso de reconsideración argumentando, en síntesis, que si bien la captación del suministro de agua estaría bajo las aguas que se embalsarán por el derecho de Endesa, en la práctica, el punto se encontraba aguas arriba de la confluencia del río Baker con el Nef, y que por tanto, de acuerdo al diseño del Proyecto Hidroaysén que se emplazaría en la zona, el sector de su propiedad no sería inundado. No obstante, el informe del Recurso de Reconsideración N° 424, de 19 de noviembre de 2010 señaló que “si bien los puntos de captación analizados no están dentro del área de inundación relativa a los embalses proyectados para el funcionamiento de las Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., sí se verifica que éstos recaen dentro del área de inundación estimada para el derecho de aprovechamiento actualmente otorgado mediante la resolución DGA N° 164 (...), a favor de Endesa S.A. y traspasado en parte a Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. Que, en consecuencia, la solicitud presenta una incompatibilidad con el derecho de aprovechamiento (...) otorgado a Endesa S.A.” En el caso, el solicitante no aceptó la rebaja de caudales que le ofreciera la autoridad hídrica en lugar del derecho solicitado y, por tanto, le fue denegada su solicitud en todas sus partes. Lo anterior demuestra que, por el solo derecho, independiente de la utilización efectiva de las aguas, basta para denegar solicitudes, aunque con esto se vea comprometido el consumo humano de agua.

D. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 135 de 1996.

Mediante resolución N° 135 de 7 de febrero de 1996, la Dirección General de aguas otorga en río el Salto dos derechos de aprovechamiento no consuntivos, uno de ejercicio permanente y continuo por un caudal anual promedio de 19,20 m³/s, y otro de ejercicio eventual y continuo

por un caudal anual promedio de 10,59 m³/s. Por este motivo, fue denegada la solicitud de un derecho de aprovechamiento consuntivo de ejercicio permanente y continuo, que constaba en el expediente ND-1104-189, por resolución N° 659 de 14 de diciembre de 2010, por un caudal de 0,02 m³/s.

E. Incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 90 de 2012.

Mediante resolución N° 90 de 23 de noviembre de 2012 la Dirección General de aguas otorga en río Resbalón, de la cuenca del Baker, dos derechos de aprovechamiento no consuntivos para uso hidroeléctrico, uno de ejercicio permanente y continuo por un caudal anual promedio de 6 m³/s, y otro de ejercicio eventual y continuo por un caudal anual promedio de 9,333 m³/s a favor de Raúl Ortega Rubke, usuario no ribereño de la cuenca. Por incompatibilidad con este derecho, fueron denegadas las siguientes solicitudes de derechos, todas destinadas a consumo humano.

Tabla 26. Solicitudes denegadas por incompatibilidad con derecho constituido por resolución D.G.A. N° 90 de 2012

Código de Expediente	Tipo de derecho	Uso del agua	Ejercicio		Caudal (m ³ /s)	Res N°	Fecha
ND-1103-384	Consuntivo	Consumo humano	Permanente continuo	y	0,005	651	17/12/12
ND-1103-385	Consuntivo	Consumo humano	Permanente continuo	y	0,005	648	17/12/12
ND-1103-387	Consuntivo	Consumo humano	Permanente continuo	y	0,005	652	17/12/12
ND-1103-388	Consuntivo	Consumo humano	Permanente continuo	y	0,00	653	17/12/12

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

2.3. Regularización de derechos de aprovechamiento de aguas en las cuencas de estudio.

Aquellos usuarios que sin reconocer dominio ajeno, clandestinidad o violencia, hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido de las aguas, podrán regularizar sus derechos de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 2° transitorio y demás artículos pertinentes

del Código de Aguas. Para ello, el interesado debe presentar una solicitud a la Dirección General de Aguas, la que se somete a los mismos trámites y plazos establecidos para la constitución de derechos. Una vez finalizada, debe ser remitida por la Dirección General de Aguas con todos los antecedentes al Juez de Letras civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes del Código de Aguas.

2.3.1. Solicitudes con tramitación judicial pendiente.

En las cuencas de los ríos Baker y Pascua, se han ingresado 151 solicitudes regularización de derechos, de las cuales, 99 han concluido la etapa administrativa y fueron remitidas al Juez de Letras competente, ingresando a tramitación judicial efectivamente 95 expedientes. Del universo de solicitudes ingresadas efectivamente al juzgado competente, todas de derechos de aprovechamiento de aguas ejercidos en la cuenca del río Baker, 82 se encuentran en tramitación actual, cuatro finalizaron por declaratoria de incompetencia de oficio del Tribunal y nueve se terminaron por sentencia definitiva ejecutoriada.

2.3.2. Solicitudes con tramitación judicial finalizada.

Se han verificado dos causales de término de las causas judiciales de regularización de derechos, a saber, por declaratoria de incompetencia y por sentencia definitiva ejecutoriada.

2.3.2.1. Término por incompetencia del Tribunal.

De los casos terminados por este motivo, tres de ellas obedecieron a la presentación de oposición a la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas en Río Ibáñez por Electro Austral Generación Limitada ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, causas rol N° 119 a 121, todas del año 2012, aún en tramitación. La empresa se opone en razón de poseer un derecho no consuntivo por un caudal de 180 m³/s en río Ibáñez, el que fuera constituido originariamente a Endesa y que adquiriera a título de compraventa el año 2009. En este sentido, cabe esperar la resolución definitiva del Tribunal, pero es evidente que la

regularización de derechos se hace incompatible con el dominio del derecho constituido en Río Ibáñez de propiedad de Electro Austral Generación.

Además, terminaron por incompetencia y admitidas nuevamente a tramitación las solicitudes contenidas en los expedientes ND-1103-6, ND-1103-5, y ND-1103-04, por error de aplicación de las reglas de tramitación y competencia por parte del Juzgado Civil de Chile Chico¹⁰⁶.

2.3.2.2. Término por sentencia definitiva.

Respecto de las causas que terminaron por sentencia, nueve causas ingresadas por 62 usuarios tradicionales finalizaron por sentencia favorable que reconoció el derecho alegado por los solicitantes.

Tabla 27. Solicitudes de reconocimiento de derechos aprobadas por sentencia definitiva

Rol de la causa	Expediente	Caudal reconocido (m ³ /s)
Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico		
C-11-2012	NR-1103-17	0,04
C-1-2013	NR-1103-20	0,002
C-2-2012	NR-1103-8	0,030
C-44-2011	NR-1103-6	0,002
C-9-2012	NR-1103-15	0,049
C-10-2012	NR-1103-16	0,049
C-1-2012	NR-1103-7	0,010
C-3-2012	NR-1103-9	0,001
C-4-2012	NR-1103-39	0,003

¹⁰⁶Como señalamos, el procedimiento de regularización de derechos de aguas consta de dos etapas, iniciándose en una etapa administrativa ante la Dirección General de Aguas, que una vez finalizada, da paso a la etapa judicial donde se determina si se cumplen los requisitos para declarar la existencia del derecho y proceder a su regularización. No obstante, el Juzgado de Letras de Chile Chico con ocasión de la tramitación de los expedientes en análisis, se declaró incompetente de oficio porque estimó que la inexistencia de oposición en la instancia administrativa facultaba para acceder o denegar la solicitud únicamente a la Dirección General de Aguas (Juzgado de Letras de Chile Chico, resolución de 18 de enero de 2011, causas N° 1 a 3 de 2011). Por tanto, los expedientes fueron devueltos a la Dirección General de Aguas, quien los envió al primer Juzgado de Letras de Coyhaique, quien tampoco se estimó competente en razón de que la competencia recaía efectivamente en el Juzgado de Chile Chico. Por lo anterior, los expedientes fueron devueltos a Dirección General de Aguas e ingresados al juzgado competente. Entre el primer ingreso y el último transcurrieron varios meses, solicitudes que se encuentran aún en tramitación. Lo anterior evidencia las consecuencias derivadas de la inexperiencia o poco conocimiento de los jueces ordinarios respecto de la legislación especial de aguas, y en particular, los procesos de regulación de derechos de aprovechamiento.

Rol de la causa	Expediente	Caudal reconocido (m ³ /s)
C-5-2012	NR-1103-11	0,0315
Juzgado de Letras de Coyhaique		
C-468-2012	NR-1103-3	0,65175
Total general		0,86925

Elaboración propia a partir de información de la Dirección General de Aguas y de los juzgados de Letras de Chile Chico y Coyhaique.

De acuerdo con lo anterior, a diciembre de 2014, se han reconocido 63 derechos de aprovechamiento de aguas distribuidos en 62 usuarios tradicionales, todos recaídos en aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal que suma un total de 0,869 m³/s, lo que representa el 0,02% de los derechos de ambas cuencas.

3. Ejercicio de facultades de regulación del Estado.

El régimen actual despojó a las autoridades estatales de varias facultades regulatorias en relación a la gestión del recurso hídrico en comparación a la legislación existente bajo la vigencia del Código de Aguas de 1967. Sin embargo, y gracias a la reforma del 2005, el Estado ha visto ampliada su esfera de acción en el último tiempo, aunque limitadas por cuanto no pueden afectar derechos ya constituidos, y en el caso de la patente por no uso, no tuvieron aplicación uniforme en el territorio nacional. Lo anterior ha significado un bajo impacto de las facultades ejercidas para una gestión más adecuada del recurso hídrico, considerando que la gran parte de los caudales de las cuencas Baker y Pascua se encontraban ya otorgadas al momento de la reforma, y casi la totalidad para uso hidroeléctrico; derechos que, no obstante no estar siendo utilizados, no se encontraban obligados a pagar una patente por no uso hasta el año 2012 debido a la exención del artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.017; a lo que se suma la dictación de la Resolución Exenta N° 1.800 que fija criterios de la Dirección General de Aguas en materias tales como la incompatibilidad de solicitudes, y que justificó en su momento otorgar derechos adicionales a Centrales Hidroeléctricas de Aysén que eran incompatibles con un derecho constituido anteriormente a Endesa.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Aguas también ha ejercido ciertas facultades para la conservación ambiental y el acceso al recurso hídrico, estableciendo caudales ecológicos mínimos en ambas cuencas; y respecto solo de la cuenca del Baker, ha decretado reservas de caudales, declarado zona de escasez y denegado derechos solicitados por Endesa por el impacto que significa otorgar más derechos a garantías constitucionales de terceros. Sin embargo, el comportamiento de la autoridad hídrica en general ha sido otorgar sin reparos gran parte de las solicitudes ingresadas por grandes empresas hidroeléctricas en las cuencas de estudio y contribuir a través de su práctica regulatoria a favorecer solicitudes de derechos ingresadas por Centrales Hidroeléctricas de Aysén.

3.1. Denegación total de solicitudes por afectar derechos fundamentales de terceros y la libre competencia.

Se trata de un caso excepcionalísimo en que la Dirección General de Aguas, por Resolución N° 13 de 9 de julio de 1996, denegó una solicitud presentada por Endesa para la constitución de un derecho no consuntivo en río Baker, principalmente, para evitar un estanco en la libre competencia del mercado hidroeléctrico y proteger garantías constitucionales de terceros.

El 10 de diciembre de 1989, y en el contexto de varias peticiones a lo largo del país y de la región, Endesa solicita la constitución de un derecho no consuntivo de ejercicio permanente y continuo sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del río Baker por un caudal de 1.300 m³/s, contenido en el expediente ND-1104-11.

En atención al tiempo transcurrido sin que las solicitudes fueran resueltas, en Endesa interpone un recurso de amparo económico ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue resuelto favorablemente a la empresa obligando a la Dirección General de Aguas a que se pronuncie respecto de las peticiones pendientes dentro de un plazo de 30 días de ejecutoriado el fallo de fecha 4 de junio de 1996¹⁰⁷. Paralelamente, en julio de 1996, el Ministro de Energía solicita a la Comisión Preventiva Central que determine si acaso con la obtención de derechos por parte de Endesa se afecta la libre competencia en el mercado de generación hidroeléctrica, que posteriormente dio origen al Dictamen 992, ya mencionado¹⁰⁸.

En cumplimiento del fallo y en consideración a la solicitud interpuesta ante la Comisión Preventiva Central, la Dirección General de Aguas emite su pronunciamiento respecto del expediente ND-1104-11 a la luz de la normativa constitucional y legal sosteniendo, en síntesis, que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, siendo su deber asegurar la participación en la vida nacional con igualdad de oportunidades (Constitución Política, artículo 1°); que debe dar cumplimiento al principio de la juridicidad de los órganos del Estado (Constitución Política, artículos 6 y 7; y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración, artículo 2°); y que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (Constitución Política, artículo 19 N° 21) tiene como límites el orden público económico y la libre competencia en tanto expresión económica del principio de

¹⁰⁷ Véase desde la página 190.

¹⁰⁸ Véase página 67.

la libertad (Dirección General de Aguas, 1996: 3 y 4), todas normas que deben ser concordadas con aquellas que gobiernan la facultad de constituir derechos de aprovechamiento. En este sentido, los requisitos de no afectar derechos de terceros y que sea legalmente procedente (C. de Aguas, artículos 22 y 141), deben ser aplicados en consideración al ordenamiento jurídico en su conjunto, y no solo respecto de las normas del Código (Dirección General de Aguas, 1996:5).

Asimismo, considera que los derechos que pretende Endesa en la práctica “constituirá un virtual estanco en la actividad de generación de energía”, atribuyéndoles un afán especulativo por cuando señala que la demanda derechos “no dice relación con los planes de desarrollo destinados a satisfacer la demanda de consumo futuro de energía que el país requerirá”. En atención a lo anterior, la constitución de estos derechos “haría ilusoria e impracticable toda eventual resolución de los organismos antimonopolio” (Dirección General de Aguas. 1996:3), en contravención a lo establecido en el Decreto Ley N° 211 de Defensa de la Libre Competencia.

En concordancia con lo anterior, la autoridad hídrica concluye que de acceder a lo solicitado “se podrían conculcar o amenazar principios de orden público económico consagrados en la Constitución y en las leyes, en lo que dice relación con la posibilidad de constituir un monopolio en el mercado de generación de energía (...) que impida la libre competencia en dicho mercado” y que la solicitud “perjudica derechos de terceros, en cuanto no permite que otros puedan participar en igualdad de oportunidades en dicha actividad económica; la de no discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar en materia económica; la de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes; el derecho de propiedad, entre otras” (Dirección General de Aguas, 1996: 5), por lo que procedió a denegar la solicitud.

La resolución en análisis es interesante porque, en primer lugar, se trata de una denegación de solicitud de Endesa previo a la vigencia del Dictamen N° 992 de la Comisión Preventiva Central, instrumento a través del cual la Dirección General de Aguas fundamentó las denegaciones de solicitudes de derechos desde noviembre de 1996 hasta la vigencia de la reforma de 2005.

En segundo lugar, el servicio realiza una interpretación sin precedentes del contenido y alcance de la expresión “derechos de terceros”, incluyendo en la categoría las garantías constitucionales, esto es, derechos fundamentales, siendo que dicha expresión se ha entendido tradicionalmente solo circunscrita a derechos de aprovechamiento de aguas, lo que llama la atención considerando que no se verificó oposición de terceros alegando conculcación de dichas garantías en la tramitación de la solicitud.

En tercer lugar, el fallo consideró que una resolución favorable a la solicitud tendría perniciosas consecuencias en la libre competencia y sus medidas para contrarrestarla. En este sentido, la solicitud de la Comisión Nacional de Energía a la Comisión Preventiva Central podría precisamente determinar que existe un monopolio de la hidroeléctrica que hace necesario tomar ciertas medidas, las que no tendrían efectividad de concederse los derechos solicitados.

Finalmente, este rol activo en la regulación del mercado de aguas y la defensa de derechos fundamentales de terceros indeterminados es una actitud excepcionalísima, atendiendo que la concentración de derechos en la cuenca del Baker, entre otras, se produjo precisamente por la constitución de derechos por esta repartición en aplicación estrictamente legal de los artículos que regulan la tramitación y aprobación de solicitudes del Código de Aguas, sin atender a impactos en garantías constitucionales ni menos la situación de concentración de derechos que se producía en la cuenca.

3.2. Denegación parcial de solicitudes por reserva de caudales para abastecimiento de la población y/o usos de interés nacional.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 147 bis inciso 3º del Código de Aguas, se han establecido dos reservas de caudales en cuenca del Baker: la primera sobre aguas del río Baker y alrededores del lago General Carrera, y la segunda en el río Murta.

3.2.1. Reserva de caudales en río Baker y lago General Carrera.

Mediante Decreto N° 316, del 30 de abril de 2008, publicado el 1° de septiembre del mismo año, la Dirección General de Aguas denegó parcialmente la solicitud del expediente administrativo ND-1104-6¹⁰⁹, respecto de los caudales solicitados por AES Gener S.A. en el río Baker ascendentes a 5,9 m³/s, de ejercicio permanente y discontinuo en los meses de enero y febrero; 5,9 m³/s, de ejercicio eventual y discontinuo en el mes de noviembre; y 4,2 m³/s, de ejercicio eventual y discontinuo entre los meses de abril a junio, ambos inclusive. Asimismo, se rebajó la disponibilidad de agua en el río Baker, a 5,9 m³/s en ejercicio permanente y discontinuo en los meses de enero y febrero; 5,9 m³/s de ejercicio eventual y discontinuo en el mes de noviembre; y 4,2 m³/s de ejercicio eventual y discontinuo entre los meses de abril a junio, ambos inclusive. Por otra parte, se estimó resguardar un 25% de la superficie regable en la cuenca del río Baker, esto es, 1.713 hectáreas, lo que equivale a 1,7 m³/s para el período de riego (meses de octubre a marzo), además de aprobarse 63 solicitudes de derechos en los afluentes del río Baker.

Para estos efectos se consideró lo determinado por la Dirección General de Aguas en su informe técnico N° 21, de 7 de marzo de 2008, donde señala que la existencia 63 solicitudes de uso consuntivo en la cuenca, en un contexto de restricción de la disponibilidad por los derechos constituidos originariamente a favor de Endesa en resoluciones N° 164 y 53 de 1990, de propiedad de Centrales Hidroeléctricas Aysén S.A., además de la solicitud ya señalada, hace indispensable aplicar el Artículo 147 bis, inciso 3° del Código de Aguas y establecer una reserva de caudales para satisfacer en parte estos requerimientos. En este contexto, consideró de especial interés las localidades ubicadas en los alrededores del lago General Carrera que presentan condiciones favorables para la agricultura horto-frutícola, y el hecho de que sus inmediaciones han sido declaradas como ZOIT y Área de Interés Turístico.

La autoridad, no obstante el reconocimiento a la restricción ya señalada, estimó no reservar agua para abastecimiento de la población porque juzgó que los derechos constituidos del Servicio Nacional de Obras Sanitarias SENDOS y la Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén, EMSA, resguardaban un caudal suficiente para este uso (Dirección General de Aguas,

¹⁰⁹ La solicitud de derecho no consuntivo de ejercicio permanente y continuo sobre aguas corrientes y superficiales del río Baker, correspondiente al expediente administrativo ND-1104-6 presentado por la empresa AES Gener S.A., solicitaba un caudal de 1.257 m³/s y fue ingresada el 5 de febrero de 1990.

2008:4). Tampoco establece una reserva para los sectores de interés ambiental o turístico, puesto que no habría “información específica acerca de actividades o emprendimiento asociados a estos sectores que permitan determinar necesidades hídricas específicas” (Dirección General de Aguas, 2008: 5), aseveración contradictoria con la existencia de instrumentos como el ZOIT y el área de interés turístico señalados.

En cuanto al uso de riego, establece que la superficie potencialmente regable en la cuenca del río Baker podría llegar a 6.852 hectáreas, y consideró necesario resguardar un 25% de esta superficie, es decir 1713 hectáreas, lo que a una tasa de 1 l/s/ha asciende a un caudal de 1,7 m³/s para el período de riego (meses de octubre a marzo); proyección justificada en que existían solicitudes de derechos de aguas en tramitación que pueden ser utilizadas para este objetivo.

En definitiva, la Dirección General de Aguas estableció los caudales a reservar para satisfacer las 63 solicitudes de derechos consuntivos y las necesidades hídricas de riego, sin contemplar reserva para usos de interés ambiental, turístico o industrial. Finalmente, estimó que los caudales totales posibles de reservar son 5,9 m³/s, de ejercicio permanente y discontinuo en los meses de enero y febrero; 5,9 m³/s, de ejercicio eventual y discontinuo en el mes de noviembre; y 4,2 m³/s de ejercicio eventual y discontinuo entre los meses de abril a junio, ambos inclusive.

Evaluando esta decisión, el Informe en Derecho “Centrales Hidroeléctricas en Palena, y la Región de Aysén: derechos de agua de usuarios tradicionales y comunidades locales”, elaborado por el Observatorio Ciudadano, señala que la autoridad “no consideró (...) el impacto que el cambio climático está generando en la zona y que ha producido una situación de sequía que ha obligado a la misma autoridad a adoptar medidas excepcionales como las que constan en el Decreto N° 277 de 24 de marzo del presente año 2008 (...), y que serán implementadas precisamente en los meses en que se está dejando a la zona sin abastecimiento de agua para riego (marzo – octubre) por estimar erróneamente (...) que en dichos meses hay abundancia de agua y no se requiere riego” (Aylwin y Yáñez, s/a: 23).

Asimismo, el informe reprocha a la autoridad no considerar el crecimiento demográfico, las demandas por agua de las futuras generaciones y otros usos industriales más acordes con las estrategias productivas de la región (Aylwin y Yáñez, s/a: 25), que se relacionan precisamente

con el turismo de intereses especiales y los servicios ambientales de la cuenca no considerados, lo que no se explica atendiendo a la existencia de instrumentos que dan cuenta de la evidente vocación turística y ambiental de la zona, como son la Declaración ZOIT del Lago General Carrera, los sitios declarados prioritarios para la conservación de la biodiversidad, la declaración del Baker como río de prioridad turística, la red de áreas protegidas privadas, la presencia de zonas SNASPE, entre otros aspectos, a diferencia de la reserva de caudales en Río Murta efectuada al año siguiente.

Por otra parte, la reserva evidencia la escasa disponibilidad jurídica de caudales, toda vez que solo en los meses de enero y febrero se reservaron aguas para derechos de ejercicio permanente, mientras que el resto de los meses solo se reservaron caudales de ejercicio eventual.

3.2.2. Reserva de caudales en río Murta.

Mediante Decreto N° 1712 de 20 de octubre de 2009, publicado el 3 de noviembre del mismo año, fueron denegados parcialmente las solicitudes de derechos de aprovechamiento no consuntivos, de aguas superficiales y corrientes del Río Murta, formuladas en los expedientes ND-1103-7 (1) de AES Gener S.A. y ND-1103-152 (2) de Sur Electricidad S.A., por los caudales que a continuación se indican:

Tabla 28. Caudal (m3/s) a denegar parcialmente por mes en río Murta

EXP	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	190,48	186,69	188,43	181,54	184,95	175,97	185,52	184,44	190,27	185,4	189,55	186,61
2	98,05	94,09	95,91	88,71	92,27	82,89	92,87	91,74	97,83	92,74	97,08	94,01

Decreto N° 1712 Ministerio de Obras Públicas publicado el 3 de noviembre de 2008.

Asimismo, se rebajó la disponibilidad de agua del río Murta, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 29. Caudal (m3/s) a rebajar por mes en río Murta

EXP	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	104,04	93,39	87,49	95,10	78,07	81,93	57,93	53,04	47,04	75,63	84,42	109,75
2	108,72	97,59	91,43	99,38	81,57	85,61	60,53	55,42	49,15	79,03	88,21	114,68

Decreto N° 1712 Ministerio de Obras Públicas publicado el 3 de noviembre de 2008.

La denegación obedece a lo establecido en el Informe Técnico N° 5 de la Dirección General de Aguas, según el cual existen circunstancias excepcionales y de interés nacional que fundamentan la reserva para conservación ambiental y desarrollo local.

El informe principia dando cuenta que el otorgamiento de derechos desde la Región de La Araucanía hacia el norte, sin criterios ambientales (con excepción de caudales ecológicos en algunos ríos), ha generado una «situación de agotamiento» en la gran mayoría de los ríos en Chile. En este sentido, los ríos de alto valor ambiental que no se encuentren mayoritariamente otorgados son excepcionales, y dentro de esta categoría, se encuentra el río Murta el que mantiene disponibilidad jurídica suficiente para asegurar la conservación del río y de la zona ambientalmente protegida a la que le provee servicios ambientales (Dirección General de Aguas, 2009:1-8).

La cuenca del Murta tiene una hoya de 925 km², y desemboca en la Bahía del fiordo Murta en la sección norte del lago General Carrera, inserta dentro del conjunto montañoso «Cordones Subandinos Orientales», que se extienden hacia el oriente hasta la pampa patagónica. La zona se caracteriza por una alta inestabilidad morfológica y ambiental, por lo que su ocupación y explotación requiere de un manejo adecuado y racional de los recursos. Al igual que otros sistemas fluviales que fluyen hacia el lago General Carrera, la cuenca del río Murta es una cubeta glaciar de reciente data, en fase de transición post glacial, lo que explica su continuo cambio al depender de las condiciones morfoclimáticas, generándose en los fondos de valles condiciones riesgosas para su ocupación. Por otro lado, la pérdida de cubierta vegetal por los incendios, resultado de la política del Ministerio de Ocupación y Tierras a principios del siglo XX, ha generado serios problemas de erosión y arrastre de sedimentos que son depositados en la red de drenaje, lo que no obsta a que el paisaje presente un dinamismo de gran atractivo turístico (Dirección General de Aguas, 2009:10-12).

El informe incorpora como variable el Cambio Climático, por cuanto el comportamiento precipitaciones proyectadas al 2099 indicaba un descenso entre un 50 y un 70% en el período diciembre – febrero, con un aumento de las temperaturas en 5° C. Dado este escenario, se previó que “los cambios meteorológicos pueden provocar serias alteraciones sobre toda esta subcuenca, modificando la distribución de caudales y variación estacional” (Dirección General de Aguas, 2009:19).

En cuanto al uso y propiedad de las aguas, el informe revela que los usos consuntivos son mínimos, presentándose solo un derecho sobre las aguas de una vertiente sin nombre afluente del río Huiña, y solo tres solicitudes en tramitación por 24, 20 y 4 l/s, todas de un mismo titular. Sin embargo, la existencia de dos solicitudes de derechos no consuntivos para generación hidroeléctrica compromete severamente la disponibilidad, lo que motiva precisamente la necesidad de la reserva.

De las estas solicitudes, en primer orden de prelación se encuentra la solicitud de la AES Gener S.A. por un caudal de 200 m³/s, mientras que 4 km aproximadamente aguas abajo de la restitución definida por esta empresa, se localiza el punto de captación del derecho solicitado por Sur Electricidad y Energía S.A. (o Surelec S.A.) por un caudal de 108 m³/s, para desarrollo de una central de generación hidroeléctrica de paso, que compromete el eje del río Murta hasta su desembocadura en el lago General Carrera. La solicitud de AES Gener S.A. compromete totalmente los caudales de ejercicio permanente y eventual, mientras que la solicitud de Surelec S.A. dejaría sólo disponibles caudales de ejercicio eventual desde diciembre a abril, ambos meses inclusive, y en el mes de junio (Dirección General de Aguas, 2009:19-22). En este sentido, la Dirección General de Aguas estima que las alteraciones producto de los proyectos hidroeléctricos en la cuenca provocarían un cambio radical en el escenario natural, dado que un 80% del recorrido total de la Carretera Austral en río Murta se vería afectado (Dirección General de Aguas, 2009:23).

Considerando que la cuenca del río Murta forma parte de la cuenca del río Baker, que ya presenta una importante restricción y que distintas entidades están interesadas en la conservación y promoción ambiental, se estima que “el desarrollo de proyectos hidroeléctricos sería incompatible con la vocación ambiental y turística definida para la cuenca del río Murta”, según los lineamientos del PROT de Aysén y la Declaración ZOIT del lago General Carrera, por lo que el informe concluye que “de llevarse a cabo cualquier de los dos proyectos hidroeléctricos, podrían significativamente afectar esta condición de destino turístico de categoría internacional” (Dirección General de Aguas, 2009: 23-25).

En definitiva, la vocación ambiental y turística de la cuenca, amenazada por la eventual construcción de proyectos hidroeléctricos en la zona, convierten la cuenca del río Murta en interés nacional para efectos de la aplicación del inciso 3° del Artículo 147 bis del Código de Aguas (Dirección General de Aguas, 2009:40-41).

Respecto de los causales denegados parcialmente, tanto el expediente ND-1103-7 como el ND-1103-152 se encuentran pendientes de resolución definitiva por la presentación de recursos por parte de las hidroeléctricas involucradas, por lo que no es posible señalar que esta reserva tenga efecto permanente en el futuro.

No obstante lo anterior, esta reserva permite vislumbrar con mayor claridad las omisiones incurridas en la reserva del río Baker, donde la autoridad hídrica ante los mismos instrumentos de planificación territorial que vinculan a ambos ríos por pertenecer a la misma cuenca, no consideró reservar caudales para usos de conservación ambiental, turismo o desarrollo local, como ocurrió en el caso del río Murta, donde incluso era menos perentorio si consideramos que en el río Baker la baja disponibilidad de caudales es aún mayor.

3.3. Declaración de zona de escasez.

El Código de Aguas, en su artículo 314, entrega al Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, la facultad de declarar zona de escasez en épocas de extraordinaria sequía, por un período máximo de seis meses no prorrogables. En virtud de esta declaración, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas disponibles en fuentes naturales en caso de desacuerdo entre los usuarios, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía; suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales; autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo; otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo del Código; y, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez en las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, sin sujeción a las reglas de los procedimientos administrativos establecidos en el Código.

No obstante señalarse que la Región de Aysén es la zona del país con mayores reservas de aguas superficiales y mayor nivel de precipitaciones, ya es posible observar los impactos del Cambio Climático. En efecto, en el año 2008, en virtud del Decreto N° 277 del 24 de marzo, el Estado tuvo a bien de ejercer esta facultad y declaró «zona de escasez» por un período de

seis meses, no prorrogables, a contar de marzo de ese año, las cuencas de los ríos y esteros de las comunas de Lago Verde y Coyhaique, ubicadas en la provincia de Coyhaique; las cuencas de los ríos y esteros de las comunas de Cisnes y Aysén, ubicadas en la provincia de Aysén; las cuencas de los ríos y esteros de las comunas de Río Ibáñez y Chile Chico, ubicadas en la provincia de General Carrera; y las cuencas de los ríos y esteros de la comuna de Cochrane, ubicadas en la provincia de Capitán Prat, de la Región de Aysén, en consideración a que las cuencas de estas comunas, entre ellas la cuenca del Baker, se encontraban afectadas por una sequía de carácter extraordinaria, provocada por una gran escasez de precipitaciones, según la calificación previa realizada por el Informe Técnico "Sexta Calificación Cuencas en Situación de Extraordinaria Sequía", del 20 de marzo de 2008, de la Dirección General de Aguas, y la solicitud del Director General de Aguas, en su oficio D.G.A. N° 254, de 20 de marzo de 2008.

Sin embargo, y en relación con lo mencionado en párrafos anteriores, esta circunstancia fue obviada en el caso de la reserva en río Baker, no así en el caso del río Murta.

3.4. Caudales ecológicos.

Como ha sido indicado, la actual legislación de aguas dispone que al constituir un derecho debe establecer un caudal ecológico que afectará a los nuevos derechos que se constituyan, y que deberá considerar también las condiciones naturales de cada fuente superficial, para velar por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente (C. de Aguas, artículo 129 bis 1).

Si bien esta facultad fue establecida formalmente en el Código de Aguas con la reforma del 2005 y sus respectivos reglamentos, la Dirección General de Aguas establecía caudales ecológicos mínimos con anterioridad sin un estatuto claro que lo autorizara (Vergara, 1999). En efecto, en el caso de la cuenca del río Baker, el establecimiento de caudales ecológicos se inicia en el año 1996, y en el caso del río Pascua, a partir del año 2002.

En concreto, de los 695 derechos constituidos en la cuenca, 476 se han constituido con la exigencia de respetar un caudal ecológico mínimo, cuyos caudales suman 1.630,48 m³/s, es decir, un 32,56% de caudales totales. El caudal ecológico promedio, de acuerdo a los derechos

constituidos con esta exigencia, alcanza a 3,14 m³/s en la cuenca del Baker, y 3,01 m³/s en la cuenca de Pascua.

De estos, 402 derechos con caudales ecológicos fueron constituidos en la cuenca del río Baker, y 74 en la cuenca del Pascua. Dado que los derechos de mayores magnitudes fueron otorgados con anterioridad a la fecha en que la Dirección General de Aguas comenzó a constituir derechos con caudales ecológicos mínimos, en la mayor parte de las cuencas no se exige el respeto a este caudal ecológico. Así, un 59% de los caudales de la cuenca del río Baker fueron otorgados bajo derechos sin esta exigencia, mientras que en el caso de la cuenca del Pascua, esta cifra alcanza un 85%.

Tabla 30. Caudal ecológico en cuenca Baker

Cantidad de derechos		Caudal ecológico promedio (m ³ /s)	Caudal otorgado (m ³ /s)	% del caudal constituido
Con caudal ecológico	402	3,14	1.400,94	41,00%
Sin caudal ecológico	201	0	2.016,10	59,00%
Total general	603	3,14	3.417,04	100,00%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

Tabla 31. Caudal ecológico en cuenca Pascua

Cantidad de derechos		Caudal ecológico promedio (m ³ /s)	Caudal otorgado (m ³ /s)	% del caudal constituido
Con caudal ecológico	74	3,01	229,54	14,44%
Sin caudal ecológico	18	0	1.360,51	85,56%
Total general	92	3,1	1.590,05	100,00%

Elaboración propia a partir de datos proporcionados por la Dirección General de Aguas.

En síntesis, si bien la autoridad hídrica había adoptado la práctica de establecer caudales ecológicos mínimos con anterioridad a la reforma legal que lo autorizara expresamente, el impacto de esta medida se ha visto disminuido por cuanto los derechos que comprometen los caudales mayor magnitud fueron constituidos entre 1990 y 1996, los cuáles fueron otorgados sin la obligación de respetar un caudal ecológico mínimo, lo que entraña un riesgo a la sustentabilidad de la cuenca, sobre todo en el caso de la cuenca del Pascua, cuyas cualidades ambientales se conservan más inalteradas que en caso del Baker, y cuyos derechos otorgados con la obligación de respetar un caudal ecológico mínimo es mucho menor en comparación.

3.5. Práctica regulatoria de la Dirección General de Aguas.

Como señalamos anteriormente¹¹⁰, la Dirección General de Aguas no solo ha sido cuestionada por debilidades en el ejercicio de sus facultades regulatorias, sino que también por sus excesos. Vergara (2011) ha planteado que la práctica regulatoria de la autoridad hídrica ha sobrepasado los límites legales al emitir, a través de instrucciones de orden interno, normas generales materia de potestad legal y reglamentaria, tales como el Manual de normas y procedimientos para la regulación de los recursos hídricos (Vergara, 2011: 257). En el presente caso, reviste especial interés la Resolución Exenta N° 1.800 que fija criterios de la Dirección General de aguas en las materias que indica, a saber: (i) el remate de derechos de aprovechamiento de aguas, (ii) la oferta de derechos de aprovechamiento de aguas; (iii) solicitud y memoria explicativa; (iv) mercedes provisionales de aguas; (v) derechos de aprovechamiento provisionales; (vi) solicitudes del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.017; (vii) reserva de caudales; (viii) de obras (de embalse); (ix) incompatibilidad de solicitudes; (x) vigencia de la presente resolución; (xi) obligatoriedad de la observancia de la presente resolución por parte del servicio, sus dependencias y funcionarios.

En concreto, se le ha reprochado a la Resolución Exenta N° 1.800 contener artículos cuya redacción no otorga simplemente “criterios” de actuación de los funcionarios del servicio, sino que incorpora normas generales que son materia de ley o reglamento, sobrepasando con ello los límites legales de actuación del servicio con impacto en la situación de concentración de derechos no consuntivos de propiedad de propiedad de Centrales Hidroeléctricas de Aysén, y en definitiva, de Endesa, favoreciendo a aprobación de solicitudes que en principio habían sido denegadas¹¹¹.

En lo pertinente al caso de estudio, la Resolución N° 1.800 establece que, en caso de incompatibilidad de solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas por perjuicio de terceros, se puede aprobar la solicitud si el tercero perjudicado “renuncia al perjuicio” o si el titular de la obra o derecho incompatible es la misma persona solicitante. Dicha hipótesis no se encuentra establecida en el artículo 22 del Código de Aguas que regula los requisitos para

¹¹⁰ Véase página 91.

¹¹¹ Véase Nota al pie N° 52.

conceder un derecho de aprovechamiento, y además contradice el Manual de normas y procedimientos para la regulación de los recursos hídricos del año 2008 que establece el deber de denegar toda solicitud de derechos de aprovechamiento que esté dentro del área de influencia de otro derecho que se capte mediante barrera de río o presa, lo que se aplicará además “a las solicitudes presentadas por el mismo titular del derecho que dio origen al área de inundación” (Manual de normas y procedimientos para la regulación de los recursos hídricos, 2008: 60)¹¹².

En particular, la importancia de este instrumento en el caso de estudio no radica solo en su aparente inconstitucionalidad o ilegalidad, sino que en sus efectos en el caso de aprobación o denegación de solicitudes de derechos de aprovechamiento. En concreto, en aplicación de este instrumento, la Dirección General de Aguas acogió un recurso de reconsideración de Centrales Hidroeléctricas de Aysén que solicitaba dejar sin efecto la resolución que denegó una solicitud de derechos sobre aguas superficiales sobre el río Baker, contenida en el expediente ND-1104-141, el que por esta razón fue acogida por la autoridad hídrica regional y significó la aprobación de la solicitud.

En detalle, la situación se desarrolló de la siguiente manera: como ya fue señalado, el 10 de agosto del 2007 Centrales Hidroeléctricas de Aysén presenta variadas solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas, entre ellas, la contenida en el expediente ND-1104-141, que solicita la constitución a favor de la empresa de un derecho de aprovechamiento no consuntivos sobre aguas corrientes y superficiales del río Baker por un caudal de 240 m³/s¹¹³. El 29 de octubre de 2008, la Dirección General de Aguas de la Región de Aysén deniega la solicitud porque el derecho interfiere con el área de influencia del derecho otorgado a Endesa por resolución N° 53/1990¹¹⁴. Ante el rechazo, el 28 de noviembre la empresa presenta un recurso de reconsideración señalando en síntesis que Endesa le transfirió la nuda propiedad

¹¹² Señala el instrumento en su Título 5.1.6., referente a “Interferencias entre obras y Derechos de Aprovechamiento” que “cuando en solicitud originaria del derecho de aprovechamiento constituido, el peticionario haya indicado la forma como ejercerá el derecho solicitado (...) se deberá considerar como área de influencia de dicho derecho (...) el tramo comprendido entre la restitución del derecho y el punto de intersección del nivel de aguas máximas de la citada obra de aprovechamiento con la corriente natural. Lo anterior significara la denegación de cualquier solicitud cuyos puntos de captación y/o restitución recaigan en el área de inundación a que da lugar dicha obra”. En el caso que “en la solicitud originaria, el peticionario no hubiese indicado la forma de ejercer el derecho solicitado o hubiese indicado una diferente a la definitiva, la obra de aprovechamiento del derecho concedido se aceptará siempre y cuando esta no perjudique derechos de terceros y/o a solicitudes anteriores en trámite”.

¹¹³ Véase página 43.

¹¹⁴ Resolución D.G.A. N° 607 de 29 de octubre de 2008.

de gran parte de sus derechos, otorgándole en arriendo el usufructo; que Endesa no ha efectuado obras ni ejecutado el proyecto; y que según manifestación expresa de Endesa, la solicitud no le causa perjuicio. Para dirimir esta solicitud sin precedentes, el Director de la Dirección General de Aguas dirigió el oficio N° 624 de 6 de octubre de 2009 a la Contraloría General de la República, consultando como se resuelven estos casos en aras de la economía procedimental, teniendo presente que la resolución final sería objeto de un pronunciamiento de esta entidad de control que por primera vez analizaría el proceso de toma de razón respectiva o de reclamo de ilegalidad. Pendiente la decisión de la repartición regional frente a este recurso, el Director General de Aguas dicta la Resolución N° 1.800 de 2010 que, en lo pertinente, resultó una normativa *ad hoc* para los intereses de la eléctrica, al establecer que en caso de incompatibilidad solicitudes y derechos ya constituidos por perjuicio de terceros, debe rechazarse la solicitud a menos que el tercero perjudicado “renuncia al perjuicio”, o que el titular de la obra o derecho incompatible “es la misma persona solicitante”¹¹⁵, lo que permitió dar lugar a los argumentos de Centrales Hidroeléctricas de Aysén presentados en el recurso de reconsideración¹¹⁶, y que por ende, obliga a la Dirección General de Aguas de la Región de

¹¹⁵ Párrafo ix) Sobre incompatibilidad solicitudes:

“Para determinar la incompatibilidad que pueda existir entre:

- a) Solicitudes relativas a derechos de aprovechamiento de aguas;
- b) Solicitudes de obras; o bien
- c) Entre solicitudes (letras a y b anteriores) y derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos, o
- d) Entre solicitudes (letras a y b anteriores) y obras ya aprobadas.

Deberá evaluarse si existe o no perjuicio efectivo a terceros.

Habrà perjuicio efectivo a terceros, cuando con alguna de las solicitudes señaladas en las letras a) y b) anteriores, se afecte el área de influencia de un derecho de aprovechamiento ya constituido, o de una obra ya aprobada, de distinto titular.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se indica que el área de influencia de una solicitud o de un derecho de aprovechamiento de aguas, es la zona geográfica que se cubriría por el espejo de agua definido por la intersección de la corriente natural y el nivel de las aguas máxima de la obra de embalse o barrera, declarada por el titular en conformidad al artículo 140 N° 3 del Código de Aguas.

Por su parte, el área de influencia de una obra es la zona geográfica cubierta por el espejo de agua definido por la intersección de la corriente natural y el nivel de aguas máximas de la obra aprobada por la Dirección General de Aguas.

En caso de constatarse la existencia de incompatibilidad, por existir efectivamente perjuicio a terceros, deberá rechazarse la solicitud, a menos que:

- i. El titular del derecho constituido u obra afectada, renuncie al perjuicio que le provoca la solicitud, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente respectivo por medio de una declaración notarial del titular.
- ii. Que el titular del derecho constituido u obra aprobada, sea la misma persona que el titular de la solicitud, caso en el cual legalmente no existe perjuicio.

En este último caso, la Dirección General de Aguas o la Dirección General correspondiente, igualmente deberá informar al titular de la situación de incompatibilidad que se presenta entre su solicitud y su derecho de aprovechamiento, debiendo otorgarle un plazo para que manifieste su voluntad de continuar con la tramitación o de desistirse de su solicitud. Transcurrido el plazo sin obtener respuesta de parte del titular, se entenderá que éste tiene la voluntad de continuar con la tramitación.

En cualquiera de estos dos casos la solicitud no podrá ser rechazada por motivo de incompatibilidad o interferencia”.

¹¹⁶ Resolución D.G.A. N° 3235 de 29 de noviembre del 2010.

Aysén a otorgar los derechos solicitados, lo que se hace efectivo por Resolución N° 14/2011. En el intertanto, la Contraloría dictamina que en la Resolución N° 1800 no se advierte ilegalidad alguna, por lo que usuarios ribereños intentaron la vía judicial para evitar la aplicación de dicha resolución, infructuosamente¹¹⁷.

Sin embargo, la solicitud presentada por Centrales Hidroeléctricas de Aysén no prosperó porque la Contraloría General de la República en el intertanto y mediante el Dictamen N°48.306 de 1° de agosto de 2011, se abstuvo de darle curso por omisión de requisitos formales de tramitación¹¹⁸, aunque sin pronunciarse sobre la legalidad que la resolución N° 1.800 en comento o sobre si existía o no incompatibilidad de solicitudes de acuerdo a la legislación.

¹¹⁷ Véase los casos agrupados bajo el Título “

Usuarios ribereños y otros contra la Dirección General de Aguas., (páginas 184 a 191).

¹¹⁸ Particularmente, no indicar la unidad de tiempo asociada a la cantidad de agua cuya extracción se autoriza, en contravención al artículo 149 N° 3 del Código de Aguas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7°, del mismo cuerpo normativo, y por no cumplir las exigencias contenidas en el N° 2 del decreto N° 743, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, que fija la tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO DE ESTUDIO.

1. Rol y pertinencia de la jurisprudencia aplicable al caso de estudio.

A diferencia de los sistemas de tradición de derecho anglosajón o *common law*, en nuestro sistema legal de tradición de derecho continental o derecho codificado, el rol asignado a los jueces no es de creadores de derecho, sino que de intérpretes y garantes del cumplimiento de las normas dictadas por el legislador. Por esta razón, la sentencia dictada en un juicio en particular tiene fuerza obligatoria relativa al conflicto sometido a su conocimiento, y las decisiones jurisprudenciales no son vinculantes en casos posteriores (C. Civil, artículo 3°).

No obstante este aspecto, que aparentemente restringiría la importancia de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, las decisiones de los tribunales cumplen un importante papel persuasivo sobre otros casos similares, “cuyo valor reside más en la autoridad (prestigio) de quien lo emite que en la potestad (poder) de crear reglas generales” (González, 2005). Esta autoridad descansa en el razonamiento que le sirve de fundamento, la que además es potenciada por la estructura jerárquica de los tribunales, que permite que los tribunales superiores controlan el correcto desempeño de los jueces inferiores (González, 2005).

La situación jurídica respecto de la propiedad y uso en cuencas Baker y Pascua ha enfrentado a usuarios ribereños, empresas hidroeléctricas y la administración pública en sede judicial y administrativa. Por las consideraciones anteriores, y porque la observación de las decisiones jurisprudenciales permite determinar el actuación del Estado a través de sus agentes jurisdiccionales en la aplicación de las normas que consagran derechos fundamentales, tiene pertinencia el análisis crítico de la decisiones adoptadas por la jurisprudencia judicial y en lo pertinente, administrativa, respecto de casos relativos a los impactos de la concentración de los derechos en Baker y Pascua en derechos de usuarios ribereños, sobre todo atendiendo el poder persuasivo que significan las decisiones judiciales para eventuales litigios futuros y la doctrina.

En lo que concierne al presente trabajo, interesa el análisis de los casos en que se haya discutido la situación de la propiedad de los derechos de aguas en cuencas de estudio, el

ejercicio de derechos fundamentales de usuarios ribereños y la práctica regulatoria del Estado. En aplicación de este criterio, no se revisan los casos presentados en sedes tanto nacionales como internacionales referentes a incumplimientos del Estado que no embaracen directamente derechos fundamentales de los usuarios¹¹⁹, y en que no intervengan usuarios locales, con excepción de las situaciones en que empresas hidroeléctricas demanden a la administración con miras a obtener pronunciamiento sobre solicitudes de constitución de derechos en tramitación.

¹¹⁹ Como el caso de la demanda presentada por el Consejo de Defensa de la Patagonia el 16 de junio de 2008 ante la Secretaría de la Comisión para la Cooperación Ambiental Chile-Canadá, en denuncia de incumplimiento de legislación por parte del Estado chileno, a que se hace referencia en la página 131 de este trabajo.

2. Selección y análisis de casos.

Tanto en sede judicial como administrativa los órganos competentes en la materia han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de los impactos que la concentración de derechos de agua tiene respecto del ejercicio de derechos fundamentales en usuarios ribereños, por lo que adquiere pertinencia conocer la doctrina asentada para analizar críticamente la decisión adoptada, a continuación de cada caso presentado.

De acuerdo a los ejes del debate, los casos analizados pudieron ser agrupados bajo tres categorías: concentración de la propiedad de los derechos de aguas y sus efectos en la libre competencia; lesión de derechos fundamentales de usuarios ribereños en relación con las aguas; y el ejercicio de las facultades regulatorias del Estado.

2.1. Concentración de la propiedad de derechos y sus efectos en la libre competencia.

Uno de los principales temas de discusión respecto de los derechos constituidos a Endesa en la región y en particular, en las cuencas Baker y Pascua, se refiere a la concentración de derechos en la libre competencia y el desarrollo de actividades económicas de terceros. Como se desprende de los casos que se presentan a continuación, la jurisprudencia del Tribunal de la Libre Competencia ha asentado la doctrina de que existe en las cuencas de estudio altos niveles de concentración que pueden tener perniciosos efectos sobre la libre competencia. Sin embargo y contradictoriamente, las medidas adoptadas han allanado el camino para que las empresas que concentran dichos derechos puedan solicitar nuevos derechos sin las restricciones que imponían instrumentos como el Dictamen N° 992 de 1996, o sólo se han circunscrito a mitigar los efectos de esta concentración en el mercado energético del SIC, sin considerar otros mercados como el mismo mercado de aguas en las cuencas de estudio u otros sectores económicos relevantes como el ganadero, agrícola o turístico y que tienen presencia en la cuenca.

2.1.1. Comisión Nacional de Energía ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: resolución N° 18/2006 del Tribunal de la Libre Competencia en autos “Solicitud de modificación de Dictamen 992 de 25 de noviembre de 1996 de la Honorable Comisión Preventiva Central sobre uso de los derechos de aguas en el mercado de la generación hidroeléctrica”, causa rol N° NC-113-6, de 16 de noviembre de 2006.

En la causa en estudio, la Comisión Nacional de Energía (CNE) solicita al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia eliminar o modificar la recomendación del párrafo 16.4 del Dictamen N° 992, de 25 de noviembre de 1996, de la Honorable Comisión Preventiva Central (CPC), sobre uso de los derechos de aguas en el mercado de la generación eléctrica, debido a una alteración en la circunstancias que la hacen procedente.

Como fue señalado anteriormente, la recomendación del párrafo 16.4 obliga a la Dirección General de Aguas a abstenerse de aprobar nuevos derechos no consuntivos, mientras no exista un mecanismo legal y/o reglamentario que asegure un adecuado uso de las aguas, a menos que se trate de proyectos específicos de interés general que así lo justifiquen¹²⁰. A raíz de la aprobación del Dictamen en 1996, aunque sin establecerlo positivamente, la Dirección General de Aguas remitió a la Comisión Nacional de Energía todos los proyectos relativos a solicitudes de derechos no consuntivos para ser calificados como de interés general o no, pronunciamiento que en definitiva justificaba acoger o denegar las solicitudes. La situación cambió a partir del 16 de junio de 2005, fecha en que entra en vigencia las modificaciones al Código de Aguas, momento en el cual la Dirección General de Aguas consideró que esta normativa “asegura un adecuado uso de las aguas”. De esta manera, la condición señalada en la recomendación del Dictamen N° 992 se había cumplido, por lo que la autoridad hídrica dejó de consultar a la Comisión Nacional de Energía y ha procedido a constituir, denegar o limitar derechos no consuntivos de acuerdo el derecho vigente. Por las razones anteriores, la Comisión Nacional de Energía procede a solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que elimine, o en su caso, modifique el Dictamen N° 992 atendido a este cambio de circunstancias.

¹²⁰ Véase página 67.

Además del solicitante, intervienen la Fiscalía Nacional Económica y la Dirección General de Aguas; Endesa, aportando antecedentes como coadyuvante; y la Sociedad Ganadera Río Baker Limitada y Sociedad Ganadera Río Cochrane Limitada, como terceros excluyentes.

La Comisión Nacional de Energía funda su solicitud en el hecho de que en julio de 2005 fue publicada la Ley N° 20.017, que modificó el Código de Aguas con el objeto de promover el uso racional y sustentable de los recursos hídricos. En lo que interesa, se estableció una patente anual y progresiva por no uso, con el fin de desincentivar las solicitudes con fines especulativos o de imponer barreras a la entrada, modificaciones que constituyen un régimen nuevo que asegura un adecuado uso de las aguas y por tanto, justifica la derogación de la recomendación en análisis.

Por su parte, Endesa agrega que en virtud del Dictamen N° 992, la Dirección General de Aguas se ha abstenido de otorgarle nuevos derechos no consuntivos desde hace casi 10 años, salvo el caso del proyecto Neltume en razón de haber sido considerado como de interés general¹²¹, y agrega que es de público conocimiento su interés en dar uso a las aguas que detenta, demostrado por la solicitud de la concesión eléctrica provisional ingresada el 30 de septiembre de 2005 para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos en Aysén, por lo que no habría acaparamiento de aguas con fines especulativos.

En tanto, la Dirección General de Aguas es conteste con la solicitante en que las modificaciones del Código de Aguas establecen un mecanismo que introduce absoluta transparencia en el mercado de generación hidroeléctrica, en tanto que la Fiscalía Nacional Económica agrega que la prevención del Dictamen N° 992 es transitoria, y las modificaciones al Código de Aguas han hecho desaparecer la causa que motivó la prevención, por lo que es procedente dejarla sin efecto.

Por otra parte, comparecen las sociedades ganaderas Río Baker y Río Cochrane, empresas de usuarios ribereños de la cuenca del Baker, solicitando al Tribunal rechazar la solicitud, y en subsidio, se pronuncie sobre la posición de Endesa como titular de derechos de

¹²¹ Valga señalar que, en este caso, los derechos no consuntivos otorgados a Endesa, fueron declarados nulos de nulidad de derecho público por sentencia de 25 de septiembre de 2015 por el 24° Juzgado Civil de Santiago en causa rol-7957-2005, iniciada por habitantes riberanos del lago Pirehueico, la que no se encuentra ejecutoriada por interposición de recursos de apelación y casación hoy pendientes de resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 3325-2015.

aprovechamiento de aguas a la luz del Decreto Ley N° 211, y que responda si la dictación de la Ley N° 20.017 asegura un adecuado uso de las aguas para los efectos de las normas antimonopólicas, considerando la cantidad de derechos ya otorgados a las empresas eléctricas (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 2006: 6.13). En síntesis, las ganaderas argumentan que la solicitud que dio origen al Dictamen N° 992 se fundamentaba en la elevada concentración de los derechos de aguas en poder de Endesa¹²². Si las solicitudes pendientes eran resueltas favorablemente, la concentración de derechos se agudizaría constituyendo una limitación a la competencia y un serio perjuicio para los consumidores, y en aplicación del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, no pueden otorgarse concesiones que impliquen monopolios para actividades económicas. La eliminación o modificación del Dictamen además afecta su interés pecuniario, toda vez que sus predios colindan con cursos de aguas necesarios para sus actividades económicas, a los cuáles no pueden acceder por poseer Endesa, a lo menos, el 50% de los derechos de la zona, posición monopólica que compromete los principales recursos hídricos de las comunas de Río Ibáñez, O'Higgins y Cochrane en la XI Región, a lo que se suma la propiedad de Chilgener (hoy AES Gener). Gracias a los derechos que posee, Endesa proyecta la construcción de cuatro grandes embalses que inundarían terrenos colindantes a los ríos Baker y Pascua, obras que liberan del pago de la patente por no uso, de acuerdo a la condición del artículo 129 bis 9. Por tanto, y a juicio de las ganaderas, la eliminación del dictamen provocaría que se otorguen derechos a Endesa, afectando el derecho de propiedad sobre sus predios y de realizar una actividad económica lícita.

Reunidos y ponderadas las alegaciones, el Tribunal sentencia concluyendo que no existe un cambio sustantivo de las circunstancias de hecho a la dictación del Dictamen N° 992/1996, por lo que no se dan las condiciones para eliminar completamente lo dispuesto. En primer lugar, observa que Endesa y sus empresas relacionadas aún poseen una alta participación en los derechos de aprovechamiento de aguas aptos para la hidroelectricidad¹²³ (considerando

¹²² Véase página 67.

¹²³ En efecto, a la época de este caso, Endesa contaba con el 55% de los derechos constituidos aptos para hidroelectricidad, y el 10% de los derechos pendientes de asignación. Por su parte, en la XI Región, Endesa era titular del 98% de los derechos constituidos aptos para hidroelectricidad, y del 16% de los derechos pendientes de asignación. Del mismo modo, Endesa informó que, a nivel nacional, contaba con el 54% de los derechos constituidos aptos para hidroelectricidad, y con el 3,6% de los derechos pendientes de asignación, mientras que en la XI Región tiene el 77% de los derechos constituidos aptos para hidroelectricidad, considerando los transferidos a la empresa relacionada Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., y el 10% de los derechos pendientes de asignación (considerando 9°).

8°); en segundo lugar, el régimen introducido por la Ley N° 20.017 no resuelve en plenitud los problemas de competencia que pueden originarse con el acaparamiento del recurso, especialmente cuando corresponde a un insumo esencial para la generación hidroeléctrica y, en consecuencia, siguen existiendo barreras de entrada relevantes (considerando 17°). En particular, la patente por no uso en el caso de la provincia de Palena y en las Regiones XI y XII, entrará en vigencia el día 1° de enero del año 2012 por lo que, respecto de esas zonas, se mantendrían actualmente las circunstancias (considerando 12°). Por otro lado, la condición del artículo 129 bis 9 que exime del pago de la patente en caso de construcción de obras de captación y, en su caso, de restitución, posibilitaría la elusión de la carga pecuniaria diseñada para incentivar su asignación eficiente, por lo que tampoco altera significativamente las circunstancias existentes al tiempo de emitirse el Dictamen (considerando 13°). Asimismo, el requisito de vincular los caudales solicitados a un proyecto determinado (C. de Aguas, artículo 140 N° 6) no constituye un cambio de circunstancias toda vez que el problema de competencia radica en la postergación estratégica de posibles proyectos, lo que no se resuelve con la sola declaración del destino de las aguas (considerando 14°). Respecto del mecanismo de remate en caso de dos o más solicitudes, sus características no son suficientes para impedir que la empresa dominante lo utilice para mantener o incrementar su posición de dominio en el mercado relevante (considerando 15°). Y finalmente respecto de las facultades de la Dirección General de Aguas para limitar o denegar solicitudes por razones de bien público (artículo 147 bis), no es posible considerar que dentro de este “bien público” la defensa de la libre competencia, materia que no es propia de dicho organismo administrativo.

No obstante lo anterior, el sentenciador estima necesario modificar la operatividad del dictamen manteniendo su finalidad, con el objeto de que su aplicación resulte menos restrictiva para los solicitantes de derechos y menos onerosa su implementación por la Administración, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Decreto Ley N° 211 para tomar las medidas necesarias para promover la libre competencia, y prevenir y corregir los actos y conductas que atenten contra ella (considerando 19°), correspondiéndole a la institucionalidad de defensa de la libre competencia “cautelar que la asignación de los recursos hídricos nacionales garantice el acceso abierto al recurso en condiciones razonables y no discriminatorias, cuando éstos constituyan insumos esenciales para determinadas actividades económicas en donde la competencia es posible” (considerando 20°).

De acuerdo a lo anterior, finalmente el Tribunal resuelve modificar lo dispuesto en el párrafo 16.4 del Dictamen No 992 de la Comisión Preventiva Central, de fecha 25 de noviembre de 1996, reemplazándolo por el siguiente:

“16.4.1.- La Dirección General de Aguas deberá informar a la Fiscalía Nacional Económica toda solicitud, sea nueva o actualmente en tramitación, y toda adquisición, bajo cualquier título, de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos aptos para generación hidroeléctrica;

16.4.2.- El listado de las solicitudes y adquisiciones informadas por la Dirección General de Aguas a la Fiscalía Nacional Económica deberá publicarse en forma actualizada en el sitio web de la DGA, garantizando el acceso abierto y gratuito a esta información y a los antecedentes públicos actualizados que debe contener el Catastro Público de Aguas, para que cualquier interesado pueda ejercer, de así estimarlo, las acciones establecidas en el DL No 211.”

Cabe notar que el fallo tiene lugar un año antes de que Endesa y Colbún formaran la sociedad Centrales Hidroeléctricas de Aysén para ejecutar en conjunto el Proyecto Hidroeléctrico de Aysén, y que permitiendo a la empresa solicitar derechos de aprovechamiento de aguas adicionales sin arriesgarse a ser denegados en razón de la concentración que ya detentaba. En efecto, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia establece que existe una concentración de la propiedad por parte de Endesa que se mantiene como barrera de entrada a libre competencia incluso después de las modificaciones que la Ley N° 20.017, y por ello, estimó que no existen circunstancias que alteren los hechos tenidos en cuenta por la Comisión Preventiva Central para la dictación del Dictamen en referencia. No obstante y analizando esta decisión, no se explica la razón por la cual estima modificar lo dispuesto en el párrafo 16.4 del Dictamen N° 992 para efectos de hacer el procedimiento menos restrictivo a posibles solicitantes, lo que en práctica terminó favoreciendo a Endesa y a la postre, a Centrales Hidroeléctricas de Aysén, toda vez que se libraron que una norma que obstaculizó, según reconoce la propia empresa, por diez años el otorgamiento de nuevos derechos.

En efecto, el Tribunal señala que su atribución es tomar medidas necesarias para promover la libre competencia, y prevenir y corregir los actos y conductas que atenten contra ella, constatando a su vez que la concentración de derechos de aguas de Endesa es una barrera

de entrada a la libre competencia que se ha mantenido desde la época en que se emitió el Dictamen N° 992. En este sentido, y siguiendo el mismo análisis efectuado por el Tribunal, si no hay una modificación de circunstancias, la conclusión lógica sería denegar la solicitud, pero el Tribunal optó por modificarlo.

Ahora bien, y asumiendo que una modificación es pertinente, lo que se espera es que ésta precisamente conserve la finalidad que tuvo en consideración la Comisión Preventiva Central para emitir el Dictamen N° 992. Bajo este punto de vista, no se comprende en qué sentido la remisión a la Fiscalía Nacional Económica de información sobre solicitudes fuese de ayuda toda vez que ésta información, por mandato legal y reglamentario, ya es de acceso público y cualquier interesado, sin necesidad del Dictamen N° 992, tiene libre acceso gracias a las normas que gobiernan el registro público de solicitudes o Catastro Público de Aguas (artículo 122 del Código de Aguas y artículo 5° N° 12 del Reglamento del Catastro Público de Aguas) .

En definitiva, el Tribunal elimina una medida que había resultado efectiva para la defensa de la libre competencia atendiendo a la cantidad de caudales que le fueran denegados en aplicación del Dictamen N° 992 y que impidió que la situación de concentración de derechos de Endesa se tornara más grave, y en su reemplazo, estableció una providencia de impacto significativamente menor, al redundar en normas ya existentes, y en discordancia por lo previamente razonado. De esta manera, el Tribunal despeja una regla dejando la vía libre para la solicitud y aprobación de derechos por parte de Endesa en el futuro.

Por otra parte, el Tribunal además sentó la siguiente doctrina: las modificaciones al Código de Aguas no son consideradas como una reforma eficaz para defender la libre competencia, señalando además que la Dirección General de Aguas no tiene facultades para avocarse a determinar si existe o no lesiones a la libre competencia, lo que contrasta con el criterio que la Dirección General de Aguas sostuvo en su resolución N° 13 de 9 de julio de 1996, que denegó una solicitud presentada por Endesa para la constitución de un derecho no consuntivo en río Baker, ya examinada¹²⁴.

¹²⁴ Véase página Denegación total de solicitudes por afectar derechos fundamentales de terceros y la libre competencia. 132 y siguientes.

2.1.2. Endesa y Colbún ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: Resolución N° 22/2007 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos sobre “Consulta sobre Alianza para realización de Proyecto Hidroeléctrico de Aysén”, causa rol N° NC-134-06, del 19 de octubre de 2007.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se avoca nuevamente a pronunciarse sobre la concentración de derechos de aguas a propósito de la consulta ingresada en mayo de 2006 por Endesa y Colbún solicitando un pronunciamiento respecto de si la construcción y operación en conjunto del “Proyecto Aysén”, a ejecutarse en los ríos Baker y Pascua, constituye una operación que se ajusta a la normativa de libre competencia del Decreto Ley N° 211.

La operación es descrita como la materialización de una sociedad anónima cerrada entre Endesa y Colbún sujeta a las normas de las sociedades anónimas abiertas, para el desarrollo y ejecución conjunta, de todas las tareas vinculadas al financiamiento, construcción y operación de dos centrales en el río Baker, dos centrales en el río Pascua, y una central en el río Del Salto, por un total aproximado de 2.355 MW instalados, los que al año 2018 (época en que estarían todas operando) generarían entre un 13% a 15% de la capacidad total del SIC. Con una distribución de propiedad de 51% para Endesa y 49% para Colbún en los términos contenidos en un Memorando de Entendimiento, se acuerda que a partir del sexto mes desde la entrada en operación de cada central y durante 30 años, se retribuirá a Endesa por sus aportes en derechos de aguas con el 12,3% de las inyecciones de energía y potencia de cada central.

En la causa, además de las consultantes, aportaron antecedentes la Dirección General de Aguas (DGA), la Fiscalía Nacional Económica (FNE), y la Comisión Nacional de Energía (CNE). Por otra parte, comparecieron el Senador Antonio Horvath Kiss; las empresas ganaderas locales Río Cochrane Ltda., Río Nef Ltda., y Río Baker Ltda.; y las eléctricas Energía Austral y AES Gener; quienes defendían la posición de no aprobar la operación consultada o, de hacerlo, tomar ciertos resguardos, cuyas presentaciones se sintetizan en los párrafos siguientes.

Las consultantes sostuvieron que la construcción y explotación en conjunto del Proyecto Aysén es una operación que se ajusta a las normas sobre libre competencia, porque las

características del proyecto hacen posible aprovechar economías y sinergias, alcanzable sólo con el desarrollo y operación conjunta de las centrales.

Entre las ventajas de compartir los riesgos del proyecto, se considera la oportunidad que brinda a Endesa y Colbún de liberar recursos posibilitando la ejecución por separado otros proyectos. Además, dadas las características hidrográficas de la zona del proyecto, las centrales actuarían en la base, desplazando a generadoras de costo más alto y llevando a la baja de costos marginales y precios de nudo.

Respecto de las desventajas, las consultantes aseguran que los efectos negativos sobre los mercados son prácticamente nulos. Aseveran que el mercado de generación, concentrado pero altamente competitivo, se mantendría inalterado, dado que es el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) quien decide cuándo y cuánto produce cada central generadora, lo que descarta posiciones dominantes que reduzcan la producción para obtener un alza de precios. Respecto del mercado de transmisión, su regulación descarta posibles abusos, y en cuanto al mercado de distribución, no existen incentivos para que disminuya la histórica rivalidad entre Endesa y Colbún. Por otra parte, la comercialización de la energía se hará de forma libre por cada empresa, restringiéndose la asociación solo a la generación. En definitiva, esta operación es pro competitiva pues no se neutralizan los incentivos de ambas empresas para desarrollar proyectos de generación independientes¹²⁵.

Por su parte, la Dirección General de Aguas comparece y hace presente que la demanda de derechos de aguas hidroeléctricos está concentrada entre Endesa y Colbún tanto a nivel nacional como en la XI Región, y las solicitudes pendientes de las empresas superan con creces los caudales ya asignados. Observa que si bien la concentración de dichos derechos fue objeto de reproche por la Comisión Preventiva Central por sus eventuales efectos perniciosos a la libre competencia, el establecimiento de una patente por no uso es una presión que desincentiva el acaparamiento. Sin embargo, por la alta concentración de derechos no consuntivos y la exención del pago en la provincia de Palena y de las Regiones XI y XII, hasta el 1º de enero del 2012, la autoridad hídrica sugiere al Tribunal que ordene a Endesa renunciar

¹²⁵ Para apoyar los anteriores argumentos, Endesa acompaña informe económico de Ricardo Paredes (fojas 627 y siguientes), quien, en referencia a la concentración de derechos en manos de Endesa, señala que permitir su utilización por la nueva sociedad los desconcentra. Por su parte, Colbún acompaña informe de Ricardo Rainieri (fojas 871 y siguientes), quien afirma que no es claro que los derechos de aguas sean una barrera de entrada a otras generadoras, pero reitera que igualmente la concentración de los derechos aprobados disminuye con el proyecto.

a un derecho de 180 m³/s permanente y continuo en el río Ibáñez, y desistirse de una solicitud de 326 m³/s permanente y continuo en el río Figueroa, y que se prohíba a Endesa de participar en compras o remates de agua en la región, además de presentar nuevas solicitudes, para permitir que otros actores puedan desarrollar proyectos de generación y puntualiza la conveniencia de aprobar una ley que elimine la exención de la patente en esas zonas. Sin embargo, recomendó que no se impongan restricciones a Endesa para buscar nuevos derechos en las cuencas del Baker y Pascua, destinados a establecer medidas de compensación y mitigación en el área de influencia del proyecto Aysén.

En tanto, la Fiscalía Nacional Económica señaló que si bien la operación consultada no tiene como finalidad previsible una concentración horizontal, estima que debe ser analizada como operación de concentración¹²⁶. En lo respectivo a la concentración de derechos de aguas, observa que la parte más significativa de la propiedad de Endesa sería traspasada al proyecto Hidroaysén, y sumando otros actores como Energía Austral y AES Gener, es posible suponer que crezca la oferta de generación en esa área, no obstante señalar que es una barrera de entrada relevante. Si bien la concentración disminuiría, Endesa y Colbún mantendrían una posición de privilegio a un punto tal que Endesa podría estar obteniendo, en palabras de la Fiscalía, “rentas sobre normales” en la cesión de estos derechos, aludiendo a la retribución del 12,3% de las inyecciones de energía y potencia que obtendría la eléctrica. En razón de lo anterior y en caso de aprobarse la operación consultada, la Fiscalía Nacional Económica sugiere ciertas condiciones, entre las cuales, que Endesa y Colbún renuncien a las solicitudes de derechos en la XI Región, punto en el que coincide la Comisión Nacional de Energía, quien estima que la alianza no presenta mayores problemas a la competencia en el sector de generación siempre que se tomen resguardos, sin pronunciarse sobre la concentración de derechos de derechos de aguas.

Por su parte, el Senador Antonio Horvath Kiss solicita se revisen las condiciones planteadas respecto a la renuncia de solicitudes y a la prohibición de adquirir nuevos derechos en la XI

¹²⁶ La Fiscalía Nacional Económica define las operaciones de concentración como “actos o convenciones que tienen por objeto o efecto que dos o más entidades económicas independientes entre sí pasen a conformar una sola entidad, a tomar decisiones en forma conjunta o a integrar un mismo grupo empresarial” (Fiscalía Nacional Económica, 2012: 4). Entre sus tipos, se distinguen las operaciones de concentración horizontal, vertical y de conglomerado. Se entiende por “concentración horizontal aquella en que las empresas involucradas son competidoras actuales o potenciales en un mercado relevante dado; por concentración vertical, aquella en que las empresas involucradas operan en distintas etapas de la producción o distribución de un bien o servicio, generalmente con carácter de proveedoras y clientes entre sí; y por concentración de conglomerado, aquella que no tiene el carácter de horizontal ni de vertical” (Fiscalía Nacional Económica, 2012: 6).

Región, atendido a que los actuales proyectos puedan ser reducidos para no inundar áreas sensibles, considerando además que las represas puedan suministrar energía a la zona, de modo tal que se flexibilicen las restricciones manteniendo el total a generar y considerando otros ríos que no ocasionen impactos negativos.

Por otra parte, comparece la empresa Ganadera Río Cochrane solicitando al Tribunal que se abstenga de emitir un pronunciamiento o, en subsidio, rechace la operación consultada por no ajustarse a las normas de defensa de la libre competencia en razón de que la indefinición actual del proyecto no permite evaluar los reales beneficios e impactos que podría tener en el mercado; la generación de electricidad no es competitiva dado que Endesa presenta una alta concentración de derechos, lo que representa una barrera de entrada al mercado de derechos de aguas; y la posibilidad del uso conjunto de los derechos no asegura una mayor competencia¹²⁷. En un sentido similar opinan las sociedades Ganaderas Río Neff y Río Baker, quienes sostienen que, de aprobarse la operación, las consultantes obtendrían una posición aún más dominante en el mercado, concentrando más del 75% de la producción eléctrica nacional. En su opinión, la alianza no garantiza que la comercialización no sea convenida, pues tendrán una instancia ideal para un eventual acuerdo, en perjuicio de los consumidores finales y de los demás operadores, perjudicando la transparencia del sistema.

Por su parte, la empresa hidroeléctrica Energía Austral centró su argumentación en el segmento de transmisión de electricidad, mientras que AES Gener solicita que no se apruebe la operación sino bajo condiciones. Profundizando este punto, la empresa asevera que los derechos de aguas son una barrera de entrada, puesto que las consultantes, principales generadoras del SIC, concentran la mayor parte de derechos de aprovechamiento de aguas y muchos de ellos sin utilizar, por lo que conviene generar mecanismos que permitan a terceras empresas utilizar los derechos ociosos, aumentando la competitividad del sector. Por todo lo anterior, AES Gener solicita que la operación debería someterse a consulta cuando sus aspectos estén suficientemente definidos, sin perjuicio de las medidas de mitigación.

Frente a las alegaciones ya presentadas, el Tribunal finalmente estimó que el proyecto, si bien no se corresponde con una operación de concentración horizontal¹²⁸, altera la estructura

¹²⁷ Apoya lo señalado acompañando el informe técnico de Andrés Gómez Lobos (fojas 523 y siguientes), quien sostiene que esta alianza presenta un riesgo significativo para la libre competencia en el sector de generación, el que ya se encuentra altamente concentrado, lo que constituye por sí solo una amenaza en el sector.

¹²⁸ Véase nota al pie N° 126.

del mercado de generación eléctrica y tiene el potencial de reducir la intensidad de la competencia.

Bajo este análisis, el Tribunal circunscribe el mercado relevante a la energía eléctrica y potencia generada y transada en el SIC, donde si bien no existen barreras de entrada relevantes para la generación en general, sí hay limitaciones para que nuevos actores instalen centrales de base, a saber: los derechos de aguas y la línea de transmisión. Por tanto, hay oportunidades para que las empresas ejerzan poder de mercado mediante la postergación de inversiones en centrales de base, influyendo en los precios.

En lo que interesa a la presente investigación, el Tribunal afirma que el acceso a derechos de agua en Aysén es relevante porque incide en la factibilidad de que terceros puedan entrar al mercado con proyectos de generación hidroeléctrica de base, por lo que existen riesgos por concentración. Constata que las consultantes no sólo concentran más del 90% de los derechos otorgados con capacidad hidroeléctrica en Aysén, sino que además mantienen solicitudes pendientes por al menos 948 m³/s en las principales cuencas de la región en las que, a su vez, hay derechos concedidos y solicitudes en trámite de terceros que podrían desarrollar proyectos de generación que compitan con Hidroaysén. De acuerdo a lo expuesto, existen costos fijos relevantes en la construcción de centrales de una cuenca, los que hacen que construir todas las centrales de una sola vez pueda ser la variable determinante en la viabilidad económica de un proyecto. Por consiguiente, el Tribunal considera que aun en el escenario que se asignen en el corto plazo los derechos solicitados por terceros, es probable que no puedan ser explotados sin algún grado de coordinación entre los titulares de derechos de cada cuenca, por lo que se presenta un riesgo relevante de que Endesa obstaculice el desarrollo de otros proyectos hidroeléctricos en la zona. Respecto de las mitigaciones de estos riesgos, en particular, la desconcentración de derechos al dar acceso a Colbún, el Tribunal concluye que las consultantes no han proporcionado datos relevantes para cuantificar y evaluar el impacto real de estas eficiencias, ni su efectivo traspaso a los consumidores, por lo que no es posible considerarlas cabalmente como mitigantes.

En síntesis, el Tribunal concluye que la operación representa un riesgo para la libre competencia, el que consiste en que las empresas coordinen sus conductas y posterguen inversiones que constituyan energía base, restringiendo la oferta y por ende, alterando los precios en el nivel generación, lo que es especialmente relevante atendiendo a las dificultades

de entrada de centrales de base y las características hidrológicas de Palena y Aysén. Aumentar la competencia, a juicio del sentenciador, pasa por desconcentrar derechos de agua no utilizados de Endesa en ciertas cuencas, por lo que estima necesario desconcentrar derechos y solicitudes en las cuencas de Palena, Aysén y sub cuenca Río Ibáñez.

De acuerdo a lo razonado, el Tribunal resolvió aprobar la operación consultada si se cumplían copulativamente ciertas condiciones, entre ellas: (i) enajenar los derechos y renunciar a las solicitudes que ellas o sus filiales, relacionadas o coligadas tuvieran en las cuencas Palena y Aysén y subcuenca del río Ibáñez; (ii) prohibiéndoles enajenar dichos derechos a personas naturales o jurídicas filiales, coligadas o relacionadas con cualquiera de ellas, sea directa o indirectamente y; (iii) obligándolas a consultar previamente al Tribunal la adquisición o solicitud de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas en las cuencas señaladas.

Procediendo al análisis de la sentencia, lo relevante del caso es determinar si la operación consultada se ajusta a la normativa de libre competencia contenida en el Decreto Ley N° 211, ante lo cual, el Tribunal concluye que la operación constituye un riesgo para la libre competencia, entre otras razones, por la concentración de derechos de agua. No obstante, si bien el tribunal reconoce que dicha concentración de derechos es una barrera de entrada y por tanto, un riesgo a la libre competencia, su análisis se circunscribe únicamente al mercado hidroeléctrico del SIC, sin pronunciarse por el mercado de aguas de las cuencas Baker y Pascua u otros mercados, atendiendo que los derechos de aguas si son esenciales para el desarrollo de actividades económicas locales como la agricultura, la ganadería o el turismo, entre otras. De esta forma, el Tribunal omite pronunciarse por los impactos de la operación en el mercado de aguas y de las actividades económicas en la cuenca y respecto de las cuáles también habría podido imponer condiciones para el resguardo de la competencia en dichos mercados.

Asimismo, observamos que la Dirección General de Aguas en esta oportunidad sostiene que la patente por no uso supone una presión al desarrollo de proyectos, cuando el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tiene jurisprudencia asentada en que las modificaciones del Código de Aguas no son suficiente para evitar concentración del mercado de derechos de

aguas¹²⁹. En efecto, el Tribunal aludiendo precisamente a la ineficacia de la patente por no uso, no acoge la sugerencia de la Dirección General de Aguas respecto de la exención existente. En relación a este último organismo y tal como señaló el Observatorio Ciudadano en su oportunidad comentando este caso (Aylwin y Yañez, s/a: 6), tampoco se comprende que recomiende al Tribunal ordenar la renuncia de solicitudes en trámite, cuando la misma autoridad hídrica puede denegarlos en uso de sus facultades, tal como lo hizo en el año 1996 en el expediente ND-1104-11¹³⁰, las que incluso han sido ampliadas por la reforma del año 2005.

En síntesis, el Tribunal si bien se establece que existe una concentración de derechos por parte de Endesa, este hecho adquiere relevancia como una barrera de entrada y riesgo a la competencia en el mercado de electricidad que se inyecta en el SIC, sin ponderar los riesgos de la operación en la competencia del mercado de aguas de Aysén, y en particular, de las cuencas Baker y Pascua, donde no se impusieron restricciones para obtener nuevos derechos, lo que fue objeto de discusión por parte de usuarios ribereños el año 2011, caso que se examina a continuación.

2.1.3. Conservación Patagónica y otros contra Empresa Nacional de Electricidad y Colbún.

¹²⁹ El Tribunal de Defensa de la Libre competencia ya había señalado el año 2006 que "(...) el actual sistema de asignación de derechos de aprovechamiento de aguas, contenido en el nuevo Código de Aguas, si bien es un avance, no resuelve en plenitud los problemas de competencia que pueden originarse con el acaparamiento del recurso, especialmente cuando corresponde a un insumo esencial para la generación hidroeléctrica, y, en consecuencia, siguen existiendo barreras de entrada relevantes en ese sentido" (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 2006: considerando 17º).

¹³⁰ Véase páginas 132 y siguientes.

2.1.3.1. Sentencia N° 109/2011 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos sobre infracción a la libre competencia, caratulados “Conservación Patagónica y otros contra Empresa Nacional de Electricidad y otra”, causa rol N° 193-09, de 27 de enero de 2011.

Con fecha 10 de agosto de 2009, usuarios ribereños demandan a Endesa y Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. por solicitar derechos adicionales a los que ya poseen en cuencas Baker y Pascua para la operación del “Proyecto hidroeléctrico Aysén”; lo que constituye un hecho que impide, restringe o entorpece la libre competencia, creando barreras de entrada a otros competidores y un monopolio sobre dichas cuencas hidrográficas.

En primer lugar, los demandantes alegan que la solicitud del expediente ND-1104-140 ingresada por Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. el 10 de agosto de 2007, solicitando un derecho no consuntivo, permanente y continuo, sobre 250 m³/s en el río Baker, agotaría la disponibilidad jurídica de la cuenca para efectos del otorgamiento de cualquier otro derecho aguas arriba. Señalan que el Informe Técnico N°21 explica que los derechos otorgados a Endesa en el río Baker –en su mayoría de propiedad de Centrales Hidroeléctricas de Aysén–, abarcan gran parte de la disponibilidad de caudales en ejercicio continuo. De acuerdo a lo anterior, aseveran que la ubicación de estos derechos no consuntivos hace que en la práctica se comporten como consuntivos, porque obliga a la restitución de las aguas a una distancia tal de los puntos utilizables que las excluyen del mercado y de la factibilidad de constituir nuevos derechos. Adicionalmente, ya se ha dispuesto de mayor caudal que el realmente existente, y durante gran parte del año hay menos caudal del necesario para satisfacer los derechos consuntivos.

De acuerdo a lo anterior y a juicio de los actores, en caso de necesitar derechos de aguas en el punto de captación, en lugar de solicitar derechos adicionales, lo que corresponde es solicitar el traslado hasta el punto donde el derecho será aprovechado. Pero en aplicación del Manual de Normas y Procedimientos de Administración de Recursos Hídricos y el Informe Técnico N°21, siguiendo esta regla Hidroaysén se habría expuesto a la posibilidad de competir en remate por los mismos caudales, y entre abril y diciembre tendría considerablemente menos derechos permanentes que los que tiene y más caudal concedido como derechos eventuales. Lo anterior demostraría que las demandadas al solicitar derechos adicionales, están ejecutando hechos y actos que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, con el

objeto de crear barreras de entrada y un verdadero monopolio sobre ambas cuencas, lo que impide el desarrollo de otras actividades económicas distintas de la generación de hidroelectricidad, llevadas a cabo por los demandantes.

En contraposición, Centrales Hidroeléctricas de Aysén solicita que se rechace la demanda con costas, en atención a que la actuación reprochada no constituye un abuso de posición dominante ni es contrario a la libre competencia. Apoya sus alegaciones en que, en primer lugar, por Resolución N°22/2007 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se autorizó el *joint venture* entre Endesa y Colbún para la realización del Proyecto Hidroaysén si se cumplía, entre otras, la Condición N°2, que impone restricciones a la solicitud de derechos en cuencas Palena y Aysén y subcuenca del río Ibáñez. Consecuentemente, las solicitudes recaídas en cuencas no restringidas, incluidas aquellas donde se construirán las centrales (Baker y Pascua), se pueden solicitar sin previa autorización.

Adicionalmente, la empresa señala que ninguno de los demandantes tiene por actividad económica una competitiva con Hidroaysén, por lo que no están legitimadas para accionar al no tener un interés particular y actual. Por otra parte, la abundancia de agua evita que las solicitudes de Hidroaysén les impidan ejercer sus actividades económicas; los derechos solicitados no son «insumos esenciales» para sus actividades; y para defender el interés colectivo, el único legitimado activo es la Fiscalía Nacional Económica. Agrega que los demandantes, si estiman que se ven afectados, deben competir por el derecho mediante remate, o también tener presente que existe la posibilidad de declarar una reserva fiscal. Por otro lado, y de acuerdo a las resoluciones 18/2006 y 22/2007 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el mercado relevante dice relación con los recursos hídricos para la generación eléctrica, que es donde se da el problema de competencia, y no se relaciona con el mercado de aguas. Señala que las solicitudes no buscan acaparar aguas sino optimizar el proyecto; que el poder de mercado es condición necesaria pero no suficiente para configurar una falta contra la libre competencia; y hasta ahora no se ha acreditado que haya abuso anticompetitivo por parte de Hidroaysén. En definitiva, la solicitud cuestionada es una actividad lícita y como no existe una prohibición explícita, no es reprochable. En último término y sin perjuicio de las alegaciones de fondo anteriores, la empresa alega que la acción se encontraría prescrita, atendido que la solicitud fue ingresada el 10 de agosto de 2007 y la demanda se notificó el 11 de noviembre de 2009, excediendo el plazo de prescripción de dos años

establecido en la ley¹³¹.

Por su parte, comparece Endesa solicitando el rechazo de la demanda con costas, y en subsidio, alegando la prescripción de la acción. En primer lugar, la empresa señala que carece de legitimación pasiva en la presente causa pues no presentó la solicitud que fundamenta la acción de los actores, e Hidroaysén es una persona jurídica de derecho privado con administración independiente. Rechaza la interpretación aludida del Informe Técnico N° 21 y afirma que la interpretación del Manual de Procedimientos aludido es *sui generis*. Además, señala que los demandantes no explican cómo la solicitud de la concesión eléctrica de Endesa ni su anterior posición dominante en el mercado de aguas lesiona la libre competencia, así como tampoco han probado el elemento subjetivo de la conducta anticompetitiva. Por lo anterior, el accionar de Endesa se ajusta a la ley. En subsidio, señala que la conducta imputada estaría prescrita, pues la solicitud ND-1104-140 habría sido ingresada hace más de dos años contados desde la presentación de la demanda.

Respecto de la prescripción, los demandantes responden que no procede por haberse interrumpido por la infracción reconocida en la Sentencia N° 86/2009¹³², y porque siguiendo la letra de la ley, el plazo se interrumpe por la presentación de la demanda y no la notificación de ésta.

Terminado el debate, el tribunal fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido la “estructura, características y evolución de la participación de las demandadas en los mercados en que incidirían las conductas imputadas, en particular (i) el de acceso a derechos de aguas; y (ii) el de generación hidroeléctrica. Efectos en dichos mercados de la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas presentada por Hidroaysén en la cuenca de los río Baker,

¹³¹ Artículo 20 inciso 3° Decreto Ley N° 211 de Defensa de la Libre Competencia, anterior a la reforma de la Ley N° 20.361, publicada el 13 de julio de 2009, que modificó los plazos de prescripción de las acciones aumentándolo a tres años.

¹³² En la sentencia aludida, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia acogió parcialmente la demanda presentada por las sociedades Ganadera Río Baker Limitada y Ganadera Río Neff Limitada y declaró que Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. infringió la prohibición contenida en su Resolución N° 22/2007, que le impone la obligación de consultar previamente cualquier solicitud o adquisición de derechos de agua en las cuencas de los ríos Palena y Aysén y en la subcuenca del río Ibáñez, incumplimiento que importó una vulneración del artículo 3°, inciso 1°, del Decreto Ley N° 211. Por lo anterior, condenó a Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., al pago de una multa a beneficio fiscal, para cuya determinación se consideró como circunstancia atenuante el desistimiento de las solicitudes realizadas en infracción a la condición en cuestión, antes de la interposición de la demanda que inició el juicio (Síntesis extraída del portal <http://www.tdlc.cl/Portal.Base/Web/VerContenido.aspx?ID=303&IDI=1272>).

Expediente DGA ND-1104-140” (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 2011: 8).

Sin embargo, previo a hacerse cargo de las acciones de fondo, el Tribunal opta por ocuparse de la excepción de prescripción alegada por las demandadas. Considera, en primer lugar, que las demandantes no logran establecer como la infracción condenada en la sentencia N° 86/2009 interrumpe la prescripción; que existe jurisprudencia reiterada en cuanto a que el plazo de prescripción principia en cuanto concluyen o cesan los actos materiales que constituyen la conducta reprochada, y verificar si antes de su vencimiento, se interrumpió o no la prescripción mediante la notificación del requerimiento y/o la demanda correspondiente, pues es en esta última fecha en la que se debe entender como trabada la *litis*. Y debido a que han pasado más de dos años entre la presentación de la solicitud ND-1104-140 (10 de mayo de 2007) y la notificación de la demanda a Centrales Hidroeléctricas Aysén S.A. (11 de noviembre de 2009), la acción se encuentra prescrita, por lo que no cabría pronunciarse por las alegaciones de fondo. En razón de estas consideraciones, el Tribunal rechaza la demanda con condena en costas, por considerar además que las demandantes no tenían motivo plausible para litigar, con el voto disidente del Ministro Sr. Peña, quien estuvo por absolver de la condena.

Analizando el presente caso, se constata el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia nuevamente se avoca a determinar si existe una conducta que impide, restringe o entorpece la libre competencia por parte de Endesa y Centrales Hidroeléctricas de Aysén a través de la solicitud de derechos adicionales en cuencas Baker y Pascua, pero a diferencia de los pronunciamientos anteriores, la fijación del hecho pertinente y controvertido considera los efectos en el acceso al mercado de aguas. Sin embargo, en lugar de verificar si había lesión a la libre competencia, el Tribunal resuelve el caso concediendo la excepción de prescripción alegada por Endesa y Centrales Hidroeléctricas de Aysén. De esta manera, logra evitar un pronunciamiento que podría incidir decididamente en el escenario energético del país y la situación actual de concentración de derechos, por cuanto una resolución sobre el fondo podría afectar la construcción del proyecto Aysén por la vía de justificar, en defensa de la libre competencia, la denegación de derechos de aguas en Baker y Pascua.

2.1.3.2. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en autos sobre recurso de reclamación, caratulados “Conservación Patagónica y otros contra Sentencia N° 109/2011 del Tribunal de Defensa de la Libre competencia”, causa rol N° 2358-2011. Santiago, 20 de julio de 2011.

Los recurrentes dedujeron reclamación ante la Corte Suprema en contra de la sentencia N° 109/2011 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en atención a que consideran que existen errores en la calificación de naturaleza jurídica de los ilícitos denunciados y las solicitudes de aprovechamiento de aguas, lo que vulnera las normas que regulan la interrupción y cómputo del plazo del Decreto Ley N° 211.

Los actores argumentan que los ilícitos que atañen a la libre competencia son de naturaleza jurídica infraccional administrativa, por lo que no corresponde aplicar las normas de prescripción del Código Civil. El artículo 20 inciso 3° regula la interrupción de la prescripción de las acciones del Decreto Ley N° 211 sin mencionar la notificación de la demanda ni remitirse a los artículos 2503 o 2518 del Código Civil. Además, la sentencia habría errado al determinar la naturaleza jurídica de la solicitud de derechos de aguas: en lugar de ser una conducta de ejecución instantánea, como señala el sentenciador, inicia un procedimiento cuya ejecución no ha finalizado, lo que impide que comience a correr el plazo de prescripción. Finalmente, la sentencia omite documentos del expediente que acreditan que sí existió un atentado a la libre competencia y que demuestran que la demanda no se encontraba prescrita.

La Corte, con fecha 20 de julio de 2011, decide rechazar el recurso en atención a que no resultan efectivos los reproches formulados a la sentencia reclamada y en consecuencia, el plazo de prescripción ha sido correctamente contabilizado. A su juicio, el razonamiento del Tribunal recurrido que consideró como hecho apto para interrumpir la prescripción la notificación del requerimiento y/o la demanda correspondiente, no atenta contra la naturaleza de los ilícitos relativos a la libre competencia, sino que permite una adecuada armonía con las características propias del procedimiento instaurado para su determinación, en el cual subyace el principio de la contradictoriedad propio de los procedimientos administrativos (considerando 3°). Por otra parte, el modo de interrumpir la prescripción procede mediante la correspondiente notificación de la demanda o del requerimiento en su caso, pues sólo así se traba la *litis*, habilitándose al tribunal para continuar con el procedimiento (considerando 4°). Y por último, el acto cuestionado constituye un acto de ejecución instantánea, puesto que dicha solicitud dé

origen a un procedimiento administrativo no quiere decir que dicho acto se mantenga en el tiempo (considerando 7º). No obstante, se estima que ha existido motivo plausible para litigar, por lo que el tribunal resolvió acoger la reclamación interpuesta contra la sentencia N° 109/2011 de 27 de enero de 2011, sólo en cuanto condenó en costas a los demandantes y en su lugar se les absuelve de su pago, rechazando en lo demás la referida reclamación.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien estuvo por acoger la reclamación, rechazar las excepciones de prescripción, y disponer que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido (1) atendiendo la literalidad del artículo 20 del Decreto Ley N° 211 y (2) por no advertirse criterios rectores comunes para el derecho civil y la libre competencia que hagan aplicables los preceptos sobre prescripción de las acciones del Código Civil.

La Corte Suprema, compartiendo el criterio del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, estima que la acción entablada está prescrita dado que la interrupción se produce con la notificación de la demanda. Analizando ambos fallos, es factible que a la luz del principio contradictorio, el argumento que relativiza la literalidad de la ley de defensa de la libre competencia sea aceptable. No obstante, atendido que la normativa de defensa de la libre competencia se trata de una rama especial del Derecho, es discutible la aplicación lisa y llana de la normativa civil en la materia. No obstante, y porque no es materia de esta investigación discutir los argumentos referentes a la prescripción extintiva de las acciones que otorga la normativa de libre competencia, en lo que interesa, observamos que no se resuelve la incógnita en lo relativo a la posible existencia una conducta lesiva de libre competencia en el mercado de aguas y otros mercados relevantes en las cuencas, provocado por la concentración de derechos de aguas por parte de Endesa en cuencas Baker y Pascua.

En definitiva, de los fallos analizados se ha reconocido la existencia de una concentración de derechos por parte de Endesa y luego, Centrales Hidroeléctricas de Aysén, aunque sin que se tomen medidas preventivas y/o correctivas, desconociendo en la Dirección General de Aguas facultades para evitar dicha concentración en resguardo de la libre competencia y permitiendo que la situación se mantenga inalterada e incluso promoviendo su profundización.

2.2. Lesión de derechos fundamentales de usuarios ribereños.

En éste acápite se analizan los pronunciamientos de los tribunales ordinarios respecto de lesión de derechos fundamentales de usuarios ribereños por la constitución de derechos y la eventual construcción del proyecto hidroeléctrico de Aysén, particularmente, a través de reclamaciones a constitución de derechos o interposición de recursos de protección.

2.2.1. Schindele y Yaber contra la Dirección General de Aguas: Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en autos sobre recurso de reclamación caratulados “Schindele y otro contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 6-2011, de 6 de octubre de 2011.

El caso trata de los usuarios ribereños a la cuenca del río Baker Elizabeth Schindele y Franz Yaber Schindele, quienes se dirigen a la Corte de Apelaciones de Coyhaique para que deje sin efecto, por ser manifiestamente ilegal, la resolución N° 410 de la Dirección General de Aguas de la Región de Aysén que desestima la oposición de los reclamantes a la solicitud ND-1104-141 de Centrales Hidroeléctricas de Aysén, para efectos de que se acoja la oposición la solicitud y no se otorguen los derechos de aguas solicitados por la empresa.

Con fecha 11 de Septiembre de 2007, los reclamantes se oponen a la solicitud de Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. de constitución de un derecho no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas corrientes y superficiales del río Baker por un caudal de 240 m³/s, del expediente ND-1104-141, por estimar que (i) la aprobación de la solicitud afectaría el inmueble propiedad de don Franz Yaver Schindele al situarse bajo la cota de inundación del derecho solicitado, área productiva cuya inundación altera el núcleo familiar; (ii) que no se justifica la construcción de cinco represas; y (iii) la Dirección General de Aguas denegó a la reclamante dos solicitudes de aguas por un caudal de 10 y 30 l/s respectivamente, porque los puntos de captación de las aguas se encuentran dentro del área de inundación del derecho constituido a Endesa por resolución N° 53 de 1990¹³³, el que bloquea el otorgamiento

¹³³ Resolución D.G.A. N° 195 de 25 de junio de 2005.

de nuevos derechos, sumado al hecho de no se permite que dos derechos se superpongan en el mismo lugar, como ocurre en el caso.

Como relatamos anteriormente¹³⁴, la Dirección General de Aguas deniega la solicitud de expediente ND-1104-141 por incompatibilidad con el derecho de Endesa constituido por Resolución D.G.A. N° 53/1990. Ante la negativa, el 28 de noviembre del 2008 Centrales Hidroeléctricas Aysén presenta un recurso de reconsideración ante la autoridad hídrica, el que es acogido, y por ende, procede a rechazar la oposición de los reclamantes¹³⁵, entre otras razones, porque no han acreditado ser titulares de algún derecho de aprovechamiento de aguas constituido en el área en que recae la solicitud.

Este hecho motiva que los actores deduzcan el recurso de reclamación en análisis, alegando que la resolución impugnada es ilegal y adolece de objeto ilícito al fundamentarse en una mera declaración de Endesa, en circunstancias que la voluntad de las partes no puede constituir, modificar o renunciar a derechos de aguas sino en la forma establecida en la ley. A su vez, invocan que otorgar el derecho solicitado significaría revocar parcialmente el acto constitutivo del derecho de Endesa de una forma irregular y fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Aguas, en un área que además ya no tiene disponibilidad jurídica de aguas y donde los derechos solicitados sí causan perjuicios a terceros, constituyendo un abuso de derecho y posición dominante al impedir el acceso de otros actores al mercado de aguas. Postulan que en el caso que se quiera optimizar el recurso, la legislación cuenta con soluciones tales como el traslado del ejercicio y agregan que la interferencia de derechos atenta contra la lógica y la doctrina mayoritaria en cuanto existiría incompatibilidad absoluta entre solicitudes que, sobre las mismas aguas, pretendan obras que se interfieran. Aducen que en la práctica resulta imposible el ejercicio conjunto de los derechos, lo que además es recogido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos al establecer que debe denegarse toda solicitud dentro del área de influencia de un derecho que se capte mediante barrera de río o presa, aun cuando el solicitante sea la misma persona que el titular. A lo anterior, se suma el hecho de que existen vicios de la solicitud alegados y no ponderados, a saber: error en punto de captación y en distancia; afectación de un Parque Nacional; infracción a las normas sobre difusión radial; y caudal insuficiente.

¹³⁴ Véase páginas 143 y siguientes.

¹³⁵ Resolución D.G.A. N° 410, de 13 de mayo 2011.

En tanto, la Dirección General de Aguas solicita el rechazo de la reclamación en base a que la solicitud aludida corresponde a una de constitución de derechos y no de modificación de una resolución, por lo que otorgar lo solicitado no significaría revocar parcialmente el acto. En cuanto a la existencia de otras soluciones legales, alega que le corresponde pronunciarse exclusivamente acerca de la solicitud presentada. Por otra parte, debido a que Endesa manifestó que la solicitud ND-1104-141 no perjudicaba sus derechos y que, aún más, le acarrearía beneficios directos, se llegó a la conclusión que no existía afección a derechos de terceros. Añade que la reclamante tiene los mecanismos legales para solicitar los derechos que estime o adquirirlos en el mercado. Por otra parte, no existe una acción popular de reclamo, y que el ejercicio de la acción supone un interés constituido por un derecho de aprovechamiento de aguas y no por una mera expectativa, como es el caso. La propiedad de un bien raíz afectado por los derechos de Endesa no constituye una razón de oposición; y la denegación de derechos consuntivos, que no se fundamenta en la solicitud de Hidroaysén sino en derechos constituidos a Endesa, ya fue resuelta por resolución D.G.A. N° 53/90, la que se encuentra firme e inatacable. Por último, desecha la existencia de otros vicios de la solicitud porque determinar la disponibilidad del recurso es materia técnica de su exclusiva competencia y una eventual inexistencia parcial del recurso hídrico no faculta a ese servicio para denegar la petición *a priori*.

Centrales Hidroeléctricas Aysén comparece solicitando también el rechazo de la reclamación interpuesta, con costas, haciendo presente que el recurso dice relación con la Resolución N° 410, por lo que no corresponde discutir la pertinencia del otorgamiento del derecho solicitado en el río Baker, lo que no ha sucedido, ni discutir o revisar el Proyecto Hidroeléctrico Aysén; que la recurrente no ha justificado ni tiene interés que legitime su accionar ya que no invoca ni tiene comprometido derecho de aguas alguno; que la denegación a la reclamante de una solicitud de derecho consuntivo por encontrarse dentro del área de inundación de un derecho de Endesa es una situación ajena al expediente y por ende no es un vicio de la solicitud; y por último, es inadmisibile deducir una nueva oposición basándose en argumentos que no invocó oportunamente, como los aspectos relativos a la afectación del inmueble de don Franz Yaver Schindele y la incompatibilidad de la solicitud de Hidroaysén con el derecho constituido por Endesa.

El Tribunal, previo al análisis de fondo, se avocó a determinar si la reclamante tiene o no legitimación activa. Al respecto, el Tribunal acoge la tesis presentada por la reclamada y por

Centrales Hidroeléctricas de Aysén quienes sostienen que la ley, al referirse a “terceros”, no otorga una acción popular, sino que exige que el “tercero” debe tener comprometido un interés actual y concreto, constituido por un agravio determinado, entiendo esto como “la afectación, menoscabo o perjuicio a un derecho de aprovechamiento de aguas constituido o solicitado junto a otros requirentes” (Corte de Apelaciones de Coyhaique, 2011: considerando 8º). Como los reclamantes no han acreditado que sean titulares de un derecho constituido en el área pretendida por la solicitante, carecen de legitimación activa, por lo que se rechaza la reclamación deducida, con costas. Atendido lo resuelto, se omite todo pronunciamiento sobre la cuestión de fondo reclamada por ser ello innecesario e incompatible.

Los reclamantes vencidos deducen apelación ante la Corte Suprema¹³⁶, quien confirma la resolución impugnada el 26 de octubre de 2011 por la Segunda Sala, al considerar que las resoluciones de Corte de Apelaciones que se pronuncian sobre un recurso de reclamación no son impugnables por la vía del recurso de apelación, ya que no existe en el Código de Aguas una regla que establezca el citado arbitrio como ya había declarado por sentencia de 20 de septiembre de 2001, en causa Rol N° 3.452-2001, entre otras.

Del caso es posible observar que la Corte de Apelaciones de Coyhaique se avoca a establecer, antes que cualquier otra consideración, la existencia de un interés actual que otorgue legitimación activa a los reclamantes. En este sentido, la sentencia acoge la doctrina que restringe dicho interés legítimo a la titularidad de un derecho de aprovechamiento de aguas constituido en la zona, sin tomar en cuenta la afectación de otros derechos o intereses jurídicamente relevantes de los reclamantes. De esta manera, estima que los reclamantes no cumplen los requisitos de la *legitimatio ad causam*, rechazando la reclamación sin pronunciarse sobre el fondo ni revisar la legalidad del acto reclamado. En otras palabras, el fallo no sostiene una perspectiva de derechos fundamentales al circunscribir la *legitimatio ad causam* a una relación jurídica netamente patrimonial limitada a la titularidad de un derecho de aprovechamiento de aguas, sin considerar revisar al menos la posibilidad de afectación de otros derechos fundamentales, como la igualdad de trato ante la ley o la libertad de desarrollar

¹³⁶ Sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre recurso de apelación, caratulado “Schindele y otro contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 10.126-2011. Santiago, 26 de octubre de 2011.

actividades económicas lícitas y que sí ha sido recogida por la Dirección General de Aguas para lograr denegar derechos solicitados por Endesa, tal como referimos anteriormente¹³⁷.

2.2.2. Usuarios ribereños y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2.2.2.1. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sobre recurso de protección, autos caratulados “Antonio Horvath Kiss y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén”, causa rol N° 153-2011, de 6 de octubre de 2011.

Se trata de siete acciones de protección interpuestas ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique por personas naturales y jurídicas, muchas de ellas avecindados de la región de Aysén, ingresados bajo los roles N° 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36, todos del año 2011. Los recursos solicitan a la Corte que declare como un acto arbitrario y/o ilegal que afecta las garantías del artículo 19 Nos 1, 2, 22 y 24 de la Constitución, la RCA N° 225 de 13 de mayo de 2011¹³⁸ de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó favorablemente el Proyecto Hidroeléctrico Aysén, para que sea dejada sin efecto, adoptando de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y que aseguren la debida protección de los afectados.

Los recursos son acumulados, y por certificación de inhabilidades de los Ministros Titulares de la Corte de Coyhaique y de dos abogados integrantes, se remiten e ingresan a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol Corte N° 153-2011, tribunal que decreta en su oportunidad orden de no innovar.

Exponemos los argumentos desglosado por causa. En causa rol N°29, los actores señalan que con su obrar ilegítimo, la recurrida amenaza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica por falta de definición clara de las zonas de inundación, de la operación de los

¹³⁷ Véase el caso tratado desde la página 132.

¹³⁸ Rectificada por resolución N° 231 de 23 de mayo de 2011.

embalses cuando se produzcan GLOF y de los planes de emergencia, de forma de que pone en riesgo la vida e integridad física de quienes habitan en el área de influencia directa del proyecto; el derecho de igualdad ante la ley, pues los recurrentes se han visto imposibilitados para actuar y defender en términos igualitarios sus derechos dentro del proceso de evaluación del EIA del proyecto; y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al restringir derechos o libertades constitucionales al margen de la ley y fundarse en un procedimiento con violación de normas expresas de la Ley N° 19.300.

En tanto, en causa rol N°30, los recurrentes sostienen que el acto recurrido es ilegal y arbitrario al afectar el monumento natural huemul y sus hábitats, lo que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Alegan arbitrariedad de la recurrida por cuanto actuó sin fundamento lógico o racional y en desacuerdo al mérito del expediente, acto además ilegal por cuanto viola el principio de legalidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, y el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al aprobar un EIA por mero capricho o arbitrio, excediendo sus facultades legales. Manifiestan que la resolución recurrida vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2 pues los recurrentes se han visto imposibilitados para actuar y defender en términos igualitarios sus derechos dentro del proceso de evaluación del proyecto, así como también existe una vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación al restringir derechos o libertades constitucionales al margen de la ley, fundándose en un procedimiento viciado y con violación de normas expresas de la Ley N° 19.300 e instrumentos internacionales de protección ambiental, al no considerar el impacto en el huemul y su hábitat.

En el recurso rol N° 31-2011 los recurrentes señalan que la arbitrariedad se encuentra dada por la desproporción, falta de lógica y de prudencia de la recurrida que violó normas legales al instar a que se continuara con la evaluación ambiental, no obstante organismos con competencias ambientales habían señalado que el proyecto adolecía de información relevante y esencial y que no cumplía con la legislación ambiental vigente. Por tanto, el acto recurrido, vinculante para todos los organismos del Estado que no podrán denegar las autorizaciones ambientales pertinentes, perturba las garantías constitucionales de los artículos 19 N° 2 y N° 8. En el primer caso, porque los recurrentes se han visto imposibilitados para actuar y defender en términos igualitarios sus derechos dentro del proceso de evaluación; y en el segundo, porque el proyecto afecta una porción del Parque Nacional Laguna San Rafael, en violación

de normas nacionales e internacionales expresas de resguardo de las áreas silvestres protegidas.

En el recurso rol N°33-2011, los recurrentes alegan que la resolución es un acto arbitrario e ilegal, que constituye una grave violación a los derechos garantizados en el artículo 19 en sus numerales 2, 8, 22 y 24 de la Constitución. Afirman que la resolución ha incurrido en una serie de ilegalidades y se ha incumplido la finalidad fundamental de procurar que los proyectos sometidos a evaluación respeten las garantías fundamentales de las personas que afectarán, y en especial, su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, el acto elude la reserva legal del derecho de propiedad, al afectar la propiedad del Parque Nacional Laguna San Rafael. En cuanto al derecho de igualdad, la resolución otorga un privilegio a una persona en particular al permitírsele incumplir una ley. En el mismo sentido argumenta el recurso 34-2011: la resolución tiene el carácter de un acto arbitrario pues se da un privilegio permitiendo, mediante un acto administrativo, fraccionar un proyecto en dos. Respecto del recurso rol N° 35-2011, el acto constituye una violación al derecho a igualdad ante la ley, al no ponderarse las observaciones de los recurrentes que se ven impactados con el proyecto, en violación del artículo 29° de la Ley N° 19.300, afectando con esto la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19° N° 3 y N° 8. Finalmente, mediante el recurso rol N° 36-2011, los recurrentes señalan que el acto recurrido vulnera las garantías del artículo 19 en sus numerales 1, 2 y 8 de la Constitución, en términos similares del recurso de la causa N° 29-2011.

Frente a los argumentos expuestos, la Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén sostiene que el recurso N° 29-2011 es inadmisibile por falta de legitimación activa de la recurrente; improcedente por exceder el ámbito propio de esta garantía constitucional; que no acredita la existencia de agravio de las garantías constitucionales invocadas; carece de cumplimiento de requisitos para la procedencia de la acción incoada, ante una pretendida ilegalidad y arbitrariedad que no es tal; y hay ausencia de relación de causalidad. En cuanto a los recursos Rol N° 30-2011 y 31-2011, se remite a lo señalado. En lo que concierne al recurso N° 33-2011, se agrega a los argumentos anteriores el hecho de ser extemporáneo, adolecer de *litis* pendencia por la existencia de una causa donde se trata el mismo asunto en el 28° Juzgado Civil de Santiago y la ausencia de razones legales que exijan la evaluación conjunta de proyecto de generación con el de transmisión. Respecto al recurso rol 35-2011, además de reiterar las razones anteriores, sostiene que las alegaciones no se ponderaron por no cumplir

los requisitos de admisibilidad. Y en cuanto a los recursos 36-2011 y 37-2011, la oposición se desarrolla en términos similares a los anteriores.

Para resolver los recursos presentados, el Tribunal debe determinar si el acto alegado es ilegal y/o arbitrario para luego examinar si vulnera las garantías alegadas, pero antes se ocupa de despejar ciertas cuestiones previas: por una parte, desestima la afirmación de los recurrentes de que la recurrida no tenga competencia para el conocimiento del EIA; asimismo, estima que no es materia del recurso la declaración de nulidad de las actuaciones y que no se verifica que exista incumplimiento de normas procedimentales; que las cuestiones referentes a alteraciones de pronunciamientos de servicios públicos es materia de acciones penales en curso; y que los recursos fueron interpuestos en plazo y no hay duda de la legitimidad activa de los recurrentes. Despejadas estas cuestiones, el Tribunal se avoca al resolver la cuestión de fondo, declarando por sentencia de fecha 6 de octubre de 2011, que los recursos deben ser desestimados por las razones que se resumen a continuación.

En primer lugar, respecto del recurso rol N° 29-2011, la Corte considera que los recurrentes no señalan de qué forma el hecho de que los servicios opositores a la aprobación del proyecto durante alguna etapa de la tramitación con posterioridad dieran su conformidad bajo condiciones, conculca o afecta los derechos que señalan, en circunstancias que la resolución se dictó una vez cumplida las exigencias que se presentaban. En el mismo sentido, a propósito de lo señalado en el recurso rol N° 30-2011, los organismos que emitieron reparos finalmente se pronunciaron a favor del proyecto Hidroaysén, dada la incorporación y diseño de medidas de mitigación y compensación, por lo que no se vislumbra ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la recurrida, además de no existir proporción ni vínculo de causalidad entre lo alegado y lo pedido.

Las consideraciones anteriores se reiteran en el caso del recurso 31-2011, agregando que del examen de la legislación internacional y nacional en la materia, no se advierten impedimentos para ejecutar obras o actividades en un parque nacional, las que además se ejecutarán en aplicación de medidas de mitigación y compensación, lo que descarta arbitrariedad e ilegalidad. A propósito de lo alegado además en el recurso 33-2011, se agrega que sí fueron ponderados los efectos del proyecto en el Parque Laguna San Rafael, que no se ocupará su riqueza hídrica, que sus límites ya han sido modificados con anterioridad por decreto y que el proyecto no altera el equilibrio ecológico. Respecto del recurso 34-201, el

Tribunal sostiene que la ley no exige que los proyectos de generación y las líneas de transmisión se evalúen en conjunto. En cuanto al recurso 35-2011, la parte recurrente no señala un hecho indubitado, sino que solo contradice las conclusiones de la Comisión, y la garantía del debido proceso no fue conculcada al no ponderan alegaciones que no reunieron los requisitos de admisibilidad. Las antedichas consideraciones se reiteran en lo respectivo en los restantes recursos interpuestos.

En definitiva, los sentenciadores señalan no advertir “ni ilegalidad ni arbitrariedad en la Comisión Evaluadora Ambiental de la Región de Aysén al dictar la Resolución 225 del 13 de mayo de 2011, documento que emanó de este órgano estatal dentro de sus facultades, previa ponderación de los elementos de juicio” y que “de lo que se recurre no es de un acto en sí mismo, arbitrario o ilegal que vulnera garantías constitucionales, sino de la evaluación o valoración de una resolución que califica favorablemente un proyecto” (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 2011: considerandos 12º y 13º). Asimismo, la Corte señaló en reiteradas oportunidades que los recurrentes introdujeron en el recurso aspectos jurídicos requeridos de interpretación, señalando que no es la vía del recurso de protección la adecuada para resolver esta materia (que había reiterado en otras consideraciones), y que no hay derechos indubitados. Por las consideraciones anteriores, la Corte resuelve rechazar sin costas, todos los recursos interpuestos, dejando sin efecto la orden de no innovar.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del ministro Presidente Sr. Hernán Crisosto Greisse, quien estuvo por acoger en parte los recursos, y dejar sin efecto la resolución recurrida por vulnerar las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas, la igualdad ante la ley y la de vivir en un medio libre de contaminación, disponiendo el rechazo del proyecto en tanto no se subsanen vicios de la resolución. Efectivamente, el ministro estimó que había ilegalidades en el procedimiento, no solo porque la resolución impugnada establece una diferencia arbitraria a favor de la empresa recurrida al favorecerla por actos administrativos irregulares en detrimento de los demás ciudadanos, sino que además por la amenaza potencial al derecho a la vida e integridad psíquica de los habitantes de las cuencas que puedan verse súbitamente anegadas por rebalses de las represas, como también una clara afectación del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación al aprobar un proyecto con una incorrecta línea de base.

Los recurrentes interponen apelación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechaza los siete recursos de protección interpuestos contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, con la finalidad de que la sentencia se enmiende, con arreglo a derecho, dejando sin efecto la resolución del recurrido y/o se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quienes se sienten afectados, por estimar conculcadas las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 3, 8 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que se analiza a continuación.

2.2.2.2. Sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre apelación de recurso de protección, en autos caratulados “Antonio Horvath Kiss y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén”, causa rol N° 10.220-2011, de 4 de abril de 2011.

Los apelantes solicitan a la Corte Suprema enmendar la sentencia impugnada, concediendo las acciones de protección interpuestas en todo o parte. Al respecto, la sentencia del tribunal de alzada reproduce los considerandos de la sentencia apelada, con excepción de aquellos que refieren a la imposibilidad de interpretación jurídica mediante vía de acción de protección, agregando los razonamientos que se resumen en los párrafos siguientes.

La Corte afirma de que la solicitud del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA) N°2 por la anterior Comisión Regional del Medio Ambiente, acaecida cuando dicho órgano ya debía haber cesado en su ejercicio, no conlleva ilegalidad o arbitrariedad alguna por cuanto la conducta del organismo sólo tuvo por finalidad dar curso al procedimiento.

Respecto las actuaciones del procedimiento alegadas como ilegales, éstas se verificaron en el mes de noviembre del año 2008, por lo que la interposición del recurso excede el plazo de caducidad, sin perjuicio de que tampoco consta esta ilegalidad de los organismos públicos. En cuanto a la falta de ponderación de las observaciones ciudadanas, la circunstancia de que los actores no compartan los argumentos de la autoridad no permite calificar de ilegal o arbitrario el acto impugnado. En lo respectivo a las observaciones no incorporadas, si estima

que debió declararse su extemporaneidad. No obstante, como la cuestión de fondo sí fue tratada por la Comisión recurrida, no procede adoptar una medida de cautela en su favor.

En seguida, la Corte considera que la ejecución de un proyecto en un parque nacional no se encuentra prohibida por la ley, así como tampoco los límites de los parques nacionales están contemplados como materia de ley en la Constitución. Además, señala que es asumido que la implementación de un proyecto como éste produce un impacto ambiental, por lo que no puede pretenderse que el huemul no se vea afectado. De ahí que el proyecto ha propuesto medidas de compensación aceptadas por la autoridad evaluadora, lo que descartan ilegalidad o arbitrariedad de la decisión, por cuanto se han descrito las acciones necesarias para minimizar posibles efectos adversos.

Por otra parte, la Corte sostiene que la imposición de condiciones no atenta contra la legalidad ni constituye una arbitrariedad, pues la ley supone la posibilidad de que la RCA las establezca. Asimismo, los estudios y planes de acción serán previos a la materialización del proyecto y deberán ser sometidos al conocimiento de órganos con competencia ambiental, como son la Dirección General de Aguas y la Dirección de Obras Hidráulicas, descartando las amenazas de riesgo que temen los recurrentes. Asimismo, en el procedimiento administrativo a implementarse ante dichos órganos, todos los que tienen la calidad de interesados pueden participar y realizar alegaciones y aportar documentos, como lo señala la ley. Por último, si los estudios constatan que las variables evaluadas variaron sustantivamente, la resolución puede ser revisada. Todo lo anterior demuestra que quedan a salvo los derechos de los recurrentes, y por tanto, no procede adoptar una tutela de emergencia en su favor. Por otra parte, de la lectura del texto de la Ley N° 19.300 y N° 20.417 no puede concluirse que se exija perentoriamente que ambos proyectos se presenten en forma conjunta. En cuanto a los efectos sinérgicos, de producirse, puede revisarse la resolución.

De acuerdo con lo anterior, la Corte no advierte ilegalidad o arbitrariedad en la decisión de la autoridad recurrida, “pues ha dejado a salvo a los recurrentes respecto de los riesgos que ellos temen mediante la exigencia de condiciones previas al inicio de las obras, las que deberán ser rigurosamente satisfechas constituyendo una salvaguarda para los intereses de los afectados, sin que esta Corte constate la necesidad de una medida urgente de protección que lleve a acoger la acción impetrada” (Corte Suprema, 2012: considerando vigésimo octavo),

por lo que resuelve confirmar la sentencia apelada, con los votos en contra de los Ministros Araneda y Brito.

Respecto de los votos disidentes, el Ministro Araneda expresó que por la naturaleza del proyecto aludido, éste deber ser estudiado y analizado a la luz de los principios que informan la legislación ambiental, particularmente, el principio preventivo. En este sentido, la recurrida ha incurrido en ilegalidad al dejar de aplicar el texto de la ley y obviar los principios que la rigen, otorgando una calificación favorable a un proyecto que no cumple con la obligación que prescribe el artículo 12 letras d) y e) de la Ley N° 19.300 y que obliga a considerar una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo así como también las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente. Estas ilegalidades del acto recurrido constituyen una amenaza a las garantías constitucionales de los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues el medio ambiente protegido, específicamente el Parque Nacional Laguna San Rafael y la especie huemul se ven afectadas sin que se adopten medidas claras, específicas y efectivas de mitigación o compensación. Lo mismo sucede con la integridad física de las personas que viven en las comunas donde se emplaza el proyecto, específicamente las aledañas al Baker, dado que las posibles zonas de riesgo y los planes de mitigación correspondientes no se encuentran totalmente determinados.

En tanto, el Ministro Brito estima grave el condicionamiento del proyecto a la realización de un análisis de estudios futuros tanto por los objetivos de la Ley N° 19.300, como por sus principios y articulados, porque ello significa que tales circunstancias han quedado al margen de la evaluación, delegando la competencia para conocer de ellas a la Dirección General de Aguas y a la Dirección de Obras Hidráulicas, órganos distintos a los previstos por la ley para la evaluación ambiental. Asimismo, permitir estudios futuros de materias tan relevantes como son los análisis de vaciamiento de los lagos interglaciares, la determinación de situaciones de riesgo o áreas vulnerables y los respectivos planes de mitigación o seguimiento, constituye una ilegalidad que vulnera la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y una amenaza a la integridad física de los residentes de las zonas afectadas, de modo que estima la necesidad de brindar la cautela constitucional pretendida.

Procediendo al análisis de las decisiones de las Cortes, se observa que el tribunal de primera instancia se abstuvo de calificar el mérito y las conclusiones de la resolución recurrida al asumir, sin examinar las alegaciones respecto de la lesión de derechos fundamentales, la legalidad de la resolución. Por otra parte, no tiene fundamento lógico que un tribunal, que por definición debe aplicar normas, y para ello, interpretarlas, señale que el recurso de protección no es la vía idónea para la interpretación de cuestiones jurídicas, de ahí la correcta eliminación de este fundamento por el superior jerárquico. Respecto de la propiedad de derechos de aguas, se observa que no se discute y por ende, no hay un pronunciamiento respecto de los efectos que la calificación favorable del proyecto podría tener en la distribución de los derechos en el mercado de aguas, por cuanto y como se señaló en los recursos presentados, las normas pertinentes ordenan, ante la calificación favorable del recurso, el otorgamiento de todos los permisos ambientales para su concreción. Recordemos que al momento del ingreso del proyecto, Centrales Hidroeléctricas de Aysén pese a la magnitud de los derechos de aprovechamiento que detenta en las cuencas, mantenía solicitudes en tramitación por derechos adicionales en la cuenca del río Baker, de manera que la aprobación del proyecto condicionaría a la Dirección General de Aguas a otorgar estos derechos restantes no obstante la existencia de una incompatibilidad jurídica con los derechos constituidos por Endesa, hipótesis que no se discute en esa sede ni tampoco en segunda instancia.

Sintetizando, el fallo no otorga tutela a los derechos fundamentales alegados por las recurrentes, al estimar que no existe conculcación de garantías porque el acto recurrido no fue arbitrario e ilegal. Sin embargo, con posterioridad en sede administrativa, el Comité de Ministros reconoce que efectivamente se verifican algunos de los vicios alegados en los recursos de protección antedichos, como la inadecuada evaluación del fenómeno GLOF, hecho por el cual, entre otros aspectos, concede los recursos de reclamación contra la resolución recurrida, revocando la calificación favorable del proyecto con fecha 10 de junio de 2014.

Sin embargo, en contraste a la situación anterior, no hubo problemas con la legitimación en la causa respecto de los recursos de protección interpuestos contra la resolución que aprueba el Proyecto Hidroeléctrico Aysén, por lo que se entiende que los recurrentes, usuarios y no usuarios de las cuencas detentan derechos fundamentales posibles de ser afectados por aprobación administrativa que autoriza la construcción de este proyecto. De esta manera, no se entiende porqué, si la construcción de una obra que requiere agua para su operación es

susceptible de afectar derechos fundamentales, la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para la operación de dicha obra no sea considerado por la jurisprudencia dominante como un acto igualmente susceptible de atentar derechos de terceros desde el punto de vista de los derechos fundamentales, y no solo desde una perspectiva de derecho patrimonial.

2.3. Ejercicio de facultades del Estado.

Principalmente, en este aspecto se cuestionaron por parte de usuarios ribereños el hecho de que la Dirección General de Aguas estableciera criterios que permitieran otorgar derechos de aguas adicionales a Centrales Hidroeléctricas de Aysén, mientras que Endesa y Centrales Hidroeléctricas alegaron una la demora en la aprobación de las solicitudes de derechos adicionales.

2.3.1. Usuarios ribereños y otros contra la Dirección General de Aguas.

2.3.1.1. Dictamen N° 78.562 de la Contraloría General de la República: Sobre la legalidad de la resolución exenta 1.800/2010 de la Dirección General de Aguas, y las facultades de dicha entidad para interpretar el Código de Aguas, de 27 de diciembre de 2010.

Como ha sido señalado¹³⁹, la resolución exenta N° 1800/2010 de la Dirección General de Aguas ha sido puesta en tela de juicio por encubrir normas generales propias de ley o reglamento bajo la forma de una instrucciones a funcionarios del servicio. Por lo anterior, por oficio N° 1.218 de 2010 de la Cámara de Diputados, y a petición del diputado señor Enrique Accorsi, se solicita a la Contraloría General de la República que emita un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución exenta N° 1.800, de 2010, de la Dirección General de Aguas, determinando si la autoridad superior de ese servicio tiene facultades de interpretación del

¹³⁹ Véase páginas 143 y siguientes.

Código de Aguas, y respecto de si ese documento se encuentra afecto al trámite de toma de razón.

La Dirección General de Aguas, en su informe, señaló que la resolución exenta N° 1.800 es un acto de orden interno, emitido en conformidad con el artículo 300, letra a), del Código de Aguas, y que contiene órdenes que la autoridad imparte a los funcionarios o agentes públicos y cuyos efectos se limitan al servicio. Tal aseveración es confirmada por la Contraloría al señalar que el Director General de Aguas cuenta con la atribución de dictar las normas e instrucciones internas necesarias para la correcta aplicación de las leyes y de los reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo, por lo que la autoridad aludida cuenta con facultades para emitir normas e instrucciones internas y que ellas pueden relacionarse con la forma en que deben entenderse, para su aplicación, las disposiciones legales y reglamentarias en que incidan, y que correspondan a la competencia de esa repartición estatal. Por consiguiente, el órgano contralor confirma que la autoridad aludida cuenta con atribuciones legales para dictar la resolución exenta aludida e impartir las instrucciones contenidas en la misma.

En lo relativo a que si el acto está afecto al trámite de toma de razón, la Contraloría señala que de conformidad al artículo 10 de la ley N° 10.336, el Contralor podrá eximir a uno o más ministerios o servicios del trámite de toma de razón de los decretos o resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales. En ejercicio de esta facultad, el Contralor General dictó la resolución N° 1.600 de 2008 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, donde se señala que la emisión de instructivos internos por parte de los órganos que integran la Administración del Estado no se encuentra afectada al aludido control jurídico preventivo. La Contraloría agrega que como en la consulta no se formulan objeciones específicas del contenido de alguno de los numerales de la resolución cuestionada, no cabe emitir un pronunciamiento sobre su legalidad.

En síntesis, el dictamen señala que no es procedente pronunciarse sobre la legalidad; que el Director General de Aguas está facultado para emitir la Resolución N° 1.800 de 2010; y que este acto no está afecto al trámite de toma de razón.

Analizando los fundamentos del Dictamen, el problema radicó en la pregunta formulada. Es decir, no existe duda que el Código de Aguas da competencia a la Dirección General de Aguas

para interpretar normas e impartir instrucciones a sus funcionarios, sino que lo relevante es determinar si el acto aludido se limita a interpretar normas o derechamente las emite excediendo sus facultades. Al respecto, la Contraloría no parece hacerse cargo de revisar si efectivamente el contenido de la resolución N° 1.800 obedece a un mero acto de orden interno, lo que exigía un examen en profundidad del contenido de dicha resolución, el que evita aludiendo a la falta de formulación de “objeciones específicas”. Por tanto, observamos que la Contraloría en efecto, sin detenerse en el contenido de la resolución, se pronuncia por la legalidad de este acto, lo que impacta en la situación de la propiedad de los derechos de aguas en cuenca del río Baker, dado que la aplicación de esta resolución, como señalamos anteriormente, fundamenta normativamente la constitución de derechos de aguas solicitados por Centrales Hidroeléctricas de Aysén en la cuenca del Baker, adicionales a los que ya poseen y en clara incompatibilidad con un derecho otorgado a Endesa¹⁴⁰. Es precisamente por esta situación, que motiva la interposición de acciones judiciales que se presentan a continuación.

2.3.1.2. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre recurso de reclamación, caratulados “Castillo Sánchez Marcelo y otros con Dirección General de Aguas”, causa rol N° 6201-2010. Santiago, 4 de abril de 2012.

Conservación Patagónica, Patricio Rodrigo Salinas, Marcelo Castillo Sánchez, y el Diputado Enrique Accorsi deducen reclamación contra la Resolución Exenta N°. 2441 datada el 21 de septiembre de 2010 de la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución exenta N° 1.800 de la misma entidad, en razón de que el servicio estaría creando normas referentes a la adquisición de derechos de aguas, materia propia de ley, a la vez de constituir una normativa de ejecución de leyes, ámbito propio de la potestad reglamentaria, vulnerando la primacía constitucional y legal, lo que sancionado con nulidad. Por tanto, la Corte ha sido requerida para determinar si la resolución N° 1800 de 14 de julio de 2010 vulnera los principios de supremacía constitucional y legal, y en caso de que así lo determine, solicita su anulación, lo que requiere examinar la naturaleza jurídica de la resolución aludida.

¹⁴⁰ Véase las páginas 143 y siguientes.

Los reclamantes solicitan se deje sin efecto la resolución N° 1.800 de 2010 porque su objeto es crear, modificar o extinguir derechos de aprovechamiento de aguas o alterar el régimen de adquisición de bienes nacionales de uso público, materias que no son de competencia del jefe del servicio, en vulneración a los principios de supremacía constitucional y de legalidad. Por el contrario, la Dirección General de Aguas solicita el rechazo del recurso porque la resolución corresponde a una instrucción, acto interno del director a los funcionarios, manifestación de la potestad jerárquica, criterio que comparte la Contraloría General de la República, quien estableció que la Dirección General de Aguas contaba con las atribuciones legales para dictar la Resolución en referencia¹⁴¹. Esta es la tesis que es recogida por la Corte en sentencia de fecha 4 de abril de 2012, resolviendo rechazar la reclamación, con costas.

A juicio del sentenciador, la sola lectura del acto impugnado permite concluir que éste consiste en un acto de orden interno que contiene instrucciones que el Director General de Aguas imparte a sus subordinados, sin advertir la afectación concreta de algún derecho de los reclamantes, lo que fue objeto de un recurso de casación en la forma y en el fondo por parte de éstos.

2.3.1.3. Sentencia de la Excm. Corte Suprema, en autos sobre casación en la forma y en el fondo, caratulados “Conservación Patagónica y otros contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 4170-2012. Santiago, 26 de agosto de 2013.

Los recurrentes deducen recurso de casación en la forma por cuanto la sentencia estaría viciada al omitir los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan al omitir consideraciones sobre razonamientos de hecho y su base jurídica, en particular, los artículos 142, 147, 147 bis, 140 bis, 10, 14, 22, 131, 141, 149 N° 7, 163 y 10 transitorio, 67, 97, 140 y siguientes y 22 del Código de Aguas. Respecto de la casación en el fondo, afirman que la sentencia incurre en diversos errores de derecho, a saber y en síntesis:

1) Vulneración de normas del civiles y procesales (artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil y artículo 342 numerales 2° y 3° del Código de Procedimiento Civil), puesto que los jueces del fondo deciden la resolución impugnada no tiene por objeto crear, modificar o extinguir

¹⁴¹ Dictamen N° 78.562 de 27 de diciembre de 2010.

derechos de aprovechamiento de aguas o alterar el régimen de adquisición de bienes nacionales de uso público y que no se advierte la afectación concreta de algún derecho de los reclamantes, pese a que con estos instrumentos públicos claramente se acredita lo contrario.

2) Vulneración de legislación de aguas (artículos 136, 137 y 300 del Código de Aguas), al sostener que la resolución impugnada es sólo un "acto de orden interno", contenedora de instrucciones del Director a sus subordinados y que los reclamantes no son llamados a ejercer el control de legalidad de las instrucciones de un servicio, en circunstancias que los artículos consagran una reclamación de carácter general, que pueden ejercer los interesados, en contra de las resoluciones que dicte el Director General de Aguas, es decir, incluso las instrucciones internas pueden ser objeto de la reconsideración o reclamación. Por otra parte, no se trataría de un acto interno sino una resolución interpretativa del Código de Aguas, regulando materias propias de ley o reglamento, cuya interpretación excede las facultades del Director General, pues incurre en un acto legislativo y/o reglamentario.

3) Transgresión al artículo 3° de la Ley 19.880 al no concluir el sentenciador que las instrucciones internas constituyen actos administrativos.

La Corte Suprema, no obstante, realiza un examen de admisibilidad previo a ocuparse de los vicios alegados, concluyendo que los recurrentes carecen de legitimación activa. A juicio del sentenciador, se encuentran legitimados para recurrir quienes promueven el procedimiento administrativo, los terceros que puedan verse afectados por las peticiones sea como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos, o aquellos cuyos intereses individuales o colectivos puedan resultar afectados por las resoluciones que se emiten. Bajo esta perspectiva, los actores no habrían demostrado derechos que justifiquen la interposición de la acción de que se trata y que satisfaga los requerimientos de interés, legitimación y agravio. Es síntesis, los recurrentes no han demostrado un derecho amenazado con la constitución de los derechos de aprovechamiento que reclaman, y dado que la intervención de terceros se encuentra limitada únicamente a aquellos sujetos que tengan un interés actual y concreto, necesariamente "vinculado con un derecho de aprovechamiento de aguas" (considerandos 15° y 16°), no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre los recursos deducidos, por lo que en Sala y por unanimidad, los rechaza con costas,.

Observamos que nuevamente, ahora en sede judicial, usuarios afectados no pueden acceder a un examen de fondo de la resolución N° 1.800 porque se estima que el hecho de no detentar derechos de aprovechamiento en la cuenca los excluye de la posibilidad de alegar en juicio la afectación de algún derecho. Sin embargo, en la práctica la situación de la concentración y monopolio de derechos sobre las aguas por parte de Endesa no les es indiferente por cuanto se ven restringidos de acceder a dichas aguas, necesaria para su supervivencia y desarrollo de actividades económicas y de conservación de los ecosistemas.

2.3.1.4. Sentencia del Décimo Juzgado Civil de Santiago, en autos sobre declaración de certeza, caratulados “Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Ministerio de Obras Públicas”, causa rol N° 38394-2009. Santiago, 30 de julio de 2012.

La Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén interpone demanda ordinaria solicitando una declaración de mera certeza jurídica, con el objeto de que se establezca que la Dirección General de Aguas está obligada a denegar las solicitudes de derechos no consuntivos, cuando los puntos de captación y /o restitución interfieran con el área de influencia de un derecho no consuntivo previamente otorgado que se capte mediante embalse o barrera de río.

El demandante alega que es doctrina mayoritaria de la Corte de Apelaciones de Santiago que existe incompatibilidad absoluta entre solicitudes que sobre las mismas aguas existan obras de aprovechamiento que se interfieran, resultando en la práctica imposible el ejercicio conjunto de los derechos solicitados, así como también la Dirección de Aguas ha resuelto que no es posible la subsistencia de dos derechos de aprovechamiento cuando el solicitante sea el mismo titular, incompatibilidad insubsanable en aplicación del artículo 149 número 7 del Código de Aguas. Respecto de la contraparte, se evacuó la contestación en rebeldía.

Resolviendo el caso presentado, el Tribunal expresa que la demanda de declaración de certeza presupone la existencia de un conflicto jurídico y que en autos no es posible vislumbrar la existencia de tal, ya que en ninguna parte se menciona la necesidad un reconocimiento o la protección de un derecho que se le haya desconocido o violado a su parte. Por otro lado, existe un marco legal que regula la constitución y el ejercicio de los derechos de aprovechamiento y

asimismo dispuso de un régimen legal de protección del derecho de propiedad que recae en un derecho de aprovechamiento, incumbiendo a la autoridad administrativa el pronunciamiento respecto de las solicitudes, y en la especie, el deber de pronunciarse respecto de las posibles incompatibilidades, siendo improcedente una declaración en los términos solicitados. Por estas consideraciones, el tribunal rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas por estimar que ha existido motivo plausible.

La parte demandante vencida en la instancia anterior, eleva recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quien estima efectivamente que por haber resultado totalmente vencida, procede revocar la sentencia apelada en tanto eximió del pago de las costas a la actora, confirmando, en lo demás la sentencia¹⁴².

Analizando la decisión, aunque no se explicita en el caso, se observa que la cuestión tiene directa relación con la legalidad de la Resolución N° 1.800, la que sin embargo no es revisada al estimarse que la actora no ha demostrado la existencia de un conflicto jurídico por cuanto no menciona ni acredita la existencia de un derecho que se vea afectado. Efectivamente, coincidimos en que la demandante no vinculó la actuación de la Dirección General de Aguas con la afectación de un derecho o un interés legítimo vulnerado, en circunstancias que la declaración de mera certeza es un procedimiento establecido para solicitar se declare la existencia de un derecho, y no sobre deberes o límites de la actuación de un órgano del Estado. En este caso, si lo que se requería revisar es la legalidad de un determinado acto por parte de un órgano de la administración, la consulta debió dirigirse a la Contraloría General de la República, resolución que habría permitido ahondar en lo establecido en la discutida Resolución N° 1.800 de la Dirección General de Aguas, aunque con el cuidado de plantear la situación en términos distintos a los ya referidos en el Dictamen 78.562, ya revisado.

En segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago nuevamente zanja la discusión en sede procesal al estimar que no existe legitimación activa por cuanto el demandante habría fallado en vincular la actuación de la Dirección General de Aguas con la afectación de un derecho o un interés legítimo. Aunque efectivamente se observa que no se acredita por los demandantes, y ni siquiera se menciona, la existencia de un derecho que se vea afectado, la

¹⁴² Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre recurso de apelación, caratulados "Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Ministerio de Obras Públicas", causa rol N° 7109-2012. Santiago, 5 de diciembre de 2013.

relevancia radica en la doctrina que sostiene de que la legitimación en la causa pasa por la detentación de un derecho de aprovechamiento de aguas en la cuenca. Conforme a ello, no constituiría un interés legítimo la titularidad de otros derechos fuera de derecho real de aprovechamiento, concepto restrictivo que obstruye o debilita la protección de derechos fundamentales de los usuarios ribereños sobre las aguas.

De éste y los casos anteriores es posible colegir que el criterio restringido compartido en general por la jurisprudencia que circunscribe la expresión “derechos de terceros” o “interés jurídico” únicamente a un interés pecuniario que supone la titularidad de derechos de aprovechamiento de aguas ha impedido en práctica que los usuarios ribereños puedan siquiera accionar para que se revise el actuar de los órganos estatales frente a la acaparamiento de derechos por parte de empresas hidroeléctricas en las cuencas. Dicha doctrina, sin embargo, es cuestionable. Del hecho de que el Código de Aguas señale que “derechos de terceros” no se sigue necesariamente que se refiera exclusivamente a derechos de aprovechamiento de aguas, e incluso asumiendo que así sea, ésta se circunscribe para efectos de otorgar o denegar un derecho de aprovechamiento de aguas por parte de la autoridad hídrica, y no para negar el ejercicio de acciones judiciales a terceros que puedan verse afectados en otros intereses o derechos amparados en la Constitución y las leyes.

En consecuencia, se hace evidente que el criterio dominante de la jurisprudencia, junto con la situación de concentración de caudales por parte de empresas hidroeléctricas, ha provocado una situación de poca o nula disponibilidad jurídica de aguas que ha afectado a usuarios ribereños no solo restringiendo sus posibilidades de acceso al agua sino que también limitando sus posibilidades de tutela jurídica ante los órganos estatales, contribuyendo a profundizar la concentración de derechos de aguas en vulneración de sus derechos fundamentales.

2.3.2. Empresas hidroeléctricas contra la Dirección General de Aguas.

Mientras que los usuarios ribereños cuestionan el otorgamiento de derechos de aguas adicionales en las cuencas del estudio sin ser atendidos por la justicia, las empresas han controvertido la demora en la resolución de estas solicitudes sin que se les cuestione su legitimidad para accionar, casos que se presentan a continuación.

2.3.2.1. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre amparo económico, caratulados “Empresa Nacional de Electricidad S.A. contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 2546-95, de 18 de marzo de 1996.

La Empresa Nacional de Electricidad S.A. (Endesa), recurre de amparo económico contra la Dirección General de Aguas, por afectación del derecho reconocido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución a desarrollar cualquier actividad económica lícita. La actora acusa un sistemático entramamiento administrativo en la tramitación de las solicitudes para la adquisición de derechos por parte de la Dirección General de Aguas, la que además se ve agravada por el incumplimiento reiterado de fallos judiciales en este sentido, arriesgando con ello la realización de diversos proyectos de generación¹⁴³, entre lo cuáles se encuentra central Las Heras en río Baker. Por esta razón, solicita a la Corte acoja el recurso y ordene al recurrido dar curso a los remates y actualizar la tramitación de todas las solicitudes pendientes ingresadas por la empresa.

En contraposición, la recurrida solicita se rechace el recurso por cuanto a partir de 1981 han ido aumentando las solicitudes para aprovechamiento hidroeléctrico, proyectos cuya potencia tiene tal magnitud que solo podría desarrollarse al 2050, en un contexto de déficit en recursos humanos y materiales suficientes para afrontar esta cantidad de solicitudes, muchas de ellas, además, realizadas con fines especulativos. Por otra parte, por mandato legal debe realizar un exhaustivo estudio de grandes volúmenes de caudales, los que de concederse significarán la constitución de un monopolio irreversible por parte de Endesa. Agrega que el cumplimiento de los fallos compete al juez que los resolvió, además del hecho de que varias de las solicitudes alegadas ya se encuentran aprobadas.

La Corte comienza razonando que, atendido el objeto de la acción, no son pertinentes las disquisiciones sobre caudales o el impacto ecológico de las centrales. Por otra parte, la insuficiencia de recursos justifica un retraso prudencial pero no de larga duración; y respecto al posible monopolio de Endesa, no es materia que incumba a la recurrida quien, si lo estima, “debe limitarse a no acceder a la petición” (Corte de Apelaciones de Santiago, 1996:

¹⁴³ Éstas son Centrales Los Coigües, La Cuesta, Las Heras, Rosselot, Yeco, Mañihuales, Quitramán, Huebquecura, Neltume y Espolón, Vallical, Aguas Blancas y Queuco.

considerando 3º). Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que respecto de las centrales pendientes de resolución, el recurrido debe pronunciarse a la brevedad y por tanto, resuelve acoger el recurso de amparo económico y en consecuencia ordenar al Director General de Aguas que en quince días desde que la resolución quede ejecutoriada, dé cumplimiento a lo dispuesto en los fallos judiciales aludidos y se pronuncie sobre las solicitudes pendientes de la reclamante ordenado los remates necesarios.

2.3.2.2. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en autos sobre amparo económico, caratulados “Empresa Nacional de Electricidad S.A. contra Dirección General de Aguas”, causa rol N° 1566-96, de 4 de junio de 1996.

La Dirección General de Aguas en esta instancia en que hace presente que de las trece solicitudes pendientes, dos se encuentran resueltas, seis fueron objeto de fallos judiciales sin que exista pronunciamiento y cinco están pendientes. En tanto, el tribunal de alzada, acogiendo los argumentos de la sentencia apelada, con excepción del considerando 7º y teniendo presente además, que existen pronunciamientos de tribunales de justicia sobre seis solicitudes, sin cumplimiento, y que cinco peticiones no ha sido resueltas dejando transcurrir un tiempo más que razonable, considera que este entrabamiento constituye un retardo injustificable que priva a Endesa en el evento de rechazo de ocurrir ante las instancias jurisdiccionales que prevé la ley, por lo que la Corte resuelve confirmar la sentencia apelada, estableciendo un plazo de treinta días para que la Dirección General de Aguas emita un pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes de resolución.

Es en cumplimiento de esta sentencia que la Dirección General de Aguas se pronuncia sobre la solicitud contenida en el expediente ND-1104-11 ya examinado, denegándola finalmente por afectar garantías constitucionales de terceros, decisión que fue tratada en el capítulo anterior.

La demora en tramitación de solicitudes fue nuevamente cuestionada por Endesa pero a través de Centrales Hidroeléctricas de Aysén, aunque utilizando la vía administrativa en lugar de la judicial y en el marco de la realización de un proyecto en particular, decisión que es tratada a continuación.

2.3.2.3. Dictamen N° 53.905 de la Contraloría General de la República sobre demora en la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas, de 14 de julio de 2014.

De un tenor similar al caso anterior, aunque esta vez por vía administrativa, Centrales Hidroeléctricas de Aysén deduce reclamación contra la Dirección General de Aguas de Aysén ante la Contraloría General de la República, por la demora en la dictación de los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes de los ríos Baker y Pascua, presentadas el 10 de agosto de 2007 ante la Gobernación respectiva y que se tramitan en los expedientes ND-1104-140, ND-1104-141, ND-1104-142, ND-1104-143 y ND-1104-144.

La reclamada expone, en síntesis, que respecto del expediente ND-1104-140, se dictó la Resolución N° 14 de 2011 constituyendo el derecho respectivo, la que fuera denegada por Dictamen N° 48.306 del mismo año por la Contraloría, en razón de incumplimiento de requisitos legales de la solicitud. Respecto del resto de solicitudes pendientes, la demora alegada es justificada por la dictación de los decretos supremos N° 177, de 2012 que fija la Tabla de Equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleja prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas, y que complementa la Tabla de Equivalencias establecida en el Decreto Supremo N° 743 de 2005 del Ministerio de Obras Públicas, y Decreto Supremo N° 14 de 2012 de Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el “Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo”, del Ministerio del Medio Ambiente, instrumentos que han obligado a la reclamada a reestudiar todas las solicitudes pendientes a nivel nacional, lo que, unido a la poca disponibilidad de recursos materiales y humanos de la repartición regional, ha dilatado la resolución de los aludidos expedientes.

La Contraloría procede al análisis del caso a la luz de los artículos 134 del Código de Aguas y 7° de la Ley N° 19.880. Señala que el artículo 134 en su inciso 2° establece un plazo máximo de cuatro meses a partir del vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior para resolver la solicitud, mientras que el inciso 2° del artículo 7° de la ley N° 19.880 dispone que la Administración del Estado deberá actuar por propia iniciativa, en lo que interesa, en la prosecución del procedimiento de que se trata, haciendo expeditos los trámites

que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Por las anteriores consideraciones, la Contraloría resuelve que la Dirección General de Aguas debe adoptar las medidas necesarias para que se realicen a la brevedad las actuaciones tendientes a dar curso progresivo a los aludidos expedientes, con la finalidad de resolver conforme las solicitudes del recurrente, informando dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de recepción del oficio respectivo.

En síntesis y analizando las decisiones jurisprudenciales sobre éste tópico, observamos que tanto las Cortes como la Contraloría son contestes en que la demora en la tramitación de las solicitudes ingresadas por Endesa y Centrales Hidroeléctricas de Aysén, en su caso, son reprochables en nuestro derecho. Por una parte, en 1996, se declaró que este hecho lesiona el derecho de la empresa a desarrollar una actividad económica lícita, y por otra parte, en 2014, se estableció que constituyen además una vulneración de las normas que regulan los procedimientos administrativos.

Al respecto, se advierte una contradicción en el fallo de 1996 cuando la Corte de Apelaciones afirma que los asuntos referentes a monopolio de derechos de aprovechamiento no es materia de la Dirección General de Aguas, pero enseguida señala que, si así lo estima, deniegue los derechos. Recordemos que en aplicación de esta aseveración, la Dirección General de Aguas con posterioridad estimó que podría denegar derechos si así lo estima, lo que llevó a la práctica rechazando una solicitud de Endesa sobre derechos en cuenca del río Baker¹⁴⁴, aplicación que además fue insólita por estimar que la constitución afectaría derechos constitucionales garantizados a terceros no determinados. Por otra parte, analizando el fallo de la Corte Suprema, no se explica por qué la demora en tramitación de solicitudes privaría a Endesa de acciones jurisdiccionales en caso de rechazo a su solicitud, en atención a que por mucho que exista esta demora, eso no afecta el derecho de impugnación respecto de la resolución final, sin justificar tampoco cómo esta demora impide el desarrollo de las actividades económicas de la empresa. En el caso de la Contraloría, a diferencia de lo decidido por los tribunales en su momento, no se pronuncia acerca de si esto entraba lesión de algún derecho fundamental, sino que solo constata una infracción de ley, ordenando poner en movimiento la

¹⁴⁴ Véase páginas 132 y siguientes.

actividad administrativa y en definitiva entregar a la discreción del servicio fijar los plazos para la resolución de las solicitudes pendientes.

Con todo, lo que es patente en este caso, es que a Endesa y posteriormente, Centrales Hidroeléctricas de Aysén, ni siquiera se le cuestionó su legitimación activa para alegar conculcación de un derecho fundamental como en el caso de los usuarios ribereños, en 1996 y 2014, pese a que el asunto discutido radicaba en una solicitud de un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya obtención constituía solo una mera expectativa. Al respecto, solo resta señalar que aún se mantiene pendiente la obtención de estos derechos por parte de Centrales Hidroeléctricas de Aysén, quien no ha desistido de estas solicitudes pese a que el Proyecto Hidroeléctrico de Aysén, al momento, se encuentra rechazado por la autoridad administrativa y pendiente de definición a la espera que la decisión del 2º Tribunal Ambiental.

CONCLUSIONES

Las cuencas de los ríos Baker y Pascua poseen cualidades ambientales de excepción, donde el recurso hídrico de gran abundancia y excepcional calidad, es base de la subsistencia y desarrollo de diversas actividades económicas de los habitantes del territorio, tanto tradicionales (agricultura, ganadería) así como emergentes de proyección (turismo de intereses especiales, conservación ambiental e investigación científica). Sin embargo, el uso del agua de estas cuencas se encuentra mayormente otorgado a empresas hidroeléctricas controladas por capitales extranjeros, quienes pretenden su utilización para generación de energía hidroeléctrica con la finalidad de abastecer las necesidades energéticas del SIC. Esta concentración de derechos si bien no ha generado obras hidroeléctricas todavía, dado el rechazo actual del Proyecto Hidroeléctrico de Aysén, igualmente representa una restricción para otros usos del agua que deviene a su vez en una situación de vulneración de derechos fundamentales para los habitantes del territorio, quienes se encuentran impedidos de acceder a ellas.

Como observamos, el régimen de aguas de 1981 ha presentado serios problemas en las cuencas de estudio, a saber: dispar funcionamiento de los mercados de aguas chilenos, lo que en el sector hidroeléctrico se representa en problemas de especulación, de propiedad concentrada y de poder monopolístico privado; debilidades de la institucionalidad hídrica en protección de las comunidades y ecosistemas, en contraste a una excesiva protección a través de sus facultades regulatorias a la propiedad de los derechos privados de las empresas; deficiencias en la información respecto a la disponibilidad de aguas superficiales por cuenca y usos principales por sector y usuario (salvo en lo que respecta la distribución de la propiedad de los derechos de aguas); conceptualización de derechos de distante de la realidad y que ha significado la afectación de los derechos no consuntivos a la posibilidad de ejercicio de derechos consuntivos; un incremento de conflictos entre usuarios tanto por no identificación de usos prioritarios para otorgar nuevos derechos, falta de participación y negación de acciones frente a tribunales ordinarios de justicia; inaplicabilidad de instrumentos de protección ambiental como el establecimiento del caudal ecológico y normas de calidad y emisión; y la

carencia de visión integrada de recursos hídricos, que ha contribuido a la concentración de derechos de aprovechamiento en pocos titulares.

En efecto y como se planteó inicialmente en la hipótesis de trabajo, el régimen de aguas y su sistema de gestión permitió que la mayoría de los caudales de las cuencas de estudio fueran constituidas para uso no consuntivo hidroeléctrico y otorgadas a una única empresa, Endesa, quien, en la actualidad a través de Centrales hidroeléctricas de Aysén, mantiene la posición dominante en el mercado de aguas de las cuencas, junto con la empresa AES Gener, quien participa de dicha concentración aunque en menor escala. Esta propiedad, altamente concentrada y extendida, se encuentra protegida por la garantía del artículo 19 N° 24, restringiendo gravemente la disponibilidad hídrica de las cuencas y bloqueándolas para el otorgamiento de nuevos derechos. Esta situación ha afectado directamente a usuarios ribereños y sus necesidades de consumo de agua, tanto para su subsistencia como para el desarrollo de sus actividades económicas, las que se sustentan precisamente en las cualidades ambientales de las cuencas, actualmente amenazadas por el advenimiento de proyectos hidroeléctricos y vulnerables por la poca factibilidad de aplicar instrumentos jurídicos de protección ambiental. Es decir, el derecho de propiedad protegido constitucionalmente de las empresas hidroeléctricas por el artículo 19 N° 24 inciso final, colisiona con los derechos constitucionales de los usuarios ribereños, tales como el derecho de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), el derecho un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8), el derecho de propiedad sobre sus derechos reconocidos (artículo 19 N° 24 inciso final), el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas (artículo 19 N° 21) y el derecho a no discriminación en materia económica (artículo 19 N° 22). Y si incorporamos, a través del Bloque de Constitucionalidad el derecho humano al agua y al saneamiento reconocido internacionalmente, también se advierte una vulneración a este derecho fundamental.

En efecto, la sistematización de los registros de derechos de aguas arrojó que al mes de diciembre de 2014, un 99,98% de los derechos de aprovechamiento de ambas cuencas corresponde a derechos concesionales, mientras que los derechos reconocidos a usuarios tradicionales alcanzan solo el 0,02% de los caudales; apenas un 0,31% corresponde a derechos consuntivos (67,32% en ejercicio permanente y continuo), mientras que los derechos no consuntivos acumulan el 99,69% de los caudales totales (con un 88,22% otorgado en ejercicio permanente y continuo), es decir, compromete casi la totalidad de los derechos sobre estas aguas; y donde el uso hidroeléctrico concentra el 99,41% de los caudales, otorgado

preferentemente en ejercicio permanente (94,94% del total otorgado). Es decir, es evidente que las cuencas se encuentran casi en su totalidad destinadas a satisfacer necesidades de generación de energía hidroeléctrica, en desmedro de usos vitales para las personas y comunidades del territorio, y cuya propiedad se encuentra concentrada en dos empresas hidroeléctricas, Endesa (por sí misma y a través del control de Centrales Hidroeléctricas Aysén) y AES Gener, quienes reúnen el 89,61% de la propiedad de los derechos totales, y el 96,19% de los derechos no consuntivos de ambas cuencas.

Esta concentración ha provocado una restricción importante a la disponibilidad jurídica de estas aguas, lo que ha afectado a usuarios ribereños cuya propiedad en derechos concesionales y reconocidos alcanza solo al 2,47% de los caudales, consistente mayormente en derechos consuntivos (90,17% de tales derechos) destinados a satisfacer necesidades de bebida, uso doméstico, saneamiento, riego y en menor medida silvicultura y minero. En contraste, un 97,53% pertenecen en propiedad de usuarios no ribereños, mayoritariamente, derechos no consuntivos (97,79% de tales derechos), destinados a hidroelectricidad y marginalmente, piscicultura. En síntesis, los usuarios ribereños se encuentran claramente en desmedro en relación a la propiedad que detentan usuarios no ribereños, entre los que se encuentran las empresas hidroeléctricas, que concentran la mayor parte de los caudales.

La concentración de la propiedad, que ha impedido constituir nuevos derechos sea porque se ha agotado la disponibilidad jurídica del recurso o porque el ejercicio del derecho solicitado afecta los derechos de las empresas hidroeléctricas, impide el acceso legal al agua necesaria para el consumo doméstico y actividades de subsistencia de usuarios ribereños, con el riesgo de ser sancionados incluso penalmente si las utilizan sin derechos para ello. Este hecho, por cuanto impide acceso al agua necesaria para usos de bebida y uso doméstico, implica evidentemente una vulneración al derecho humano al agua y al saneamiento, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos incorporado a nuestro derecho interno a través del Bloque de Constitucionalidad.

Por otra parte, observamos que procesos de regularización de los derechos sobre las aguas de uso inmemorial, cuyo dominio pleno por sobre derechos posteriores ha sido reconocido por la jurisprudencia, se han visto obstaculizados por parte de Electro Austral, en razón de ser propietaria actual de un derecho en río Ibáñez constituido originariamente a Endesa, impidiendo por tanto el ejercicio del derecho de propiedad sobre los derechos reconocidos a

estos usuarios el que se encuentra garantizado en el artículo 19 N° 24 que protege la propiedad de los derechos de uso consuetudinario.

Asimismo, la concentración de derechos también ha puesto en riesgo a la sustentabilidad de los ecosistemas, no solo porque el agua está destinada a la operación de grandes obras de generación hidroeléctrica que conllevan grandes impactos ambientales y sociales, sino porque la imposibilidad de afectar los derechos ya constituidos por estas empresas impide aplicar figuras de protección ambiental sobre gran parte de las cuencas. Como gran parte de los caudales de las cuencas Baker y Pascua se encontraban ya otorgadas en la década de los noventa, medidas de reforma como la reserva y reducción de caudales en razón de uso, solo son aplicables a los pocos caudales que aún quedan por asignar, restringiendo al mínimo las posibilidades de desconcentrar dichos derechos y asignarlos a usos prioritarios, a lo que se agrega la imposibilidad de vincular el ejercicio de los derechos ya constituidos a la obligación de respetar un caudal ecológico mínimo. Como se observó, la posibilidad de reducir los caudales por la falta de equivalencia con la tabla de caudales y usos solo puede aplicarse a caudales por asignar, ya casi inexistentes en la cuenca, mientras que las reservas de caudales solo permiten denegar en parte los derechos. A lo anterior se agrega que la reservas del río Baker establecidas solo permitió reservar agua caudales de baja magnitud en algunos meses del año y en ejercicio más bien eventual y discontinuo, con omisión de necesidades hídricas de la zona y los impactos del cambio climático; mientras que la reserva del río Murta, si bien asume fines de desarrollo local y conservación ambiental, se encuentra pendiente de aplicación por la interposición de recursos de empresas afectadas, quienes tienen la posibilidad, negada a usuarios locales que no poseen derechos, de impugnar además las medidas impuestas por la autoridad, lo que viene a debilitar precisamente las facultades del Estado. Estos hechos demuestran que la concentración de derechos de aguas impide la aplicación de controles ambientales que permitan resguardar la sustentabilidad hídrica de los ecosistemas y debilita las atribuciones del Estado en la materia, en vulneración de los derechos de los usuarios ribereños a un medio ambiente libre de contaminación contemplado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución.

La situación de concentración de derechos, de acuerdo a una interpretación protectora de derechos fundamentales, era susceptible de corregirse si se asume dicha perspectiva, como lo demostró la misma Dirección General de Aguas cuando denegó nuevos derechos a Endesa para evitar un estanco en la libre competencia del mercado hidroeléctrico y proteger garantías

constitucionales de terceros. Sin embargo, los órganos del Estado con competencias hídricas se han mostrado bastante débiles en salvaguardar el abastecimiento de agua para uso su doméstico, actividades económicas locales o la conservación ambiental mientras que, en contraste, se ha mostrado bastante enérgica en defender los intereses de las empresas para obtener nuevos derechos de aguas pese a la concentración existente, y en proteger dicha propiedad.

Por una parte, no obstante existir un tratado binacional que establece la obligación, entre otras, de establecer un manejo integrado de recursos hídricos compartidos para protección de estos cursos de aguas, éste nunca ha sido aplicado, y la única política que se diseñó en tal sentido, fue abandonada.

En tanto, mientras la patente por no uso establecida en 2005 era aplicable a todo titular de derechos consuntivos a lo largo del territorio nacional (la mayoría usuarios ribereños en el caso de estudio) sin excepción, la legislación estableció una injustificada exención durante siete años que benefició únicamente a titulares de derechos no consuntivos de la zona austral, es decir, Endesa y luego otras empresas. Por otra parte, mientras solicitudes de derechos de usuarios ribereños fueron sistemáticamente denegadas cuando afectaban el área de influencia de un derecho de Endesa aunque no se ubicaran en la zona de inundación del proyecto Hidroaysén por muy bajos que fueran los caudales, la Dirección General de Aguas a través de instrumentos tales como la Resolución Exenta N° 1.800, justificó el otorgamiento de más caudales de gran entidad a quien más derechos detentaba en la cuenca, esto es, Centrales Hidroeléctricas de Aysén, no obstante ubicarse en el área de influencia de un derecho constituido originariamente a Endesa.

Por otra parte, si bien la jurisprudencia ha reconocido que el nivel de concentración de derechos apareja perniciosos efectos para la libertad de desarrollar actividades económicas de terceros, ha allanado el camino para que Endesa (y Centrales Hidroeléctricas de Aysén) puedan volver a solicitar derechos sin las restricciones que imponían instrumentos como el Dictamen N° 992 de 1996, o sólo se han circunscrito a proteger las empresas del sector energético y no a los usuarios ribereños ni sus actividades económicas locales. Tampoco ha tomado un rol activo en impedir la construcción del proyecto hidroeléctrico de Aysén no obstante las patentes irregularidades que quedaron de manifiesto posteriormente. Por otra parte, mientras ha obligado a la autoridad hídrica a dar celeridad a solicitudes de derechos

ingresadas por las hidroeléctricas por considerar que la dilación vulnera derechos fundamentales o aparejan una infracción de ley, a los usuarios ribereños se les ha denegado tutela jurídica al no reconocerles legitimación activa por no detentar derechos de aprovechamiento.

Los hechos anteriormente descritos permiten concluir que existe en la práctica una desigualdad que ha favorecido a las empresas hidroeléctricas que concentran la propiedad de los derechos de aprovechamiento en perjuicio de los usuarios ribereños desde una perspectiva de derechos fundamentales, lo que se traduce en una vulneración del derecho a igualdad ante la ley, dado que se niega el acceso a la justicia a aquellos usuarios no propietarios de derechos de aguas; la libertad de desarrollar actividades económicas lícitas, por imposibilidad de acceso a derechos necesarios para el desarrollo de actividades económicas gracias a la concentración de derechos producida con la venia del Estado; y una discriminación arbitraria en el tratamiento que el Estado y sus organismos provee en materia económica, al otorgar ventajas injustificadas a empresas hidroeléctricas de la zona como la exención de la patente o la modificación del Dictamen N° 992 injustificadamente.

En definitiva, la presente investigación concluye que la concentración de derechos de aprovechamiento de aguas en manos de empresas hidroeléctricas impide el acceso al agua a personas y comunidades con necesidades hídricas básicas en vulneración de derechos constitucionales como el derecho de igualdad ante la ley, de propiedad sobre el derecho consuetudinarios de aguas, a un medio ambiente libre de contaminación, a desarrollar actividades económicas y no discriminación en materia económica, junto con el derecho humano al agua y al saneamiento que integra el Bloque de Constitucionalidad, por lo que resolver la colisión de derechos pasa por avanzar hacia una gestión más equitativa y sustentable de nuestros recursos hídricos, lo que requiere que el Estado incorpore, desde la regulación constitucional y legislativa de aguas, una perspectiva de derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

Publicaciones y estudios

ABOLIN, Baptiste. 2014. El conflicto en torno a las represas del proyecto Hidroaysén en Chile: ¿un cambio de paradigma social, ambiental, económico y energético? En idioma original: *Le conflict autour du project de barrages HydroAysen au Chili: un changement de paradigme social, enviromental, économique et énergétique?* Memoria de Master I. París, Instituto Francés de Geopolítica de la Universidad de París. 266 pp.

ABRAHAMOVIC, Víctor y COURTIS Christian. 2002. Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid, Editorial Trotta. 254 pp.

ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA Manuel y VODANOVIC Antonio. 1997. Tratado de los Derechos Reales: Bienes. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 423 pp.

ALEXY, Robert. 1993. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. (traducción de Ernesto Garzón Valdés, *Theorie der Grundrechte – Surkhamp Verlag*, 1986). 607 pp.

AYALA, CABRERA Y ASOCIADOS. 2006a. Análisis y determinación de caudales de reserva para abastecimiento de la población y usos de interés nacional Volumen I. Santiago, Dirección General de Aguas - Ministerio de Obras Públicas - Gobierno de Chile. 318 pp.

_____ 2006b. Análisis y determinación de caudales de reserva para abastecimiento de la población y usos de interés nacional Volumen II. Santiago, Dirección General de Aguas - Ministerio de Obras Públicas - Gobierno de Chile. 461 pp.

_____ 2007. Estimaciones de demanda de agua y proyecciones futuras Zona II Regiones V a XII y Región Metropolitana. Informe Final. Santiago, Dirección General de Aguas. 986 pp.

_____ 2010. Análisis de metodología y determinación de caudales de reserva turísticos. Informe final. Santiago, Dirección General de Aguas – Ministerio de Obras Públicas – Gobierno de Chile. 581 pp.

AYLWIN, José y YÁÑEZ, Nancy. [s/a]. Informe en Derecho Centrales Hidroeléctricas en Palena, y la Región de Aysén. Derechos de Agua de usuarios tradicionales y comunidades locales. Santiago, Observatorio ciudadano. 57 pp.

BANCO MUNDIAL. 2011. Chile. Diagnóstico de la gestión de los recursos hídricos. Departamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Región para América Latina y el Caribe. 92 pp.

_____ 2013. Estudio para el mejoramiento del marco institucional para la gestión del agua. Departamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Región para América Latina y el Caribe. 220 pp.

BAUER, Carl. 2004. Canto de sirenas: El derecho de aguas chileno como modelo para reformas internacionales. Bilbao, Bakeaz. 238 pp.

CENTRO DE CAMBIO GLOBAL UC Y TECO GROUP. 2015. Tercer Informe Estudio Base para Planificación Territorial en el Desarrollo Hidroeléctrico Futuro. 459 pp. Disponible en: http://www.minenergia.cl/archivos_bajar/Estudios/informe_final_primera_etapa_estudio_cuenca.pdf. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2015.

COLBÚN S.A. 2015. Historia. Disponible en: <http://www.colbun.cl/nosotros/historia/>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2014.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. 2012. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, constituida en especial investigadora de las eventuales irregularidades en el proceso de aprobación del Proyecto de la central hidroeléctrica Hidroaysén. 18 de enero de 2012. Valparaíso. Congreso Nacional. 417. pp

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL SENADO DE CHILE. 2004. Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas. Boletín N° 876-09. En: Historia de la Ley N° 20.017 por Biblioteca del Congreso Nacional. pp. 849 – 1109.

COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE. [s/a]. Guía Conama para el establecimiento de las normas secundarias de calidad ambiental para aguas continentales superficiales y marinas. Gobierno de Chile. 18 pp.

_____ 2003. Estrategia y plan de acción para la Biodiversidad en la XI Región de Aysén. Gobierno de Chile. 44 pp.

COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 2008. Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Santiago, Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas. 683 pp.

CONFLICTOS POR EL AGUA EN CHILE. 2010. Por Sara Larraín “el al”. Santiago, Chile Sustentable. 360 pp.

CONFLICTOS POR EL AGUA EN CHILE: URGEN CAMBIOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN LAS POLÍTICAS DE AGUA. 2012. Por Sara Larraín “et al”. Santiago, Programa Chile Sustentable. 59 pp.

CORVALÁN QUIROZ, Fernando. 2008. Evaluación técnica de la propuesta de asignación de calidades de la Norma Secundaria de Calidad de la cuenca del Río Baker y apoyo a la elaboración de respuestas del proceso de consulta pública. Universidad de Santiago de Chile. 94 pp. Disponible en: <http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/10757/3/INFORME%20FINAL%20CONSULTORIA%20BAKER%20CORVALAN.pdf>. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2015.

CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. 2006. La República en Chile: Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Santiago, LOM Ediciones. 432 pp.

DEL CASTILLO, Lilian. 2009. Los Foros del Agua: De Mar del Plata a Estambul 1977 – 2009. Documentos de Trabajo N° 86. Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. 2ª edición. 289 pp.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. [s/a]. Manual Aspectos Organizacionales de un Comité de Agua Potable Rural. Disponible en: http://www.aprchile.cl/pdfs/Claves_de_la_Organizacion.pdf. 11 pp. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2015.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS DE LA REGIÓN DE AYSÉN. 2008. Informe técnico N° 21: Caudales de reserva en la cuenca del río Baker. Santiago, marzo de 2009. 16 pp.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS. 2007. Informe preliminar determinación del potencial hidroeléctrico XI Región y Provincia de Palena X Región. Santiago, Ministerio de Obras Públicas del Gobierno de Chile. 117 pp.

_____ 2009. Informe técnico N° 5: Reserva del río Murta para la conservación ambiental y el desarrollo local de la cuenca. Santiago, octubre de 2009. 53 pp.

FERRAJOLI, Luigi. 2002. El Garantismo y la Filosofía del Derecho. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 198 pp.

FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA. 2010. Informe emitido en causa Rol C-193-09 a solicitud del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Fecha de ingreso 11 de noviembre de 2010. 19 pp.

_____ 2012. Guía para el análisis de operaciones de concentración. 33pp. Disponible en: <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/10/Guia-Fusiones.pdf>. Fecha de consulta: 12 de julio de 2015.

GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN E INSTITUTO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL. 2009. Estrategia Regional de Desarrollo de Aysén. Convenio amplio de cooperación entre el Gobierno Regional de Aysén, Chile, y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas. 114 pp.

GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN. 2005. Atlas Región de Aysén. Santiago, LOM Ediciones. 44 pp.

GONZÁLEZ, Francisco. 2005. Guía práctica para el análisis de fallo. 1 pp Disponible en: https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/D122A0416/4/material_docente/previsualizar?id_material=210090. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2014.

HARTMANN, Peter. [s/a]. Descripción Río Pascua. Inédito. 2 pp.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILE CHICO. 2008a. Diagnóstico del Plan de Desarrollo Comunal de Chile Chico, período 2008-2012. 91 pp.

_____2008b. Imagen objetivo Plan de Desarrollo Comunal de Chile Chico, período 2008-2012. 19 pp.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COCHRANE. 2014. Plan de Desarrollo Comunal de Cochrane, 2014. 217 pp.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE O'HIGGINS. 2012. Plan de Desarrollo Comunal período 2012-2017. 105 pp.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÍO IBÁÑEZ. 2012. Plan de Desarrollo Comunal de Río Ibáñez período 2012-2018. 111 pp.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TORTEL. 2004. Plan de Desarrollo Comunal de Tortel, período 2004-2007. 167 pp.

IVANOFF WELLMAN, Danka. 2011. Hijos de Aysén. s/i. Mira Editores. 265 pp.

MALLEA ÁLVAREZ, María Isabel. 2011. "Protección ambiental de las aguas en Chile: avances hacia una gestión ambiental de los recursos hídricos". Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado N° 25, junio 2011. Santiago, Consejo de Defensa del Estado. pp 35-63. Disponible en: http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/2dce2791-03f4-4e6a-b0dc-40199ffc343a/rev25_6proteccion+ambiental+de+las+aguas+en+chile.pdf?MOD=AJPERES. Fecha de consulta: 2 de enero de 2015.

MAPS CHILE. 2014. Opciones de mitigación para enfrentar el cambio climático: sector electricidad. Ministerio del Medio Ambiente; Santiago, Chile. 44 pp.

MARCO JURÍDICO PARA LA GESTIÓN DEL AGUA EN CHILE: DIAGNÓSTICO Y DESAFÍOS. 2010. Por Sara Larraín "et al". Santiago, Programa Chile Sustentable – Fundación Heinrich Boll. 16 pp.

MARTÍNEZ SAAVEDRA, Enrique. 2005. Geografía e Historia de Aysén. Santiago, LOM Ediciones. 156 pp.

MATURANA MIQUEL, Cristian. 2004. Derecho Procesal Orgánico. Capítulo I: El conflicto y sus formas de solución.

MINISTERIO DE ENERGÍA. 2012. Estrategia Nacional de Energía 2012 – 2030. Gobierno de Chile. 37 pp.

_____2014. Agenda de energía: un desafío país, energía para todos. Santiago, Gobierno de Chile. 123 pp.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. 2012. Estrategia nacional de recursos hídricos 2012 – 2025. Santiago, Gobierno de Chile. 40 pp.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. 2012. Capítulo 8: Recursos Hídricos. En: Informe del Estado del Medio Ambiente 2011. Santiago, AMF S.A. 2ª edición. 50 pp.

MONCKEBERG, María Olivia. 2001. El saqueo de los grupos económicos al Estado chileno. Santiago, Ediciones B. 269 pp.

NASH ROJAS, Claudio. 2008. La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias jurisprudenciales. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Santiago, Universidad de Chile. 333 pp.

_____. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile. 448 pp.

NIEMEYER, Hans. 1982. Hoyas hidrográficas de Chile, 11º Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, 12º Región de Magallanes y de la Antártica chilena. Santiago, Dirección de Aguas del Ministerio de Obras Públicas. 165 pp.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. 2011. Folleto informativo N° 35: El Derecho al Agua. Ginebra, Organización de las Naciones Unidas. 64 pp.

ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS - COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. 2005. Chile: Evaluaciones del desempeño ambiental. Naciones Unidas – CEPAL. 246 pp.

PATAGONIA CHILENA SIN REPRESAS. 2007. Por Juan Pablo Orrego “et al”. Santiago, Ocho Libros Editores. 180 pp.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. 1999. Curso de derechos fundamentales: Teoría general. Madrid, Coedición Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado. 720 pp.

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGIÓN DE AYSÉN. 2005. Por Gobierno Regional de Aysén “et al”. Coyhaique, Secretaría Regional de Planificación y Coordinación. 77 pp.

QUINTANA RAMÍREZ, Ana Patricia. [s.a.]. El conflicto socioambiental y estrategias de manejo. 16 pp. Disponible en: http://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Conflictos_socioecologicos/conflicto_socioambiental_estrategias%20_manejo.pdf. Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2014.

RECURSOS HÍDRICOS EN CHILE: DESAFÍOS PARA LA SUSTENTABILIDAD. 2004. Por Nancy Matus “et al”. Santiago, Programa Chile Sustentable - LOM Ediciones. 172 pp.

RUIZ-TAGLE, Pablo. 2006. Una visión democrática y liberal de los derechos fundamentales para la Constitución chilena del Bicentenario. En: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales (Coordinador Andrés Bordalí), Santiago de Chile, Editorial Lexis Nexis. pp 69 - 128.

SALAS CONTRERAS, Juan Francisco. 2004. Diagnóstico y clasificación de la calidad de agua en la cuenca del río Baker según objetivos de calidad. Memoria de prueba para optar al título de Ingeniero Civil. Profesora guía: Mesenia Atenas V. Santiago, Universidad de Chile. 178 pp.

SALAS SALAZAR, Carolina. 2011. "El derecho humano al agua: estructura y consecuencias jurídicas". En: Actas de Derecho de Aguas (1). Santiago, Legal Publishing. pp. 41-56.

SALAZAR, Carlos. 2003. Situación de los recursos hídricos en Chile. Reporte de investigación. Centro del Tercer Mundo para el manejo del Agua, A.C. 102 pp.

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN XI REGIÓN DE AYSÉN. 2000. Estrategia de Desarrollo Región de Aysén. Coyhaique, Gobierno Regional de Aysén. 58 pp.

SECRETARÍA TÉCNICA CONAMA AYSÉN - DGA AYSÉN. 2009. Implementación Piloto de la Estrategia de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas. Antecedentes para el diagnóstico de la cuenca del río Baker. Región de Aysén. 74 pp.

SEGURA, Patricio. 2010. Hidroaysén y Energía Austral quieren represar la Patagonia y condenarla a convertirse en la gran pila de Chile. En: Conflictos por el agua en Chile: Entre los Derechos Humanos y las Reglas del Mercado. Por Sara Larraín "et al". Santiago: Chile Sustentable. pp 349 – 360.

UNIVERSIDAD DE CHILE. 2013. Capítulo 2: Aguas Continentales. En: Informe país: Estado del Medio Ambiente en Chile 2012. Santiago, Centro de Análisis de Políticas Públicas - Universidad de Chile. 66 pp.

VALENZUELA, Christian. [s.a.]. La patente por la no utilización de las aguas en Chile: origen, diseño y primeras experiencias en su implementación. 39 pp. Disponible en: http://www.cepal.org/dnri/noticias/documentosdetrabajo/0/39270/Christian_Valenzuela.pdf. Fecha de consulta: 27 de julio de 2015.

VERGARA BLANCO, Alejandro. 1998. Derecho de Aguas. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 548 pp.

_____. 1999. "Estatuto de la fijación de caudales mínimos o ecológicos". Revista de Derecho Administrativo Económico. Vol. 1 N° 1. Enero-Junio 1999. Santiago, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. pp. 127 – 134.

_____. 2011. "Potestades regulatorias de la Dirección General de Aguas: Deferencia judicial e indefensión de los administrados". En: Actas de Derecho de Aguas (1). Santiago, Legal Publishing. pp. 253 – 254.

YÁÑEZ, Nancy y MOLINA, Raúl. 2011. Las aguas indígenas en Chile. Santiago, Ediciones LOM. 276 pp.

YÁÑEZ, Nancy. 2012. El derecho humano al agua: reflexiones desde la perspectiva de los derechos humanos e indígenas con énfasis en el derecho de consulta y participación [Presentación PPT]. Arica y Putre, Observatorio Ciudadano.

ZÁRATE CASTILLO, Arturo. 2007. "Reseña de "Teoría de los derechos fundamentales" de Robert Alexy". Cuestiones Constitucionales, núm. julio-diciembre, pp. 365-375. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88501716>. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2014.

Jurisprudencia judicial y administrativa

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2010. Dictamen N° 78.562 de la Contraloría General de la República: Sobre la legalidad de la resolución exenta 1.800/2010 de la Dirección General de Aguas, y las facultades de dicha entidad para interpretar el Código de Aguas, 27 de diciembre de 2010.

_____ 2011. Dictamen N° 48.306: Representa resolución N° 14 de 2011, de la Dirección General de Aguas, Región de Aysén, por la que se constituyen derechos de aprovechamiento no consuntivos, sobre aguas superficiales y corrientes, a favor de “Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.”.

_____ 2014. Dictamen N° 53.905: Sobre la demora en la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas, 14 de julio de 2014.

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. 2011. Sentencia definitiva en autos de recurso de reclamación, caratulados Elizabeth Schindele y otro contra Dirección General de aguas de la Región de Aysén, causa rol N° 6-2011. Coyhaique, 6 de octubre de 2011.

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. 2011. Sentencia definitiva en autos sobre recurso de protección, caratulados Antonio Horvath Kiss y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, causa rol N° 153-2011. Puerto Montt, 6 de octubre de 2011.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 1996. Sentencia definitiva en autos sobre amparo económico, caratulados Empresa Nacional de Electricidad S.A. contra Dirección General de Aguas, causa rol 2546-95, de 18 de marzo de 1996.

_____ 2012. Sentencia en autos de reclamación, caratulados Castillo Sánchez Marcelo y otros con Dirección General de Aguas, causa rol N° 6.201-2010. Santiago, 4 de abril de 2012.

_____ 2013. Sentencia definitiva en autos de apelación, caratulados Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Ministerio de Obras Públicas, causa rol N° 7.109-2012. Santiago, 5 de diciembre de 2013.

CORTE SUPREMA. 1996. Sentencia definitiva en autos sobre amparo económico, caratulados Empresa Nacional de Electricidad S.A. contra Dirección General de Aguas, causa rol 1566-96, de 4 de junio de 1996.

_____ 2011a. Sentencia en autos sobre recurso de protección, caratulados Antonio Horvath Kiss y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, causa rol N° 10.220-2011. Santiago, 4 de abril de 2011.

_____ 2011b. Sentencia definitiva en autos sobre recurso de reclamación, caratulados Conservación Patagónica y otros contra Sentencia N° 109/2011 del Tribunal de Defensa de la Libre competencia, causa rol N° 2358-2011. Santiago, 20 de julio de 2011.

_____2011c. Sentencia que desestima procedencia de recurso de apelación, caratulados Schindele y otro contra Dirección General de Aguas, rol 10.126-2011. Santiago, 26 de octubre de 2011.

_____2013. Sentencia en autos de casación en forma y fondo, caratulados "Conservación Patagónica y otros contra Dirección General de Aguas", causa rol N° 4.170-2012. Santiago, 26 de agosto de 2013.

DÉCIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. 2012. Sentencia en autos de demanda civil ordinaria, caratulado Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Ministerio de Obras Públicas, causa rol N° 38.394-2009. Santiago, 30 de julio de 2012.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA. 2006. Resolución N° 18/2006: solicitud de modificación de Dictamen N° 992, de 25 de noviembre de 1996 de la H. Comisión Preventiva Central, sobre uso de los derechos de aguas en el mercado de la generación hidroeléctrica, causa rol NC-113-6. Santiago, 16 de noviembre de 2006.

_____2007. Resolución N° 22/2007: Consulta sobre Alianza para realización de Proyecto Hidroeléctrico de Aysén, causa rol NC-134-06. Santiago, 19 de octubre de 2007.

_____2009. Resolución N° 86/2009: Ganaderas Río Baker Ltda. y Río Neff Ltda. contra Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., causa rol NC-180-08. Santiago, 30 de julio de 2009.

_____2011. Sentencia N° 109/2011: Conservación Patagónica y otros contra Empresa Nacional de Electricidad y otra, causa rol C-193-09. Santiago, 27 de enero de 2011.

Resoluciones administrativas y decretos

CHILE. Ministerio de Educación. 2001. Decreto N° 281: Declara Monumento Histórico Isla de los Muertos, ubicada en comuna de Tortel, provincia de Capitán Prat, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 23 de mayo de 2001.

_____2014. Decreto N° 290: Declara monumento nacional en la categoría de Monumento Histórico al "Paso San Carlos", ubicado en la comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 2 de julio de 2014.

CHILE. Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén. 2011. Resolución exenta N° 225: Califica ambientalmente proyecto que indica. Coyhaique, 13 de mayo de 2011. 1948 pp.

CHILE. Comisión Nacional Del Medio Ambiente. 2008. Resolución Exenta N° 1879: Anteproyecto de normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Baker. Santiago, 16 de junio de 2008. 13 pp.

CHILE. Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental. 2014 a. Resolución Exenta N° 569: Resuelve invalidar acuerdos y resoluciones de indica en relación al "Proyecto Hidroeléctrico Aysén", de Centrales Hidroeléctricas Aysén S.A. Santiago, 9 de julio de 2014.

_____2014 b. Resolución Exenta N° 570: Resuelve los recursos de reclamación presentados por las personas naturales, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y el proponente del Proyecto Hidroeléctrico Aysén, en contra de la resolución exenta N° 225/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 9 de julio de 2014.

CHILE. Dirección General de Aguas. 1996. Resolución N° 13: Deniega solicitud de derechos de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales, presentada por don Mario Zenteno Carvallo, Gerente General en representación de Endesa, en la provincia de Capitán Prat, XI Región. Coyhaique, 9 de julio de 1996.

_____2010. Resolución Exenta N° 1.800: Establece criterios de la Dirección de Aguas en materias que indica. Santiago, 14 de julio de 2010.

CHILE. Ministerio de Agricultura. 1959. Decreto N° 475: Crea el Parque Nacional de Turismo "Laguna de San Rafael". Santiago, 17 de junio de 1959.

_____1967. Decreto N° 327: Crea la Reserva Forestal "Lago Cochrane" en los terrenos del lugar denominado "El Húngaro". Santiago, 1° de junio de 1967.

_____1970a. Decreto N° 396: Amplía Parque Nacional "Laguna San Rafael" en Aysén. Santiago, 27 de octubre de 1970.

_____1970b. Decreto N° 201: Crea Reserva Forestal "Cerro Castillo". Santiago, 19 de junio de 1970.

_____1989. Decreto N° 133: Declara "Lugar de interés científico para efectos mineros" Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández, Parque Nacional La Campana y Reserva Forestal Lago Peñuelas, ubicados en la V Región; Parque Nacional Conguillio y Reserva Forestal Alto Biobío, ubicados en la IX Región; Parque Nacional Laguna San Rafael y Parque Nacional Queulat, ubicados en la XI Región. Santiago, 29 de agosto de 1989.

CHILE. Ministerio de Bienes Nacionales. 1984a. Decreto N° 737: Desafecta parte del Parque Nacional Laguna San Rafael, incorpora nuevos terrenos y fija los nuevos deslindes de la unidad, ubicada en la XI Región. Santiago, 23 de noviembre de 1983.

_____1984b. Decreto N° 780: Desafecta en su calidad de tales al Parque Nacional el Guayaneco y a la Reserva Forestal "Río Pascua" y crea Reserva Forestal "Katalalixar" en la XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 21 de diciembre de 1983.

_____1998. Decreto N° 219: Deja sin efecto Decreto N° 15, de 1998, no tramitado; desafecta de su calidad de tal a la reserva "Lago General Carrera" y "Lago Jeinimeni"; crea la reserva nacional "Lago Jeinimeni", en la XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y lo declara lugar científico para fines que señala. Santiago, 18 de mayo de 1998.

CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 2014a Decreto N° 140: Revoca declaración de Zonas de Interés Turístico. Santiago, 10 de marzo de 2014.

_____2014b Decreto N° 220: Deroga Decreto N° 140, que revoca Declaración de Zonas de Interés Turístico. Santiago, 25 de Abril de 2014.

CHILE. Ministerio de Educación. 1994. Decreto N° 281: Declara Santuario de la Naturaleza La Capilla de Mármol, situada en la comuna de Río Ibáñez, Provincia del General Carrera, XI Región de Aysén. Santiago, 22 de junio de 1994.

_____2001. Decreto N° 281: Declara Zona Típica Pueblo de Caleta Tortel, Provincia de Capitán Prat, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 23 de mayo de 2001.

_____2008. Decreto N° 2507: Declárase Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico el campamento minero Puerto Cristal, ubicado en la comuna de Río Ibáñez, Provincia General Carrera, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 5 de agosto de 2008.

_____2009. Decreto N° 36: Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico Las Bodegas Portuarias, de la comuna de Río Ibáñez, provincia del General Carrera y La Oficina de Tierras y Colonización, de la comuna y provincia de Aysén, ambas de la XI Región del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 30 de enero de 2009.

CHILE. Ministerio de Obras Públicas. 2005. Decreto Supremo N° 743: Fija tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Santiago, 16 de diciembre de 2005.

_____2008a. Decreto Supremo N° 227: Declara zona de escasez a las cuencas de los ríos que indica, ubicados en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 25 de abril de 2008.

_____2008b. Decreto Supremo N° 316: Deniega en parte solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales que indica. Santiago, 1° de septiembre de 2008.

_____2009. Decreto Supremo N° 1712: Deniega en parte solicitudes de derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales que indica, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Santiago, 3 de noviembre de 2011.

_____2012. Decreto Supremo N° 177: Aprueba usos no contemplados en la tabla de equivalencia entre caudales de agua y usos del decreto N° 743, y rectifica definición de uso en generación hidroeléctrica por centrales de pasada. Santiago, 2 de abril de 2012.

CHILE. Ministerio de Medio Ambiente. 1994. Ley N° 19.300 de Bases Generales de Medio Ambiente, de 9 de marzo de 1996.

_____2012. Decreto Supremo N° 14: Aprueba reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo. Santiago, publicado el 30 de julio de 2013.

_____2014. Decreto Supremo N° 71: Modifica Decreto N° 14, que aprueba reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo. Santiago, publicado el 15 de enero de 2015.

CHILE. Presidencia de la República. Mensaje N° 283-325: Mensaje de S.E. El Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley que Modifica el Código de Aguas. Santiago, 2 de diciembre de 1992.

CHILE. Servicio Nacional de Turismo. 2001. Resolución Exenta N° 296: Declara Zona de Interés Turístico Nacional al Lago General Carrera y sus alrededores. Santiago, 16 de marzo de 2001.

GLOSARIO

Áreas de Interés Nacional. Para los efectos del artículo 147 bis inciso 3º, son aquellas “áreas prioritarias para el desarrollo nacional y/o regional, en las cuales la dotación o suministro del recurso hídrico adquiere una importancia ya sea directa o indirecta como factor que contribuye al desarrollo de la actividad o sector. Ello como reflejo de criterios sectoriales que acogen los actuales intereses a nivel de país y/o región, y que por tanto se relacionan con una visión transversal acerca de los logros y metas que se esperan tanto a nivel nacional como regional” (Ayala, 2006:3-5).

Barreras de entrada. La Fiscalía Nacional Económica define como barreras de entrada “aquellas características del mercado que otorgan ventaja a las empresas incumbentes respecto de sus competidores potenciales, retardando o haciendo más costoso el ingreso de estos últimos, y permitiendo a las primeras el ejercicio de poder de mercado durante un período de tiempo determinado”. Entre las barreras de entrada que la Fiscalía Nacional Económica analiza en las operaciones se encuentran las barreras de entrada legales, los costos hundidos, el comportamiento estratégico, los activos tangibles e intangibles difíciles de replicar y los costos de cambio (Fiscalía Nacional Económica, 2012; 15 a 17).

Caudal de reserva turístico. Caudal de agua en un río necesario para satisfacer los usos recreacionales predominantes en el río y mantener las condiciones paisajísticas que caracterizan un determinado territorio (Ayala, 2010:290-291).

Caudal ecológico. Según el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos SIT N° 132 (DGA, 2008), el caudal ecológico mínimo establecido para el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas se define como “el caudal mínimo que debería tener el río para mantener los ecosistemas presentes, preservando la calidad ecológica”. Según el mismo Manual, para el SEIA, la definición del caudal ecológico es más amplia y detallada que en el caso anterior. El caudal mínimo ecológico es “el caudal que debe mantenerse en un curso fluvial o en cada sector hidrográfico, de tal manera que los efectos abióticos (disminución del perímetro mojado, profundidad, velocidad de la corriente, incremento en la concentración de nutrientes, entre otros.), producidos por la reducción de caudal, no alteren las condiciones naturales del cauce, impidiendo o limitando el desarrollo de los componentes bióticos del sistema (flora y fauna), ni alteren la dinámica y funciones del ecosistema” (Banco Mundial, 2011:28).

Conflicto:

- **De relevancia jurídica.** Etimológicamente, el término «conflicto» proviene del vocablo latino *conflictus*, que significa «choque». Desde el punto de vista jurídico, se manifiesta como una contraposición intersubjetiva de intereses jurídicamente relevantes, cuando respecto de

un mismo bien coexisten dos pretensiones encontradas, o bien una pretensión por un lado y una resistencia por otro.

- **Socio – ambiental.** Pugna de intereses producido por el proceso humano de apropiación y transformación de la naturaleza y los sistemas tecnológicos que sobre ella intervienen, hace referencia a procesos sociales suscitados el choque de intereses por la administración de un determinado territorio, la apropiación, distribución y utilización de los recursos naturales y a la movilización y denuncia contra los causantes de los daños ecológicos, con presencia de elementos de orden social y político, además de elementos meramente técnicos (Quintana, s/a: 5-6).

Constitucionalismo. Campo simbólico en perpetuo e imperfecto acomodo de coherencia y sistema, que tiene como función regular la política y el ejercicio del poder público y privado, por medio del derecho (Ruiz-Tagle, 2006:74).

Control de convencionalidad. Verificación de la conformidad de los Estados partes con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia de las normas y prácticas nacionales, así como de otros instrumentos internacionales (Nash, 2012: 51).

Cuenca u Hoya hidrográfica. La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente (Código de Aguas, artículo 3º inc. 2º).

Derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo. Es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad (Código de Aguas, artículo 13).

Derecho de aprovechamiento de aguas. Es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código (Código de Aguas, Artículo 6º inciso 2º).

Derecho de aprovechamiento de ejercicio discontinuo. Es aquél que sólo permite usar el agua durante determinados períodos (Código de Aguas, artículo 19 inciso 2º).

Derecho de uso consuetudinario. Derecho de uso introducido por la costumbre.

Derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo. Es aquel que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho (Código de Aguas, artículo 14º inciso 1º).

Derecho de aprovechamiento de ejercicio alternado. Es aquél en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente (Código de Aguas, artículo 19 inciso 3º).

Derecho de aprovechamiento de ejercicio continuo. Es aquél que permite usar el agua en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día (Código de Aguas, artículo 19 inciso 1°).

Derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual. Son aquéllos que no son de ejercicio permanente, es decir, aquellos que se otorgan con dicha calidad en fuentes de abastecimiento agotadas, en conformidad a las disposiciones del Código de Aguas, así como los que tengan esta calidad con anterioridad a su promulgación, y sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente (Código de Aguas, artículos 16 inciso 2° (a contrario sensu) y 18°).

Derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente. Son aquellos que se otorgan con dicha calidad en fuentes de abastecimiento no agotadas, en conformidad a las disposiciones del Código de Aguas, así como los que tengan esta calidad con anterioridad a su promulgación, y facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas (Código de Aguas, artículo 16 inciso 1° y 17°).

Derechos fundamentales. Categoría dogmática del derecho positivo que se ha desarrollado a fines del siglo XX y de modo progresivo, en el contexto del constitucionalismo (Ruiz-Tagle, 2006:72). La idea de los derechos fundamentales que salen de esta visión combinada democrática y liberal, supone para el caso de la Constitución chilena que los derechos de la nacionalidad y ciudadanía deben ser comprendidos de manera integrada junto con los derechos y deberes del capítulo III de la Constitución. También supone que los derechos fundamentales deben entenderse conjuntamente con las normas sobre acciones y recursos constitucionales y en combinación con los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales referidos a éstos. Para esta concepción los derechos fundamentales forman una idea de Bloque Constitucional o subsistema que comprende disposiciones en casi todos los capítulos de la constitución vigente dentro del ordenamiento jurídico chileno (Ruiz-Tagle, 2006:70).

Derechos humanos. Por un lado, se refiere a una pretensión moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible una vida humana digna. Por otro lado, se utiliza para identificar a un sistema de Derecho positivo. Es un término ambiguo que significa dos cosas distintas, que en la historia del pensamiento jurídico han expresado un enfrentamiento permanente, el punto de vista iusnaturalista y el positivista (Peces-Barba, 1999:24-25).

Derechos morales. Esta terminología, originada en la cultura anglosajona, alude a unos derechos previos al Estado y a su derecho, que son triunfos frente al Estado, en la terminología de Dworkin. Se trata de un concepto de derechos que se pueden esgrimir frente al poder, incluso democrático, que sobrevive a las leyes y sentencias contrarias. Se reduce a los derechos de autonomía y dificulta el status como derechos a la participación política, y los de raíz socialista, como los económicos, sociales y culturales (Peces-Barba, 1999:32-36).

Derechos naturales. La expresión «derechos naturales» supone unos derechos previos al Poder y al Derecho positivo, que como el Derecho Natural es Derecho, tienen una dimensión jurídica, que se descubren por la razón de la naturaleza humana y que se imponen a todas las normas del Derecho creado por el Soberano y son un límite a su acción. Representan una concepción racionalista abstracta que prescinde de la historia y de la realidad social para la identificación de los derechos y a finales del siglo XX. Son utilizados por posiciones ideológicas conservadoras que los enfrentan al poder del Estado, y a su Derecho incluido el Estado Democrático parlamentario representativo, o por sectores del pensamiento jurídico vinculados al iusnaturalismo más tradicional (Peces-Barba, 1999:25-26).

Derechos públicos subjetivos. Término surgido en el seno de la escuela del Derecho público alemán en el siglo XIX, como especificación del concepto más genérico de derecho subjetivo, expresión del individualismo en el pensamiento positivista. Este término circunscribe los derechos, como límites al poder y solo esgrimibles, por consiguiente, entre los poderes, autoridades y funcionarios, pero no en las relaciones entre particulares, y no incluye los llamados derechos sociales (Peces-Barba, 1999:26-28).

Disponibilidad jurídica de aguas. Es la cantidad de agua que no está asignada a derechos (Banco Mundial, 2011:9).

Ecorregión. Según el Atlas de la Región de Aysén, es una unidad relativamente grande de tierra o agua con un conglomerado geográficamente distinto de especies, comunidades naturales y condiciones ambientales (Gobierno de Chile, 2005:15).

Estado constitucional de derecho. Conjunto de vínculos y de reglas racionales impuestos por todos los poderes de tutela de los derechos de todos” (Ferrajoli, 2002:132).

Estrategia de desarrollo. El concepto de estrategia, si bien tiene diversas interpretaciones y perspectivas de enfoque, desde el punto de vista de la planificación regional, tiene como propósito constituirse en un guía que encauce la acción pública y que postule un marco orientador para las decisiones privadas. En esta perspectiva, la estrategia se concibe como un conjunto de principios que orientan y norman la conducta del accionar público, para coordinar los diferentes esfuerzos en pos del desarrollo. Como en toda concepción estratégica, se definen objetivos y directrices que permiten la toma de decisiones, orientadas en función del proyecto de región a mediano y largo plazo. Como instrumento de planificación, la estrategia ofrece un conjunto estructurado de proposiciones que, en su momento, servirán de base para la formulación de políticas, planes específicos y programas de actuación que se orienten en función de los objetivos estratégicos de la región (Gobierno Regional de Aysén y Cepal, 2009: p. 13.)

Igualdad. Consiste en concentrar los criterios materiales para llevar a cabo el valor solidaridad, en crear las condiciones materiales para una libertad posible para todos, y en contribuir a la seguridad con la satisfacción de necesidades a quien no pueda hacerlo por su propio esfuerzo (Peces-Barba, 1999:283).

Igualdad ante la ley:

- **Como generalización.** Como igualdad reguladora del Ordenamiento es una dimensión del valor seguridad jurídica y pretende crear ámbitos de certeza. Expresa la superación del privilegio otorgado a un sector de ciudadanos y la construcción de las normas jurídicas como dirigidas a un abstracto homo *juridicus* (Peces-Barba, 1999:284). Se formula como derecho a la seguridad jurídica y garantías procesales.
- **De procedimiento o igualdad procesal.** Supone la existencia de un mismo procedimiento para todos, de unas reglas generales, previas e imparciales para resolver conflictos. Se formula muchas veces como derecho fundamental a la jurisdicción, a un procedimiento y a un juez preestablecido por la Ley (Peces-Barba, 1999:284-285).
- **De trato formal.** Dimensión de planteamiento complejo que comprende la igualdad como equiparación y como diferenciación (Peces-Barba, 1999:285):
 - o **Como equiparación.** Se expresa en el principio de no discriminación, y afecta a aquellas condiciones que las personas que siendo distintas unas y otras no se consideran relevantes y no justifican un trato desigual. se manifiesta: positivamente, equiparando a personas que se distinguen por esas condiciones que no se consideran relevantes; y negativamente, no discriminación por las mismas razones.
 - o **Como diferenciación.** Fundamenta la necesidad de una regulación jurídica distinta, en razón de elementos que se consideran relevantes respecto de los efectos de las normas, y que sin embargo tiene también la función de potenciar la igualdad ante la Ley, en razón del principio de que hay que tratar desigualmente a los desiguales.

Justiciabilidad. Posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que derivan de un derecho (Abrahamovic y Courtis 2002:37).

Libertad (Peces-Barba, 1999:227):

- **Como no interferencia o protectora.** Pretende que el hombre pueda actuar y decidir libremente el propio comportamiento.
- **Promocional.** Pretende satisfacer una serie de necesidades básicas que impiden o dificultad el ejercicio del primer tipo de libertad.
- **Participación.** Pretende favorecer la intervención en la formación de los criterios de decisión política, contribuir el proceso de producción normativa, y al establecimiento de fines objetivos y valores de actividad del Estado.

Libertades públicas. Término que nace en la doctrina francesa y también, en una dimensión positivista situado en la tradición revolucionaria de 1789. Se pretende identificar, con unos derechos reconocidos en el sistema jurídico, eficaces y protegidos por los jueces. En

concepto de Peces-Barba, viene a significar lo mismo que derechos públicos subjetivos para la doctrina alemana. Se identifica solo con la categoría de derechos de autonomía porque suponen la creación por el derecho de un ámbito exento de la libre acción de la voluntad. Se trata de una terminología situada en la filosofía liberal, que refleja los derechos civiles individuales, pero ni siquiera las correcciones democráticas respecto a la participación política (Peces-Barba, 1999:29-28).

Normas de Emisión. Son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente, y tienen aplicación en todo el territorio nacional (Art. 2° letra o Ley N° 19.300).

Norma Primaria de Calidad Ambiental. Aquella que establece los valores de las concentraciones y periodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población (Art. 2° letra n Ley N° 19.300).

Norma Secundaria de Calidad Ambiental. Aquella que establece los valores de las concentraciones y periodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza (Art. 2° letra ñ Ley N° 19.300).

Obligación de no regresividad. Prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de ser adoptado el tratado internacional respectivo (Abrahamovic y Courtis 2002:94).

Operaciones de concentración. Actos o convenciones que tienen por objeto o efecto que dos o más entidades económicas independientes entre sí pasen a conformar una sola entidad, a tomar decisiones en forma conjunta o a integrar un mismo grupo empresarial (Fiscalía Nacional Económica, 2012: 4). Se clasifican en (Fiscalía Nacional Económica, 2012: 6):

- **Concentración horizontal.** Aquella en que las empresas involucradas son competidoras actuales o potenciales en un mercado relevante dado.
- **Concentración vertical.** Aquella en que las empresas involucradas operan en distintas etapas de la producción o distribución de un bien o servicio, generalmente con carácter de proveedoras y clientes entre sí.
- **Concentración de conglomerado.** Aquella que no tiene el carácter de horizontal ni de vertical.

Problema ecológico y/o daño ambiental. Situación de deterioro y/o agotamiento del medio natural (Quintana, s/s: 5).

Reserva de caudales para ciertos usos. Consiste en denegar en parte determinadas solicitudes, de modo que exista disponibilidad de recursos para la constitución de solicitudes que se encuadren dentro de las hipótesis que señala la norma (Ayala, 2010: 1).

Tratado. “Acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: i) Entre uno o varios estados y una o varias organizaciones internacionales o ii) Entre organizaciones internacionales”, y “que éste acuerdo sea consignado en un instrumento único o en varios instrumentos conexos, y cualquiera sea su denominación particular” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, artículo 2º). A partir de transcrito y aportaciones doctrinarias de derecho internacional, un tratado es un acuerdo celebrado por sujetos de derecho internacional, regido por el derecho internacional y destinado a producir efectos jurídicos (Benadava, citado en Nash, 2012: 30; Shwarzenberger, citado en Mansilla, 2009:63).

Tratados de Derechos Humanos. Llamados también convenciones, convenios o pactos, son tratados multilaterales cuyo “objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad” y al aprobarlos “los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con los otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-1/82, párrafo 29).

Usuarios ribereños. Toda persona, natural o jurídica, de forma individual o en comunidad, que habita o desarrolla sus actividades económicas (agrícolas, ganaderas, turísticas, etc.) o de conservación en el territorio de las cuencas involucradas, y que para su sobrevivencia y/o el desarrollo de sus actividades se sirven o requieren de estas aguas.

ANEXOS



PLR

0001

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales, comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 14 DIC. 2010
 DGA AYSÉN N° 660

VISTOS:

La solicitud de EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A. representada por FRANCISCO CLAUDIO MUALIM TIETZ, presentada en fecha 18 de febrero de 2010 ante la Gobernación Provincial de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, el informe técnico N° 147 de fecha 1 de julio de 2010; la Resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes y 141 inciso final del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007, N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

1.-Que, EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A. representada por FRANCISCO CLAUDIO MUALIM TIETZ ha solicitado un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre el río Cochrane, por un caudal de 8 metros cúbicos por segundo, ubicado en la comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.-Que, mediante la resolución DGA N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales, corrientes y detenidas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de hasta 1.075 metros cúbicos por segundo, en el río Baker y embalsé que se creará con las obras proyectadas, ubicado en la provincia Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA.

3.-Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas, como mínimo, la cota 138 m.s.n.m.

4.-Que, al replantear los puntos de captación y restitución señalados en el expediente administrativo ND-1104-201 en la carta I.G.M. 1:50.000 VALLE CHACABUCO 4700-7220, se constata que estos recaen bajo la cota 138 m.s.n.m., es decir, se localizan dentro del área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN	
AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN	
E X E N T A	
Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Docatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
Nº Proceso: 3959173	

5.-Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo.


RESUELVO:

1.-Deniégase a EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A. representada por FRANCISCO CLAUDIO MUALIM TIETZ, la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre el río Cochrane, por un caudal de 8 metros cúbicos por segundo, ubicado en la provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.-Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.

3.-La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto la interesada no designó domicilio dentro del límite urbano del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
 REGIÓN DE AYSÉN
 FEC/AEL/MV/CSR/est
 Exp. ND-1104-189

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales, provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 14 DIC. 2010.
 DGA AYSÉN N° 659,

VISTOS:

La solicitud de la **SOCIEDAD COMERCIAL DAYS AVARIA Y COMPAÑÍA LIMITADA** representada por **DAYS ALBERTO AVARIA OSSANDON** y **EUGENIO ANIBAL LUNA PÉREZ**, presentada en fecha 2 de diciembre de 2009 ante la Gobernación Provincial de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, el informe técnico N° 199 de fecha 18 de noviembre de 2010; la Resolución D.G.A. N° 135 de fecha 7 de febrero de 1996; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes y 141 inciso final del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007, N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

1.-Que, **SOCIEDAD COMERCIAL DAYS AVARIA Y COMPAÑÍA LIMITADA** representada por **DAYS ALBERTO AVARIA OSSANDON** y **EUGENIO ANIBAL LUNA PÉREZ**, ha solicitado un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre el lago Esmeralda, por un caudal de 20 litros por segundo, ubicado en la provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.-Que, mediante la Resolución DGA N° 135 de fecha 7 de febrero de 1996, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de aguas superficiales, corrientes y detenidas, de ejercicio permanente y continuo y eventual continuo, sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del río Del Salto, ubicado en la provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,

3.-Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la Resolución D.G.A. N° 135 de fecha 7 de febrero de 1996, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas, la cota 300 m.s.n.m.

4.-Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1104-189 según la información proporcionada por la cartografía I.G.M. 1:50.000 COCHRANE 4715-7220 y LAGO VARGAS 4730-7300, se constata que éste recae bajo la cota 300 m.s.n.m., es decir, se localiza dentro del área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución D.G.A. N° 135 de fecha 7 de febrero de 1996.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN	
AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN	
E X E N T A	
Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

Nº Proceso: 4316328

Microsistem - MOP D.O.S



PLA

ND-1104-189

5.-Que, la restricción de disponibilidad presente en el río Del Salto, determinada en el punto de captación del derecho constituido mediante la Resolución DGA N° 135 de fecha 7 de febrero de 1996, ha agotado el recurso para la constitución de derechos consuntivos de ejercicio permanente.

6.-Que, el artículo 18 del Código de Aguas señala que las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.

7.-Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal.

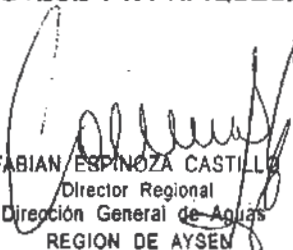
8.-Que, el Artículo 141 inciso tercero del Código de Aguas establece que se constituirá el derecho de aprovechamiento siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario se denegará la solicitud.

RESUELVO:

1.-Deniégase a **SOCIEDAD COMERCIAL DAYS AVARIA Y COMPAÑÍA LIMITADA** representada por **DAYS ALBERTO AVARIA OSSANDÓN** y **EUGENIO ANIBAL LUNA PÉREZ**, la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre el lago Esmeralda, por un caudal de 20 litros por segundo, ubicado en la provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.-DESÍGNENSE **MINISTROS DE FE**, a los funcionarios de este Servicio Marcela Salazar Muñoz, Flavia Vargas Andrade, Pedro Nahuelcar Parra y Ascanio Monsalve Herrera, para que cualquiera de ellos indistintamente, proceda a notificar la presente Resolución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSEN



M. O. P.
 DIRECCION GENERAL DE AGUAS
 OFICINA DE PARTES
 RESOLUCION TRAMITADA
 Fecha: 31 DIC 2010

0001

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZÓN	
RECEPCIÓN	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T. R. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEP. C. CENTRAL	
SUB DEP. ECUENTAS	
SUB DEP. C.P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. y T.	
SUP DEP. MUNICIPI.	
REFRENDACIÓN	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

REF.: Rechaza recurso de reconsideración deducido por **ADIHER OMAR AHUMADA ARIAS**, en contra de la Resolución D.G.A. Región de Aysén (Exenta) N° 872, de 30 de diciembre de 2008.

SANTIAGO, 31 DIC 2010
 D.G.A. N° 3717 / (EXENTA)

VISTOS:

- 1) La solicitud de **ADIHER OMAR AHUMADA ARIAS**, de 22 de noviembre de 2005;
- 2) El Informe Técnico N° 216, de 27 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Aguas, Región de Aysén;
- 3) La Resolución D.G.A. Región de Aysén (Exenta) N° 872, de 30 de diciembre de 2008;
- 4) El recurso de reconsideración deducido por el solicitante, el 28 de enero 2009;
- 5) El Informe Recurso de Reconsideración N° 424, de 19 de noviembre de 2010, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas;
- 6) Lo establecido en los artículos 136 y 139 del Código de Aguas;
- 7) Las atribuciones que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- **QUE**, mediante Resolución D.G.A. Región de Aysén (Exenta) N° 872, de 30 de diciembre de 2008, se denegaron a don **ADIHER OMAR AHUMADA ARIAS**, sus solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento consuntivos, de ejercicio permanente y continuo, de aguas superficiales y corrientes del río Baker, por un caudal total de 10 metros cúbicos por segundo, en la comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, Región de Aysén.
- 2.- **QUE**, las solicitudes fueron denegadas, toda vez que, en el río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A, ENDESA S.A. por Resolución DGA N° 164 de fecha 1 de marzo de 1990.
- 3.- **QUE**, los puntos de captación solicitados en el río Baker se encuentran bajo la cota 206 metros sobre el nivel del mar por lo que según lo ya expuesto implicaría que se ubique bajo las aguas que se embalsarán.

Microsystem - MOP DGA



PLA

Expediente ND-1104-110

N° Proceso: 4400809



1/3

OFICINA DE PARTES
 FECHA: 13 ENE. 2011
 PRODUCCION: 4400809
 N°: 47
 A: Alejandro Espinoza

Partes KI

20/1/11

- 4.- **QUE**, el 11 de diciembre de 2009, don **ADIHER OMAR AHUMADA ARIAS**, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región de Aysén (Exenta) N° 872, de 30 de diciembre de 2008, argumentando, en síntesis, que la acepción relacionada con la captación del suministro de agua para su vivienda estaría bajo la cota 206 metros sobre el nivel del mar, bajo las aguas que se embalsarán para la construcción de las centrales hidroeléctricas, no coincide, debido a que su propiedad y en donde se captará el agua, se encuentra aguas arriba de la confluencia del río Baker con el Nef, por tanto, para todos los que conocen el sector de su propiedad, éste no será inundado.
- 5.- **QUE**, el recurso de reconsideración debe ser rechazado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:
- 6.- **QUE**, el área de influencia de una solicitud o de un derecho de aprovechamiento de aguas, es la zona geográfica que se cubriría por el espejo de agua definido por la intersección de la corriente natural y el nivel de aguas máximas de la obra de embalse o barrera, declarada por el titular, en conformidad al artículo 140 N° 3 del Código de Aguas.
- 7.- **QUE**, el Informe de Recurso de Reconsideración N° 424, de 19 de noviembre de 2010, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, señala que, si bien los puntos de captación analizados no están dentro del área de inundación relativa a los embalses proyectados para el funcionamiento de las Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., si se verifica que éstos recaen dentro del área de inundación estimada para el derecho de aprovechamiento actualmente otorgado mediante la Resolución DGA N° 164, de fecha 1 de marzo de 1990, a favor de ENDESA S.A. y traspasado en parte a Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.
- 8.- **QUE**, en consecuencia, la solicitud presenta una incompatibilidad con el derecho de aprovechamiento de otorgado a ENDESA S.A., anteriormente mencionado, por lo que procede el rechazo del recurso de reconsideración
- 9.- **QUE**, en consecuencia y en virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de reconsideración deducido por don **ADIHER OMAR AHUMADA ARIAS**, en contra de la Resolución D.G.A. Región de Aysén (Exenta) N° 872, de 30 de diciembre de 2008.

RESUELVO:

- 1.- **RECHÁZASE** el recurso de reconsideración deducido por don **ADIHER OMAR AHUMADA ARIAS**, en contra de la Resolución D.G.A. Región de Aysén (Exenta) N° 872, de 30 de diciembre de 2008, que denegó sus solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento consuntivos, de ejercicio permanente y continuo, de aguas superficiales y corrientes del Río Baker, por un caudal total de 10 metros cúbicos por segundo, en la comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, Región de Aysén.
- 2.- **ESTABLÉCESE** que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto el recurrente no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde efectuó su presentación.
- 3.- **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al recurrente a su domicilio de calle Freire N° 84, Coyhaique.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

SA/REM/R/A
EXPEDIENTE ND-1104-110

MATIAS DESMADRYL LARA
Director General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas

REF. : DENIEGA SOLICITUD DE DERECHO DE
APROVECHAMIENTO CONSUNTIVO DE AGUAS
SUPERFICIALES Y CORRIENTES, EN EL RÍO BAKER,
PROVINCIA DE CAPITAN PRAT, REGIÓN DE AYSÉN DEL
GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.

COYHAIQUE, 30 DIC. 2008

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (EXENTA) N° _____ /

VISTOS : La solicitud presentada por ADIHER OMAR AHUMADA ARIAS, ingresada con fecha 22 de noviembre de 2005; el Informe Técnico N° 216, de fecha 27 de noviembre de 2008, de la Dirección Regional de Aguas Región de Aysén del General Carlos Ibañez Del Campo; lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 14, 22, 141 inciso final y demás normas pertinentes del Código de Aguas; lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N° 336, de 2007 y N° 172, de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA por resolución D.G.A. N° 164 de fecha 01 de marzo de 1990;

Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas.

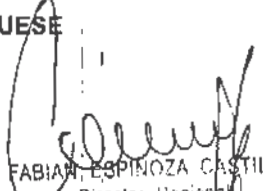
Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 206 m.s.n.m., al menos.

Que, de acuerdo a información complementaria entre la cartografía I.G.M. escala 1:50.000 "Puerto Bertrand" y la recabada en terreno, los puntos de captación solicitados en el Río Baker se encuentran bajo la cota 206 m.s.n.m., por lo que según lo ya expuesto implicaría que se ubican bajo las aguas que se embalsarán.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro Primero del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro Segundo del citado cuerpo legal.

- 1.- **DENIÉGASE** la solicitud de dos derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas del Río Baker, por un caudal de 5 l/s cada uno, ubicados en la provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo y que fuera presentada por **ADIHER OMAR AHUMADA ARIAS**, en fecha 22 de noviembre de 2005, ante la Gobernación Provincial de Capitán Prat.
- 2.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el peticionario no designó domicilio dentro del radio urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 3.- Comuníquese la presente Resolución al domicilio indicado en la solicitud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

REF. : DENIEGA SOLICITUD DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO CONSUNTIVO DE AGUAS SUPERFICIALES Y CORRIENTES, EN UN ARROYO SIN NOMBRE, PROVINCIA DE CAPITAN PRAT, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.

COYHAÍQUE, 30 DIC. 2008

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (EXENTA) N° 875

VISTOS: La solicitud presentada por doña Rosa Quinto Arratia, ingresada con fecha 18 de noviembre de 2003; el Informe Técnico N° 215, de fecha 26 de noviembre de 2008, de la Dirección Regional de Aguas Región de Aysén del General Carlos Ibañez Del Campo; lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 14, 22, 141 inciso final y demás normas pertinentes del Código de Aguas; lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N° 336, de 2007 y N° 172, de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón.

Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas.

Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m., al menos.

Que, de acuerdo a información complementaria entre la cartografía I.G.M. escala 1:50.000 "Los Nadis" y la recabada en terreno, el punto de captación solicitado en un arroyo sin nombre se encuentra bajo la cota 138 m.s.n.m., por lo que según lo ya expuesto implicaría que se ubica bajo las aguas que se embalsarán.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro Primero del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro Segundo del citado cuerpo legal.

Microstem - MOP DOA




PLA

RESUELVO:

- 1.- **DENIÉGASE** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo de un arroyo sin nombre, por un caudal de 30 l/s, ubicado en la provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo y que fuera presentada por **ROSA QUINTO ARRATIA** en fecha 18 de noviembre de 2003, ante la Gobernación Provincial de Capitán Prat.
- 2.- Designense Ministros de Fe a los funcionarios de este Servicio, Sra. María Inés Cabezas y Don Jorge O'kuinghtons Villena, para que en forma conjunta o separadamente, y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Aguas, notifiquen la presente Resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

REF. : DENIEGA SOLICITUD DE DERECHO DE
APROVECHAMIENTO CONSUNTIVO DE AGUAS
SUPERFICIALES Y CORRIENTES, COMUNA DE
COCHRANE, PROVINCIA DE CAPITAN PRAT, XI
REGION.

09.06.2004

COYHAIQUE,

D.G.A. XI REGION N° 176,

VISTOS: La solicitud de don **Pedro Veloso Lizama** en representación de la **Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.**, presentada con fecha 22 de julio de 1999 en la Gobernación Provincial Capitán Prat, el informe técnico N° 16 de fecha 28 de mayo de 2004 emitido por esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, dentro del Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón.

Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas.

Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m., al menos.

Que, de acuerdo a información complementaria entre la cartografía I.G.M. escala 1:50.000 "Cochrane" y la recabada en terreno, el punto de captación solicitado en el río Cochrané se encuentra bajo la cota 138 m.s.n.m., por lo que según lo ya expuesto implicaría que se ubica bajo las aguas que se embalsarán.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro Primero del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro Segundo del citado cuerpo legal.

Microcopy Media - MOP DGA



PLA

RESUELVO:

- 1.- Deniéguase la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes del río Cochrane por un caudal de 50 litros por segundo, de ejercicio permanente y continuo, cuyo punto de captación se ubica en las Coordenadas U.T.M. Norte: 4.764.000 metros, Este: 684.170 metros, presentada por don **Pedro Veloso Lizama** en representación de la **Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.** en fecha 22 de julio de 1999 y reactivada con fecha 20 de noviembre de 2003 en la Gobernación Provincial de Capitán Prat, XI Región.
- 2.- Designase como Ministro de Fe a la funcionaria de este Servicio, Sra. María Inés Cabezas Domínguez, para los efectos de notificar la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

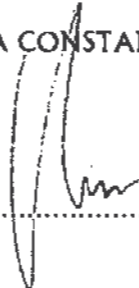


FRANCISCO RIESTRA MIRANDA
 Director Regional
 Dirección General de Aguas
 XI REGIÓN DE AYSÉN

NOTIFICACION

EN COYHAIQUE, A 27 de Julio DE 2004, SIENDO
 LAS 17:45 HRS. EN SU DOMICILIO: Leon de la Cruz
 Coyhaique NOTIFICO EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN
 EL ART. 139 DEL CÓDIGO DE AGUAS, LA RESOLUCIÓN DGA. N° 176
 DE 09.06.2004, MEDIANTE ENTREGA INTEGRAL DE UNA
 COPIA DE LA MISMA, QUE RECIBE EL SR.(A): Benjamin No-
 les Arias, MAYOR DE EDAD,
 CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 6.058.675.6., QUE EXHIBE.
 PARA CONSTANCIA FIRMAN,

PARA CONSTANCIA FIRMAN,



María Inés Cabezas Domínguez
 MINISTRO DE FE

REF. : DENIEGA SOLICITUD DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO CONSUNTIVO DE AGUAS SUPERFICIALES Y CORRIENTES, COMUNA DE COCHRANE, PROVINCIA DE CAPITAN PRAT, XI REGIÓN.

COYHAIQUE, 29 JUN 2004

D.G.A. XI REGIÓN N° 175,

VISTOS: La solicitud de don **Flavio Andrés Yáñez Gallardo**, presentada con fecha 03 de septiembre de 2003 en la Gobernación Provincial Capitán Prat, el informe técnico N° 15 de fecha 27 de mayo de 2004 emitido por esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, dentro del Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón.

Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas.

Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m., al menos.

Que, al replantear el punto de captación señalado para el derecho de aprovechamiento en el Río Cochrane en la carta I.G.M. 1:50.000 COCHRANE 4715-7220, se constató que se encuentra bajo la cota 138 m.s.n.m., por lo que según lo ya expuesto implicaría que se ubica bajo las aguas que se embalsarán.

Que, de acuerdo a información recabada en terreno, la cota 138 m.s.n.m. llegaría hasta unos 3,5 kilómetros aguas arriba del punto solicitado en el río Cochrane.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro Primero del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro Segundo del citado cuerpo legal.

RESUELVO:

- 1.- Deniégase la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes del río Cochrane por un caudal de 1 litro por segundo, de ejercicio permanente y continuo, cuyo punto de captación se ubica en las Coordenadas U.T.M. Norte: 4.763.814 metros, Este: 682.063 metros, presentada por don **Flavio Andrés Yáñez Gallardo** en la Gobernación Provincial de Capitán Prat, XI Región, con fecha 03 de septiembre de 2003.
- 2.- Comuníquese la presente Resolución al interesado mediante carta certificada.

000004

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



FRANCISCO RIESTRA MIRANDA
Director Regional
Dirección General de Aguas
XI REGIÓN DE IAYSEN



ND-1104-61

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE AGUAS
 XI REGION DE AYSEN
 FRM/FEC/fec

ND-1104-61
 F. DECEP. 10:11.2003
 PREST. GOB. 03.09.2003

000001

REF. : DENIEGA SOLICITUD DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO CONSUNTIVO DE AGUAS SUPERFICIALES Y CORRIENTES, COMUNA DE COCHRANE, PROVINCIA DE CAPITAN PRAT, XI REGION.

COYHAIQUE, 09.06.2004

09.06.2004

D.G.A. XI REGION N° 174,

VISTOS: La solicitud de don **Rudecindo Lacoavane Ruiz Arratia**, presentada con fecha 03 de septiembre de 2003 en la Gobernación Provincial Capitán Prat, el informe técnico N° 14 de fecha 27 de mayo de 2004 emitido por esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, dentro del Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón.

Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas.

Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m., al menos.

Que, al replantear el punto de captación señalado para el derecho de aprovechamiento en el Río Cochrane en la carta I.G.M. 1:50.000 COCHRANE 4715-7220, se constató que se encuentra bajo la cota 138 m.s.n.m., por lo que según lo ya expuesto implicaría que se ubica bajo las aguas que se embalsarán.

Que, de acuerdo a información recabada en terreno, la cota 138 m.s.n.m. llegaría hasta unos 4,2 kilómetros aguas arriba del punto solicitado en el río Cochrane.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro Primero del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro Segundo del citado cuerpo legal.

RESUELVO:

- 1.- Deniébase la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes del río Cochrane por un caudal de 1 litro por segundo, de ejercicio permanente y continuo, cuyo punto de captación se ubica en las Coordenadas U.T.M. Norte: 4.763.784 metros, Este: 681.866 metros, presentada por don **Rudecindo Lacoavane Ruiz Arratia** en la Gobernación Provincial de Capitán Prat, XI Región, con fecha 03 de septiembre de 2003.
- 2.- Comuníquese la presente Resolución al interesado mediante carta certificada.

000002

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



FRANCISCO RIESTRA MIRANDA
Director Regional
Dirección General de Aguas
XI REGIÓN DE AYSÉN

Deniega en parte solicitud de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y corrientes, del río Cochrano, comuna de Cochrano, provincia de Capitan Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, presentada por Marco Antonio De La Rosa Barriga.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 10 AGO. 2009
 DGA AYSÉN N° 481,

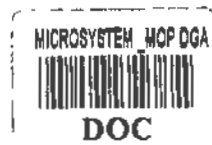
VISTOS:

La solicitud de Marco Antonio De La Rosa Barriga; presentada en fecha 02 de julio de 2002 ante la Gobernación Provincial Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Carlos Ibañez del Campo, el Informe Técnico N° 142 de fecha 12 de septiembre de 2008, el decreto N° 316 de fecha 30 de abril de 2008; el ORD. D.G.A. Región de Aysén N° 432 de fecha 02 de octubre de 2008; el ORD. D.G.A. Región de Aysén N° 553 de fecha 28 de noviembre de 2008; las cartas recibidas en fecha 20 de octubre y 15 de diciembre de 2008; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, y 141 inciso último del Código de Aguas; las atribuciones que me confieren la Resolución D.G.A. N° 336 de 2007, y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, Marco Antonio De La Rosa Barriga solicitó derechos de aprovechamiento de uso consuntivo y no consuntivos, por caudales de 1 y 50 litros por segundo respectivamente, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales y corrientes del río Cochrano, ubicado en la comuna de Cochrano y provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.
2. Que, el Código de Aguas, en su artículo 147 bis inciso tercero, otorga al Presidente de la República, mediante decreto fundado y con informe de la Dirección General de Aguas, la facultad de reservar el recurso hídrico, atendiendo circunstancias excepcionales y de interés nacional.
3. Que, en base a lo señalado y toda vez que en la cuenca del río Baker existe una solicitud de aprovechamiento de aguas de uso no consuntivo de gran envergadura que agotaría la disponibilidad de caudales permanentes en la cuenca, que por cierto ya posee serias restricciones por derechos constituidos anteriormente, se emitió el Decreto MOP N° 316 de abril de 2008, que deniega parcialmente la solicitud aludida con la finalidad de disponer de caudales para resolver solicitudes de uso consuntivo pendientes, entre las cuales se encuentra la solicitud en comento.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN	
AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE V B°	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN	
E X E N T A	
Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4° Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
N° Proceso: 3116646	



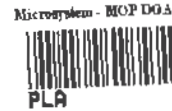
4. Que, mediante el Oficio ORD. D.G.A. Región de Aysén N° 432 de fecha 02 de octubre de 2008 se envió al peticionario un ofrecimiento de rebaja de caudal, puesto que al realizar el análisis de disponibilidad, no existen los recursos suficientes para constituir el derecho en la forma manifestada por el peticionario, dando un plazo de 30 días contados desde la fecha del oficio para dar respuesta.
5. Que, mediante carta dirigida al Director Regional de la Dirección General de Agua, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en fecha 20 de octubre de 2008, rechaza el ofrecimiento de rebaja de caudal para la solicitud de carácter consuntivo (punto n° 1).
6. Que, mediante el ORD D.G.A. Región de Aysén N° 553 de fecha 28 de noviembre de 2008, se reiteró al peticionario lo solicitado en el ORD anterior, dándole un nuevo plazo de 15 días para dar respuesta, señalándole que al no recibir respuesta en este plazo se entenderá que no tiene interés en continuar la tramitación de su solicitud, procediendo a su denegación.
7. Que, mediante una nueva carta dirigida al Director Regional de la Dirección General de Aguas, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en fecha 15 de diciembre de 2008, reitera su no aceptación al ofrecimiento de rebaja de caudal para el derecho de aprovechamiento consuntivo.
8. Que, cumplidos todos los plazos establecidos en los oficios mencionados anteriormente, a lo dispuesto en el artículo 147 bis inciso cuarto y a la recepción de una respuesta negativa por parte del peticionario al ofrecimiento establecido en los oficios mencionados en los puntos anteriores, se procede a denegar parcialmente la solicitud.

RESUELVO:

1. **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, por un caudal de 1 litro por segundo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales y corrientes del río Cochrane, ubicado en la comuna de Cochrane y provincia de Capitán Prat, presentada por Marco Antonio De La Rosa Barriga, en fecha 02 de julio de 2002 ante la Gobernación Provincial de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
2. **Déjase** pendiente para su posterior resolución la parte de la solicitud de derecho de aprovechamiento de uso no consuntivo por un caudal de 50 litros por segundo de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes, del río Cochrane.
3. **Designense Ministros De Fe**, a los funcionarios de este Servicio Marcela Salazar Muñoz, Flavia Vargas Andrade, Pedro Nahuelcar Parra y Ascanio Monsalve Herrera, para que cualquiera de ellos indistintamente, proceda a notificar la presente Resolución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de Código de Aguas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSEN



ND-1104-58

REF. : DENIEGA SOLICITUD DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO CONSUNTIVO DE AGUAS SUPERFICIALES Y CORRIENTES, COMUNA DE COCHRANE, PROVINCIA DE CAPITAN PRAT, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.

COYHAIQUE, 30 DIC. 2008

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (EXENTA) N° 874

VISTOS: La solicitud de **Wilson Aquiles Brellenthin Lovera** presentada con fecha 02 de julio de 2002 ante la Gobernación Provincial de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; el Informe Técnico D.G.A. N° 141 de fecha 12 de septiembre de 2008; el ORD. D.G.A. Región de Aysén N° 431 de fecha 02 de octubre de 2008; el ORD. D.G.A. Región de Aysén N° 552 de fecha 28 de noviembre de 2008; las cartas recibidas en fechas 20 de octubre de 2008 y 12 de diciembre del mismo año; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que, el peticionario presentó una solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo, por un caudal de 1 l/s., de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales y corrientes del Río Cochrane, ubicado en la comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Que, el río Cochrane pertenece a la cuenca del Río Baker.

Que, en la cuenca del río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas de uso no consuntivo, constituido a favor de ENDESA S.A. mediante la Resolución D.G.A. N° 53, de fecha 12 de enero de 1990, que fue transferido mediante escritura pública a HidroAysén en fecha 10 de octubre de 2006.

Que, además del derecho señalado en el punto anterior, en la cuenca del Río Baker existe una solicitud, en estado de tramitación, a nombre de AES GENER S.A., de uso no consuntivo que de acuerdo a los estudios hidrológicos realizados, agotaría la disponibilidad de caudales permanentes en la cuenca.

Que, el actual Código de Aguas, modificado por Ley N° 20.017 de 2005, en su Artículo 147 bis inciso tercero, otorga al Presidente de la República, mediante decreto fundado y con informe de la Dirección General de Aguas, la facultad de reservar el recurso hídrico, atendiendo circunstancias excepcionales y de interés nacional.

Que, en atención a la condición de la cuenca del río Baker recién expuesta y a la normativa enunciada, se emitió el Decreto Supremo N° 316 de abril de 2008, que deniega parcialmente la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo que se encuentra en tramitación, con la finalidad de disponer de caudales para resolver solicitudes de uso consuntivo pendientes.

Que, mediante el informe técnico DGA Región de Aysén N° 141 del 12 de septiembre de 2008 se estableció que aún contando con los caudales determinados por la reserva, no existe disponibilidad para constituir el derecho en los términos solicitados por don Wilson Aquiles Brellenthin Lovera.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 bis inciso 4° y una vez determinada la disponibilidad existente en la fuente se procedió a oficiar al peticionario.

Que, mediante el Oficio ORD. D.G.A. Región de Aysén N° 431 de fecha 02 de octubre de 2008, se expuso al peticionario la necesidad de contar con su consentimiento formal a la reducción de caudal, dando un plazo de 30 días contados desde la fecha del oficio para dar respuesta.

Que, con fecha 20 de octubre de 2008 se recepcionó en este Servicio, una carta dirigida al Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, donde el solicitante no aceptó el ofrecimiento realizado en el oficio mencionado en el punto anterior.

Que, mediante el ORD. D.G.A. Región de Aysén N° 552 de fecha 28 de noviembre de 2008, se reiteró la necesidad de contar con el consentimiento para constituir el derecho de forma distinta a la solicitada, dándose un nuevo plazo de 15 días para otorgarlo.

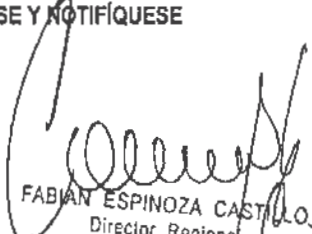
Que, mediante una nueva carta dirigida al Director Regional de la Dirección General de Aguas de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de fecha 12 de diciembre de 2008, don Wilson Aquiles Brallenthin Lovera, manifiesta nuevamente su intención de no aceptar el ofrecimiento realizado por esta Dirección.

Que, en atención a que el solicitante no aceptó la constitución del derecho en condiciones distintas a las presentadas en su solicitud y a la no disponibilidad determinada por el Informe Técnico DGA N° 141 de fecha 12 de septiembre de 2008, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, 141 y 147 bis inciso 4° del Código de Aguas, corresponde denegar la solicitud.

RESUELVO:

- 1.- **Denégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo, por un caudal de 1 l/s, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales y corrientes del Río Cochrane, ubicado en la comuna de Cochrane y provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo presentada por **Wilson Aquiles Brallenthin Lovera**, con fecha 02 de julio de 2002.
- 2.- Designese como Ministro de Fe a la funcionaria de este Servicio, Sra. María Inés Cabezas y Don Jorge O'kuinghtons Villena, para que de forma conjunta o separadamente, y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Aguas, notifiquen la presente Resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSEN

000002

REF.: Deniega solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, XI Región.

COYHAIQUE, 20 MAYO DE 2002

D.G.A. XI REGION N° 162

VISTOS: La solicitud de don Felix Arturo Barros Arratia presentada con fecha 25 de enero de 2002, el Informe Técnico N° 39 de fecha 20 de mayo de 2002 de esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- Que, dentro del Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA, por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón.
- Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas.
- Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m., el menos.
- Que, al replantear el punto de captación señalado para el derecho de aprovechamiento solicitado en la carta I.G.M. 1:50.000 LAGO CHACABUCO 4715-7240, se constata que se ubica bajo la cota 138 m.s.n.m., es decir bajo agua de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de ENDESA.
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro I del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro II del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

- 1.- Deniéase la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, en el Estero Ensenada por un caudal de 100 litros/segundo, cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas UTM. Norte 4.761.100 m. y Este 658.930 m., presentada con fecha 25 de enero de 2002 por don Felix Arturo Barros Arratia, en la Comuna de Cochrane, Provincia de Capitán Prat, XI Región.
- 2.- Designase Ministro de Fe para los efectos de notificar la presente resolución, en la forma establecida en el Art. 139 del Código de Aguas al funcionario de este servicio Sr. Pedro Nibaldo Nahuelcar Parra.

000003

ANOTESE Y NOTIFIQUESE



LUIS CASTAÑEDA ESPINOZA
Director Regional D.G.A.
XIª Región Coyhaique

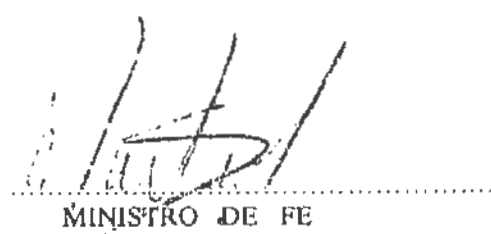
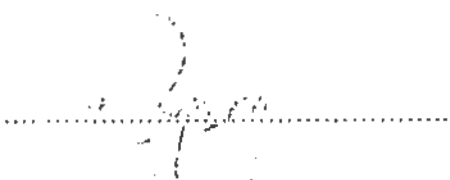
NOTIFICACION

EN COYHAIQUE, A 18 DE Junio DE 2002 SIENDO LAS 16⁰⁵ HRS.,
EN SU DOMICILIO: T. ... ma 4164 - Cochrane -

NOTIFIQUE EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 139 DEL CODIGO DE AGUAS,
LA RESOLUCION DGA. N° 162 DE 20.05.2002, QUE SE ADJUNTA MEDIANTE ENTREGA
INTEGRA DE UNA COPIA DE LA MISMA QUE RECIBE: Felix Barros Arratia

....., MAYOR DE EDAO, CEDULA DE IDENTIDAD
N° 8.736.777-4 NACIONAL QUE EHXIBIO.

PARA CONSTANCIA FIRMAN,



MINISTRO DE FE

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
XI REGION
HCG/hcg

000002

REF.: Deniega solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, XI Región.

COYHAIQUE, 25 DE JUNIO 2002

D.G.A. XI REGION N° 196

VISTOS:

La solicitud de doña Marisol Pizarro Ganga presentada con fecha 23 de agosto de 2001, el Informe Técnico N° 50 de fecha 25 de junio de 2002 de esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- Que, dentro del Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA, por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón.
- Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas,
- Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m., el menos.
- Que, al replantear los puntos de captación señalados para los derechos de aprovechamiento solicitados en la carta I.G.M. 1:50.000 LAGO CHACABUCO 4715-7240, se constata que ellos ubican bajo la cota 138 m.s.n.m., es decir bajo agua de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de ENDESA.
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro I del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero.
- Que, al revisar los puntos de captación en la carta I.G.M. 1:50.000 LAGO CHACABUCO 4715-7240, se constata que los álveos aludidos han sido mal individualizados, lo que transgrede lo señalado en el Artículo N° 140 del Título I del Libro II del Código de Aguas,
- Que, la solicitante omitió si los derechos solicitados son continuos o discontinuos, lo que transgrede también lo expuesto en el artículo recién indicado del Código de Aguas,
- Que, lo expuesto hace legalmente procedente la denegación de los derechos solicitados de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro II del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

000003

- 1.- Deniégase la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes de uso consuntivo de ejercicio eventual por los caudales en litros/segundo, puntos de captación en coordenadas U.T.M. (m.) y alveos que se indican, presentada con fecha 23 de agosto de 2001 en la Gobernación Provincial de Capitán Prat por doña Marisol Pizarro Ganga, en la provincia de Capitán Prat, XI Región.

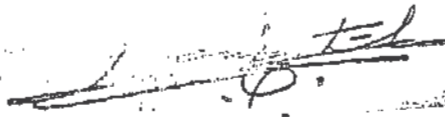
PUNTO	ALVEO	Caudal (l./s.)	Punto de Captación
1	Arroyo Milagro	50	Norte 4.737.925 m. y Este 659.091 m.
2	Arroyo Sucio	20	Norte 4.737.461 m. y Este 658.683 m.

Las aguas se captarán en forma gravitacional.

- 2.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del radio urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.

- 3.- Comuníquese la presente Resolución a la interesada mediante carta certificada.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



LUIS CASTAÑEDA ESPINOZA
Director Regional D.G.A.
XIª Región Coyhaique

*Desfichada por barte
certificada 27.06.2002
N° serie 6510.200272168
en archivo denegados competente*

REF.: Deniega solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, XI Región.

COYHAIQUE, 25 DE JUNIO 2002

D.G.A. XI REGION N°

195

VISTOS:

La solicitud de doña Elizabeth Schindele presentada con fecha 23 de agosto de 2001, el Informe Técnico N° 49 de fecha 25 de junio de 2002 de esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- Que, dentro del Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA, por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón.
- Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas,
- Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m., el menos.
- Que, al replantear los puntos de captación señalados para los derechos de aprovechamiento solicitados en la carta I.G.M. 1:50.000 LAGO CHACABUCO 4715-7240, se constata que ellos ubican bajo la cota 138 m.s.n.m., es decir bajo agua de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de ENDESA.
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro I del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero,
- Que, al revisar los puntos de captación en la carta I.G.M. 1:50.000 LAGO CHACABUCO 4715-7240, se constata que los álveos aludidos han sido mal individualizados, lo que transgrede lo señalado en el Artículo N° 140 del Título I del Libro II del Código de Aguas.
- Que, la solicitante omitió si los derechos solicitados son continuos o discontinuos, lo que transgrede también lo expuesto en el artículo recién indicado del Código de Aguas,
- Que, lo expuesto hace legalmente procedente la denegación de los derechos solicitados de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro II del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

0003

- 1.- Deniéga-se la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes de uso consuntivo de ejercicio eventual por los caudales en litros/segundo, puntos de captación en coordenadas U.T.M., (m.) y álveos, que se indican, presentada con fecha 23 de agosto de 2001 en la Gobernación Provincial de Capitán Prat por doña Elizabeth Schindele, en la provincia de Capitán Prat, XI Región.

PUNTO	ALVEO	Caudal (l./s.)	Punto de Captación
1	Vertiente Gringo	10	Norte 4.738.339 m. y Este 655.738 m.
2	Estero Inmigrante	50	Norte 4.737.318 m. y Este 654.239 m.

Las aguas se captarán en forme gravitacional.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del radio urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.

- 3.- Comuníquese la presente Resolución a la interesada mediante carta certificada.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



LUIS CASTAÑEDA ESPINOZA
Director Regional D.G.A.
XIª Región Coyhaique

Despachada por Carta Certificada
27. 06. 2002 - N° Serie 6510200272175
cosa importante en asunto dempados

REF.: Deniega solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de agua superficiales y corrientes, comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, XI Región.

COYHAIQUE, 10 DE MAYO DE 2001,

D.G.A. XI REGION N° 120 /

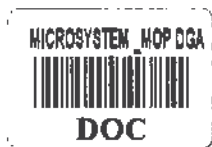
VISTOS: La solicitud de Don JORGE CRISTIAN RODRIGUEZ BOULLON presentada con fecha 02 de mayo de 2000, el Informe Técnico N° 15 de fecha 10 de mayo de 2001 de esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- **Que**, dentro del Río Baker existe un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón,
- **Que**, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas,
- **Que**, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m.
- **Que**, al replantear el punto de captación señalado para este derecho de aprovechamiento en la carta I.G.M. 1:50.000 VALLE CHACABUCO 4700-7220, se constata que este se ubica en la cota 94 m.s.n.m., quedando bajo el agua de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de ENDESA.
- **Que**, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro I del Código de Aguas, la constitución de este derecho significaría un menoscabo al derecho de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro II del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes por un caudal de 15 litros/segundo, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo en el Río Baker, presentada por Don JORGE CRISTIAN RODRIGUEZ BOULLON, en la comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, XI Región.



- 2.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del radio urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 3.- Comuníquese la presente Resolución a la interesada mediante carta certificada.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



LUIS CASTAÑEDA ESPINOZA
Director Regional D.G.A.
Xª Región Coyhaique

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
XI REGION

REF.: Deniega solicitud de
constitución de derecho de
aprovechamiento de agua
superficiales y corrientes,
comuna de COCHRANE,
provincia de CAPITAN
PRAT, XI Región.

COYHAIQUE, 21 OCTUBRE DE 1999

D.G.A. XI REGION N° 244 /

VISTOS: La solicitud de EMPRESA ELECTRICA DE
AYSEN, el Informe Técnico N° 28 de 21.10.99,
lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del
Código de Aguas; las atribuciones que me
confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990,
y

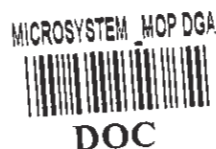
CONSIDERANDO:

- **Que**, al replantear los puntos de captación y restitución en la Carta I.G.M. 1 : 50.000 Lago Chacabuco 4715-7240, se pudo constatar que estos quedan bajo la cota 138 m.s.n.m.
- **Que**, lo señalado en el punto anterior y de acuerdo a los antecedentes disponibles, proporcionados por ENDESA en virtud del Expediente ND-XI-4-4, se pudo constatar que estos puntos se ubican bajo la cota de inundación de las aguas embalsadas por el derecho constituido a ENDESA mediante Resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12.01.90.
- **Que**, lo expuesto hace improcedente esta solicitud,

RESUELVO:

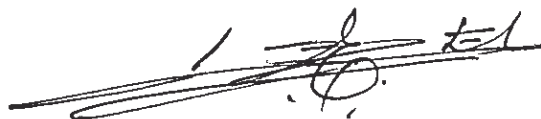
- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes por un caudal de 8 m³./s. de uso no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, en el Río Cochrane, presentada por EMPRESA ELECTRICA DE AYSEN S.A., en la comuna de COCHRANE, provincia de CAPITAN PRAT, XI Región.

Expediente ND-XI-4-30



- 2.- Designase Ministro de Fe a la funcionaria de este Servicio Sra. María Inés cabezas Domínguez para los efectos de notificar la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE



LUIS CASTAÑEDA ESPINOZA
Director Regional D.G.A.
XIª Región Coyhaique

REF.: Deniega solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, XI Región.

COYHAIQUE, 04 DE JUNIO DE 2001,

D.G.A. XI REGION N° 147

VISTOS: La solicitud de Ganadera presentada por don Juan Carlos Puchi Acuña en representación de Ganadera Río Cochrane Ltda. presentada con fecha 04 de mayo de 1998, el Informe, la oposición presentada por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. con fecha 30 de junio de 1998, el Informe Técnico N° 22 de fecha 04 de junio de 2001 de esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- Que, dentro del Río Baker exista un derecho de aprovechamiento de aguas constituido a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA por resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12 de enero de 1990, en el Sector El Saltón, como lo indica la opositora,
- Que, tal resolución implica derechos sobre aguas superficiales, corrientes y detenidas del Río Baker y del embalse que se creará con las obras proyectadas,
- Que, al replantear las condiciones señaladas en la citada resolución, para la captación, ubicación del coronamiento de la presa y restitución, se identifica un área de inundación que implica hasta la cota 138 m.s.n.m., el menos.
- Que, al replantear el punto de captación y de restitución señalado para el derecho de aprovechamiento en el Río Cochrane en la carta I.G.M. 1:50.000 VALLE CHACABUCO 4700-7220, se constata que ambos se ubican, quedan bajo la cota 138 m.s.n.m., es decir bajo agua de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de ENDESA.
- Que, en el caso del derecho de aprovechamiento solicitado en el Río Del Selto, al replantear en la carta I.G.M. 1:50.000 LAGO CHACABUCO 4715-7240, su captación y restitución, es posible visualizar que esta última queda bajo la cota 138 m.s.n.m.
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Título III del Libro I del Código de Aguas, la constitución de estos derechos significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del Título I del Libro II del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

- 1.- Deniéguese la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes no consuntivos, de ejercicio permanente y continuo, en los álveos, por los caudales, puntos de captación y restitución en coordenadas UTM. (m.), distancias y desniveles entre las captaciones y restituciones, en metros que se indican, presentada por Ganadera Río Cochrane Ltda., en la Comuna de Cochrane, Provincia de Capitán Prat, XI Región:

PTO.	ALVEO	CAUDAL (l/s.)	CAPTACIÓN UTM. (m.)	RESTITUCION UTM. (m.)	DISTANCIA (m.)	DESNIVEL (m.)
1	RIO COCHRANE	600	Norte 4.766.700 Este 680.500	Norte 4.766.700 Este 680.450	50,0	16,0
2	RIO DEL SALTO	600	Norte 4.759.150 Este 674.910	Norte 4.759.150 Este 674.875	35,0	12,0

En ambos casos las aguas se captarán en forma gravitacional.

- 2.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del radio urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 3.- Comuníquese la presente Resolución a la interesada y a la opositora mediante carta certificada.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



LUIS CASTAÑEDA ESPINOZA
Director Regional D.G.A.
XIª Región Coynaique

REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
 DE RECURSOS HÍDRICOS
 FPC/VNF/xmlf
 ND-XI-4-26

D.O. N° 000058
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
 OFICINA DE PARTES
 RESOLUCIÓN TRAMITADA
 Fecha: 14 OCT 2004



RECHAZA Recurso de Reconsideración interpuesto por Ganadera Río Cochrane Limitada, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) XI Región N° 147, de 2001.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
SANTIAGO, 14 OCT. 2004	
D.G.A. N° 1458	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGIST.	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. U y T.	
SUB. DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC	
DEDUC. DTO	
126188	

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Ganadera Río Cochrane Limitada; la Resolución D.G.A. (Exenta) XI Región N° 147 de 4 de Junio de 2001; el Oficio Ord. N° 945 de 28 de Septiembre de 2004 del Depto. de Administración de Recursos Hídricos; lo establecido en los artículos 136 y 139 del Código de Aguas; y

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Resolución D.G.A. (Exenta) XI Región N° 147, de fecha 4 de Junio de 2001, se denegó la solicitud de derechos de aprovechamiento no consuntivos, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 600 l/s. a captar gravitacionalmente en el Río Cochrane y en el Río del Salto, ambos ubicados en la provincia de Capitán Prat, XI Región, efectuada por Ganadera Río Cochrane Limitada.

QUE, la referida petición fue denegada en virtud de que los puntos de captación y de restitución en el río Cochrane y el punto de restitución en el río del Salto quedaban bajo la cota 138 m.s.n.m., esto es, bajo el área de inundación de un derecho de aprovechamiento otorgado con anterioridad a ENDESA

QUE, con fecha 29 de Junio de 2001, la peticionaria dedujo reconsideración a dicha Resolución basándola en que ENDESA no ha solicitado la autorización de construcción de embalse alguno, motivo por el que no existiría perjuicio a sus derechos de aprovechamiento.

QUE, el Recurso de Reconsideración deducido debe ser rechazado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Expte

QUE, la Dirección General de Aguas en cuanto organismo técnico en materia de agua se encuentra dotado de la facultad de constituir derechos de aprovechamiento sobre dicho recurso existente en fuentes naturales, debiendo preservar en el ejercicio de esa potestad que no se perjudiquen ni menoscaben derechos de terceros, conforme lo dispone el artículo 22 del Código de Aguas.

QUE, la constitución de tales derechos se materializa mediante la expedición de la correspondiente resolución en la medida que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente, según lo establece el artículo 141 inciso final del citado cuerpo legal.

QUE, las exigencias precitadas son copulativas de manera tal que si no concurre alguna de ellas necesariamente esta Repartición está obligada a denegar la petición de constitución que se le formule al efecto.

QUE, de la interpretación armónica de los artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas, se tiene que corresponde a este Servicio al momento de estudiar una solicitud de derecho de aprovechamiento determinar la disponibilidad del recurso, preservando el uso y goce de las aguas, que deriven de otros derechos legalmente constituidos o reconocidos.

QUE, según lo ha expresado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 1.408, 23.228 y 12.093, de 1992, 1995 y 1996, respectivamente, la determinación del recurso hídrico es una materia eminentemente técnica de competencia exclusiva de la Dirección General de Aguas.

QUE, mediante Informe Técnico N° 22, de 4 de Junio de 2001, de la Dirección Regional de Aguas XI Región, se estableció que el punto de captación como el de restitución de la peticionaria y recurrente en el Río Cochrane y el punto de restitución en el Río del Salto quedaban bajo la cota de inundación del derecho otorgado a ENDESA.

QUE, asimismo, por Informe Recurso de Reconsideración N° 108, de 3 de Agosto de 2001, del Depto. de Administración de Recursos Hídricos, se concluyó que los antedichos puntos se encontraban dentro del área de influencia del derecho otorgado a ENDESA.

QUE, consta que por Resolución D.G.A. N° 53, de 12 de Enero de 1990, la que fue objeto de Toma de Razón con fecha 1 de Febrero de 1990, se constituyó a ENDESA un derecho de aprovechamiento no consuntivo, de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 1.075 m³/s. en el Río Baker, provincia Capitán Prat, XI Región, a captarse gravitacionalmente en la orilla izquierda a 200 m. aguas arriba del coronamiento de la presa, la que esta proyectada en la angostura denominada El Saltón y su coronamiento queda ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud Sur 47° 31' 30" y Longitud Oeste 73° 01' 30", a unos 10 kms. aguas abajo de la confluencia del Río Baker con el Río Ñadis y la restitución de las aguas será al mismo río 500 m. aguas abajo del punto de captación, con un desnivel entre ambos puntos de 104 m.

QUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 la Constitución Política del Estado se asegura en su N° 24 "Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;"

QUE, en concordancia con lo anterior el Código de Aguas en su artículo 6° señala que "El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código.

El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley."

QUE, por su parte, el artículo 8° del Código de Aguas, señala lo siguiente: "El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene, igualmente, a los medios necesarios para ejercitarlo...."

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
XI REGION
HCG

000002

REF.: Deniega solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de agua superficiales y corrientes , comuna de COCHRANE, provincia de Capitán Prat, XI Región.

COYHAIQUE, 22 DE JULIO DE 1999,

D.G.A. XI REGION N° 166 ____/

VISTOS: La solicitud de LUIS CASANOVA CASANOVA, la oposición interpuesta por ENDESA, el Informe Técnico N° 14 de 13.07.99 de esta Oficina Regional, lo dispuesto en el artículo 141, inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- **Que**, al replantear los puntos de captación y restitución en la Carta I.G.M. 1 : 50.000 Lago Chacabuco 4715-7240, se pudo constatar que estos quedan bajo la cota 100 m.s.n.m.

- **Que**, lo señalado en el punto anterior y de acuerdo a los antecedentes proporcionados por ENDESA en su oposición y al momento de presentar la solicitud de derechos de aprovechamiento ya constituida mediante Resolución D.G.A. N° 53 de fecha 12.01.90, implica que los puntos de captación y restitución quedan bajo la cota de inundación de las aguas ambalsadas,

Que, lo expuesto hace improcedente esta solicitud,

RESUELVO:

1.- **Deniégase** la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes de uso no consuntivo del Río Cochrane y Río del Salto, por un caudal de 300 l./s. y 500 l./s., respectivamente, de ejercicio permanente y continuo, presentada por don LUIS CASANOVA CASANOVA, en la comuna de Cochrane, provincia de Capitán Prat, XI Región.

000003

- 2.- Designase Ministro de Fe a la funcionaria de este Servicio Sra. María Inés Cabezas Domínguez para los efectos de notificar la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.
- 3.- Comuníquese la presente resolución a la opositora mediante carta certificada

ANOTESE, Y COMUNIQUESE

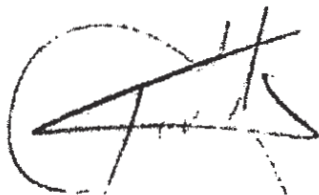


HECTOR CORTES GAETE
Ingeniero Civil
Director Regional D.G.A. (S)
XIª Región Aysen Coyhaique

NOTIFICACION

EN COYHAIQUE, A ⁰⁴..... DE AGOSTO DE 1999, SIENDO LAS ^{17,20}..... HRS., EN SU
DOMICILIO DE : Chaca 31 - Coyhaique..... NOTIFIQUE
EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 139 DEL CODIGO DE AGUAS, LA
RESOLUCION DGA. Nº 166 DE 22.07.99, QUE SE ADJUNTA MEDIANTE ENTREGA INTEGRA
DE UNA COPIA DE LA MISMA QUE RECIBE Sr. Carlos Oyarzo.....
MAYOR DE EDAD, CEDULA DE IDENTIDAD Nº 5.333.405-9..... NACIONAL QUE EXHIBIO.

PARA CONSTANCIA FIRMAN,



M. Inés Cabezas
Ministro de Fe.



Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y detenidas, Provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha la Directora Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 30 JUN. 2014
DGA AYSÉN N° 416 /

VISTOS:

1. La solicitud de don **ANDRÉS RODRIGO MORALES VALDERAS** de fecha 20 de diciembre de 2013, a fojas 1;
2. El Informe Técnico N° 37 de fecha 21 de abril de 2014, a fojas 12;
3. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. N°s 56 y 3453 de 2013, que disponen las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio y N° 1479 de 2014 que dispone y delega funciones y atribuciones a la Directora Regional de Aysén;
4. Lo dispuesto en los artículos 2, 18, 131 inciso 4, 140 N°1, 141 inciso final y demás pertinentes del Código de Aguas.

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, don **ANDRÉS RODRIGO MORALES VALDERAS**, con fecha 20 de diciembre de 2013 presentó en la Gobernación Provincial de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales del Lago General Carrera, por un caudal de 20 litros por segundo, ubicado en la Provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
2. **QUE**, el artículo 140 N° 1 del Código de Aguas señala: La solicitud para adquirir derechos de aprovechamiento deberá contener: "El nombre del álveo de las aguas que se necesitan aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas".
3. **QUE**, revisada la solicitud y las publicaciones, se constató que el peticionario no menciona la naturaleza de las aguas de forma completa, omitiendo si se trata de aguas corrientes o detenidas.
4. **QUE**, asimismo, el artículo 2 del Código de Aguas señala que son aguas corrientes las que escurren por cauces naturales o artificiales, y aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN	
AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN	
EXENTA	
Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

5. **QUE**, el artículo 18 inciso segundo del Código de Aguas señala: "Las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual".
6. **QUE**, efectuado el análisis de disponibilidad del recurso hídrico, se determinó que no existen recursos en la modalidad de ejercicio permanente en el cauce, ya que se encuentra condicionada a lo establecido en la Resolución DGA N°167 de 2011, que constituyó derechos de aprovechamiento de aguas en el Río Baker.
7. **QUE**, en otro orden de cosas, el artículo 131 inciso cuarto del Código de Aguas señala que la solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de tres mensajes radiales, los que deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo. Además indica que el Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deberán cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud..
8. **QUE**, se pudo verificar que la Radio Patagonia, cuya razón social es "Servicio de Producciones M&L Ltda", donde se emitió en 3 oportunidades el extracto el 15 de enero de 2014 entre las 12:00 y 13:00 horas y 15:00 a 16:00 horas, según consta del "Certificado Difusión Radial", no pertenece a la lista de radioemisoras cuyo texto es parte integrante de la Resolución D.G.A. N° 3464 de 2008, dictada por la Dirección General de Aguas.
9. **QUE**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no es posible constituir derechos eventuales en aguas lacustres, según lo establece el artículo 18, además se infringió el artículo 140 N° 1 y 131 inciso 4, todos del Código de Aguas, correspondiendo, por tanto, su denegación.

RESUELVO:

- 1- **DENIÉGASE** a don **ANDRES RODRIGO MORALES VALDERAS**, la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales del Lago General Carrera, por un caudal de 20 litros por segundo, ubicado en la Provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2- La presente resolución se entenderá notificada desde la fecha de dictación, por cuanto el peticionario no designo domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



GIOVANNA GOMEZ GALLARDO
Directora Regional
Dirección General de Aguas
REGIÓN DE AYSÉN



Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo sobre aguas superficiales, Provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha la Directora Regional de Aguas (S) ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 05 JUN 2016
DGA AYSÉN N° 328

VISTOS:

- 1.- La solicitud de **MARÍA ISABEL VALENZUELA MARQUINEZ**, de 12 de septiembre de 2013, a fojas 1;
- 2.- El Informe Técnico N° 5, de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Aguas Región de Aysén, a fojas 15;
- 3.- Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. números 336 de 2007 y 258 de 2008; 56 y 3453 ambas de 2013, que disponen las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio y N° 2.278 de 2009 que dispone y delega funciones y atribuciones a la 2da Subrogante de la Directora de la Región de Aysén; y
- 4.- Lo dispuesto en los artículos, 140 N° 1, 131 y siguientes, 141 inciso final y demás pertinentes del Código de Aguas.

CONSIDERANDO:

- 1.- **QUE, MARÍA ISABEL VALENZUELA MARQUINEZ**, con fecha 12 de septiembre de 2013 presentó en la Gobernación Provincial de General Carrera una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 10 litros por segundo sobre el Río Baker, ubicado en la Provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- **QUE**, el artículo 140 N° 1 del Código de Aguas señala que la solicitud para adquirir los derechos de aprovechamiento deberá contener: "El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. **El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar**, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, **y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.**"

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN E X E N T A Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

- 3.- **QUE**, el artículo 140 N° 3 del Código del ramo, señala que la solicitud para adquirir los derechos de aprovechamiento deberá contener: "**El o los puntos donde se desea captar las aguas.**"
- 4.- **QUE**, la solicitante indicó que la captación se hará en forma mecánica desde la orilla del cauce, en un punto definido por las coordenadas geográficas: "**47°5'7,14" S y 72°46'37,04 O**".
- 5.- **QUE**, la nomenclatura antes indicada es errónea y requiere de interpretación, toda vez que lo correcto es: Latitud 47° 5 '7,14" Sur y Longitud 72° 46 '37,04" Oeste, Datum WGS 84.
- 6.- **QUE**, al replantear las coordenadas UTM señaladas como la ubicación del punto de captación en la solicitud de derecho de aprovechamiento en la cartografía I.G.M., escala 1:50.000, ellas definen un punto que se ubica en el Río Baker, **en la Provincia de Capitán Prat y no en la Provincia de General Carrera como se indica en la solicitud**, y como se presenta en el Informe Técnico N° 5, de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de Aguas Región de Aysén.
- 7.- **QUE**, el error señalado precedentemente importa una infracción a lo dispuesto en el citado artículo 140 N° 1 del Código de Aguas.
- 8.- **QUE**, además, según lo consignado en el mencionado informe técnico, el punto de captación correspondiente a la presente solicitud se encuentra dentro del área de inundación de los derechos constituidos mediante la resolución D.G.A. N° 164 de 1990, el cual impide la construcción de todo tipo de obra necesaria para el ejercicio del derecho solicitado, toda vez que dicho punto se encontraría afecto a inundación.
- 9.- **QUE**, el artículo 131 inciso tercero del Código de Aguas señala que la solicitud se publicará íntegramente o en un extracto que contendrá, a lo menos, los datos necesarios para su acertada inteligencia.
- 10.- **QUE**, el error incurrido por la solicitante, al indicar de manera incorrecta la provincia donde se ubica el punto de captación, claramente afecta la acertada inteligencia de terceros, infringiendo así lo dispuesto en el artículo precitado en el numeral anterior.
- 11.- **QUE**, en virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde denegar la presente solicitud.

RESUELVO:

- 1.- **DENIÉGASE** a doña **MARÍA ISABEL VALENZUELA MARQUINEZ**, la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 10 litros por segundo sobre el Río Baker, ubicado en la Provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- Déjese constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no han sido considerados aspectos técnicos tales como disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- La presente resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto doña **MARÍA ISABEL VALENZUELA MARQUINEZ** no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



ALEJANDRA ESPINA LIZANA
Directora Regional (S)
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y detenidas, presentada por don CARLOS MEDINA PUÑALEF, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

30 ABR. 2013

COYHAIQUE,

DGA AYSÉN N°

190

**UNIDAD DE RECURSOS
 HÍDRICOS REGIÓN DE
 AYSÉN**

**AGENTE REGIONAL DE
 EXPEDIENTE**

Vº Bº

**DIRECCIÓN
 GENERAL DE AGUAS,
 REGIÓN DE
 AYSÉN**

E X E N T A

**Resolución N° 1600 del
 30 de octubre de 2008 de
 Contraloría General de la
 República.**

TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

VISTOS:

1. La solicitud de don **CARLOS MEDINA PUÑALEF**, ingresada en fecha 3 de octubre de 2012 en la Gobernación Provincial de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo;
2. La resolución N°56 de 1990, de la Dirección General de Aguas, Región de Aysén;
3. El Informe Técnico N° 12 de fecha 25 de marzo de 2013;
4. Las atribuciones que me confiere la Resolución DGA N° 336 de 2007 que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio y N° 172 de 2008 que dispone y delega funciones y atribuciones al Director de la Región de Aysén;
5. Lo dispuesto en los artículos 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas.

CONSIDERANDO:

1. **QUE, CARLOS MEDINA PUÑALEF** con fecha 3 de octubre de 2012, presentó en la Gobernación Provincial de General Carrera, Región de Aysén, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales y detenidas del Lago Alto, por un caudal de 1 litro por segundo, ubicado en la provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
2. **QUE**, el Artículo N° 2 del Código de Aguas señala que son aguas corrientes las que escurren por cauces naturales o artificiales, y aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.
3. **QUE**, el Artículo N° 18 del Código de Aguas señala que "Las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual".

4. **QUE**, efectuado el análisis de disponibilidad del recurso hídrico, se determinó que no existen recursos en la modalidad de ejercicio permanente en el cauce, ya que se encuentra condicionada a lo establecido en la Resolución DGA N°56 de 1990, que constituyo derechos de aprovechamiento de aguas en el Río Ibáñez.
5. **QUE**, no es posible constituir derechos eventuales en aguas lacustres, procediendo su denegación, según lo establece el Artículo 141 inciso tercero, del Código de Aguas.

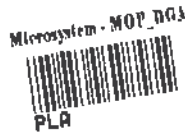
RESUELVO:

- 1- **DENIEGASE** a **CARLOS MEDINA PUÑALEF**, la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales y detenidas del Lago Alto, por un caudal de 1 litro por segundo, ubicado en la provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que los peticionarios no designaron domicilio dentro del radio urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN



Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo sobre aguas superficiales, presentada por don SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO, Provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 17 DIC. 2012
DGA AYSÉN N° 653

**UNIDAD DE RECURSOS
HÍDRICOS REGIÓN DE
AYSÉN**

**AGENTE REGIONAL DE
EXPEDIENTE**
VºBº

**DIRECCIÓN
GENERAL DE AGUAS,
REGIÓN DE
AYSÉN**

E X E N T A

**Resolución N° 1600 del
30 de octubre de 2008 de
Contraloría General de la
República.**

VISTOS:

1. La solicitud de don **RODRIGO URZUA MOLL**, en representación de **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO** de 23 de agosto de 2010, a fojas 1;
2. La Resolución D.G.A. Región de Aysén N° 90, de 19 de noviembre de 2012, a fojas 17 ;
3. El Informe Técnico 193, de 27 de noviembre de 2012, a fojas 18 ;
4. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. Números 336, de 2007, y 258, de 2008, que disponen las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio y N° 172 de 2008 que dispone, y delega funciones y atribuciones al Director de la Región de Aysén;
5. Lo dispuesto en los artículos en los artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE don **RODRIGO URZUA MOLL**, en representación de **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**, el 23 de agosto de 2010, presentó en la Gobernación Provincial de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, una solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes sobre el arroyo sin nombre, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 2 litros por segundo, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.- QUE, en la solicitud señalada y en sus respectivas publicaciones y radio difusión, se indica que el punto de captación solicitado, definido por las coordenadas U.T.M., referidas al Datum Sudamericano de 1969, según la carta IGM 1:50.000 "TRES ARROYOS", corresponde al Norte: 4.862.053 metros y Este: 688.373 metros.

3.- QUE, mediante Resolución D.G.A. Región de Aysén N° 90, de 19 de noviembre de 2012 se constituyó un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes del Río Resbalón, por un caudal máximo de 12 m³/s, de ejercicio permanente y continuo y de 15 m³/s, de ejercicio eventual y continuo, a favor de don Raúl Germán Ortega Rubke.

TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts.32,41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Maternas Relativas a Personal	
Otras	

4.- **QUE**, de acuerdo al análisis de disponibilidad en el punto de captación del derecho constituido a través de la Resolución D.G.A. N° 90, de 2012 y considerando lo solicitado por la titular de ese derecho, éste se constituyó utilizando todos los recursos disponibles.

5.- **QUE**, cabe precisar que el informe técnico N°193, de 27 de noviembre de 2012, de la D.G.A. Región de Aysén, señala que, replanteado en la cartografía IGM 1:50.000, el punto de captación del derecho solicitado en el presente expediente administrativo, éste se ubica aguas arriba del punto de captación del derecho de aprovechamiento constituido mediante Resolución D.G.A. N° 90, de 2012.

6.- **QUE**, asimismo concluye que no existe disponibilidad del recurso hídrico para constituir nuevos derechos de uso consuntivo, o derechos no consuntivos que restituyen sus aguas después de la captación del derecho comprometido mediante Resolución D.G.A. N° 90, de 2012, como es el caso del derecho de aprovechamiento cuya constitución en esta solicitud se pretende.

7.- **QUE**, por su parte el artículo 22 del Código de Aguas, establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamientos sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

8.- **QUE**, el artículo N° 141 inciso final del Código de Aguas establece que se constituirá el derecho de aprovechamiento siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario se denegará la solicitud,

9.- **QUE**, en consecuencia, procede de acuerdo a lo anterior, corresponde denegar la solicitud de don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**

RESUELVO:

- 1- **DENIÉGASE** a don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**, la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo superficiales y corrientes de un arroyo sin nombre, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 2 litros por segundo, ubicado en la provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2- La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO** no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNIQUESE.


FABIÁN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN



Micromystem - MOP_DGA
PLR

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo sobre aguas superficiales, presentada por don SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO, Provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE,

DGA AYSÉN N°

17 DIC. 2012
652

VISTOS:

1. La solicitud de don **RODRIGO URZUA MOLL**, en representación de **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO** de 23 de agosto de 2010, a fojas 1;
2. La Resolución D.G.A. Región de Aysén N° 90, de 19 de noviembre de 2012, a fojas 17 ;
3. El Informe Técnico 193, de 27 de noviembre de 2012, a fojas 18 ;
4. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. Números 336, de 2007, y 258, de 2008, que disponen las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio y N° 172 de 2008 que dispone, y delega funciones y atribuciones al Director de la Región de Aysén;
5. Lo dispuesto en los artículos en los artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas.

CONSIDERANDO:

- 1.- **QUE** don **RODRIGO URZUA MOLL**, en representación de **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**, el 23 de agosto de 2010, presentó en la Gobernación Provincial de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, una solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes sobre el Río Resbalón, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 5 litros por segundo, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- **QUE**, en la solicitud señalada y en sus respectivas publicaciones y radio difusión, se indica que el punto de captación solicitado, definido por las coordenadas U.T.M., referidas al Datum Sudamericano de 1969, según la carta IGM 1:50.000 "TRES ARROYOS", corresponde al Norte: 4.864.228 metros y Este: 690.612 metros.
- 3.- **QUE**, mediante Resolución D.G.A. Región de Aysén N° 90, de 19 de noviembre de 2012 se constituyó un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes del Río Resbalón, por un caudal máximo de 12 m³/s, de ejercicio permanente y continuo y de 15 m³/s, de ejercicio eventual y continuo, a favor de don Raúl Germán Ortega Rubke.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN

AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE
Vº Bº

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN

E X E N T A

Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.

TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

4.- QUE, de acuerdo al análisis de disponibilidad en el punto de captación del derecho constituido a través de la Resolución D.G.A. N° 90, de 2012 y considerando lo solicitado por la titular de ese derecho, éste se constituyó utilizando todos los recursos disponibles.

5.- QUE, cabe precisar que el informe técnico N°193, de 27 de noviembre de 2012, de la D.G.A. Región de Aysén, señala que, replanteado en la cartografía IGM 1:50.000, el punto de captación del derecho solicitado en el presente expediente administrativo, éste se ubica aguas arriba del punto de captación del derecho de aprovechamiento constituido mediante Resolución D.G.A. N° 90, de 2012.

6.- QUE, asimismo concluye que no existe disponibilidad del recurso hídrico para constituir nuevos derechos de uso consuntivo, o derechos no consuntivos que restituyen sus aguas después de la captación del derecho comprometido mediante Resolución D.G.A. N° 90, de 2012, como es el caso del derecho de aprovechamiento cuya constitución en esta solicitud se pretende.

7.- QUE, por su parte el artículo 22 del Código de Aguas, establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamientos sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

8.- QUE, el artículo N° 141 inciso final del Código de Aguas establece que se constituirá el derecho de aprovechamiento siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario se denegará la solicitud,

9.- QUE, en consecuencia, procede de acuerdo a lo anterior, corresponde denegar la solicitud de don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**

RESUELVO:

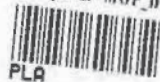
- 1- **DENIÉGASE** a don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**, la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo superficiales y corrientes del Río Resbalón, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 5 litros por segundo, ubicado en la provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2- La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO** no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNIQUESE.


FABIÁN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN



Microsystem - MGP_DGA



Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo sobre aguas superficiales, presentada por don SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO, Provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 17 DIC. 2012

DGA AYSÉN N° 648

VISTOS:

1. La solicitud de don RODRIGO URZUA MOLL, en representación de SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO de 23 de agosto de 2010, a fojas 1;
2. La Resolución D.G.A. Región de Aysén N° 90, de 19 de noviembre de 2012, a fojas 22 ;
3. El Informe Técnico 193, de 27 de noviembre de 2012, a fojas 23 ;
4. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. Números 336, de 2007, y 258, de 2008, que disponen las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio y N° 172 de 2008 que dispone, y delega funciones y atribuciones al Director de la Región de Aysén;
5. Lo dispuesto en los artículos en los artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE don RODRIGO URZUA MOLL, en representación de SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO, el 23 de agosto de 2010, presentó en la Gobernación Provincial de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, una solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes sobre el arroyo sin nombre, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 5 litros por segundo, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.- QUE, en la solicitud señalada y en sus respectivas publicaciones y radio difusión, se indica que el punto de captación solicitado, definido por las coordenadas U.T.M., referidas al Datum Sudamericano de 1969, según la carta IGM 1:50.000 "TRES ARROYOS", corresponde al Norte: 4.864.872 metros y Este: 686.834 metros.

3.- QUE, mediante Resolución D.G.A. Región de Aysén N° 90, de 19 de noviembre de 2012 se constituyó un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes del Río Resbalón, por un caudal máximo de 12 m³/s, de ejercicio permanente y continuo y de 15 m³/s, de ejercicio eventual y continuo, a favor de don Raúl Germán Ortega Rubke.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN

AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN

E X E N T A

Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.

TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

4.- **QUE**, de acuerdo al análisis de disponibilidad en el punto de captación del derecho constituido a través de la Resolución D.G.A. N° 90, de 2012 y considerando lo solicitado por la titular de ese derecho, éste se constituyó utilizando todos los recursos disponibles.

5.- **QUE**, cabe precisar que el informe técnico N°193, de 27 de noviembre de 2012, de la D.G.A. Región de Aysén, señala que, replanteado en la cartografía IGM 1:50.000, el punto de captación del derecho solicitado en el presente expediente administrativo, éste se ubica aguas arriba del punto de captación del derecho de aprovechamiento constituido mediante Resolución D.G.A. N° 90, de 2012.

6.- **QUE**, asimismo concluye que no existe disponibilidad del recurso hídrico para constituir nuevos derechos de uso consuntivo, o derechos no consuntivos que restituyen sus aguas después de la captación del derecho comprometido mediante Resolución D.G.A. N° 90, de 2012, como es el caso del derecho de aprovechamiento cuya constitución en esta solicitud se pretende.

7.- **QUE**, por su parte el artículo 22 del Código de Aguas, establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamientos sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

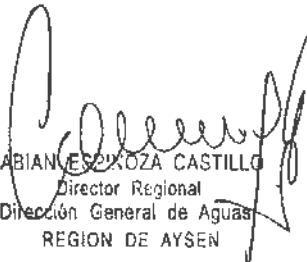
8.- **QUE**, el artículo N° 141 inciso final del Código de Aguas establece que se constituirá el derecho de aprovechamiento siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario se denegará la solicitud,

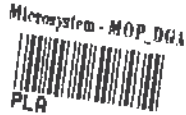
9.- **QUE**, en consecuencia, procede de acuerdo a lo anterior, corresponde denegar la solicitud de don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**

RESUELVO:

- 1- **DENIÉGASE** a don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**, la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo superficiales y corrientes de un arroyo sin nombre, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 5 litros por segundo, ubicado en la provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2- La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO** no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNIQUESE.


FABIAN ESQUIZOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN



Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo sobre aguas superficiales, presentada por don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**, Provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 17 DIC. 2012
DGA AYSÉN N° 651

UNIDAD DE RECURSOS
HÍDRICOS REGIÓN DE
AYSÉN

AGENTE REGIONAL DE
EXPEDIENTE
Vº Bº

DIRECCIÓN
GENERAL DE AGUAS,
REGIÓN DE
AYSÉN

E X E N T A

Resolución N° 1600 del
30 de octubre de 2008 de
Contraloría General de la
República.

TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Disposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

VISTOS:

1. La solicitud de don **RODRIGO URZUA MOLL**, en representación de **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO** de 23 de agosto de 2010, a fojas 1;
2. La Resolución D.G.A. Región de Aysén N° 90, de 19 de noviembre de 2012, a fojas 26 ;
3. El Informe Técnico 193, de 27 de noviembre de 2012, a fojas 27 ;
4. Las atribuciones que me confieren las Resoluciones D.G.A. Números 336, de 2007, y 258, de 2008, que disponen las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio y N° 172 de 2008 que dispone, y delega funciones y atribuciones al Director de la Región de Aysén;
5. Lo dispuesto en los artículos en los artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas.

CONSIDERANDO:

- 1.- **QUE** don **RODRIGO URZUA MOLL**, en representación de **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**, el 23 de agosto de 2010, presentó en la Gobernación Provincial de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, una solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes sobre el Río Resbalón, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 5 litros por segundo, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- **QUE**, en la solicitud señalada y en sus respectivas publicaciones y radio difusión, se indica que el punto de captación solicitado, definido por las coordenadas U.T.M., referidas al Datum Sudamericano de 1969, según la carta IGM 1:50.000 "TRES ARROYOS", corresponde al Norte: 4.864.631 metros y Este: 690.584 metros.
- 3.- **QUE**, mediante Resolución D.G.A. Región de Aysén N° 90, de 19 de noviembre de 2012 se constituyó un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes del Río Resbalón, por un caudal máximo de 12 m³/s, de ejercicio permanente y continuo y de 15 m³/s, de ejercicio eventual y continuo, a favor de don Raúl Germán Ortega Rubke.

4.- QUE, de acuerdo al análisis de disponibilidad en el punto de captación del derecho constituido a través de la Resolución D.G.A. N° 90, de 2012 y considerando lo solicitado por la titular de ese derecho, éste se constituyó utilizando todos los recursos disponibles.

5.- QUE, cabe precisar que el informe técnico N°193, de 27 de noviembre de 2012, de la D.G.A. Región de Aysén, señala que, replanteado en la cartografía IGM 1:50.000, el punto de captación del derecho solicitado en el presente expediente administrativo, éste se ubica aguas arriba del punto de captación del derecho de aprovechamiento constituido mediante Resolución D.G.A. N° 90, de 2012.

6.- QUE, asimismo concluye que no existe disponibilidad del recurso hídrico para constituir nuevos derechos de uso consuntivo, o derechos no consuntivos que restituyen sus aguas después de la captación del derecho comprometido mediante Resolución D.G.A. N° 90, de 2012, como es el caso del derecho de aprovechamiento cuya constitución en esta solicitud se pretende.

7.- QUE, por su parte el artículo 22 del Código de Aguas, establece que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamientos sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

8.- QUE, el artículo N° 141 inciso final del Código de Aguas establece que se constituirá el derecho de aprovechamiento siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario se denegará la solicitud,

9.- QUE, en consecuencia, procede de acuerdo a lo anterior, corresponde denegar la solicitud de don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**

RESUELVO:

- 1- DENIÉGASE** a don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO**, la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo superficiales y corrientes del Río Resbalón, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 5 litros por segundo, ubicado en la provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2-** La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto don **SERGIO ROLANDO VARELA GUAJARDO Y ALEJANDRO MIGUEL VARELA SAGREDO** no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNIQUESE.


FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

0002

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 19 0 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N°

361

VISTOS: La solicitud de Manuel Aguilar Silva, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

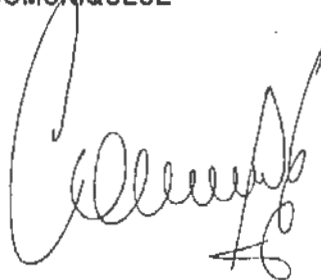
- Que, el titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-272, de carácter consuntivo por un caudal de 5 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero Del Bosque, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.889.454 y Este : 719.551

- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-272 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

- 1.- **Denégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 5 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero Del Bosque, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Manuel Aguilar Silva, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo,
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSEN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 13 0 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 360 /

VISTOS: La solicitud de Noelia Barrientos Torres, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

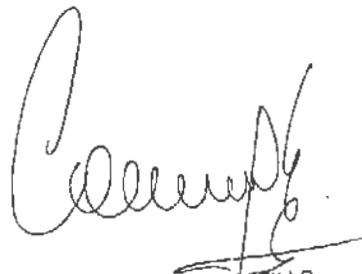
CONSIDERANDO:

- Que, la titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-271, de carácter consuntivo por un caudal de 4 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero El Cacique, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.887.827 y Este : 721.655
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-271 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 4 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero El Cacique, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Noelia Barrientos Torres, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo,
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 362 /

VISTOS: La solicitud de Juan Hueitra Llaitureo, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

- Que, el titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-270, de carácter consuntivo por un caudal de 1 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero sin nombre, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4 889.009 y Este : 714.963
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-270 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 1 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero sin nombre, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Juan Hueitra Liaitureo, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 363

VISTOS: La solicitud de Juan Hueitra Llaitureo, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

- Que, el titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-268, de carácter consuntivo por un caudal de 1 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero Parada, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.889.016 y Este : 714.615
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-268 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 1 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero Parada, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Juan Hueitra Llaitureo, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otras.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 364 /

VISTOS: La solicitud de Teobaldo Antrillao García, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

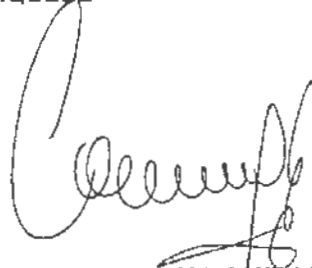
CONSIDERANDO:

- Que, el titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-265, de carácter consuntivo por un caudal de 15 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero Portezuelo, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.889.250 y Este : 698.293
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-265 en la carta I.G.M. 1:50.000 CERRO SIN NOMBRE 4600-7220, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,


- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 15 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero Portezuelo, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Teobaldo Antrillao García, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo,
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y detenidas del lago Alto de Silvia Troncoso 0002 comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN  AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN E X E N T A Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 183 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Opciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
N° Proceso: 3141674	

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 12 AGO. 2009
 DGA AYSÉN N° 484

VISTOS:

La solicitud de Silvia Troncoso Cea; el Informe Técnico N° 67 de fecha 3 de agosto de 2009; lo dispuestos en los artículos 18, 130 y siguientes, y 141 inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución DGA N° 336 de 2007; y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, Silvia Troncoso Cea ha solicitado derechos de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por 0,5 litros por segundo sobre el lago Alto, en la comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.- Que, el artículo 18 del Código de aguas señala que las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.

3.- Que, las restricciones generadas por derechos no consuntivos en los ríos Ibáñez y Baker constituidos mediante las resoluciones DGA N° 53 de fecha de 12 de enero de 1990 y N° 56 de fecha 15 de enero de 1990 agotan la disponibilidad del recurso para el otorgamiento de derechos consuntivos permanentes.

4.- Que, en el Informe Técnico N° 67 de fecha 3 de agosto de 2009, se concluye que las aguas provenientes del lago Alto están sujetas a las restricciones antes mencionadas, y que a la vez debido a su naturaleza de superficiales y detenidas no es factible constituir derechos eventuales.

5.- Que, de acuerdo a lo anterior, según lo que establece el artículo 141, inciso final, del Código de Aguas, procede denegar la solicitud debido a que no existe disponibilidad del recurso.


RESUELVO:

- 1.- Deniégase a Silvia Troncoso Cea la solicitud de derechos de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por 0,5 litros por segundo sobre el lago Alto, en la comuna de río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el titular no designó domicilio dentro del límite urbano donde se interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 3.- Comuníquese la presente Resolución al peticionario en el domicilio indicado en la solicitud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN  AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN E X E N T A Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
N° Proceso: 3141669	

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 12 AGO. 2009
 DGA AYSÉN N° 485,

VISTOS:

La solicitud de Liliana Cea; el Informe Técnico N° 67 de fecha 3 de agosto de 2009; lo dispuestos en los artículos 18, 130 y siguientes, y 141 inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución DGA N° 336 de 2007; y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, Liliana Cea ha solicitado derechos de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por 0,5 litros por segundo sobre el lago Alto, en la comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.- Que, el artículo 18 del Código de aguas señala que las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.

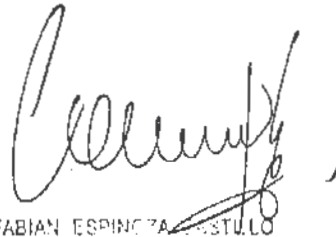
3.- Que, las restricciones generadas por derechos no consuntivos en los ríos Ibáñez y Baker constituidos mediante las resoluciones DGA N° 53 de fecha de 12 de enero de 1990 y N° 56 de fecha 15 de enero de 1990 agotan la disponibilidad del recurso para el otorgamiento de derechos consuntivos permanentes.

4.- Que, en el Informe Técnico N° 67 de fecha 3 de agosto de 2009, se concluye que las aguas provenientes del lago Alto están sujetas a las restricciones antes mencionadas, y que a la vez debido a su naturaleza de superficiales y detenidas no es factible constituir derechos eventuales.

5.- Que, de acuerdo a lo anterior, según lo que establece el artículo 141, inciso final, del Código de Aguas, procede denegar la solicitud debido a que no existe disponibilidad del recurso.

RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** a Liliana Cea la solicitud de derechos de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por 0,5 litros por segundo sobre el lago Alto, en la comuna de río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el titular no designó domicilio dentro del límite urbano donde se interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 3.- Comuníquese la presente Resolución al peticionario en el domicilio indicado en la solicitud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

FABIAN ESPINOZA BUSTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 365

VISTOS: La solicitud de José Hueitra Antriyao, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

- Que, el titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-246, de carácter consuntivo por un caudal de 2 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero Las Mulas, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.887.435 y Este : 722.810
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-246 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 2 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero Las Mulas, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por José Hueitra Antriyao, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo,
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.


ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y detenidas del lago Las Ardillas de Jorge García Chacano, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

0002

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN  AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE B ^o	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN E X E N T A Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4° Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 183 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
N° Proceso: 3192737	

Con esta fecha la Directora Regional de Aguas (S) ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 26 AGO. 2009

DGA AYSÉN N° 539 /

VISTOS:

La solicitud de Jorge García Chacano; el Informe Técnico N° 101 de fecha 20 de agosto de 2009; lo dispuesto en los artículos 18, 130 y siguientes, y 141 inciso final del Código de Aguas; las Resoluciones DGA N° 336 de 2007, N° 172 de 2008 y N° 2278 de 2009; y,

RESOLUCIÓN DE AGUAS
 (2) Informe Técnico
 DGA AYSÉN N° 539 /

CONSIDERANDO:

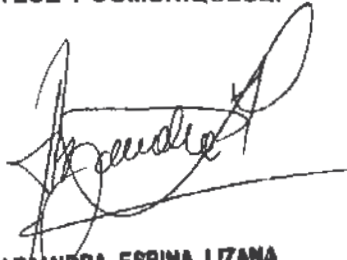
- 1.- Que, Jorge García Chacano ha solicitado un derecho de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 0,5 litros por segundo sobre el lago Las Ardillas, en la comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- Que, el artículo 18 del Código de aguas señala que las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.
- 3.- Que, las restricciones generadas por derechos no consuntivos en los ríos Ibáñez y Baker constituidos mediante las resoluciones DGA N° 53 de fecha de 12 de enero de 1990 y N° 56 de fecha 15 de enero de 1990 agotan la disponibilidad del recurso para el otorgamiento de derechos consuntivos permanentes.
- 4.- Que, en el Informe Técnico N° 101 de fecha 20 de agosto de 2009, se concluye que las aguas provenientes del lago Las Ardillas están sujetas a las restricciones antes mencionadas, y que a la vez debido a su naturaleza de superficiales y detenidas no es factible constituir derechos eventuales.
- 5.- Que, de acuerdo a lo anterior, según lo que establece el artículo 141, inciso final, del Código de Aguas, procede denegar la solicitud debido a que no existe disponibilidad del recurso.

RESUELVO:

1.- **Deniégase** a Jorge García Chacano la solicitud de derecho de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 0,5 litros por segundo sobre el Lago Las Ardillas, en la comuna de río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.- La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código de Aguas.


ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



ALEJANDRA ESPINA LIZANA
Directora Regional (S)
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSEN

REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
 REGIÓN DE AYSÉN
 FEC/AEL/ED/DCSR/csr
 Exp. ND-1103-241

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y detenidas del lago Alto de Francisco España Alarcón, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN  AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN E X E N T A Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauca.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauca.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatorna	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
N° Proceso: 3141662	

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 12 AGO. 2009

DGA AYSÉN N° 486,

VISTOS:

La solicitud de Francisco España Alarcón; el Informe Técnico N° 67 de fecha 3 de agosto de 2009; lo dispuestos en los artículos 18, 130 y siguientes, y 141 inciso final del Código de Aguas; las atribuciones que me confiere la Resolución DGA N° 336 de 2007; y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, Francisco España Alarcón ha solicitado derechos de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas; de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por 0,5 litros por segundo sobre el lago Alto, en la comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.- Que, el artículo 18 del Código de aguas señala que las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.

3.- Que, las restricciones generadas por derechos no consuntivos en los ríos Ibáñez y Baker constituidos mediante las resoluciones DGA N° 53 de fecha de 12 de enero de 1990 y N° 56 de fecha 15 de enero de 1990 agotan la disponibilidad del recurso para el otorgamiento de derechos consuntivos permanentes.

4.- Que, en el Informe Técnico N° 67 de fecha 3 de agosto de 2009, se concluye que las aguas provenientes del lago Alto están sujetas a las restricciones antes mencionadas, y que a la vez debido a su naturaleza de superficiales y detenidas no es factible constituir derechos eventuales.

5.- Que, de acuerdo a lo anterior, según lo que establece el artículo 141, inciso final, del Código de Aguas, procede denegar la solicitud debido a que no existe disponibilidad del recurso.

RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** a Francisco España Alarcón la solicitud de derechos de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por 0,5 litros por segundo sobre el lago Alto, en la comuna de río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el titular no designó domicilio dentro del límite urbano donde se interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 3.- Comuníquese la presente Resolución al peticionario en el domicilio indicado en la solicitud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

FABIAN ESPINOZA GASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGIÓN DE AYSÉN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 130 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 366 /

VISTOS: La solicitud de Flaudelia Orellana Foitzick, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

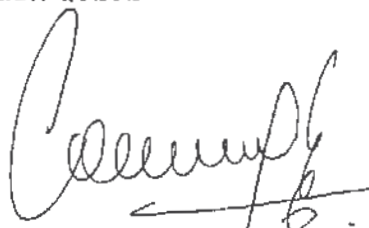
CONSIDERANDO:

- Que, la titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-238, de carácter consuntivo por un caudal de 6 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero Las Mulas, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.887.657 y Este : 723.291
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-238 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,


- 1.- **Denégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 6 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero Las Mulas, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Flaudelia Orellana Foitzick, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo,
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y detenidas de una laguna sin nombre de Fernando Rivera Guerrero, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. 0002

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN  AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN E X E N T A Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
N° Proceso: 3192336	

Con esta fecha la Directora Regional de Aguas (S) ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 26 AGO. 2009

DGA AYSÉN N° 540,

VISTOS:

La solicitud de Fernando Rivera Guerrero; el Informe Técnico N° 100 de fecha 20 de agosto de 2009; lo dispuesto en los artículos 18, 130 y siguientes, y 141 inciso final del Código de Aguas; las Resoluciones DGA N° 336 de 2007, N° 172 de 2008 y N° 2278 de 2009; y,

ALEXANDRA EPINA LISANA
 (S) Directora Regional de Aguas
 Región de Aysén

CONSIDERANDO:

1.-Que, Fernando Rivera Guerrero ha solicitado un derecho de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 0,5 litros por segundo sobre una laguna sin nombre, en la comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.-Que, el artículo 18 del Código de aguas señala que las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.

3.-Que, las restricciones generadas por derechos no consuntivos en los ríos Ibáñez y Baker constituidos mediante las resoluciones DGA N° 53 de fecha de 12 de enero de 1990 y N° 56 de fecha 15 de enero de 1990 agotan la disponibilidad del recurso para el otorgamiento de derechos consuntivos permanentes.

4.-Que, en el Informe Técnico N° 100 de fecha 20 de agosto de 2009, se concluye que las aguas provenientes de la laguna sin nombre están sujetas a las restricciones antes mencionadas, y que a la vez debido a su naturaleza de superficiales y detenidas no es factible constituir derechos eventuales.

5.-Que, de acuerdo a lo anterior, según lo que establece el artículo 141, inciso final, del Código de Aguas, procede denegar la solicitud debido a que no existe disponibilidad del recurso.

RESUELVO:

1.- **Deniégase** a Fernando Rivera Guerrero la solicitud de derecho de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 0,5 litros por segundo sobre una laguna sin nombre, en la comuna de río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.- La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



ALEJANDRA ESPINA LIZANA
Directora Regional (S)
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 307

VISTOS: La solicitud de Domingo Hueytra Antriyao, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

- Que, el titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-230, de carácter consuntivo por un caudal de 5 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero El Cacique, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.887.827 y Este : 721.655
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-230 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 5 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero El Cacique, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Domingo Hueytra Antriyao, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE

FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSEN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 368 /

VISTOS: La solicitud de Delisa Sandoval Cea, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

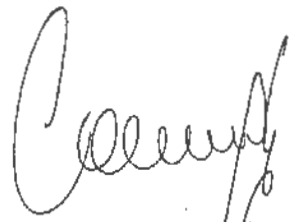
- Que, la titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-229, de carácter consuntivo por un caudal de 0,5 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del río Ibáñez, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.887.563 y Este : 719.577
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-229 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 0,5 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Delisa Sandoval Cea, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 369

VISTOS: La solicitud de Clorinda Vargas Carrillo, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

- Que, la titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-228, de carácter consuntivo por un caudal de 2 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del río Ibáñez, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.887.555 y Este : 719.700
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-228 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 2 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Clorinda Vargas Carrillo, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo,
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN. 2009

D.G.A. REGIÓN DE AYSÉN (Exenta) N° 370

VISTOS: La solicitud de Carmen Cafulianca Díaz, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

- Que, el titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-227, de carácter consuntivo por un caudal de 0,5 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero sin nombre, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.884.719 y Este : 711.337
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-227 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 0,5 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero sin nombre, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Carmen Calfullanca Díaz, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANOTESE, Y COMUNIQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AISEN

0002

REF.: Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

COYHAIQUE, 30 JUN 2009,

D.G.A. REGION DE AYSÉN (Exenta) N° 359 /

VISTOS: La solicitud de Albertina Hueitra Antrillao, presentada en fecha 19 de mayo de 2008; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 18 de fecha 21 de abril de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

- Que, la titular en fecha 19 de mayo de 2008, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-222, de carácter consuntivo por un caudal de 2 l/s de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes del estero Las Mulas, ubicado en la provincia de General Carrera, a captar desde el punto definido por la siguiente coordenada U.T.M. (m) Datum 1969, huso 18:

Norte : 4.887.387 y Este : 722.784
- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear el punto de captación señalado en el expediente administrativo ND-1103-222 en la carta I.G.M. 1:50.000 VILLA CERRO CASTILLO 4600-7200, se constata que recae bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localiza en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo por un caudal de 2 l/s, sobre las aguas superficiales y corrientes, del estero Las Mulas, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Albertina Hueitra Antrillao, en fecha 19 de mayo de 2008 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo,
- 2.- Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.


ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSEN

REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
 REGIÓN DE AYSÉN
 FE/AL/ED/CSR/esr
 Exp. ND-703-198

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y detenidas del lago Central de Hector Sepulveda Reyes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS-REGIÓN DE AYSÉN	
 AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN	
E X E N T A	
Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32,41,171 Denuncia Modif. Cauca.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauca.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocaloma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otros	
N° Proceso: 3191962	

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 03 SET. 2009
 DGA AYSÉN N° 568,

VISTOS:

La solicitud de Hector Sepulveda Reyes; el Informe Técnico N° 99 de fecha 20 de agosto de 2009; lo dispuesto en los artículos 18, 130 y siguientes, y 141 inciso final del Código de Aguas; las Resoluciones DGA N° 336 de 2007, N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

1.-Que, Hector Sepulveda Reyes ha solicitado un derecho de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 5 litros por segundo sobre el lago Central, en la comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en un punto definido por la siguiente coordenada UTM en metros, referida al Datum SAD69, huso 18:

Norte: 4.880.523 y Este: 720.839

2.-Que, el artículo 18 inciso segundo del Código de aguas señala que las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.


3.-Que, las restricciones generadas por derechos no consuntivos en los ríos Ibáñez y Baker constituidos mediante las resoluciones DGA N° 53 de fecha de 12 de enero de 1990 y N° 56 de fecha 15 de enero de 1990 agotan la disponibilidad del recurso para el otorgamiento de derechos consuntivos permanentes.

4.-Que, en el Informe Técnico N° 99 de fecha 20 de agosto de 2009, se concluye que las aguas provenientes del lago Central están sujetas a las restricciones antes mencionadas, y que a la vez debido a su naturaleza de superficiales y detenidas no es factible constituir derechos eventuales.

5.-Que, de acuerdo a lo anterior, según lo que establece el artículo 141, inciso final, del Código de Aguas, procede denegar la solicitud debido a que no existe disponibilidad del recurso.

Deniega solicitud de derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y detenidas del lago Central de Hector Sepulveda Reyes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

0002

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN	
 AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN	
E X E N T A	
Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4° Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
N° Proceso: 3191937	

Con esta fecha el Director Regional de Aguas ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 03 SET. 2009

DGA AYSÉN N° 569,

VISTOS:

La solicitud de Hector Sepulveda Reyes; el Informe Técnico N° 99 de fecha 20 de agosto de 2009; lo dispuesto en los artículos 18, 130 y siguientes, y 141 inciso final del Código de Aguas; las Resoluciones DGA N° 336 de 2007, N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, Hector Sepulveda Reyes ha solicitado un derecho de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 5 litros por segundo sobre el lago Central, en la comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en un punto definido por la siguiente coordenada UTM en metros, referida al Datum SAD69, huso 18:

Norte: 4.880.550 y Este: 720.915

2.- Que, el artículo 18 inciso segundo del Código de aguas señala que las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.

3.- Que, las restricciones generadas por derechos no consuntivos en los ríos Ibáñez y Baker constituidos mediante las resoluciones DGA N° 53 de fecha de 12 de enero de 1990 y N° 56 de fecha 15 de enero de 1990 agotan la disponibilidad del recurso para el otorgamiento de derechos consuntivos permanentes.

4.- Que, en el Informe Técnico N° 99 de fecha 20 de agosto de 2009, se concluye que las aguas provenientes del lago Central están sujetas a las restricciones antes mencionadas, y que a la vez debido a su naturaleza de superficiales y detenidas no es factible constituir derechos eventuales.

5.- Que, de acuerdo a lo anterior, según lo que establece el artículo 141, inciso final, del Código de Aguas, procede denegar la solicitud debido a que no existe disponibilidad del recurso.

RESUELVO:

1.- Deniégase a Hector Sepulveda Reyes la solicitud de derecho de aprovechamiento, de aguas superficiales y detenidas, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 5 litros por segundo sobre el lago Central, en la comuna de rio Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2.- La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto el interesado no designó domicilio dentro del limite urbano del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGIÓN DE AYSÉN

Deniega en parte solicitud de derechos de aprovechamiento de uso consuntivo sobre aguas superficiales y corrientes, comuna de Río Ibáñez, provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, presentada por Carlos Medina Puñalef.

000033

Con esta fecha la Directora Regional de Aguas (S) ha resuelto lo que sigue:

COYHAIQUE, 10 SET. 2009

DGA AYSÉN N° 580,

VISTOS:

La solicitud de Carlos Medina Puñalef, presentada en fecha 4 de diciembre de 2001 ante la Gobernación Provincial General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Carlos Ibáñez del Campo, la Resolución DGA N° 652 de fecha 10 de noviembre de 2008, el Informe Técnico N° 17 de fecha 21 de abril de 2009, el Decreto N° 316 de fecha 30 de abril de 2008; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, y 141 inciso último del Código de Aguas; las atribuciones que me confieren la Resolución D.G.A. N° 336 de 2007, N° 172 de 2008; N° 195 de 2008; y.

CONSIDERANDO:

1. Que, el titular en fecha 4 de diciembre de 2001, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, superficiales y corrientes, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por los caudales y en las fuentes que a continuación se señalan:

Punto	FUENTE	CAUDAL SOLICITADO (litros por segundo)	COORDENADA*	
			NORTE	ESTE
1	Arroyo Sin Nombre	5	4880030	724580
2	Estero El Cacique	5	4891150	723080
3	Estero El Cacique	5	4889575	722580
4	Estero El Cacique	5	4887950	724545
5	Arroyo Sin Nombre	1	4888485	720120
6	Arroyo Sin Nombre	5	4889900	714970

* Coordenadas referidas al Datum SAD 1959

2. Que, mediante resolución DGA (exenta) N° 652 de fecha 10 de noviembre de 2008 fue denegada en parte la solicitud correspondiente al punto 4.

3. Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA.

UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS REGIÓN DE AYSÉN	
AGENTE REGIONAL DE EXPEDIENTE Vº Bº	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE AYSÉN	
EXENTA	
Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desislimientos	
Materias Relativas a Personal	
Otras	
N° Proceso: 3160402	

4. Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.

5. Que, al replantear los puntos de captación 5 y 6 en la carta I.G.M. 1:50.000 CERRO CASTILLO 4600-7220, se constata que estos recaen bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localizan en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez.

6. Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación parcial de esta solicitud referente a los puntos de captación 5 y 6, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal.

RESUELVO:

1. **Deniégase** en parte la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, presentadas por Carlos Medina Puñalef, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por los caudales y en las fuentes que a continuación se señalan:

Punto	FUENTE	CAUDAL SOLICITADO (litros por segundo)	COORDENADA*	
			NORTE	ESTE
5	Arroyo Sin Nombre	1	4888485	720120
6	Arroyo Sin Nombre	5	4889900	714970

* Coordenadas referidas al Datum SAD 1969


2. **Déjase pendiente** para su posterior resolución la parte de solicitud de derecho de aprovechamiento de ejercicio permanente y continuo de aguas superficiales y corrientes, correspondiente a los puntos 1, 2 y 3.

3. Déjase constancia que en el estudio de la solicitud que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.

4. La presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, por cuanto el interesado no designó domicilio dentro del límite urbano del lugar donde se efectuó la presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código de Aguas.

5. Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


FABIAN ESPINOZA CASTILLO
 Director Regional
 Dirección General de Aguas
 REGION DE AYSÉN

REF.: DENIEGA SOLICITUD DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO NO CONSUNTIVO DE AGUAS SUPERFICIALES Y CORRIENTES, COMUNA DE RÍO IBÁÑEZ, PROVINCIA DE GENERAL CARRERA, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

COYHAIQUE, 25 JUN. 2009 .

D.G.A. REGION DE AYSÉN (Exenta) N° 347

VISTOS: La solicitud de Teresita Carrillo Bórquez, presentada en fecha 28 de junio de 2001; el Informe Técnico D.G.A. Aysén N° 15 de fecha 25 de marzo de 2009; lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, 141 inciso último y demás pertinentes del Código de Aguas; las Resoluciones D.G.A. N° 336 de 2007 y N° 172 de 2008; y,

CONSIDERANDO:

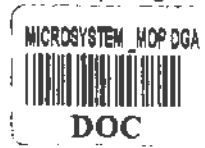
- Que, la titular en fecha 28 de junio de 2001, presentó en la Gobernación Provincial General Carrera, una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, asignada al expediente administrativo ND-1103-60, de carácter no consuntivo, permanente y continuo, por los caudales y en las fuentes que a continuación se señalan:

PUNTO	FUENTE	CAUDAL (l/s) SOLICITADO	COORDENADA*			
			CAPTACIÓN		RESTITUCIÓN	
			NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
1	Estero sin nombre	1200	4.878.950	703.975	4.879.280	703.650
2	Vertiente sin nombre	70	4.879.000	704.050	4.879.280	703.650
3	Río Las Horquetas	3000	4.878.015	704.370	4.878.700	703.975
4	Río Alarcón o Candonga	800	4.877.750	704.020	4.878.700	703.975
5	Estero El Alto	300	4.877.800	704.295	4.878.700	703.975

* Coordenadas referidas al Datum SAD 1960

- Que, mediante la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, fue constituido un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente y continuo sobre las aguas superficiales corrientes y detenidas del Río Ibáñez, ubicado en la provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a favor de Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA,
- Que, según los antecedentes técnicos asociados al derecho de aprovechamiento de aguas individualizado en la resolución DGA N° 56 de fecha 15 de enero de 1990, el embalse que se creará con las obras proyectadas considera como punto de intersección de las aguas máximas la cota 393 m.s.n.m.
- Que, al replantear los puntos de captación y restitución señalados en el expediente administrativo ND-1103-60 en la carta I.G.M. 1:50.000 CERRO SIN NOMBRE 4600-7220, se constata que estos recaen bajo la cota 393 m.s.n.m., es decir, se localizan en el área de inundación que generarán las obras proyectadas de hacerse efectivo el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas de ENDESA sobre el río Ibáñez,
- Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 22 del Código de Aguas, no es posible la constitución de derechos dentro del área de inundación referida anteriormente toda vez que significaría un menoscabo y perjuicio a derechos de un tercero, haciendo legalmente procedente la denegación de esta solicitud de acuerdo a lo señalado en el Artículo N° 141 del citado cuerpo legal,

Expediente: ND-1103-60
 N° Proceso 3052584



RESUELVO:

- 1.- **Deniégase** la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas presentada por Teresita Carrillo Bórquez, en fecha 28 de junio de 2001 en la Gobernación Provincial General Carrera de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de carácter no consuntivo, permanente y continuo, por los caudales y en las fuentes que a continuación se señalan :

PUNTO	FUENTE	CAUDAL (l/s) SOLICITADO	COORDENADA*			
			CAPTACIÓN		RESTITUCIÓN	
			NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
1	Estero sin nombre	1200	4.878.950	703.975	4.879.280	703.650
2	Vertiente sin nombre	70	4.879.000	704.050	4.879.280	703.650
3	Río Las Horquetas	3000	4.878.015	704.370	4.878.700	703.975
4	Río Alarcón o Candonga	800	4.877.750	704.020	4.878.700	703.975
5	Estero El Alto	300	4.877.800	704.295	4.878.700	703.975

* Coordenadas referidas al Datum SAI 1969

- 2.- Déjase constancia que en el estudio de las solicitudes que genera la presente resolución no se han considerado aspectos técnicos tales como la disponibilidad del recurso, entre otros.
- 3.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y atendido el hecho que la interesada no designó domicilio dentro del límite urbano donde interpuso la solicitud, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.
- 4.- Comuníquese la presente Resolución a la dirección indicada en la solicitud.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


FABIAN ESPINOZA CASTILLO
Director Regional
Dirección General de Aguas
REGION DE AYSÉN